



Medidas contra la
Legitimación de Capitales y
el Financiamiento del
Terrorismo

República Bolivariana de Venezuela

Informe de Evaluación Mutua

Marzo de 2023





El Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) es un organismo intergubernamental compuesto por veinticuatro estados y territorios miembros de la Cuenca del Caribe, América Central y del Sur que han acordado implementar contramedidas comunes para abordar las políticas a fin de combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para obtener más información sobre el GAFIC, visite el sitio web: www.cfatf.org

El informe presente se adoptó por el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) en su Sesión Plenaria de noviembre celebrada de forma en Gran Caimán, Islas Caimán

Referencia:

GAFIC (2023) - *Medidas antilavado de dinero y contra la financiación del terrorismo – República Bolivariana de Venezuela, Informe de Evaluación Mutua*, <https://www.cfatf-gafic.org/documents/4th-round-meval-reports>

© 2023 GAFIC. Todos los derechos reservados. Queda prohibida la reproducción o traducción de esta publicación sin autorización previa por escrito. Las solicitudes de autorización para difundir, reproducir o traducir total o parcialmente esta publicación deben solicitarse a la Secretaría del GAFIC a través de la dirección cfatf@cfatf.org

Índice

Resumen Ejecutivo	
Hallazgos principales	5
Riesgo y situación general	7
Nivel general de efectividad y cumplimiento técnico	7
Acciones Prioritarias	13
Calificaciones de efectividad y cumplimiento técnico	14
INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA	
Prólogo	15
Capítulo 1. RIESGOS DE LA/FT Y CONTEXTO	16
1.1. Riesgos de LA/FT y alcance de los problemas de mayor riesgo	17
1.1.1. Descripción general de los riesgos de LA/FT	17
1.1.2. Evaluación de riesgos del país y alcance de los temas de mayor riesgo	17
1.2. Materialidad	21
1.3. Elementos estructurales	22
1.4. Antecedentes y otros factores contextuales	24
1.4.1. Estrategia ALA/CFT	25
1.4.2. Marco legal e institucional	25
1.4.3. Sector financiero, APNFD y PSAV	26
1.4.4. Medidas preventivas	29
1.4.5. Personas y estructuras jurídicas	30
1.4.6. Régimen de supervisión	32
1.4.7. Cooperación internacional	34
Capítulo 2. POLÍTICAS NACIONALES ALA/CFT Y COORDINACIÓN	36
2.1. Hallazgos principales y acciones recomendadas	36
2.2. Resultado Inmediato 1 (Riesgo, Política y Coordinación)	38
2.2.1. Comprensión del país de sus riesgos de LA/FT	38
2.2.2. Políticas nacionales para abordar riesgos de LA/FT identificados	41
2.2.3. Exenciones, medidas reforzadas y simplificadas	42
2.2.4. Objetivos y actividades de las autoridades competentes	43
2.2.5. Coordinación y cooperación nacional	43
2.2.6. Conciencia del sector privado sobre los riesgos	45
Capítulo 3. SISTEMA LEGAL Y PROBLEMAS OPERATIVOS	47
3.1. Hallazgos principales y acciones recomendadas	47
3.2. Resultado Inmediato 6 (Inteligencia Financiera sobre LA/FT)	53
3.2.1. Uso de inteligencia financiera y otra información	53
3.2.2. RAS recibidos y solicitados por las autoridades competentes	56
3.2.3. Respaldo a las necesidades operativas a través del análisis y las diseminaciones de la UIF	58
3.2.4. Cooperación e intercambio de información e inteligencia financiera	60
3.3. Resultado Inmediato 7 (investigación y procesamiento de LA)	62
3.3.1. Identificación e investigación del LA	62
3.3.2. Coherencia de las investigaciones y los enjuiciamientos de LA con las amenazas, el perfil de riesgo y las políticas nacionales ALA.	64
3.3.3. Tipos de casos de LA perseguidos	65
3.3.4. Efectividad, proporcionalidad y efecto disuasivo de las sanciones	68
3.3.5. Uso de medidas alternativas	69
3.4. Resultado Inmediato 8 (decomiso)	70

3.4.1.	Decomiso de productos, instrumentos y propiedad de valor equivalente como objetivo de una política	70
3.4.2.	Decomiso de productos de delitos determinantes nacionales e internacionales y productos ubicados en el exterior	71
3.4.3.	Decomiso de transacciones transfronterizas falsas o no declaradas de divisas o Instrumentos Negociables al Portador (INP)	73
3.4.4.	Coherencia de los resultados de decomiso con los riesgos de LA/FT, las políticas nacionales ALA/CFT y las prioridades	75
Capítulo 4. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN		76
4.1.	Hallazgos principales y acciones recomendadas	76
4.2.	Resultado Inmediato 9 (investigación y procesamiento del FT)	80
4.2.1.	Procesamiento/condena de los tipos de actividad de FT coherente con el perfil de riesgo del país	80
4.2.2.	Identificación e investigación del FT	82
4.2.3.	Investigación de FT integrada y respaldada con estrategias nacionales	83
4.2.4.	Efectividad, proporcionalidad y efecto disuasivo de las sanciones	83
4.3.	Resultado Inmediato 10 (medidas preventivas y sanciones financieras de FT)	84
4.3.1.	Implementación de sanciones financieras dirigidas contra el FT sin demora	84
4.3.2.	Enfoque selectivo, acercamiento y supervisión de las organizaciones sin fines de lucro en riesgo	86
4.3.3.	Privación de bienes e instrumentos de FT	88
4.3.4.	Coherencia de las medidas con respecto al perfil general de riesgo de FT	88
4.4.	Resultado Inmediato 11 (sanciones financieras contra el FP)	89
4.4.1.	Implementación de sanciones financieras dirigidas sin demora relacionadas con la proliferación	89
4.4.2.	Identificación de activos y fondos conservados por personas/entidades designadas y prohibiciones	91
4.4.3.	Comprensión de las IF, APNFD y PSAV de las obligaciones y cumplimiento con ellas	91
4.4.4.	Autoridades competentes que garantizan y monitorean el cumplimiento	92
Capítulo 5. MEDIDAS PREVENTIVAS		93
5.1.	Hallazgos principales y acciones recomendadas	93
5.2.	Resultado Inmediato 4 (Medidas Preventivas)	97
5.2.1.	Comprensión de riesgos de LA/FT y obligaciones ALA/CFT	97
5.2.2.	Implementación de medidas para la mitigación del riesgo	99
5.2.3.	Implementación de requerimientos sobre DDC y mantenimiento de registros	101
5.2.4.	Aplicación de medidas de debida diligencia intensificada	103
5.2.5.	Obligaciones de reporte y prohibición de revelación	104
5.2.6.	Controles internos y requerimientos legales o regulatorios de implementación inminente	105
Capítulo 6. SUPERVISIÓN		108
6.1.	Hallazgos principales y acciones recomendadas	108
6.2.	Resultado Inmediato 3 (Supervisión)	110
6.2.1.	Licencia, registro y controles que impiden que los criminales y sus asociados ingresen al mercado	110
6.2.2.	Comprensión e identificación de los riesgos de LA/FT por parte de los supervisores	111
6.2.3.	Supervisión basada en el riesgo del cumplimiento con los requisitos ALA/CFT	114
6.2.4.	Acciones correctivas y sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas	115
6.2.5.	Impacto de las acciones de supervisión en el cumplimiento	118
6.2.6.	Promoción de una comprensión clara de las obligaciones ALA/CFT y de los riesgos de LA/FT	120
Capítulo 7. PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS		122
7.1.	Hallazgos principales y acciones recomendadas	122
7.2.	Resultado Inmediato 5 (personas y estructuras jurídicas)	123

7.2.1.	Disponibilidad pública de información sobre la creación y tipos de personas y estructuras jurídicas	123
7.2.2.	Identificación, evaluación y comprensión de los riesgos de LA/FT, y vulnerabilidades de las entidades jurídicas	124
7.2.3.	Medidas de mitigación para prevenir el uso indebido de personas y estructuras jurídicas	125
7.2.4.	Acceso oportuno a información básica y de beneficiario final adecuada, precisa y actual sobre personas jurídicas	125
7.2.5.	Acceso oportuno a información básica y de beneficiario final adecuada, precisa y actual sobre estructuras jurídicas	127
7.2.6.	Efectividad, proporcionalidad y efecto disuasivo de las sanciones	128

Capítulo 8. COOPERACIÓN INTERNACIONAL 129

8.1.	Hallazgos principales y acciones recomendadas	129
8.2.	Resultado Inmediato 2 (cooperación internacional)	130
8.2.1.	Provisión de Asistencia Legal Mutua (ALM) y extradición de forma constructiva y oportuna	130
8.2.2.	Búsqueda de asistencia legal oportuna para luchar contra el LA a nivel nacional, delitos determinantes asociados y casos de FT con elementos transnacionales	133
8.2.3.	Búsqueda de otras formas de cooperación internacional con fines ALA/CFT	134
8.2.4.	Provisión de otras formas de cooperación internacional con fines ALA/CFT	136
8.2.5.	Intercambio internacional de información básica y de beneficiario final sobre las personas y estructuras jurídicas	139

ANEXO DE CUMPLIMIENTO TÉCNICO

Recomendación 1 - Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo	141
Recomendación 2 - Cooperación y coordinación nacional	144
Recomendación 3 - Delito de lavado de activos	145
Recomendación 4 - Decomiso y medidas provisionales	148
Recomendación 5 - Delito de Financiamiento del Terrorismo (FT)	150
Recomendación 6 - Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al FT	153
Recomendación 7 - Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación	158
Recomendación 8 - Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL)	159
Recomendación 9 - Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras	163
Recomendación 10 - Debida diligencia del cliente (DDC)	163
Recomendación 11 - Mantenimiento de registros	169
Recomendación 12 - Personas expuestas políticamente (PEP)	170
Recomendación 13 - Banca corresponsal	172
Recomendación 14 - Servicios de Dinero o de Transferencia de Valor (SDTV)	173
Recomendación 15 - Nuevas tecnologías	174
Recomendación 16 - Transferencias electrónicas	179
Recomendación 17 - Dependencia en terceros	182
Recomendación 18 - Controles internos y sucursales y filiales extranjeras	183
Recomendación 19 - Países de mayor riesgo	185
Recomendación 20 - Reporte de operaciones sospechosas	185
Recomendación 21 - Revelación y confidencialidad	186
Recomendación 22 - APNFD: Debida diligencia del cliente	187
Recomendación 23 - APNFD: Otras medidas	189
Recomendación 24 - Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas	190
Recomendación 25 - Transparencia y beneficiario final de las estructuras jurídicas	193
Recomendación 26 - Regulación y supervisión de instituciones financieras	194
Recomendación 27 - Facultades de los supervisores	198
Recomendación 28 - Regulación y supervisión de las APNFD	199
Recomendación 29 - Unidades de Inteligencia Financiera	201
Recomendación 30 - Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas	204
Recomendación 31 - Facultades de las autoridades del orden público e investigativas	206
Recomendación 32 - Transporte de efectivo	207
Recomendación 33 - Estadísticas	209

Recomendación 34 - Guía y retroalimentación	210
Recomendación 35 – Sanciones	210
Recomendación 36 - Instrumentos internacionales	211
Recomendación 37 - Asistencia legal mutua	212
Recomendación 38 - Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso	214
Recomendación 39 – Extradición	215
Recomendación 40 - Otras formas de cooperación internacional	216
Resumen del Cumplimiento Técnico - Deficiencias Principales	220
Glosario de Siglas	224

Resumen Ejecutivo

1. Este informe proporciona un resumen de las medidas ALA/CFT existentes en la República Bolivariana de Venezuela a la fecha de la visita *in situ* realizada al país del 17 al 28 de enero de 2022. Analiza el nivel de cumplimiento con las 40 Recomendaciones del GAFI y el nivel de efectividad del sistema ALA/CFT del país y ofrece recomendaciones sobre cómo se puede fortalecer el sistema.

Hallazgos principales

- a) La República Bolivariana de Venezuela, en términos generales, cuenta con limitadas herramientas legislativas, normativas y estructuras que le impiden hacer frente eficientemente el combate LA/FT; a lo largo del proceso de evaluación, se identificó variadas deficiencias técnicas que deben ser atendidas con el fin de asegurar un sólido sistema ALA/CFT/CFP.
- b) La República Bolivariana de Venezuela ha realizado dos ejercicios de evaluación de riesgos, de los cuales el primero cubrió el período 2014-2018, mientras que para el segundo el período 2015-2020. Ambos análisis nacionales de riesgo partieron de una cooperación entre autoridades, pero no se ha podido evidenciar que los mismos hicieran uso de la metodología aprobada para su realización fuese sistemático. En el caso de la evaluación más reciente, el país no profundiza suficientemente el análisis de las amenazas y las vulnerabilidades y se centra esencialmente en las medidas mitigadoras.
- c) En el caso particular del análisis del abuso de las APNFD con fines de LA/FT, se hace una mención a su posible utilización para el LA sin que se concreten, teniendo en cuenta el contexto venezolano ni la materialidad, qué tipos de APNFD y en qué medida pueden ser utilizados con esta finalidad, asumiendo de forma genérica un riesgo alto en la medida en que están sujetos a insuficiente regulación y adecuada supervisión.
- d) La Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) es una UIF administrativa y es la autoridad central para la recepción, procesamiento y análisis de los RAS de sujetos obligados designados por la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (LOCDOFT) relacionados con LA/FT/FPADM. La UNIF no tiene acceso a otras formas de informes aparte de los RAS.
- e) Los sujetos obligados elaboran los RAS manualmente y los presentan impresos en la ventanilla de atención de la UNIF, lo cual podría afectar la calidad de los RAS al reducir el tiempo de elaboración en función del traslado necesario dentro del territorio venezolano de vasta extensión.
- f) El ministerio Público (MP) es el principal receptor y usuario de estos productos de inteligencia ya que es el ente rector en asuntos relacionados con las investigaciones penales en la República Bolivariana de Venezuela. En cuanto a la cooperación con las autoridades del orden público e investigativas, el sistema existente no es ágil ni eficaz, por cuanto no existe un contacto directo entre diferentes autoridades, sino que el Ministerio Público media las comunicaciones de todos los actores.
- g) Si bien el MP realiza investigaciones de LA, el equipo evaluador observó que el número de investigaciones conducidas por delitos precedentes supera el de investigaciones por LA, lo que denota que el LA no es una prioridad de investigación.

- h) La confiscación y el decomiso de los productos y los instrumentos del delito no son objetivos de las políticas de la República Bolivariana de Venezuela. El país no tiene una estrategia o un plan nacional específico enfocado en la confiscación y el decomiso.
- i) No hay datos de cooperación internacional relativos a la repatriación y restitución de activos relacionados con LA y delitos determinantes cometidos en el extranjero, así como activos que han sido trasladados a otros países.
- j) De acuerdo con los hallazgos de la ENR 2015-2020, la República Bolivariana de Venezuela enfrenta cinco riesgos de FT de magnitud media y uno de nivel alto, el país considera que la utilización de las OSFL para facilitar el FT es su riesgo más alto en relación con el FT.
- k) El análisis de riesgo de FT analizado en la ENR 2015-2020 es breve y, aunque identifica los riesgos derivados de la presencia de grupos terroristas presentes en la región, el análisis sobre estos grupos, otras amenazas y riesgos derivados de la ubicación geográfica y fronteras porosas, no es amplio ni detallado.
- l) En cuanto a la investigación y sanción de los delitos y actividades de FT, el equipo evaluador no obtuvo información sobre la cooperación interinstitucional e internacional, la actividad de los servicios especializadas antiterroristas y su análisis de la situación actual relativa al terrorismo y FT en el país, la formación y la capacitación de los funcionarios de los órganos y entes competentes encargados en identificación e investigación de FT.
- m) El equipo evaluador considera que la falta de un marco jurídico que implemente la Rec. 7 conduce a que los sujetos obligados no conozcan ni comprendan las obligaciones emanadas de las RCSNU relativas a la proliferación.
- n) Las autoridades supervisoras de la República Bolivariana de Venezuela, de forma general, no cuentan con registros de las deficiencias identificadas y, en caso de tenerlos, son referidas a la ausencia del cumplimiento de obligaciones como la entrega de las autoevaluaciones de riesgo, los manuales de procedimiento o los planes operativos anuales.
- o) Las IF y APNFD que no están sujetas a regulación y control, es decir, las cajas de ahorro, cooperativas que brindan servicios financieros, agentes inmobiliarios, abogados, contadores y demás profesionales jurídicos, y proveedores de servicios societarios y fiduciarios (i.e., quienes pudieran estar actuando como director, apoderado o socio de una persona jurídica; quienes proveen domicilio o espacio físico para una persona o estructura jurídica; o quienes actúan de forma equivalente a un fiduciario para estructuras jurídicas distintas del fideicomiso), no se consideran a sí mismos sujetos obligados a pesar de que la mayoría se encuentran contemplados en la LOCDOFT, por cuanto no existe legislación de desarrollo en la materia.
- p) La información básica sobre la creación y tipos de personas jurídicas que pueden registrarse en Venezuela sólo está a disposición del público de manera física, ya que no hay acceso de manera electrónica.
- q) La figura del fideicomiso no es común. La SUDEBAN y la SUDEASEG revisan la información financiera de los sujetos obligados autorizados bajo su supervisión y determinar si están actuando como fiduciarios. Sólo las compañías de seguro y los bancos ofrecen fideicomisos y estos corresponde a menos del 1% de sus operaciones.

- r) El país no ha evaluado los riesgos de las personas jurídicas (sociedades mercantiles, cooperativas y OSFL), ni de los Fideicomisos, por lo tanto, ni las autoridades ni los sujetos obligados, tienen ningún nivel de conocimiento y comprensión de los riesgos de LA/FT de éstas.
- s) Salvo las comunicaciones llevadas a cabo en el seno del Grupo Egmont, en el intercambio de información a nivel internacional, tienen un papel coordinador del Ministerio del Poder Popular para relaciones exteriores (Cancillería), de tal forma que el resto de las autoridades no se comunican directamente con sus homólogos extranjeros, sino que, en caso de requerir información, realizan la petición a Cancillería y ésta, a su vez, la traslada a su homólogo extranjero. Tampoco existe evidencia que esta comunicación se llevara a cabo. No existe evidencia de que el resto de las autoridades competentes cooperen internacionalmente con otros países.

Riesgo y situación general

2. La República Bolivariana de Venezuela enfrenta riesgos nacionales e internacionales de LA/FT, relacionados con su posición geográfica en América del Sur, su extenso territorio y tener más de 2.000 kilómetros de límite territorial con la república de Colombia, un país considerado como productor de drogas, y donde también existe una amenaza regional, generada por la actividad del ELN y las FARC; agrava la situación la carencia de recursos para vigilar las fronteras y las zonas fronterizas, permitiendo que estas sean zonas muy atractivas para que grupos de delincuencia organizada puedan operar sin control en territorio Venezolano; lo anterior lo evidencian los hallazgos obtenidos en la actualización de la ENR 2015-2020, donde se califica esta situación como de alto riesgo; asimismo, también se ve reflejado en el incremento de la cantidad de delitos transfronterizos, entre los cuales se encuentran el contrabando ilícito de oro, combustible, medicamentos, equipo médico y dinero en efectivo extranjero.
3. La información proporcionada por el país y la disponible de fuentes públicas confiables, demuestra que el país está expuesto a una serie de situaciones que afectan su buen desempeño, entre las que mencionamos: tráfico de drogas, corrupción de una empresa del estado, explotación ilícita de recursos naturales, contrabando, trata de personas con fines de explotación sexual y el tráfico de migrantes, elevado nivel de la economía informal, que permite el uso excesivo de dinero en efectivo fuera del sistema financiero regulado.
4. En la ENR el país determinó que el riesgo de FT es de nivel medio; pero a las OSFL les determinó un nivel de riesgo alto, lo cual respaldó mediante casos en los que se identificó que estas entidades han sido utilizadas para financiar en el país acciones calificadas por el país como actos terroristas; la evaluación no analiza la utilización de recursos para el FT en el territorio venezolano, ni la obtención de recursos para este propósito a través de otros delitos. Además de la ENR, el país ha realizado análisis de riesgo sectoriales que permiten tener un mejor conocimiento del sector bancario, asegurador, de valores y de activos virtuales. El conocimiento del resto de IF y de los APNFD, sin embargo, es limitado.

Nivel general de efectividad y cumplimiento técnico

Evaluación de riesgo, coordinación y establecimiento de políticas (Capítulo 2 – RI. 1; R. 1, R. 2, R. 33 y 34)

5. La República Bolivariana de Venezuela ha realizado dos ejercicios de evaluación nacional de riesgos. Su primer ejercicio de evaluación de riesgos abarcó el periodo 2014-2018, habiendo sido actualizado para abarcar el periodo 2015-2020. En general, Venezuela hace un ejercicio de comprensión de los riesgos de LA/FT, incluyendo un análisis genérico de las amenazas y vulnerabilidades, así como de la identificación de los riesgos. La ENR, en cambio, se centra fundamentalmente en las medidas mitigadoras afectadas, sin

que quede claro que los riesgos se comprenden plenamente. Más allá de la ENR, la República Bolivariana de Venezuela ha realizado algunos análisis de riesgos sectoriales que le permiten tener un mejor conocimiento de algunos sectores. No obstante, los análisis de la SUDEBAN, SUDEASEG y SUNACRIP, por su parte, no profundizan suficiente en el riesgo identificado. En el resto de los sectores, el análisis fue inexistente o el equipo evaluador lo consideró insuficiente.

6. Para llevar a cabo la ENR, el país creó una Red Nacional en la que están presentes todas las autoridades con competencias en materia de LA/FT. Por otro lado, no se evidencia una participación y conocimiento de los riesgos identificados en el ENR por parte del sector privado. Sin embargo, su participación fue superior en los ejercicios de evaluación sectorial.

7. El país enmarca su estrategia de LA/FT en el Plan de la Patria 2019-2025 y en la Gran Misión Cuadrantes de Paz. Sin embargo, estas políticas de ALA/FT tienen alcance general y no se encuentran basadas en los riesgos identificados. Tampoco el país ha podido demostrar que dichos grandes objetivos se reflejen en actuaciones específicas.

8. La ONCDOFT tiene atribuidas competencias en materia de coordinación de LA/FT desde 2012. Sin embargo, esta institución ha ido adquiriendo estas competencias con el paso del tiempo de la Oficina Nacional de Drogas (ONA, actual SUNAD) y la UNIF y sus funciones de coordinación no se encuentran por el momento plenamente desarrolladas. Además, la República Bolivariana de Venezuela cuenta con un elevado número de autoridades competentes y supervisores en materia de LA/FT, pero existe una falta de claridad de las competencias atribuidas a cada una de ellas, y se observan duplicidades en las actuaciones llevadas a cabo entre distintas autoridades, principalmente entre supervisores. En cuanto a la cooperación con las autoridades del orden público e investigativas, el Ministerio Público media las comunicaciones de todos los actores, incluyendo la recepción de inteligencia financiera por parte de la UNIF a las fuerzas y cuerpos de seguridad.

9. Por último, en el ámbito del Financiamiento de la Proliferación (FP), no hay evidencias de que exista una cooperación y coordinación en la materia.

Inteligencia financiera, lavado de activos y decomiso (Capítulo 3 - RI. 6-8; R. 3, R. 4, R. 29-32)

10. La UNIF es la autoridad central para la recepción y análisis de los Reportes de Actividades Sospechosas (RAS) remitidos por los sujetos obligados y para la difusión de productos de inteligencia. La independencia operativa de la UNIF se ve afectada por la falta de transparencia en el proceso de nombramiento de director general de la Unidad. De acuerdo con la legislación, el director general de la UNIF es nombrado por el presidente de la República sin que exista requisitos para el ejercicio del cargo público. Esto debilita la transparencia en cuanto a los criterios de selección, idoneidad e independencia operativa de la UNIF.

11. El MP es el principal usuario de los Productos de Inteligencia creados por la UNIF; la mayoría de las autoridades competentes conocen en cierta medida a la UNIF, sin embargo, no pueden comunicarse directamente con la UNIF debido al marco legislativo que identifica al MP como el órgano rector de la acción penal en la República Bolivariana de Venezuela.

12. La UNIF ha demostrado que tiene la capacidad de acceder de manera directa a varias fuentes de información diferentes, sin embargo, la oportunidad de la información se ve afectada debido a que la UNIF tiene que realizar solicitudes formales para acceder a algunas de las bases de datos del gobierno.

13. La República Bolivariana de Venezuela cuenta con el marco legal para investigar el LA; la ONCDOFT y el CICPC son las principales autoridades que asisten al MP en la investigación de casos de LA, sin

embargo, hay una falta de casos iniciados por otros órganos de investigación, lo que demuestra una brecha en el régimen.

14. La República Bolivariana de Venezuela ha demostrado que lleva a cabo investigaciones y persecuciones de LA. Sin embargo, estas investigaciones no son coherentes con el riesgo y contexto del país ya que existe una cantidad baja de casos de LA procesados.

15. Ha habido algunos casos de LA relacionados con el tráfico de drogas que se identificaron como uno de los riesgos dentro de la ENR 2015-2020, sin embargo, ha habido una falta de casos resultantes de otros delitos determinantes y áreas identificadas dentro de la ENR 2015-2020, como la corrupción.

16. Los órganos auxiliares de investigación no tienen acceso directo ni utilizan los productos analíticos de la UNIF para realizar investigaciones de LA. Los órganos auxiliares pueden requerir asistencia de la UNIF a través de una “orden de inicio” que el MP emite como titular del ejercicio de la acción penal.

17. Las autoridades competentes no cuentan con software especializado para la identificación e investigación del delito de LA que coadyuve en sus actividades de investigación, lo cual impacta el desarrollo de productos de investigación de manera oportuna y de alta calidad.

18. El MP y el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) pueden investigar, perseguir y condenan, respectivamente el LA como un delito autónomo. No existe evidencia que se persiga el delito de LA cometido por terceros y el autolavado.

19. El MP cuenta con sistema de seguimiento de casos y de asignación cuyos datos no son congruentes, precisos ni consistentes con los datos estadísticos arrojados por las bases de datos de las diversas autoridades competentes, en particular con las del TSJ.

20. El tribunal supremo de justicia demostró que entiende el LA y ha procesado varios casos. Las sanciones penales y multas dentro de la legislación parecen disuasorias, sin embargo, las sentencias emitidas han sido menores a las que la ley exige en algunos casos.

21. Aunque existen casos de LA procesados por el Tribunal Supremo de Justicia, el período de tiempo en el que se resuelven los casos no es eficiente y causa efectos negativos para el estado, las víctimas y los acusados.

22. La República Bolivariana de Venezuela está facultada para decomisar, confiscar incautar bienes, aunque su nomenclatura sea diferente. Debido a que los datos de decomiso y confiscación se encuentran unificados, no se pudo determinar cuán disuasivas fueron las medidas de decomiso y confiscación.

23. La confiscación y el decomiso de los productos y los instrumentos del delito no son objetivos de las políticas de la República Bolivariana de Venezuela. La política existente no se deriva de los riesgos analizados, sino que se deriva de ejes estratégicos del gobierno central, que si bien es podrían coincidir con los riesgos identificados, la política de gobierno existente se desarrolló sin un enfoque basado en los riesgos.

24. La República Bolivariana de Venezuela realiza decomisos, aunque en un monto mínimo. La mayoría de los decomisos están relacionados con el tráfico de drogas, lo cual es consistente con uno de los riesgos identificados en la ENR. Sin embargo, otros delitos y transacciones transfronterizas no son monitoreados y perseguidos con el mismo vigor.

25. Las autoridades competentes mantienen cierto nivel de estadísticas, sin embargo, la extensión, precisión y consistencia de los datos es mínima y existe la necesidad de contar con sistemas de mantenimiento de registros adecuados.

Financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación (Capítulo 4 - RI. 9, 10, 11; R. 1, 4, 5-8, 30, 31 y 39)

26. La República Bolivariana de Venezuela elaboró políticas y estrategias nacionales contra el FT, pero no ha ejecutado medidas concretas y específicas para implementarlas.

27. El equipo evaluador también identificó deficiencias en el uso de la cooperación interinstitucional e internacional para abordar casos de FT, así como la falta de formación y la capacitación de los funcionarios del MP y del CICPC para identificar e investigar el FT.

28. Por otra parte, si bien la legislación establece sanciones disuasivas para el delito de FT, la información disponible sobre los casos del FT procesados y condenados evidencian que estos no son consistentes con los riesgos asociados al FT identificados en la ENR.

29. La República Bolivariana de Venezuela ha desarrollado un marco jurídico para implementar las SFD dirigidas relacionadas con las Resoluciones 1267 y 1373 del CSNU, pero excluye las RCSNU 1988, 1989, 2253 y sus demás resoluciones sucesoras. No obstante, las autoridades competentes y los sujetos obligados demostraron una comprensión limitada sobre los mecanismos existentes, lo cual repercute en su implementación efectiva. Asimismo, las autoridades no han designado a personas o entidades como terroristas a pesar de los riesgos asociados al FT identificados en la ENR 2015-2020 y de que el país reconoce la existencia de organizaciones terroristas extranjeras que actúan en su territorio.

30. La ENR considera que todas las OSFL son de alto riesgo, pero dicha conclusión no se encuentra basada en un estudio en profundidad del sector. Como consecuencia de dicho análisis, las OSFL son incluidas como clientes de alto riesgo para todos los sujetos obligados. La atención excesiva dada al sector de las OSFL y las medidas que están tratándose de implementar no se consideran justificadas en base a los estándares del GAFI.

31. La República Bolivariana de Venezuela no ha establecido medidas para que las personas y entidades involucradas en la proliferación de armas de destrucción masiva se vean impedidas de recaudar, trasladar y utilizar fondos conforme las Resoluciones 1718 y 2231 del CSNU. Esto produce que las sanciones financieras dirigidas en materia de proliferación no sean ejecutadas, no se supervise su cumplimiento ni se haya establecido una cooperación y coordinación adecuada entre las autoridades para impedir que se evadan las sanciones.

Medidas preventivas (Capítulo 5 - RI. 4; R. 9-23)

32. La mayoría de las IF y los PSAV están sujetos a medidas preventivas, al igual que los registradores y notarios y casinos en el caso de las APNFD. No obstante, existe un número importante de entidades no sujetas a regulación y control, en particular dentro de los APNFD: las cajas de ahorro, cooperativas que brindan servicios financieros, agentes inmobiliarios, abogados, contadores y demás profesionales jurídicos, así como proveedores de servicios fiduciarios y societarios (i.e., quienes pudieran estar actuando como director, apoderado o socio de una persona jurídica; quienes proveen domicilio o espacio físico para una persona o estructura jurídica; o quienes actúan de forma equivalente a un fiduciario para estructuras jurídicas distintas del fideicomiso) a pesar de que la mayoría se encuentran contemplados en la LOCDOFT,

por cuanto no existe legislación de desarrollo en la materia. Como consecuencia, no son conscientes de sus riesgos ni implementan ningún tipo de medida preventiva.

33. Desde un punto de vista formal, los sujetos obligados regulados en la materia LA/FT cumplen con la obligación de analizar el riesgo de LA/FT, y son conscientes de las obligaciones que tienen en la materia, pero la comprensión no es homogénea entre los distintos sectores de sujetos obligados, salvo en el caso de comprensión del riesgo de FT, el cual es deficiente en todos los casos.

34. Entre las IF, el sector bancario cuenta con un mejor conocimiento de sus riesgos y una metodología más sólida, mientras que comparativamente el resto de los sujetos obligados dentro de las IF cuentan con una comprensión más general, al igual que ocurre con los PSAV. Por su parte, los casinos y el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) cumplen con la obligación formal de evaluar los riesgos, pero en la práctica, no existe un conocimiento de amenazas y vulnerabilidades en materia de LA/FT. En materia de implementación de medidas preventivas, solo en el caso del sector bancario se observa una mayor distinción en función de los riesgos en materia de adopción de políticas y procedimientos. Para el resto de los sujetos obligados, la implementación de medidas preventivas se basa en un enfoque basado en reglas en lugar de riesgos, detectándose un cumplimiento muy inferior en la adopción de políticas y procedimientos.

35. Las IF, APNFD y PSAV sujetos a regulación y control, con excepción de los sujetos de reciente incorporación al sistema de LA/FT, realizan en materia de diligencia debida un chequeo de requisitos útil para los clientes naturales con poco riesgo y personas y estructuras jurídicas sencillas, pero no se profundiza lo suficiente en la DDC del cliente en caso de ser necesario. Se han observado deficiencias fundamentales en materia de identificación del beneficiario final y análisis del origen de los fondos, que afecta de forma similar a distintos sectores, salvo en cierta medida el sector bancario. Además, los sujetos obligados no aplican medidas intensificadas para PEP, banca corresponsal, nuevas tecnologías, normas de transferencias electrónicas, sanciones financieras dirigidas relativas a FT y países de mayor riesgo identificados por el GAFI.

36. El nivel de reporte de actividades sospechosas a la UNIF es bajo en todos los sectores, salvo en el caso de las entidades bancarias. En este sentido, el equipo evaluador identificó que un banco fue responsable del 37% de los RAS remitidos a la UNIF entre 2016-2020. Por último, la mayor parte de los sujetos obligados no bancarios no cuenta con sistemas de alertas automáticos, dificultando la capacidad de cumplir con sus obligaciones de reporte.

Supervisión (Capítulo 6 - RI. 3; R. 26-28, R. 34, 35)

37. La República Bolivariana de Venezuela, en materia de LA/FT en el marco jurídico tiene asignado supervisores para la Instituciones Financieras; así el sector bancario es supervisado por la SUDEBAN, el sector Valores por la SUNAVAL, el sector Seguros por la SUDEASEG y el sector de proveedores no bancarios de servicios de pago por el BCV. Las APNFD, aunque también están sujetas a la misma regulación y control, solamente la CNC supervisa a los casinos y el SAREN supervisa a los registradores y notarios, el resto de los sujetos del sector no tiene ente supervisor asignado. El sector de activos virtuales es supervisado por la SUNACRIP; Por último, a la UNIF se le han otorgado competencias genéricas de supervisión, enfocándose en la mayor parte a verificar y retroalimentar a los sujetos obligados en las deficiencias encontradas en lo relacionado a lo requerido por la UNIF, la documentación de respaldo demuestra que las inspecciones se han centrado en el sector bancario.

38. La República Bolivariana de Venezuela exige licencia y registro para operar a todas las IF y los PSAV; en el caso de las APNFD, solamente es requisito para los casinos, notarios y registradores, pero no para el resto de APNFD.

39. La evidencia presentada por el país y los resultados de la visita *in situ* permitieron a los evaluadores determinar que los entes de supervisión financieros tienen una comprensión del riesgo de LA/FT razonable, aunque las inspecciones no se realizan aplicando un enfoque basado en riesgo; asimismo, no evidencian que realicen acciones correctivas y apliquen sanciones, que sean efectivas, proporcionales y disuasivas; limitándose en la mayoría de las veces a recomendar mejoras. En el caso de la SUNACRIP, que se enfoca en un naciente y pequeño sector de activos virtuales, desde el inicio cuenta con los mecanismos que le permiten comprender los riesgos del sector y aplicar las respectivas medidas correctivas.

Transparencia y beneficiario final (Capítulo 7 - RI. 5; R. 24-25)

40. En Venezuela existen personas jurídicas cuyo objeto es materializar actividades mercantiles o comerciales y otras que tienen por objeto actividades o funciones sin fines de lucro. Es posible constituir personas jurídicas mediante acciones nominativas y al portador.

41. La utilización de estructuras jurídicas como el fideicomiso es poco frecuente en el país. La ausencia de un registro propio y limitada supervisión que, hasta la fecha, han tenido los prestadores de servicios fiduciarios, son deficiencias que limitan la veracidad y transparencia sobre las personas que ejercen un control final efectivo sobre este tipo de estructuras jurídicas.

42. El país no ha evaluado los riesgos de las personas jurídicas (sociedades mercantiles, cooperativas y OSFL), ni de los Fideicomisos, por lo tanto, ni las autoridades ni los sujetos obligados, tienen ningún nivel de conocimiento y comprensión de los riesgos de LA/FT de éstas.

43. Si bien no está disponible públicamente, la información básica sobre las personas jurídicas está disponible a través del SENIAT (RIF), o bien consultando al SAREN.

44. Las medidas existentes para impedir el uso indebido de las personas y otras estructuras jurídicas para el LA/FT son limitadas y se ven afectadas por el limitado marco preventivo del país. Algunos actores relevantes no se encuentran designados como sujetos obligados (SO) bajo la legislación del país. Tal es el caso de los agentes inmobiliarios, comerciantes de metales y piedras preciosas, abogados y contadores no se encuentran sujetos a normativas específicas ni supervisión, situación que representa un desafío importante en materia ALA/CFT considerando la naturaleza de sus actividades y su papel en la identificación de BF.

45. Por lo que respecta a la utilización por las autoridades competentes relevantes de información básica y de beneficiario final, aunque está disponible a través del SENIAT (RIF), o bien consultando al SAREN, existen dificultades a la hora de acceder a la información básica sobre los beneficiarios finales de las personas jurídicas, de manera precisa y actualizada. Hasta la fecha no se ha impuesto ninguna sanción por no mantener actualizada la información del titular real.

46. De la información provista por la red global, algunas delegaciones señalaron la calidad de la información relativa al beneficiario final, así como el consentimiento otorgado por la UNIF para poder difundir la información brindada, haciendo la cooperación efectiva. Sobre los casos en los que la UNIF recabó información de sus homólogos extranjeros relativas al beneficiario final, aunque el número no es elevado, sí se ha puesto de relieve que la UNIF hace uso de este mecanismo cuando requiere de dicha información.

47. No se manifestó que hubiese habido una búsqueda activa de información sobre beneficiarios finales con sus homólogos extranjeros por parte de otras autoridades distintas a la UNIF.

Cooperación Internacional (Capítulo 8 - RI. 2; R. 36-40)

48. El MPPRE tiene el papel coordinador en la cooperación internacional e intercambio de la información en la materia ALA/CFT. Corresponde al MP en coordinación con el MPPRE tramitar las solicitudes de ALM, extradición y cualquier otra comunicación pertinente. El MP creó los cargos de fiscales nacionales en materia de cooperación penal internacional, quienes tienen como atribución el estudio de viabilidad en cuanto a la ejecución de solicitudes de ALM y extradición en materia penal.

49. En el intercambio de información a nivel internacional, el MPPRE tiene un papel de coordinador en particular en relación con la ALM, de tal forma que el resto de las autoridades no se comunican directamente con sus homólogos extranjeros, sino que, en caso de requerir información, realizan la petición a la Cancillería y ésta, a su vez, la traslada a su homólogo extranjero. No obstante, la UNIF, con el Grupo Egmont, la Oficina Nacional de Interpol y la SUNAD con sus respectivos homólogos extranjeros, llevan a cabo el intercambio de información de forma directa.

50. La UNIF, dentro del grupo Egmont, provee cooperación internacional a sus homólogos de otros países, que califican su información de forma positiva. Sin embargo, el país no busca de forma frecuente y proactiva la cooperación de sus homólogos extranjeros a través de solicitudes de información. Solo el SAREN y la UNIF reportaron que intercambian la información en materia de beneficiario final con las autoridades extranjeras.

Acciones Prioritarias

- a) Mejorar la comprensión de los riesgos de LA/FT a través de:
 - Profundizar el análisis de las amenazas y vulnerabilidades identificados en la ENR 2015-2020.
 - Identificar y evaluar los riesgos LA/FT de los grupos criminales y terroristas que operan en o desde el país, el uso del efectivo y del mercado paralelo de divisas, las nuevas tecnologías y las personas jurídicas.
 - Identificar y evaluar los riesgos LA/FT de los sectores de IF y APNFD que no habían sido objeto de un análisis de riesgos al momento de la visita in situ (independientemente de que sean reconocidos como sujetos obligados a través de la legislación).
 - Fortalecer y consolidar la evaluaciones de riesgo de FT del sector de OSFL.
- b) Actualizar la estrategia y el plan nacional de acción ALA/CFT con base en los resultados de la acción prioritaria anterior y asegurar que los objetivos, actividades y medios coercitivos de las autoridades competentes sean consistentes con estas y los riesgos de LA/FT identificados.
- c) Mejorar la supervisión y regulación de las IF, a las APNFD y a los PSAV a través de:
 - Abordar las deficiencias identificadas en la R.10.
 - Incluir en el marco preventivo a las IF y APNFD que aún no están sujetas a regulación y supervisión ALA/CFT con un enfoque basado en los riesgos.
 - Llevar a cabo supervisiones basadas en los riesgos para todos los sectores de IF, APNFD and VASP.
 - Garantizar que las IF y APNFD detectan y reportan adecuadamente las actividades sospechosas.
 - Reformar el régimen sancionatorio y aplicar acciones remediales y sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.
- d) Abordar las deficiencias relativas a la obtención de información básica y sobre el beneficiario final de personas y estructuras jurídicas (incluyendo fideicomisos) identificadas en las R.10, 22, 24 y 25 y tomar acciones para que la información básica y sobre el beneficiario final de las personas jurídicas y fideicomisos sea adecuada y se mantenga actualizada, incluyendo la adopción e implementación de mecanismos de monitoreo o verificación de esta información.
- e) Mejorar los productos de inteligencia de la UNIF a través de:

- Revisar los formatos de sus informes y usar recursos tecnológicos que faciliten la visualización de los casos complejos.
 - Aumentar la cantidad de las fuentes de información de la UNIF y los memorándums de entendimiento que ha suscrito con otras instituciones gubernamentales.
 - Fortalecer las medidas de confidencialidad y compartimentación de la información.
- f) Desarrollar e implementar políticas y procedimientos para identificar, investigar y procesar casos de LA y FT, en línea con los riesgos del país.
- g) Enmendar el marco jurídico para permitir el decomiso de activos y bienes obtenidos de manera ilícita a través de LA, delitos determinantes o FT.
- h) Enmendar el marco jurídico que implementa las SFD contra el FT para abordar las deficiencias identificadas en la R.6 y reanudar su implementación. Adicionalmente, establecer un marco jurídico para cumplir con los requerimientos de la R.7 e iniciar la implementación sin demora de las RSCNU relacionadas con el FP.

Calificaciones de efectividad y cumplimiento técnico

Tabla 1. Calificaciones de Efectividad

R.I. 1	R.I. 2	R.I. 3	R.I. 4	R.I. 5	R.I. 6	R.I. 7	R.I. 8	R.I. 9	R.I. 10	R.I. 11
Moderado	Bajo	Bajo								

Nota: Las calificaciones de efectividad pueden ser: Alta, Sustancial, Moderada y Baja

Tabla 2. Calificaciones de Cumplimiento Técnico

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10
PC	PC	MC	PC	PC	NC	NC	NC	MC	PC
R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
MC	PC	MC	PC						
R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30
MC	PC	PC	NC	NC	PC	PC	PC	PC	MC
R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
MC	PC	PC	PC	PC	MC	PC	PC	MC	PC

Nota: Las calificaciones de cumplimiento técnico pueden ser: C: Cumplida, MC: Mayormente Cumplida, PC: Parcialmente Cumplida, NC: No Cumplida, N/A: No Aplica

INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

Prólogo

Este informe resume las medidas ALA/CFT existentes a la fecha de la visita *in situ*. Analiza el nivel de cumplimiento de las 40 Recomendaciones del GAFI y el nivel de efectividad del sistema ALA/CFT, y recomienda cómo se puede fortalecer el sistema.

Esta evaluación se basó en las Recomendaciones del GAFI de 2012 y se preparó utilizando la Metodología de 2013. La evaluación se basó en información proporcionada por el país y en información obtenida por el equipo evaluador durante su visita *in situ* realizada al país del 17 al 28 de enero de 2022.¹

La evaluación fue realizada por un equipo evaluador conformado por:

1. Sra. Irene Sánchez, Subdirectora General Adjunta de Inspección y Control de Movimientos de Capitales del Ministerio de Economía y Transformación Digital de España (experta financiera),
2. Sr. Mauro Ortega, Coordinador General de la Unidad de Inteligencia Financiera de El Salvador (experto financiero),
3. Sr. Sergey Levoshin, Representante del Ministerio del Interior de la Federación de Rusia en la República del Perú y la República Dominicana (experto en aplicación de la ley),
4. Sr. William Lightbourne, Inspector a Cargo de la Oficina Nacional de Inteligencia Criminal del Real Cuerpo de Policía de las Islas Turcas y Caicos (experto en aplicación de la ley) y
5. Sr. Bayardo Orozco, Director de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero de Nicaragua (experto legal)

El equipo evaluador contó con el apoyo del Sr. Héctor Sevilla, Asesor Legal (Líder de Misión) y la Sra. Ana Folgar, Directora Ejecutiva Adjunta (Colíder de Misión), ambos de la Secretaría del GAFIC.

El informe fue revisado por la Sra. Ligia Stella, Directora de la Unidad de Inteligencia Financiera de San Martín; Sra. Solange López, Asesora Legal de la Unidad de Inteligencia Financiera de Curazao; Sra. Arianne Schneider Oficial de Proyecto de la Secretaría de MONEYVAL y el Sr. Steven Inglis Asesor Principal del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.

La República Bolivariana de Venezuela se sometió previamente una evaluación mutua del GAFIC en 2009, llevada a cabo de acuerdo con la Metodología del GAFI de 2004. La evaluación de 2009 y los ocho Informes de Seguimiento publicados entre 2012 y 2014 están disponibles en www.cfatf-gafic.org. La evaluación mutua concluyó que el país cumplía seis (6) Recomendaciones del GAFI; cumplía mayormente doce (12); cumplía parcialmente diecisiete (17); y no cumplía catorce (14). La República Bolivariana de Venezuela recibió una calificación de cumplido o mayormente cumplido con 6 de las 16 Recomendaciones Claves y Esenciales. La República Bolivariana de Venezuela fue colocada en seguimiento intensificado en 2009 y salió de este en 2014 al considerarse que había alcanzado un nivel satisfactorio de cumplimiento en todas las Recomendaciones Claves y Esenciales.

¹ Al inicio del proceso de Evaluación Mutua, el GAFIC y la República Bolivariana de Venezuela acordaron llevar a cabo la visita *in situ* entre el 1 y el 12 de noviembre de 2021; no obstante, el Ministerio de Relaciones Interiores, Justicia y Paz solicitó que fuera pospuesta debido a un repunte de casos de COVID-19 en octubre del mismo año y a la falta de recursos para atender simultáneamente la visita *in situ* y actividades relacionadas con las elecciones regionales que se celebrarían el 21 noviembre. El GAFIC aprobó la posposición de la visita el 3 de diciembre de 2021 en su LIII Reunión Plenaria.

Capítulo 1. RIESGOS DE LA/FT Y CONTEXTO

1. La República Bolivariana de Venezuela está situada en la parte norte de la América del Sur, sobre la costa del mar Caribe. Limita al norte con Trinidad y Tobago, Granada, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Francia (Guadalupe y Martinica), los Países Bajos (Aruba, Curazao, Bonaire, Saba y San Eustaquio), Estados Unidos de América (Puerto Rico e Islas Vírgenes) y República Dominicana; al sur con Colombia y Brasil; al oeste con Colombia; y al este con la República Cooperativa de Guyana.
2. Su extensión territorial es de 1,076,945 km² (incluyendo mar territorial) y 916,445 km² de tierra firme. Posee una extensión de línea costera de 4,209 km, extensión de línea fronteriza de 2,219 km que limita con la República de Colombia y de 2,199 km que limita con la República Federativa del Brasil y con la República Cooperativa de Guyana.
3. El territorio de la República Bolivariana de Venezuela se encuentra dividido en veintitrés (23) estados, y un Distrito Capital (donde se asienta la capital Caracas), las dependencias y territorios federales. El poder público estatal (regional) se expresa a través de los Estados, entidades autónomas e iguales en lo político, con personalidad jurídica distinta a la de la República y cuyos órganos se organizan por medio de una Constitución Estatal. La unidad de la organización político-administrativa nacional está constituida por los municipios, los cuales tienen autonomía para la elección de sus autoridades, la gestión de las materias de su competencia y la creación, recaudación e inversión de sus recursos.
4. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada en referéndum popular el 15 de diciembre de 1999 y promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 20 de diciembre de ese mismo año, establece que la República Bolivariana de Venezuela es un Estado Social de Derecho y de Justicia, Democrático y Federal.
5. El asiento de los órganos del Poder Público Nacional se encuentra en la ciudad de Caracas. Funcionalmente, el Poder Público Nacional se divide en a) Poder Ejecutivo, b) Poder Legislativo, c) Poder Judicial, d) Poder Electoral y el f) Poder Ciudadano.
6. El Poder Ejecutivo es representado por el Presidente, el vicepresidente ejecutivo y el consejo de ministros. El presidente de la república es elegido por sufragio universal, directo y secreto para un período de seis años, pudiendo ser reelegido para el período inmediato siguiente y detenta la jefatura del Estado, del Gobierno y de la Fuerza Armada Nacional. La Constitución faculta al presidente de la república para ejercer la iniciativa legislativa y para requerir de la Asamblea Nacional poderes habilitantes que le permitan legislar sobre materias determinadas.
7. El Poder Legislativo es ejercido por la Asamblea Nacional, un órgano colegiado, unicameral, compuesto por doscientos sesenta y siete diputados, de los cuales tres son representantes de los pueblos indígenas, los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos o reelegidas por dos periodos consecutivos como máximo, y al igual que el presidente de la república son elegidos por sufragio universal, directo y secreto. El Poder Judicial en Venezuela, tiene la potestad de administrar justicia, emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la república por la autoridad de la Ley.
8. El Poder Judicial en Venezuela tiene la potestad de administrar justicia, la cual emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la República por la autoridad de la Ley. El Tribunal Supremo de Justicia constituye el cuerpo de judicatura más alto del país. El Tribunal Supremo de Justicia funcionará en Sala Constitucional, Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, así como en Sala Plena, la cual estará integrada por las Magistradas o Magistrados de todas las Salas

señaladas. La Sala Constitucional estará integrada por cinco Magistradas o Magistrados y las demás Salas por tres Magistradas o Magistrados. Todos los magistrados son designados por la Asamblea Nacional, para un término de doce años. El poder moral o ciudadano se encuentra conformado por tres instituciones: la Contraloría General de la República, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo; cuyos titulares conforman el Consejo Moral Republicano.

9. El Poder Electoral dirige, organiza, y vigila todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los cargos públicos, así como referendos y plebiscitos; pero se agrega que podrá ejercer sus funciones en el ámbito de las organizaciones de la sociedad civil cuando así lo requiera el interés público y en los términos que determine la ley.

10. El Poder Ciudadano forma parte del Poder Público Nacional y se ejerce por el Consejo Moral Republicano, el cual es su órgano de expresión, integrado por el Defensor o Defensora del Pueblo, el Fiscal General y Contralor o Contralora General. Su función es velar por la integridad de las agencias estatales.

1.1. Riesgos de LA/FT y alcance de los problemas de mayor riesgo

1.1.1. Descripción general de los riesgos de LA/FT

11. La República Bolivariana de Venezuela tiene una serie de riesgos inherentes de Lavado de Activos (LA) vinculados con su posición geográfica en América del Sur y su limitación geográfica con Colombia. El tamaño de la frontera del país y la falta de recursos para vigilarla, y la inestabilidad política del país han aumentado la cantidad de delitos transfronterizos. Estos delitos incluyen, entre otros, el contrabando ilícito de oro, combustible, medicamentos, equipo médico y dinero en efectivo extranjero.

12. La ubicación geográfica fue identificada en la actualización de la Evaluación Nacional de Riesgo de 2015-2020 (ENR 2015-2020) como un “alto riesgo” debido a que organizaciones criminales involucradas en el narcotráfico utilizan al país como un punto de transbordo hacia el Caribe, América del Norte y Europa. Los riesgos de Financiamiento del Terrorismo (FT) fueron calificados en su mayoría como riesgos de nivel medio, mientras que el mal uso de las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL) como el “mayor riesgo” lo cual quedó evidenciado, a criterio de la República Bolivariana de Venezuela, mediante casos en los que se identificó que las OSFL han sido utilizadas para financiar incidentes calificados por el país como actos terroristas cometidos dentro su jurisdicción.

1.1.2. Evaluación de riesgos del país y alcance de los temas de mayor riesgo

13. La ENR 2015-2020 fue coordinada por la Oficina Nacional Contra La Delincuencia Organizada y el Financiamiento del Terrorismo (ONCDOFT) y por un Comité Técnico Multidisciplinario conformado por representantes del sector público y privado. Sin embargo, el alcance de la evaluación y el nivel de inclusión no fueron exhaustivos. Varias instituciones gubernamentales clave y entidades del sector privado no participaron en la evaluación. Las entrevistas mostraron que los hallazgos fueron divulgados a un cierto nivel; sin embargo, se omitió involucrar a varios sectores importantes los cuales evidenciaron durante la visita *in situ*, no haber tenido a la vista el informe de la evaluación.

14. Al decidir sobre los problemas a priorizar, el equipo evaluador revisó el material presentado por la República Bolivariana de Venezuela sobre los riesgos nacionales de LA y FT y consultó fuentes de información abiertas y confiables. Los evaluadores se centraron en las siguientes cuestiones prioritarias:

a. **Delitos determinantes:**

- i. **Tráfico de drogas:** La República Bolivariana de Venezuela es afectada por el tráfico de drogas cometido por organizaciones criminales extranjeras, las cuales explotan la posición geográfica del país como punto de partida o tránsito para el envío de drogas a otros países y regiones, particularmente hacia Norteamérica². El Ministerio Público ha procesado cantidades importantes de casos de tráfico de drogas, los cuales ascendieron a 2,781 en 2020; no obstante, durante el período 2015-2020 sólo cinco (5) personas fueron condenadas por el LA relacionado con este delito.
- ii. **Corrupción:** La corrupción es un problema grave en el país que afecta el funcionamiento de las instituciones públicas³, incluyendo la empresa estatal Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) la cual se encuentra sujeta a diversas investigaciones a nivel nacional e internacional⁴; asimismo, la corrupción en el país ha servido de base para otras actividades ilícitas como el soborno⁵, la explotación ilícita de recursos naturales y el contrabando de diversos tipos de bienes, incluyendo alimentos, insumos médicos y gasolina⁶.
- iii. **Explotación ilícita de recursos naturales:** En relación con la explotación ilícita de recursos naturales, grupos armados y compañías estatales se involucran en la tala ilegal, el soborno de funcionarios públicos, el contrabando de gasolina, el contrabando de metales y piedras preciosas y la minería ilegal; con respecto a esto último, hacia 2013 se estimaba que el 91% del oro del país (16 toneladas) era producido ilegalmente con un valor equivalente a USD\$700 mil millones, el cual es un problema que persiste en el país⁷.
- iv. **Contrabando:** La República Bolivariana de Venezuela también enfrenta el contrabando de gasolina⁸, alimentos, medicamentos, productos agroindustriales, entre otros, a través de sus fronteras, ya sea en pequeñas o grandes cantidades de mercancías⁹, de forma tal que, el Ministerio Público llegó a procesar 3,033 casos relacionados con este delito en 2018.

² República Bolivariana de Venezuela, *ENR 2015-2020*, pp. 23 y 25; JIFE, *Informe 2019*, ONU, 2019, pp. 51, 80, 91, y 92, incb.org; C. Nellemann et al, *World Atlas of Illicit Flows*, INTERPOL, RHIPTO y GI-TOC, 2018, pp. 79 y 123, globalinitiative.net; y UN, *World Drug Report 2021 - Booklet 4*, pp. 22-29, unodc.org

³ OHCHR, *Human rights violations in the Bolivarian Republic of Venezuela: a downward spiral with no end in sight*. UN, pp. 4 y 46, ohchr.org; OAS, *Democratic institutions, the rule of law and human rights in Venezuela: Country report*, 2017, pp. 19 y 82-84, oas.org; Transparencia Internacional, *Índice de Percepción de la Corrupción*, 2020, pp. 3, 7, 11 y 12, transparency.org; Centro Europeo de Investigación para la Lucha contra la Corrupción y la Construcción del Estado (ERCAS), *Pronóstico de riesgo de corrupción - Venezuela (con datos de 2018-2020)*, corruptionrisk.org; Warf, *Global Corruption from a Geographic Perspective*. Springer Nature Switzerland AG, 2019, pp. 13, 15, 23-28, 39-41, 46; R. Rotberg, *Corruption in Latin America*. Springer International Publishing AG, 2019, pp. 2, 8, 9, 172-174; y *Corruption in Venezuela: The Alex Saab Case | Center for Strategic and International Studies (csis.org)*

⁴ Transparencia Venezuela, *Una Historia con Impacto Internacional. Informe de Corrupción 2018*, Venezuela, 2018, transparencia.org.ve; Transparencia Venezuela, *PDVSA, Combustible de la Corrupción*, Venezuela, s.f., transparencia.org.ve y Organized Crime and Corruption Reporting Project, *varios artículos*, [website], occrp.org

⁵ República Bolivariana de Venezuela, *ENR 2015-2020*, pp. 26 y 27 y Rendón, M., Sandín, L., & Fernández, C., *Minería Ilegal en Venezuela: Muerte y Devastación en las Regiones del Amazonas y Orinoco*, CSIS, 2020, pp. 3-5, www.csis.org

⁶ República Bolivariana de Venezuela, *ENR 2015-2020*, pp. 26 y 27.

⁷ República Bolivariana de Venezuela, *ENR 2015-2020*, pp. 29 y 32; M. Rendón, L. Sandín y C. Fernández, *Minería Ilegal en Venezuela: Muerte y Devastación en las Regiones del Amazonas y Orinoco*, CSIS, 2020, csis.org; Wagner, Livia, *Organized Crime and Illegally Mined Gold in Latin America*, GI-TOC, 2016, p.83, globalinitiative.net; y OECD, *Gold Flows from Venezuela: Supporting Due Diligence on the Production and Trade of Gold in Venezuela*, 2021, oecd.org

⁸ República Bolivariana de Venezuela, *ENR 2015-2020*, p. 26 y 27 e INTERPOL, RHIPTO y GI-TOC, 2018, pp. 24, globalinitiative.net

⁹ República Bolivariana de Venezuela, *ENR 2015-2020*, p. 23 y 27-29 y N. Albornoz-Arias et al, *Los pactos sociales y el contrabando en la frontera colombo-venezolana*, *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, núm. 81, 2019, Universidad Autónoma del Estado de México, semanticscholar.org

- v. **Trata de personas con fines de explotación sexual y el tráfico de migrantes:** El equipo evaluador considera que la trata de personas con fines de explotación sexual y el tráfico de migrantes son delitos relevantes en el contexto venezolano, los cuales son potenciados por la crisis económica y migratoria, la pandemia del COVID-19 y la minería ilegal¹⁰; no obstante, estos no fueron evaluados en la ENR.

15. Considerando la situación de los delitos antes mencionados, el equipo evaluador se enfocó en las medidas que el país implementa para detectar, investigar, hacer uso de la cooperación internacional, llevar a juicio, condenar y aplicar confiscaciones a los distintos tipos de LA (por terceros, autónomo y vinculado a delitos determinantes extranjeros) vinculados con estos delitos, prestando atención especial a los casos relacionados con organizaciones criminales transnacionales y domésticas.

- a. **Economía informal:** El equipo evaluador consideró fundamental analizar el peso de la economía informal en la República Bolivariana de Venezuela, así como los efectos de la hiperinflación y la política cambiaria en el desarrollo de esta. El país estima que el comercio ilícito de bienes supone un valor de más de 2,000 millones de dólares al año, en el que se comercian en torno al 30% de los alimentos del país, el 40% de todos los bienes y 100,000 barriles diarios de gasolina¹¹. Asimismo, el equipo evaluador se enfocó en el papel de las remesas en la economía venezolana, que se estima constituyen en torno al 5% del PIB (según cálculos de 2020)¹², analizando los riesgos que supone el envío de remesas por medios informales, incluido por vía de Activos Virtuales (AV) e igualmente analizó el mercado paralelo de intercambio de divisas¹³. Conforme lo anterior, el equipo evaluador se enfocó en las medidas que el país implementa para abordar los riesgos de LA que se derivan de la economía informal.
- b. **Traslado transfronterizo de efectivo:** Considerando (i) que las fronteras terrestres del país son extensas y, en relación con Colombia, son particularmente porosas, (ii) que el país considera que sus recursos para vigilarlas son insuficientes y (iii) que las autoridades han detectado un aumento en el movimiento de dinero en efectivo y valores¹⁴, el equipo evaluador se enfocó en las medidas implementadas por el país contra el contrabando de efectivo, incluidos los recursos y la capacidad de las autoridades.
- c. **Financiamiento del terrorismo:** La República Bolivariana de Venezuela está expuesta a amenazas terroristas extranjeras y al terrorismo doméstico y a su financiamiento de acuerdo con los hallazgos de la ENR 2015-2020¹⁵, aunque pocos de los casos registrados de FT se encuentran enjuiciados en la práctica. El equipo evaluador se enfocó en las acciones que el país toma para enfrentar el FT, incluyendo la implementación de sanciones financieras dirigidas y la interrupción de actividades de financiamiento que llevan a cabo organizaciones terroristas extranjeras en territorio venezolano, del uso de su territorio como punto de tránsito de recursos financieros y personas para cometer actos terroristas en otros países,

¹⁰ UNODC, *The Effects of the COVID-19 Pandemic on Trafficking in Persons Victims and Responses to the Challenges*, pp. 8 -14, 25, 27 y 33, www.unodc.org y Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Independencia del sistema judicial y acceso a la justicia en la República Bolivariana de Venezuela, también respecto de las violaciones de los derechos económicos y sociales, y situación de los derechos humanos en la región del Arco Minero del Orinoco*, 2020, undocs.org

¹¹ República Bolivariana de Venezuela, ENR 2013-2018, pág. 69.

¹² M. Orozco y K. Klaas, *Money Transfers to Venezuela: Remittance Flows Amidst Evolving Foreign Exchange*, 2020, thediologue.org.

¹³ República Bolivariana de Venezuela: 2015-2020, pág. 28 y R. Maldonado y A. Flores, *Migración internacional, remesas familiares e inclusión financiera: El caso de Venezuela*, CEMLA, 2021, cemla.org

¹⁴ República Bolivariana de Venezuela, ENR 2015-2020, p. 34, 89, 91, 92.

¹⁵ República Bolivariana de Venezuela, ENR 2015-2020, pp. 87-89 y Cuestionario de Efectividad remitido por el país evaluado.

de la captación de fondos para FT en el contexto de flujos migratorios, de la explotación ilícita de recursos naturales y las actividades de grupos terroristas en el país.

- d. **Controles aplicables a las Instituciones Financieras (IF) y las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD):** El equipo evaluador se enfocó en la comprensión de los riesgos de LA/FT por parte de las IF y las APNFD, del nivel de inclusión financiera, la implementación de medidas preventivas, incluyendo identificación de los beneficiarios finales, la obligación de reportar actividades sospechosas¹⁶, aplicación de medidas de debida diligencia de clientes¹⁷, supervisión basada en los riesgos, proporcionalidad y efectividad de las sanciones aplicadas y la supervisión y el registro de sectores de las APNFD que operan sin registro y sin supervisión¹⁸. El equipo evaluador analizó estos elementos con respecto al sector bancario debido a que, según la ENR 2015-2020, este se encuentra expuesto a factores de riesgo como el uso intensivo de efectivo, deficiencias en el ejercicio de la función de cumplimiento, complicidad de empleados bancarios en operaciones ilícitas y la aplicación inadecuada de medidas de diligencia debida. Teniendo en cuenta el uso de medios de pago informales, se prestó atención al sector cambiario y los servicios de transferencia de dinero o valores. El sector inmobiliario también ha sido objeto de análisis debido a que, en los últimos años, han incrementado su actividad de manera considerable. Igualmente, se examinó al sector de comerciantes de metales y piedra preciosas debido a la falta de claridad de la regulación y supervisión y, por otra parte, se prestó atención al sector casinos¹⁹ dado el aumento reciente del tamaño del sector, así como los cambios acaecidos en el mismo con la posibilidad de operar con AV.
- e. **Sanciones Financieras Dirigidas (SFD):** La República Bolivariana de Venezuela mantiene relaciones comerciales con la República de Irán²⁰, lo cual podría conducir a incumplir con los regímenes de sanciones financieras dirigidas relacionadas con el financiamiento de la proliferación (FP). Por otra parte, actualmente el Consejo de Seguridad de la ONU investiga la posible cooperación militar y tecnológica con la República Popular Democrática de Corea²¹. El equipo evaluador exploró las medidas que el país aplica para prevenir el escape o disipación de los fondos u otros activos que están ligados a la proliferación de armas de destrucción masiva.
- f. **Nuevas tecnologías:** La República Bolivariana de Venezuela reconoce que los riesgos de LA/FT en el sector de los AV son inherentemente altos y que los PSAV son susceptibles de ser utilizados por la delincuencia organizada con el fin de diseñar y ejecutar nuevas técnicas y métodos que faciliten actividades de LA/FT²². Por otra parte, el país cuenta con sector FinTech, denominado formalmente como Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB), en el que el gobierno promueve el uso de los AV²³. Aunado, la crisis económica impulsa la adopción de tales activos²⁴ (p. ej. a través del envío de remesas en AV desde el exterior hacia el país) y existen operaciones con AV en la red oscura que proceden y tienen destino en la República Bolivariana de Venezuela²⁵. Conforme este contexto, el equipo evaluador consideró que las nuevas tecnologías, los AV y los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) constituyen un tema emergente de mayor riesgo y, en consecuencia, se enfocó en la identificación y comprensión de los riesgos de LA/FT relacionados con

¹⁶ República Bolivariana de Venezuela, *ENR 2015-2020*, p. 34.

¹⁷ República Bolivariana de Venezuela, *ENR 2015-2020*, p. 68.

¹⁸ República Bolivariana de Venezuela, *ENR 2015-2020*, p. 57.

¹⁹ República Bolivariana de Venezuela, *ENR 2015-2020*, p. 28, 56 y 68 y Cuestionario de Efectividad remitido por la República Bolivariana de Venezuela, pp. 405 y 502.

²⁰ <https://www.president.ir/EN/90568>

²¹ Security Council, Letter dated 2 March 2021 from the Panel of Experts established pursuant to resolution 1874 (2009) addressed to the President of the Security Council, 2021, [website], www.securitycouncilreport.org.

²² República Bolivariana de Venezuela, *Riesgo y Contexto*, p. 38.

²³ A. Calderaro, *Maduro Announces Crypto Casino in Support of Petro and Public*, 2020, [website], cointelegraph.com

²⁴ E. Rojas, *Exploring Venezuela's crypto ecosystem since the start of the pandemic*, 2021, [website], cointelegraph.com

²⁵ Chainalysis, *The 2021 Crypto Crime Report*, 2021, p. 52, go.chainalysis.com

estos por parte de las autoridades, IF, APNFD y PSAV, así como en la implementación efectiva de medidas preventivas por parte de los sectores supervisados y las acciones tomadas por las autoridades competentes para combatir el LA relacionado con el abuso de las nuevas tecnologías, los AV y los PSAV.

- g. **IF y APNFD de menor riesgo:** El sector de seguros se considera de bajo riesgo dado el volumen económico del sector y el tipo de cartera gestionada, no centrada en seguros de vida e inversión, unido a las medidas preventivas existentes. Con la información disponible, el sector de valores también se considera de escaso riesgo, fundamentalmente debido a su reducida aportación al PIB y la escasa cuantía de las operaciones, unido a las medidas preventivas existentes. El equipo evaluador también ha constatado la existencia de otras IF con escasa importancia económica, como es el caso de las Cajas de Ahorro o los Proveedores no Bancarios de Servicios de Pago, que se consideran de escasa relevancia. Por el contrario, ninguno de los APNFD fue considerado por el equipo evaluador como de bajo riesgo.

1.2. Materialidad

16. En 2022, Producto Interno Bruto (PIB) de la República Bolivariana de Venezuela ascendería, a precios corrientes, a USD\$40,403 millones²⁶, el cual se ha visto reducido, en un contexto de crisis económica, desde los USD\$ 323,595 millones de 2015²⁷, pasando de ocupar la posición número cuarenta (42) en el ranking de la economía mundial en 2016, al ochenta y nueve (89) en 2021. Por otra parte, en 2021 la inflación se situó en el 686,3%²⁸.

17. En el período 2016-2021, el país ha experimentado varias situaciones que han derivado la dolarización *de facto* de la economía venezolana y el uso de dólares estadounidenses en efectivo, entre las que se encuentran el aumento de la inflación, la devaluación del bolívar, la desmonetización del billete de cien bolívares en 2016, reconversiones monetarias y la derogación de la Ley de Ilícitos Cambiarios en 2018. Esto ha reducido la existencia de moneda nacional en las manos del público y que este recurra al uso del dólar de EE. UU. como una válvula de escape a la crisis inflacionaria y escasez de efectivo. Se estima que más de la mitad de las transacciones realizadas en muchas ciudades del país son realizadas en dólares de los Estados Unidos y en efectivo²⁹. Por otra parte, si bien el equipo evaluador no ha tenido acceso a estimaciones del país sobre el volumen de dinero que genera la economía sumergida, el INE estima que en 2018 el 40.7% de la fuerza de trabajo operaba en el sector informal³⁰.

18. El país cuenta con una de las mayores reservas de crudo del mundo y el sector externo de la economía depende en buena medida de las exportaciones de este sector³¹. Según datos del Banco Central de Venezuela (BCV), las actividades petroleras suponen el 11,75% del PIB. Asimismo, se dedica a la minería de metales y piedras preciosas, constituyendo esta actividad aproximadamente el 1,07% del PIB³².

²⁶ Según estimaciones del Fondo Monetario Internacional.

²⁷ FMI, *Base de datos de Perspectivas de la Economía Mundial. Reporte de Países y Temas Seleccionados*, s.f., imf.org

²⁸ Datos provistos por el BCV. Además, en 2016 la inflación tuvo un valor del 274,4%, en 2018 del 130,060.2% y en 2019 del 9,585.5%. Aunque la inflación sigue siendo bastante elevada, es notorio que en 2021 esta se ha reducido significativamente en comparación con años anteriores.

²⁹ Ecoanalítica. 2020. Nuevo estudio de dolarización en Venezuela. Informe Semanal, año 15, número 07, semana III. Caracas.

³⁰ INE, *Fuerza de Trabajo*, ine.gov.ve

³¹ Las autoridades afirman que la creación de la zona de desarrollo estratégico del Arco Minero del Orinoco tiene entre sus objetivos sustituir la renta petrolera por una renta minera.

³² BCV, *Producto Interno Bruto*, bcv.org.ve

19. La República Bolivariana de Venezuela cuenta con un sistema financiero relativamente pequeño, el cual ha venido reduciendo su peso en la economía durante el periodo evaluado, suponiendo para 2021 un 3.9% del PIB del país. El sistema financiero se encuentra dominado por 32 entidades del sector bancario, en particular, por la banca universal pública y privada. En total, el país cuenta con diecinueve (19) bancos universales privados y cinco (5) bancos universales públicos. Los seis principales bancos del país (dos (2) públicos y cuatro (4) privados) cuentan con más del 85% de los activos del sector y se distribuyen más de las tres cuartas partes de la cartera de crédito.³³

20. En comparación con el sector bancario, la importancia de otros sectores del sistema financiero es considerablemente inferior. En el caso del sector asegurador, apenas representa un 0.2% del PIB venezolano, y el volumen total de primas cobradas durante 2020 ascendió a un total en torno a USD\$126 millones. En el caso del sector de valores, representa un 0,61% del PIB y maneja un total de activos de USD\$ 286 millones. Si bien, tienen presencia algunos grupos financieros internacionales importantes tanto en el sector bancario como el de seguros, en general, el sector financiero venezolano no se caracteriza por una internacionalización significativa.

21. Teniendo en cuenta las características de la economía venezolana señaladas, como es la informalidad, la dolarización de facto y el importante peso del efectivo, así como el reducido peso del sector financiero, el equipo evaluador considera que la importancia de las APNFD puede ser relevante. Sin embargo, el país no ha aportado ningún dato relativo al peso en la economía de los distintos APNFD, con excepción del sector inmobiliario. En el caso de los servicios inmobiliarios, estos fueron responsables del 10% del PIB del en 2021, de los cuales el 8,5% estuvieron vinculados al arrendamiento de propiedades.

22. Por último, en cuestión de AV, actualmente hay quince (15) PSAV autorizados en el país y el volumen de activos que manejaba el sector hacia finales de 2021 era de apenas USD\$39,5 millones. En cuanto al Petro, el AV emitido por el gobierno la República Bolivariana de Venezuela, supone en torno al 3% de la liquidez del país. Por el contrario, y frente al sector regulado de AV, estimaciones de Chainalysis apuntan a que el país tiene una importante iniciativa en materia de actividad P2P, con un valor de AV de USD\$629 millones para el período junio 2020-junio 2021, y recibió durante el mismo período un importe en AV estimado de USD\$28.000 millones³⁴. No se disponen de estimaciones sobre el volumen de PSAV que actúan sin autorización en el país.

1.3. Elementos estructurales

23. La República Bolivariana de Venezuela es objeto de medidas coercitivas unilaterales aplicadas por Estados Unidos, el Reino Unido, los miembros de la Unión Europea, Panamá, entre otros países, entre 2014 y 2021 sobre sectores específicos de la economía gestionados por el gobierno como el petrolero y el sector del oro, lo cual influye en que la economía y el sistema financiero de Venezuela no están muy integrados con la economía internacional.

24. La República Bolivariana de Venezuela atraviesa por un momento de inestabilidad política, económica y social, en la que se han desarrollado manifestaciones y disturbios sociales violentos. Producto de lo anterior, el país también se ve afectado por una crisis migratoria, la cual ha incentivado el uso de moneda extranjera en efectivo, a través de proveedores de servicios de transferencia de dinero no autorizados y de medios de pago virtuales.

³³ Entre estos, un solo banco universal público se constituye como el principal banco del país con más del 60% del total de activos del sector.

³⁴ Chainalysis, *The 2021 Crypto Crime Report*, 2021, p. 10, go.chainalysis.com

25. De acuerdo con las proyecciones del Instituto Nacional de Estadística (INE), la población total de venezolanos en 2022 alcanzaría los 33,360,238³⁵.

26. Por otra parte, las mediciones del Banco Mundial sobre los indicadores de gobernanza de la República Bolivariana de Venezuela a lo largo del período 2010–2020 presentan resultados bastante bajos, cuyo valor desciende continuamente como se puede observar a continuación:

Tabla 1.1. Indicadores de gobernanza de la República Bolivariana de Venezuela

Indicador	2015	2010	2020
Voz y rendición de cuentas	24.17	19.70	7.25
Estabilidad política y ausencia de violencia/terrorismo	12.32	15.71	9.43
Eficacia del gobierno	11.96	10.58	2.4
Calidad regulatoria	3.83	2.4	1.44
Estado de derecho	1.43	0.48	0
Control de la corrupción	7.62	4.33	3.85

Fuente: info.worldbank.org

27. La República Bolivariana de Venezuela tiene una calificación de 43 de 100 en el Índice de Competitividad Global de 2018 del Foro Económico Mundial^{36 37}, y ocupa el puesto 127 de las 140 naciones consideradas.

28. Además de lo anterior, las autoridades competentes, como los organismos de investigación, a saber, la Superintendencia Nacional Antidrogas (SUNAD), La Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB) a través de la Unidad Regional de Inteligencia Antidroga, El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), el Ministerio Público (MP), un Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) independiente y la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT), proporcionan un débil marco institucional, ya que el Plan Gran Cuadrantes de Paz no es específico para la materia de ALA ni sustenta todos sus vértices con amplitud.

29. Con relación al sistema nacional ALA/CFT, la coordinación se encuentra como instancia ejecutiva a cargo de la ONCDOFT. En dicho sistema ALA/CFT participan la UNIF, el MP y los órganos y entes de prevención, control, supervisión, fiscalización y vigilancia establecidos en el arto.7 de la LOCDOFT.

30. La ONCDOFT tiene dentro de sus principales objetivos los siguientes:

- Fortalecer las políticas y estrategias del Estado contra la delincuencia organizada y el FT
- Desarrollar acciones dirigidas a la prevención de los delitos previstos en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (LOCDOFT)
- Fortalecer las acciones orientadas al combate de la delincuencia organizada y el FT
- Afianzar los mecanismos de prevención, supervisión, investigación y represión del LA/FT
- Impulsar la Cooperación Internacional en materia de la lucha contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo

³⁵ INE, *Proyecciones de Población*, s.f., ine.gov.ve

³⁶ reports.weforum.org

³⁷ El Índice de Competitividad Global de 2018 del Foro Económico Mundial evalúa la capacidad de los países de proporcionar altos niveles de prosperidad a sus ciudadanos con base en la productividad con la que un país usa los recursos disponibles. El índice califica la competitividad con valores del 1 al 100, siendo 100 el valor de la más alta competitividad.

31. La investigación y persecución penal del LA/FT está dirigida por el MP, que cuenta con fiscales especializados en las distintas regiones del país y también con una unidad de carácter nacional especializada en LA/FT, delitos económicos, delitos contra las drogas y antiterrorismo. La policía tiene un rol de auxiliar en las investigaciones del MP. El país cuenta con el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), cuyos efectivos participan bajo la dirección del fiscal de la causa en las investigaciones penales.

32. En cuanto a los sujetos obligados, a la fecha, existen sectores que han implementado medidas preventivas de LA/FT, estando sus deficiencias concentradas en la aplicación de medidas de Debida Diligencia del Cliente (DDC) y la remisión de Reportes de Actividades Sospechosas (RAS), no obstante, se ha constatado que hay sectores, por ejemplo, las cajas de ahorro, cooperativas que brindan servicios financieros, agentes inmobiliarios, abogados, contadores y demás profesionales jurídicos, que no se encuentran sujetos a normativas específicas ni supervisión, lo que conlleva a que estos no apliquen medidas preventivas de LA/FT ni que las APNFD que están siendo actualmente supervisadas apliquen medidas proporcionales a sus riesgos.

33. Por otro lado, la República Bolivariana de Venezuela enfrenta desafíos en el ámbito del FT, teniendo en cuenta que su ubicación geográfica aumenta el riesgo de movimiento de personas sospechosas y de productos. La República Bolivariana de Venezuela es también un punto de transbordo para muchas empresas y es un centro de comercio, lo que hace que la jurisdicción sea susceptible a riesgos terroristas, partiendo de la falta de aplicación de sanciones financieras dirigidas relacionadas con el terrorismo y el financiamiento de terrorismo. La ausencia de medidas firmes para combatir el FT hace que la jurisdicción sea susceptible a actividades de FT.

1.4. Antecedentes y otros factores contextuales

34. La República Bolivariana de Venezuela ha hecho esfuerzos por implementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y cuenta con un Cuerpo Nacional Contra la Corrupción; no obstante, distintas fuentes, nacionales e internacionales, ponen de manifiesto que la corrupción es un problema grave en el país.³⁸

35. Por otra parte, según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de 2014, el porcentaje de la población cuyo ingreso per cápita promedio estaba por debajo de la línea de pobreza extrema y pobreza era de 28.3% y el 12%,³⁹ respectivamente. Una fuente académica nacional indica que las condiciones de salud, educación, ingresos y alimentación estaban muy deterioradas en 2021.⁴⁰ Por último, se destaca la importancia del flujo de remesas en la economía venezolana: según datos del BCV, se estima que el flujo anual de remesas de otros países hacia Venezuela oscila entre USD\$1.500 y USD\$2.000 millones para el período evaluado.

36. Asimismo, aunado a los desafíos políticos del país, la economía ha experimentado una desaceleración del crecimiento del PIB, aumento de la inflación y una recesión significativa, entre otros efectos, derivado de una serie de sanciones económicas y financieras internacionales⁴¹, deficiencias en la

³⁸ República Bolivariana de Venezuela, *ENR 2015-2020*, pp. 25-27; Centro Europeo de Investigación para la Lucha contra la Corrupción y la Construcción del Estado (ERCAS), Pronóstico de riesgo de corrupción - Venezuela (con datos de 2018-2020), corruptionrisk.org; Mazuera-Arias, R. et al, *Corrupción y contrabando en la frontera Norte de Santander (Colombia) y Táchira (Venezuela)*. Revista de ciencias sociales, ISSN-e 1315-9518, Vol. 25, N.º. Extra-1, 2019, págs. 170-186, dialnet.unirioja.es

³⁹ CEPAL, *Statistical Databases and Publications – Venezuela (2014)*, statistics.cepal.org

⁴⁰ Universidad Andrés Bello, *Encuesta Nacional de Condiciones de Vida 2021*, proyectoencovi.com

⁴¹ U.S. Government Accountability Office, *Venezuela: Additional Tracking Could Aid Treasury's Efforts to Mitigate Any Adverse Impacts U.S. Sanctions Might Have on Humanitarian Assistance*, [gao.gov](https://www.gao.gov)

gestión de PDVSA y la caída de los precios del petróleo, entre otros factores que han limitado la participación del país en el comercio internacional y su capacidad de vender petróleo crudo, el cual es el principal producto de exportación del país.

1.4.1. Estrategia ALA/CFT

37. La estrategia nacional “Gran Misión Cuadrantes de Paz” aprobada en diciembre de 2019 por el Decreto N.º 4.078 prevé un conjunto de políticas nacionales en materia de seguridad que incluye en su vértice número 2 la lucha contra la corrupción, la delincuencia organizada, el tráfico ilícito de drogas y el terrorismo.

38. “El Plan de la Patria 2019-2025” incluyó en su Objetivo General 2.7.6.11 “desarrollar acciones contra el tráfico ilícito de drogas, así como la prevención del consumo, uso indebido y tratamiento de las adicciones, bajo el principio de la responsabilidad común y compartida, a fin de contribuir con la seguridad ciudadana y generar una cultura de paz”. Aunque en principio el objetivo se encuentra vinculado al tráfico ilícito de drogas, seis de los objetivos específicos están relacionados con el LA/FT, entre ellos: fortalecer políticas y estrategias del Estado contra la delincuencia organizada y el FT; el desarrollo de acciones dirigidas a la prevención de los delitos previstos en la legislación en la materia; afianzamiento de los mecanismos de prevención, supervisión, investigación y represión del LA/FT/PADM por parte de los órganos y entes de control y de investigación penal; concienciación de las comunidades sobre los riesgos y consecuencias de la comisión de los delitos LA/FT; fortalecimiento del sistema de justicia venezolano en la materia e impulso de la cooperación internacional en LA/FT.

39. El equipo evaluador considera que estos documentos estratégicos requieren de planes y programas nacionales más focalizados en ALA/CFT que definan objetivos específicos, acciones concretas, autoridades responsables de su implementación y el establecimiento de indicadores de medición.

1.4.2. Marco legal e institucional

40. La Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (LOCDOFT) es la ley contra el LA/FT de la República Bolivariana de Venezuela, la cual establece la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT) como órgano encargado de formular y ejecutar las políticas y estrategias contra la delincuencia organizada y el FT y de fungir como mecanismo de coordinación interinstitucional en estas mismas materias.

41. El Banco Central de Venezuela (BCV), la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG), la Superintendencia Nacional de Valores (SUNAVAL), Superintendencia Nacional de Criptoactivos (SUNACRIP), el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), y la Comisión Nacional de Casinos (CNC) son las autoridades facultadas para regular y supervisar a los sujetos obligados en materia ALA/CFT. La legislación prevé que los ministerios con competencia en relaciones interiores, petróleo y minería, energía eléctrica, planificación y finanzas, turismo, ciencia y tecnología, industrias y comercio, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) también son reguladores y supervisores, aunque la legislación no es clara en cuanto a qué sectores de sujetos obligados tienen competencia en materia ALA/CFT.

42. Son estas autoridades las que fijan el marco preventivo que deben cumplir todos los sujetos obligados en desarrollar adecuadamente una debida diligencia con sus clientes (DDC), mantener registros especiales y realizar controles específicos a determinados clientes, servicios o productos. Cabe precisar que las actividades de difusión y capacitación complementan y reafirman el ámbito preventivo del sistema nacional ALA/CFT.

43. Por otro lado, en lo que corresponde a la detección de actividades sospechosas, cuando alguna de las entidades o personas reguladas por la LOCDOFT detecta, en el ejercicio de sus actividades, algún acto, operación o transacción que de acuerdo con la normativa y a las prácticas antilavado cumpla con los criterios de “sospecha” de LA/FT, tiene la obligación legal de remitir esos antecedentes a la UNIF, a través de un RAS. La UNIF es la autoridad responsable de desarrollar productos de inteligencia financiera sobre tales antecedentes, a fin de detectar si existen indicios de operaciones que puedan constituir LA/FT, en cuyo caso dispone su remisión al MP.

44. Finalmente, la investigación y persecución penal de los delitos de LA/FT está dirigida, en forma exclusiva, por el MP auxiliado por los órganos auxiliares de investigación penal, tales como los servicios policiales. Este cuenta con fiscales especializados en las distintas regiones del país, así como también una unidad de carácter nacional especializada en LA, que asesora en aspectos técnicos a los fiscales que llevan las causas. En las investigaciones por LA/FT que lleven los fiscales, siempre podrán solicitar a la UNIF aquellos antecedentes que estime necesarios para las indagaciones que lleva adelante. Se destacan también las policías en su rol auxiliar del MP en las tareas de investigación, conformadas por unidades especializadas.

1.4.3. Sector financiero, APNFD y PSAV

45. La designación de “sujetos obligados” contenida en el art. 9 de la LOCDOFT, incluye un extenso listado con actividades que no son consideradas por los estándares del GAFI, como es el caso de la compraventa de naves, aeronaves y automóviles, de objetos de arte y arqueología o de celulares nuevos o usados.

46. Asimismo, existen sectores de sujetos obligados contenidos en la LOCDOFT, incluyendo varias APNFD, que no cuentan con medios coercitivos que desarrollen sus obligaciones ALA/CFT o no tienen asignado supervisor en esta materia. Tal es el caso de los abogados, administradores, economistas y contadores, las personas que se dedican a la compraventa de bienes raíces, o las que se dedican al comercio de metales y piedras preciosas.

47. Fuera del marco de la LOCDOFT, la República Bolivariana de Venezuela ha incorporado como sujetos obligados algunas actividades que no están incluidas en los estándares del GAFI como IF o APNFD y cuya incorporación al sistema ALA/CFT aparentemente no se ha realizado aplicando un EBR; ejemplo de esto son las empresas que sean objeto de oferta pública o los prestadores de servicios turísticos.

48. Por otra parte, existen otras actividades como las casas de intercambio de AV, cuya definición calificación como sujeto obligado se efectuó a través del Decreto de adecuación de la UNIF, en base a lo contenido en la definición de sujeto obligado contenida en el art. 4 de la LOCDOFT.

49. El equipo evaluador también identificó a las cajas de ahorro y cooperativas que brindan servicios financieros como IF, pero que no están sujetas regulación ni supervisión ALA/CFT

50. Al considerar la situación de informalidad en la República Bolivariana de Venezuela, el equipo evaluador identificó un crecimiento en las actividades informales relacionadas a remesas, cambistas y prestamistas de dinero, incluyendo venta de propiedades con créditos entre particulares y la constitución de cédulas hipotecarias, además de bajos niveles de inclusión financiera.

51. Teniendo en cuenta la descripción general de los sectores de IF, APNFD y PSAV provista arriba, los datos de las tablas 1.3 y 1.4 y la información sobre materialidad de la sección 1.2, el equipo evaluador

considera que los sectores bancario, inmobiliario, de SDTV, de PSAV, de abogados y de contadores tienen una importancia alta, conforme las siguientes precisiones:

- a. **Sector Bancario:** Dentro del sector bancario se encuentran 32 instituciones con un volumen de activos de USD\$5,900 millones, constituyéndose como el grupo más importante dentro del sector financiero, aunque como se ha señalado en la materialidad, la importancia en el PIB del sector financiero es baja. En el contexto de la evaluación, el sector se ha considerado de importancia alta por su tamaño, por su exposición a ciertos productos y servicios considerados de riesgo alto, como el cambio de divisas o la recepción de remesas, así como por la influencia de otros elementos identificados en la propia ENR como el uso amplio de efectivo en el país, las deficiencias detectadas en la función de cumplimiento y la complicidad de infractores en las instituciones bancarias.
- b. **Sector inmobiliario:** El sector inmobiliario aportó el 10% del PIB en 2021, lo cual hace de este sector uno de los más importantes en la economía del país. Según datos de la Cámara Inmobiliaria de Venezuela, hay aproximadamente 5,000 corredores y agentes inmobiliarios afiliados a las cámaras regionales, pudiendo ejercer la profesión sin estar afiliados a esta. El sector se caracteriza por no estar sujeto a ninguna regulación general ni tampoco a obligaciones ALA/CFT, de manera que los agentes inmobiliarios pueden ejercer su actividad sin ningún tipo de autorización, a la vez que no han sido designados como una APNFD. El peso económico, la ausencia de regulación y la importancia de las transacciones en efectivo en el país son los factores considerados por el equipo evaluador al considerar este sector como muy importante.
- c. **Sector de activos virtuales:** En la actualidad, el número de PSAV autorizados en el país es bajo, representando un volumen de actividad de USD\$ 39,5 millones, si bien la utilización de activos virtuales en el país a través de PSAV del exterior es considerablemente superior. Además, la República Bolivariana de Venezuela reconoce que los riesgos de LA/FT en el sector de los activos virtuales son inherentemente altos, cuestión que ha sido fundamental, junto con la relevancia que tiene la utilización de activos virtuales para el flujo de remesas, en la categorización del sector como de importancia alta.
- d. **Abogados:** La República Bolivariana de Venezuela no cuenta con información relativa al número de abogados que ejercen en el país. Además, el sector de abogados puede prestar los servicios societarios contenidos en la Recomendación 22, en tanto que no hay restricciones para el ejercicio de tales actividades; el país tampoco cuenta con datos acerca de la medida en que el sector de abogados se involucra en servicios societarios. El sector no se encuentra regulado ni supervisado en materia ALA/CFT lo que añade un factor de riesgo adicional para el país.
- e. **Contadores:** Al igual que en el caso de los abogados, el país no cuenta con información relativa al número de contadores que ejercen en el país. La Federación de Contadores Públicos estima que alrededor del 10% se dedica a las actividades contenidas en la recomendación 22.1.e: actuación como agente de creación de personas jurídicas; actuación como (o arreglo para que otra persona actúe como) director o apoderado de una compañía, socio de una sociedad o posición similar con relación a otras personas jurídicas; provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una compañía, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica; o actuación como (o arreglo para que otra persona actúe como) accionista nominal para otra persona. El sector se enfrenta a una problemática similar que el de abogados en relación con su regulación, supervisión y factores de riesgo, si bien para el caso de los contadores el equipo evaluador pudo constatar una mayor predisposición en colaboración con las autoridades competentes y formación del sector en materia ALA/CFT.

52. En lo que se refiere a las actividades de importancia moderada, el equipo evaluador ha incluido a los Servicios de transferencia de dinero y valores, los casinos, el comercio de oro y metales preciosos y los notarios y registradores:

- a. **Servicios de dinero y de transferencia de valor:** En la República Bolivariana de Venezuela existen nueve casas de cambio con un total de activos de USD\$ 1,1 millones. Estas empresas también se dedican a procesar encomiendas electrónicas o remesas. El volumen de remesas en el país, según el BCV, oscilaría entre 1,500 a 2,000 millones de dólares, si bien fuentes privadas, como Ecoanalítica, lo cifran en 3,6000 millones USD para 2019. Según datos del sector, sólo el 5% de las remesas enviadas y recibidas por el país son canalizadas por casas de cambio, mientras que la mayor parte de esta actividad se concentra en el sector bancario y sistemas alternativos de remesas, aunque sobre estos últimos no hay datos sobre el volumen de operaciones que realizan. A pesar de del valor limitado de las transacciones procesadas por el sector, las casas de cambio tienen suficiente entidad como para considerar que su importancia es moderada debido a los riesgos de LA/FT generalmente asociados a las actividades de cambio y de remesas y dado el volumen global de remesas del país
- b. **Notarías:** En el país existen 184 notarías públicas que llevan a cabo más de 400,000 trámites al año. Los notarios tienen la función de otorgar fe pública sobre hechos o negocios jurídicos realizados en su presencia. Son funcionarios del Servicio Autónomo de Registradores y Notarías (SAREN), el que tiene la responsabilidad de regularlos y supervisarlos en materia ALA/CFT. El equipo evaluador considera a las notarías públicas un elemento básico en el sistema de prevención ALA/FT en la medida que sus servicios pueden ser empleados para facilitar la ejecución de esquemas de LA mediante la elaboración de poderes de representación y contratos de todo tipo, incluyendo aquellos relativos a la compraventa de bienes inmuebles.
- c. **Comercio de oro y metales preciosos:** La minería de metales y piedras preciosas constituye el 1.07% del PIB de la República Bolivariana de Venezuela y el país reconoce que la minería ilegal se constituye como una de las principales amenazas del país en materia de LA/FT en su ENR 2015-2020. El país se caracteriza por tener un control amplio sobre la explotación minera, de tal forma que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos (LEOME), establece que los productos de la explotación minera deben de ser vendidos obligatoriamente al Banco Central de Venezuela. A pesar de la relevancia de las actividades relacionadas con la explotación y el comercio de metales y piedras preciosas, el equipo evaluador no tuvo acceso a datos sobre el número de comerciantes mayoristas ni minoristas existentes en el país. La República Bolivariana de Venezuela ha designado la compraventa de metales y piedras preciosas como una actividad sujeta a medidas ALA/CFT conforme el art. 9 de la LOCDOFT; sin embargo, no existen disposiciones establecidas en instrumentos administrativos que desarrollen las obligaciones preventivas generales que les son aplicables conforme esta ley. Conforme estas consideraciones, el equipo evaluador considera que el comercio de metales y piedras preciosas tiene una importancia moderada.
- d. **Casinos:** Hasta 2021, el número de licenciatarias en la República Bolivariana de Venezuela era de 8, todas ellas en el Estado de Nueva Esparta, habiendo aumentado a 18 a lo largo del el periodo 2021. Si bien el país no ha provisto datos sobre el volumen total de negocios del sector, se entiende que el mismo es bajo. Ahora bien, el uso de efectivo en el mismo y su presencia en un Estado que se considera de riesgo por la afluencia de turistas son factores para considerar dicho sector como de importancia moderada, lo que se une a la constancia de casinos que operan de forma ilegal en el país. A ello se le une el juego online que, si bien las autoridades reconocen su existencia, dicha actividad por el momento no se encuentra regulada y no se disponen de datos al respecto.

53. Por último, el resto de las actividades del sector financiero son considerados como de importancia baja:

- a. **Sector de seguros:** representa apenas un 0,2% del PIB venezolano, por lo que su peso es menor en la economía. Con 49 empresas de seguros y 6 compañías reaseguradoras, el sector tiene un volumen de negocios bajo. Con un volumen total de primas de en torno a USD\$ 127 millones, los seguros de salud representan casi un 60%, los seguros de vida individual suponen un 0,27% del total y los seguros de vida colectivo un 0,34%, considerándose muy poco relevante.
- b. **Sector de valores:** El sector de valores representa un 0.61% del PIB venezolano según datos de la SUNAVAL, por lo que su contribución a la economía del país es baja. Todos los sujetos que intervienen en el sector están regulados, y tal y como reconoce el propio supervisor, la cultura inversora no está desarrollada entre la población, al menos dentro del país, lo que supone que el volumen de fondos que maneja sea bajo.
- c. **Otras instituciones financieras:** Más allá del sector bancario y las casas de cambio, la SUDEBAN regula otras entidades que, o bien no tienen actividad en la actualidad, o bien su actividad es muy baja, como es el caso de las compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito. Por otro lado, el Banco Central de Venezuela es supervisor de los proveedores no bancarios de servicios de pago, existiendo actualmente un total de 6 con un volumen de activos que no llega al millón de euros. El país también reguló en 2021 el sector de ITFB, estableciéndose algunas obligaciones en materia de LA/FT en su normativa específica, la Resolución 001.21 de la SUDEBAN, de 4 de enero de 2021. No obstante, de las actividades incluidas en dicha resolución, solo se considerarían como sujetos obligados dentro de los estándares de GAFI a los pagos móviles-cobro directo a la cuenta de teléfono móvil, los cuales se encuentran enmarcados dentro de la definición de los Proveedores no Bancarios de Servicios de Pago. Por último, a lo largo de la evaluación se ha podido constatar la existencia de otras entidades que entrarían dentro de la categoría de IF, como es el caso de las Cajas de Ahorro, que, aunque no están reguladas en materia de LA/FT, se considera que por las características de la actividad que prestan y el escaso volumen de fondos que manejan se categorizarían dentro del grupo de sectores poco importantes. En el momento de la visita *in situ*, el país estaba trabajando en la elaboración de regulación en materia de ALA/FT para las Cajas de Ahorro, si bien la inclusión de dicha regulación debería de ser proporcional a los riesgos que tiene el sector, una vez se analicen los mismos.

1.4.4. Medidas preventivas

54. La República Bolivariana de Venezuela, emitió en enero de 2012 la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (LOCDOFT), la ley tiene por objeto prevenir, investigar, perseguir, tipificar y sancionar los delitos relacionados con la delincuencia organizada y el financiamiento al terrorismo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y los tratados internacionales relacionados con la materia, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

55. En la Ley se crea la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT), como el órgano rector encargado de diseñar, planificar, estructurar, formular y ejecutar las políticas públicas y estrategias del Estado contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, así como de la organización, control y supervisión en el ámbito nacional de todo lo relacionado con la prevención y represión de dichos delitos, y también la cooperación internacional en esta materia.

56. En la LOCDOFT crea a la ONCDOFT como una entidad con competencias para coordinar con los diferentes órganos y entes competentes a nivel nacional e internacional, sobre diversas operaciones relativas

a hacer efectiva la prevención y represión de los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo; en la misma Ley se detallan a los sujetos obligados y a sus respectivos entes supervisores.

57. El país tiene incluidos en la LOCDOFT, sujetos obligados adicionales a los establecidos por los estándares del GAFI, los que no existe evidencia de ser producto de la Evaluación Nacional de Riesgo. El equipo evaluador constató que en los 5^{to}, 6^{to} y 7^{mo} Informes de Seguimiento de la 3^{er}a Ronda de Evaluaciones Mutuas publicados en 2012 y 2013 el país reportó que había analizado la posibilidad de añadir cinco sectores al sistema ALA/CFT como resultado de la recomendación de “estudiar la factibilidad de extender los controles ALA/CFT a otros sectores de riesgo más allá de los APNFD” incluida en su IEM de 2009. Estos sectores fueron: casas de subastas, casas de empeño, comerciantes de metales y piedras preciosas, concesionarios de automóviles y distribuidores de teléfonos móviles y entidades de construcción. Los dos primeros no fueron incorporados a la LOCDOFT.

58. Dentro de la normativa nacional, el país incluye medidas preventivas de LA/FT a dos grupos de sujetos obligados que no se encuentran dentro de las categorías de IF, APNFD y PSAV de GAFI: los registradores y los proveedores de servicios turísticos:

59. **Registros:** En el país hay 48 registros mercantiles, 22 registros principales y 211 registros públicos que llevan a cabo más de 900.000 trámites al año. Al igual que los notarios, están adscritos al SAREN y se encuentran supervisados y regulados por dicho ente. Su inclusión como sujeto obligado se considera justificada en base a la situación del país, debido a su papel en la inscripción y anotación de los actos o negocios jurídicos relativos al dominio y demás derechos reales que afecten a los bienes inmuebles, en el caso de los registros públicos, así como por la inscripción de comerciantes y demás sujetos previstos por la Ley, así como de representantes o comerciantes extranjeros cuando hagan negocios en el país. Dado el riesgo alto que supone el sector inmobiliario y su papel en el mismo, se considera justificada dicha inclusión.

60. **Proveedores de servicios turísticos:** Recientemente, el país ha incluido como sector sujeto a supervisión ALA/CFT a los proveedores de servicios turísticos. El equipo evaluador considera que la sujeción de este sector a medidas preventivas ALA/CFT no está justificada. Inicialmente, porque la actualización de la ENR 2015-2020 realizada por el país, no presenta hallazgos de amenazas, vulnerabilidades y riesgo para este sector en materia de LA/FT; además, el dimensionamiento de los sectores del país, demuestra que este sector tiene escasa importancia al contribuir de forma muy limitada a la economía; finalmente, al momento de la visita in situ, el equipo evaluador constató que no existían proveedores de servicios turísticos autorizados para realizar cambio de divisas. También es importante hacer referencia a la Evaluación Sectorial de Riesgos de LC/FT/FPADM presentada y que fue realizada en el mes de enero de 2022 por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo, en la que se presenta la metodología utilizada, los riesgos encontrados en el sector hotelero y sector de agencias de viaje; pero el documento en mención, no refleja la amplitud y profundidad de los análisis realizados y si en dicho análisis fueron consultadas fuentes confiables que proporcionarían los respaldos o evidencias de las capturas por los delitos definidos como amenazas, la cantidad de casos judicializados, las condenas obtenidas y en caso que procediera, las incautaciones; los cuales son elementos básicos para considerar un delito como amenaza.

1.4.5. Personas y estructuras jurídicas

61. La República Bolivariana de Venezuela cuenta con una amplia variedad de personas jurídicas. El Código de Comercio (CDC) establece que son personas jurídicas mercantiles las compañías y estas toman la forma de compañías en nombre colectivo, en comandita, anónima y de responsabilidad limitada, las cuales se contabilizaban de forma conjunta en 70,956 compañías activas en 2021. Por su parte, el SAREN registra un número muy superior de inscripciones de nuevas compañías cada año; por ejemplo, sólo en 2021 se inscribieron 82, 320; según las autoridades, muchas de estas nunca llegan a operar. El país no se

caracteriza por ser un centro de formación y administración de personas jurídicas mercantiles. La siguiente tabla detalla las características y cantidad de estas compañías:

Tabla 1.2. Definición, naturaleza jurídica y características de las compañías

Tipo compañía	Definición y Naturaleza Jurídica	Características
Compañía Anónima	Son aquellas constituidas por dos o más personas, poseen personalidad jurídica propia, en cuanto a su capital social está dividido por acciones o títulos de valores que pueden cederse sin el consentimiento de los demás socios según los establezcan los estatutos sociales; los socios responden solo hasta por el monto de las acciones suscritas y la muerte o incapacidad de uno de los socios no afecta la vida de la empresa.	<ol style="list-style-type: none"> 1. El capital social está dividido en "acciones". 2. No tienen capital social mínimo y pueden tener un capital suscrito y pagado.
Compañía de Responsabilidad Limitada	Son aquella en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por el capital social determinado, dividido en cuotas de participación, las cuales no podrán estar representadas en ningún caso por acciones o títulos negociables.	<ol style="list-style-type: none"> 1. El capital social está dividido en "cuotas de participación" 2. Tienen un capital mínimo de 2 Bs. y máximo de 2,000 Bs. 3. Los socios responden limitadamente hasta el monto de su aporte.
Compañía en Nombre Colectivo	Existen bajo una razón social en la cual las obligaciones sociales de la compañía están garantizadas por la responsabilidad limitada y solidaria de los socios	<ol style="list-style-type: none"> 1. La responsabilidad de los socios es subsidiaria, limitada y solidaria. 2. El capital social está representado por partes sociales nominativas y exhibidas por los socios.
Compañía en Comandita Simple	Es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria limitada y solidariamente, de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad limitada y solidaria de uno o más socios, llamados socios solidarios o comanditarios. 2. Las obligaciones están garantizadas por la responsabilidad limitada hasta una suma determinada.
Compañía en Comandita por Acciones	Estas se componen de uno o varios socios comanditarios que responden a manera subsidiaria, limitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones lo que hace la diferencia de las sociedades de comandita simple.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales. 2. Los socios comanditarios únicamente están obligados al pago de sus acciones.

62. El Código Civil (CC) establece que son personas jurídicas civiles la nación y las entidades políticas que la componen; las iglesias, las universidades y entidades de carácter público; las asociaciones, corporaciones y fundaciones de carácter privado⁴².

63. Las asociaciones civiles son uniones de personas que no persiguen fines lucrativo, sino fines culturales, científicos, religiosos, artísticos, deportivos, políticos o sociales. Pueden tener un patrimonio, pero su finalidad no es incrementarlo mediante actividades de recolección de fondos o lucrativas ni distribuir beneficios entre los miembros de la asociación, sino que dicho patrimonio es usado como medio para lograr sus objetivos; ejemplo de esto son las asociaciones de vecinos o los clubs recreativos y deportivos. Las corporaciones son personas jurídicas que no tienen fines de lucro, sino colectivos; es decir, su finalidad es promover los intereses de sus agremiados. Ejemplos de corporaciones son los colegios de profesionales. Consecuentemente, las asociaciones y corporaciones tienen por objeto beneficiar a sus socios, mientras que el propósito de las fundaciones es beneficiar a personas externas a la persona jurídica. Conforme esta caracterización, las fundaciones coincidirían con la definición de OSFL del GAFI. Conforme los datos proporcionados por las autoridades, el país contaba con 2, 654 fundaciones en 2021.

⁴² Las asociaciones y corporaciones tienen por objeto es beneficiar a sus socios, mientras que el propósito de las fundaciones es beneficiar a personas externas a la persona jurídica.

64. La Ley Especial de Asociaciones Cooperativas regula a las cooperativas, las cuales pueden dedicarse a diversas actividades, incluyendo la captación de ahorros y el otorgamiento de créditos. Este sector contaba en 2021 con 1,050 integrantes.

65. De acuerdo con el BCV, el peso de las cooperativas y las fundaciones en la economía es medidas de forma conjunta, aportando en la actualidad aproximadamente 0,22 % del PIB.

66. En cuanto a estructuras jurídicas, el país sólo regula los fideicomisos expresos mediante la Ley de Fideicomisos, los cuales son contratos mediante los que una persona transfiere bienes a otra persona, quien se obliga a utilizarlo en favor de aquél o de un beneficiario. Conforme la legislación, los fideicomisos sólo pueden ser administrados por bancos y aseguradoras que obtengan autorización para fungir como “instituciones fiduciarias”.

67. No hay disposiciones que establezcan controles sobre fideicomisos u otras estructuras jurídicas que, habiendo sido constituidas en el extranjero, surtan efectos o tengan proveedores de servicios fiduciarios actuando en la República Bolivariana de Venezuela. No existe una autoridad que centralice información sobre los contratos de fideicomisos existentes en el país, de manera que no es posible determinar cuántos se encuentran activos. En la actualidad, 21 bancos fungen como fiduciarios para un total de 6,284 fideicomisos, incluyendo fideicomisos de inversión, Inmobiliarios, testamentarios, de prestaciones sociales, entre otros, cuyo valor conjunto asciende a los \$336,312,492.56.

1.4.6. Régimen de supervisión

68. La República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 7 de la LOCDOFT, determina la existencia de 16 órganos y entes de prevención, control, supervisión, fiscalización y vigilancia. Con el propósito de verificar si todos los sujetos obligados listados en el artículo 9 de la misma ley son supervisados y requieren autorización o licencia para iniciar operaciones, el equipo evaluador para una mejor comprensión clasificó los sujetos obligados en IF, APNFD, PSAV y otras entidades que han sido en el su régimen ALA/CFT en las tablas 1.2 y 1.3.

69. La ONCDOFT ha establecido una relación de coordinación y orientación con los supervisores de las IF (sector asegurador, valores, bancario), y PSAV. Por otra parte, no mantiene relaciones con sectores de sujetos obligados que no cuentan un supervisor ALA/CFT como es el caso de abogados, contadores, agentes inmobiliarios y comerciantes de metales y piedras preciosas.

Tabla 1.3. Sujetos obligados contemplados en la LOCDOFT y que se encuentran cubiertos por los estándares del GAFI

Sujetos obligados	¿Requiere autorización, registro o licencia?	Supervisor	Tipos de negocios, actividad o profesión	Cantidad	Valor de sus los activos o productos del en 2020 ⁴³
<i>Instituciones financieras</i>					
Sector bancario	Autorización	SUDEBAN	Sector bancario	32	USD\$ 5,900 millones
			Casas de cambio	9	USD\$ 1,1 millones

⁴³ En la información aquí contenida no se recogen datos de otros sujetos obligados mencionados en la LOCDOFT más allá de las IF, APNFD y PSAV en la medida en que el país no ha provisto datos de estos y, en la práctica, tampoco están supervisados ni cumplen con las medidas de ALA/FT

Sujetos obligados	¿Requiere autorización, registro o licencia?	Supervisor	Tipos de negocios, actividad o profesión	Cantidad	Valor de sus los activos o productos del en 2020 ⁴³
			Emisores / administradores de tarjetas	4	USD\$ 31 millones
Sector asegurador	Autorización	SUDEASEG	Empresas de seguro	49	USD\$ 126 millones
			Empresas de reaseguro	6	USD\$ 675.000
			Agentes de seguros y de reaseguros	15,150	USD\$ 15,4 millones
			Sociedades de corretaje de seguros y de reaseguros	379	USD\$ 5,7 millones
			Asociaciones cooperativas de seguros	15	USD\$ 19,000
Proveedores no bancarios de servicios de pago	Autorización	SUDEBAN / BCV	-	7	USD\$ 1 millón
Sector de valores	Autorización	SUNAVAL ⁴⁴	Casas de bolsa y sociedades de corretaje	55	USD\$ 32 millones
			Fondos mutuales	11	USD\$ 27,7 millones
			Sociedad administradora	7	USD\$ 19,5 millones
			Bolsa de valores tradicional	1	USD\$ 8 millones
			Bolsa de valores descentralizada	1	USD\$ 33.000
			Bolsa de valores Bicentenario	1	USD\$ 65,6 millones
			Bolsa insumos agrícolas	1	USD\$ 2,4 millones
			Caja de valores	1	USD\$ 118,8 millones
			Corredores públicos	244	-
			Asesores de inversión y firmas de asesores de inversión	123	-
			Corredores de productos agrícolas	38	-
Sociedad calificadora	6	-			
APNFD⁴⁵					
Sector casinos	Licencia	CNC	Casinos	18	-
Abogados / Contadores	No requiere	No tienen supervisor ⁴⁶	-	-	-
Notarías	Designados por el SAREN	SAREN	-	184	-
Comercio de metales y piedras preciosas	No requiere	No están supervisadas en materia de LA/FT	-	-	-
PSAV					
Tesorería de Criptoactivos	Autorización	SUNACRIP	-	1	USD\$ 21,4 millones

⁴⁴ Dentro del sector, también se incluyen los agentes de traspaso (7) y las casas de bolsa agrícolas (10), que se encuentran inactivos desde 2012.

⁴⁵ Los proveedores de Servicios fiduciarios y societarios en los términos de la definición de los estándares del GAFI no está contemplado en el país, salvo en los casos que se actúe como fiduciario de un fideicomiso expreso, que es ejercido por las entidades bancarias (22) y empresas aseguradoras (9) autorizadas.

⁴⁶ En el caso de actuación como fiduciario, la actividad está supervisada por la SUDEBAN o la SUDEASEG, respectivamente, por cuanto este servicio solo puede prestarse por entidades bancarias y aseguradoras.

Sujetos obligados	¿Requiere autorización, registro o licencia?	Supervisor	Tipos de negocios, actividad o profesión	Cantidad	Valor de sus los activos o productos del en 2020 ⁴³
Casas de Intercambio de criptoactivos	Autorización	SUNACRIP	-	15	USD\$ 1,9 millones
Plataforma del Sistema Patria	-	-	-	1	USD\$ 14,7 millones
Plataforma digital Venezuela Exchange (VEX)	Autorización	SUNACRIP	-	1	USD\$ 1,1 millones
Bolsa Descentralizada de Valores	Autorización	SUNACRIP	-	-	-

Tabla 1.4. Otros sujetos obligados contemplados en la LOCDOFT que no se encuentran cubiertos por los estándares del GAFI⁴⁷

Sujetos obligados según el art. 9 de la LOCDOFT	Requiere Registro / Licencia	Ente supervisor asignado
OSFL		
Las fundaciones, asociaciones civiles y demás organizaciones sin fines de lucro.	No Definido	No están supervisados en materia ALA/CFT
Las organizaciones con fines políticos, los grupos de electores, agrupaciones de ciudadanos y de las personas que se postulan por iniciativa propia para cargos de elección popular.	No Definido	No supervisado en materia de LA/FT
Otros tipos de establecimientos		
Empresas de transporte de valores (monedas acuñadas, billetes, títulos valores u otros financieros)	Autorización	SUDEBAN
Construcción de edificaciones (centros comerciales, viviendas, oficinas, entre otros)	No definido	No supervisado
Comercio de objetos de arte o arqueología	No definido	No supervisado
Marina mercante	No definido	No supervisado
Servicios de arrendamiento y custodia de cajas de seguridad y transferencia o envío de fondos	No definido	No supervisado
Servicios de asesoramiento en material de inversiones, colocaciones y otros negocios financieros a clientes, cualquiera sea su residencia o nacionalidad	No definido	No supervisado
Empresas de compra y venta de naves, aeronaves y vehículos automotores terrestre	No definido	No supervisado
Los establecimientos destinados a la compra y venta de repuestos y vehículos usados	No definido	No supervisado
Los establecimientos destinados a la compra, venta, comercialización y servicios de teléfonos celulares nuevos y usados.	No definido	No supervisado
Establecimientos hoteleros y turísticos ⁴⁸	No definido	MINTUR

1.4.7. Cooperación internacional

70. Según los resultados de la ENR, la República Bolivariana de Venezuela enfrenta entre otros los riesgos de lavado de activos del narcotráfico internacional, financiamiento del terrorismo por parte de organizaciones terroristas extranjeras, uso de su territorio como punto de tránsito de recursos financieros y

⁴⁷ El equipo evaluador no obtuvo información sobre la cantidad de personas o entidades que componen estos sectores no sobre el valor de sus activos.

⁴⁸ Actualmente, no existe ningún hotel en la República Bolivariana de Venezuela que esté autorizado para realizar cambio de divisas.

personas para cometer actos terroristas en el exterior, recaudación de fondos destinados al FT en el contexto de los flujos migratorios y comerciales con países vecinos, abuso de los servicios de las IF u otros sujetos obligados con fines de FT/FP y uso de las OSFL para facilitar el FT. No obstante, las relaciones complejas entre la República Bolivariana de Venezuela y otros países de la región y los regímenes de sanciones unilaterales, bilaterales o multilaterales a las que está sujeta la República Bolivariana de Venezuela ejercen un impacto negativo en la práctica de la cooperación internacional anticriminal de las autoridades competentes, incluido en la materia de ALA/CFT.

71. En materia de Asistencia Legal Mutua (ALM) la autoridad central competente es el MP. En aras de dar respuesta expedita, oportuna y eficaz a las solicitudes extranjeras el MP creó en el año 2017 la figura de fiscales nacionales en materia de cooperación penal internacional, quienes son comisionados de manera exclusiva, para el estudio de la viabilidad de ejecución de las solicitudes de asistencia mutua en materia penal, así como de las solicitudes formales de extradición pasiva.

72. La UNIF posee las atribuciones de intercambiar con entidades homólogas de otros países la información para el estudio y análisis de casos relacionados con LA/FT y otros delitos de delincuencia organizada transnacional, puede suscribir convenios o memorandos de entendimiento y representar a la República Bolivariana de Venezuela ante los organismos internacionales relacionados con la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos de LA/FT/PADM.

73. La UNIF dispone de una estructura y recursos apropiados para llevar a cabo sus funciones de cooperación internacional, de un marco de cooperación internacional asentado, al ser miembro del Grupo Egmont, así como en base a los memorandos de entendimiento firmados con 39 países, de los cuales 34 siguen vigentes. La UNIF realiza los intercambios de información financiera y no financiera, solicitudes de información y divulgaciones con otros países principalmente a través de la Red Segura del Grupo Egmont.

74. En cuanto a las fuerzas del orden público, la Oficina nacional de la Interpol y la SUNAD llevan a cabo intercambio de información directa con sus homólogos extranjeros. Por su parte, los supervisores tienen la posibilidad de comunicarse directamente con sus homólogos extranjeros, si bien el MPPRE puede canalizar las relaciones con el exterior, en caso de que las solicitudes lleguen al mismo.

75. El número de solicitudes realizadas a otros países durante el periodo 2016-2021 es escaso (21), y no parece acorde con su nivel de riesgo ni con el número de solicitudes recibidas en el país en el mismo periodo (232), que es once veces superior.

Capítulo 2. POLÍTICAS NACIONALES ALA/CFT Y COORDINACIÓN

2.1. Hallazgos principales y acciones recomendadas

Hallazgos principales

- a) La República Bolivariana de Venezuela ha realizado esfuerzos para comprender sus riesgos en materia de LA/FT, incluyendo la designación de la ONCDOFT como autoridad encargada de llevar a cabo las evaluaciones nacionales de riesgo, la aprobación de una metodología para este fin y la realización de su primer ejercicio de evaluación para el período 2014-2018, el cual fue actualizado en 2020. Con respecto a esta última, el equipo evaluador constató como carencia la falta de estadísticas concretas que sustentaran las conclusiones alcanzadas.
- b) La República Bolivariana de Venezuela ha elaborado planes estratégicos de carácter general para el país, dentro de los cuales se han venido incluyendo apartados en materia de LA/FT. Con posterioridad a la aprobación de la ENR, la ONCDOFT elaboró un Plan de acción específicamente ligado al mismo. No obstante, el país no pudo evidenciar que este fuese aprobado formalmente, ni que se estuvieran adoptando acciones en base al mismo más allá del proyecto de reforma la LOCDOFT.
- c) En términos generales, el equipo evaluador observa que las autoridades competentes han logrado una comprensión razonable de las amenazas, de LA/FT del país a través de los dos ejercicios de evaluación nacional de riesgo que han realizado.
- d) Algunos supervisores, en particular la SUDEBAN, SUDEASEG, SUNACRIP y SUNAVAL, tienen un mejor conocimiento de los riesgos que afectan a su sector a través de la ejecución de Análisis de Riesgos Sectoriales (ASR). No obstante, en el resto de los sectores el conocimiento de los riesgos es inexistente o el equipo evaluador lo consideró muy limitado.
- e) El país creó la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento del Terrorismo (ONCDOFT) para coordinar y diseñar las políticas en la materia de LA/FT, la cual se encuentra asistida por la UNIF. En el ámbito de supervisión, se observa un cierto solapamiento entre las funciones de distintas autoridades, mientras que existen una serie de sujetos obligados definidos por GAFI que no están sujetos a regulación y control.
- f) Las autoridades competentes han llevado a cabo una labor de difusión de los ejercicios de análisis de riesgos realizados, tanto de la ENR como en los ASR. En el caso de la ENR, los sujetos obligados no participaron en su elaboración, si bien algunas IF del sector bancario, asegurador y de valores demostraron tener un conocimiento general del mismo. En el caso de los ASR llevados a cabo por la SUDEBAN, SUNAVAL, SUDEASEG y SUNACRIP, se ha podido constatar un mejor conocimiento por parte del sector privado de los resultados este.
- g) A pesar de los esfuerzos de la ONCDOFT, por el momento, la cooperación entre autoridades en materia de LA/FT no está sistematizada. En materia de FP, dicho esquema de cooperación aún no se ha desarrollado.

Acciones Recomendadas

- a) El país debe mejorar su estructura de coordinación y cooperación interinstitucional mediante (i) la introducción de representantes de alto nivel de cada autoridad competente en el mecanismo ALA/CFT coordinado por la ONCDOFT; (ii) un reforzamiento del papel y de los poderes de la ONCDOFT como coordinador, así como de formulador y ejecutor de políticas públicas y estrategias del Estado en materia de LA/FT ; (iii) una clarificación de las funciones que tiene asignada cada autoridad, en particular, en el caso de los supervisores; y (iv) estableciéndose autoridades competentes para aquellos sujetos obligados que aún no están sujetos a regulación y control. Asimismo, la Red Nacional de LA/FT creada recientemente debería ser reforzada con vistas a que exista un flujo de información no solo de forma vertical desde la ONCDOFT al resto de autoridades, sino horizontal entre las distintas partes de este.
- b) Las autoridades, con la participación del sector privado, deberían profundizar su comprensión de los riesgos de LA y FT, en particular, mediante la amplificación del análisis de las vulnerabilidades y amenazas identificados en la ENR y la identificación y evaluación de riesgos adicionales. Esto incluye, entre otros, distinguir las amenazas que provienen del exterior de las que provienen del interior del país; profundizar el análisis acerca de los varios grupos criminales organizados que operan en el país, el uso de efectivo y actualizar el análisis de los riesgos vinculados con el mercado de divisas paralelos.
- c) Las autoridades supervisoras deberían mejorar sus ASR para favorecer la comprensión de cómo los distintos sectores pueden ser utilizados con fines de LA/FT. Estos análisis deberán enfocarse prioritariamente en sectores y áreas de alto riesgo y estar justificados por datos pertinentes proporcionados por los distintos sectores, incluyendo datos relativos a clientes, productos, volumen de operaciones o canales de distribución. El ejercicio podría beneficiarse de una mayor colaboración de los supervisores de cara a fijar la metodología utilizada para hacer uso de las sinergias existentes, en especial con los supervisores que aún no han llevado a cabo ejercicios de evaluación de riesgos, y de un mayor intercambio de información con el sector privado.
- d) Las autoridades del país deberían promover la elaboración de una estrategia y plan nacional de acción específico para esta materia con base en la ENR actualizada, priorizando sus objetivos con un Enfoque Basado en el Riesgo. Las autoridades competentes deben asegurarse de que sus objetivos y actividades sean consistentes con las prioridades de la futura estrategia nacional de ALA/CFT que se llegue a aprobar conforme esta acción recomendada.
- e) Con vistas a favorecer la comprensión de los riesgos en materia de LA/FT, el país debe promover la recolección y mantención de estadísticas, teniendo en cuenta las deficiencias identificadas en la R.33.

76. El Resultado Inmediato relevante considerado y evaluado en este capítulo es el R.I. 1. Las recomendaciones relevantes para la evaluación de la efectividad en esta sección son las R. 1, 2, 33 y 34, y elementos de la R. 15.

2.2. Resultado Inmediato 1 (Riesgo, Política y Coordinación)

2.2.1. Comprensión del país de sus riesgos de LA/FT

77. **La República Bolivariana de Venezuela ha realizado esfuerzos para comprender sus riesgos de LA/FT.** El país ha realizado dos ejercicios de evaluación nacional de riesgos. El primero abarcó el periodo 2014-2018, habiendo sido actualizado para abarcar el periodo 2015-2020. Entre los riesgos principales en materia de LA, el país identifica los siguientes: Venezuela como país de tránsito de tráfico ilícito de drogas, proveniente de Colombia; LA producto de las actividades de contrabando; el incremento de actores no estatales en la esfera económica, apareciendo nuevos actores económicos que pueden ser utilizados en la comisión de delitos, lavado de activos procedentes de la corrupción y la utilización de las actividades y servicios que desarrollan algunas APFND. La ENR también incluye un análisis en materia de FT, identificando como riesgos la existencia de organizaciones terroristas en el exterior que operan en el territorio venezolano y el uso de Venezuela como país de tránsito de recursos financieros hacia el exterior.

78. La actualización esencialmente mantiene la misma determinación de los riesgos que la evaluación de 2014-2018, con excepción de la cuestión de los efectos de la política cambiaria y el mercado de divisas paralelos, el cual se ha omitido en la evaluación más reciente. Si bien el cambio de divisas se liberalizó en 2018, la existencia de un mercado paralelo con precio distinto al oficial sigue siendo una realidad, aunque con un peso inferior que en el período previo.

79. **La elaboración de ambos informes ha sido coordinada por dos autoridades distintas a lo largo del período de evaluación, existiendo vacíos de información acerca de la participación de distintos actores en tales procesos.** La ONA (actualmente SUNAD) llevó a cabo la coordinación de la evaluación del período 2014-2018 y la ONCDOFT fue responsable de su la actualización de 2015-2020 a través de un Comité Técnico Coordinador. Para la elaboración de la primera ENR, se realizaron diversas reuniones de carácter técnico entre distintas autoridades. También se realizaron un total de 8 Talleres sobre técnicas y herramientas para la identificación de riesgos de LA/FT por parte de los sectores afectados, con un total de 218 participantes de distintas IF y APNFD. La información provista es parcial, pero se observa una colaboración de distintas autoridades en el momento previo a la elaboración de dicho documento.

80. **La República Bolivariana de Venezuela elaboró una Guía Metodológica para evaluar sus riesgos a nivel nacional, pero su utilización en la ENR 2015-2020 presenta algunas deficiencias.** Dicha guía prevé la aplicación de los principios contenidos en la Guía del GAFI sobre Evaluación Nacional de Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo⁴⁹, una fase de diagnóstico e identificación de riesgos de LA y FT, la cual incluye la aplicación de grupos de trabajo (jurídico, estadístico y de cooperación nacional e internacional), la aplicación de una matriz de fortalezas, debilidades, oportunidades y amenazas y de una matriz de riesgo. Sin embargo, la actualización de 2020 de la ENR no refleja la implementación de todos los elementos de esta. Hay constancia de cuatro reuniones de la Red Nacional de LA/FT, y dos reuniones con la SUNACRIP, así como una reunión final para presentar los resultados. Por otra parte, el cronograma de actualización de la ENR incluía las fases de diagnóstico e identificación (a ser ejecutada en octubre de 2019) y de análisis (a desarrollarse entre enero y diciembre de 2020), las cuales contaron con la participación de todos los sectores, sin que haya constancia de la ejecución de dichas fases; además, dicho cronograma contemplaba la inclusión de análisis sectoriales de riesgo. No obstante, durante el desarrollo de la actualización no existían tales análisis, por lo que no hubo un cumplimiento de la planificación establecida, ni dicha información fue utilizada para la ENR. Por último, se incluía la participación de actores privados, sin que se haya constatado evidencia de dicha participación directa para

⁴⁹ FATF (2013), Guidance on National Money Laundering and Terrorist Financing Risk Assessment, FATF, Paris, <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/methodology/FATF%20Methodology%2022%20Feb%202013.pdf>

la actualización de la ENR de 2015-2020, aunque tal y como se pone de relieve en el párrafo anterior 80, si participaron en la elaboración de la ENR del periodo 2014-2018, así como en la elaboración de los ASR.

81. **El país ha demostrado tener un conocimiento moderado de las amenazas existentes, pero las autoridades del país todavía deben ampliar su conocimiento de los riesgos de LA/FT y cómo se materializan estas amenazas.** En general, la República Bolivariana de Venezuela hace un ejercicio de comprensión de los riesgos de LA/FT a través de la ENR, incluyendo un análisis de las amenazas y vulnerabilidades, así como de la identificación de los riesgos. El análisis no distingue entre aquellas amenazas que provienen del exterior o del interior. Más allá de este análisis, la ENR se centra en gran medida en las medidas mitigadoras afectadas, sin que quede claro que los riesgos se comprenden plenamente. De esta forma, de la información provista no se desprende que la República Bolivariana de Venezuela haya profundizado en como las amenazas identificadas suponen un riesgo para el LA/FT en el país, con excepción en cierta medida del riesgo del tráfico de drogas, sin que quede claro cómo se llega a la conclusión de una determinada calificación ni cómo afectan las distintas vulnerabilidades a cada uno de los riesgos identificados. Persisten dudas sobre el tipo de información, así como los datos cuantitativos o cualitativos usados para analizar las amenazas y vulnerabilidades y que han llevado a la correspondiente calificación de los riesgos. No obstante, se tiene constancia de que el país empleó información sobre los delitos de más incidencia procesados por el Ministerio Público en el periodo 2015-2020, así como los RAS remitidos como Informes de Inteligencia al Ministerio Público y datos provenientes de la SUNAD. El equipo evaluador también obtuvo algunos datos concretos como el uso de cuestionarios para recolectar información de parte de las entidades que participaron en el proceso de actualización de la ENR y la identificación de las zonas concretas del país dónde actúan las amenazas principales del país, así como tiene constancia de reuniones celebradas en las que se discutieron las amenazas y vulnerabilidades.

82. En el caso particular del análisis del abuso de las APNFD con fines de LA/FT, se hace una mención a su posible utilización para el LA sin que se concrete, teniendo en cuenta el contexto venezolano ni la materialidad, qué tipos de APFND y en qué medida pueden ser utilizados con esta finalidad, asumiendo de forma genérica un riesgo alto en la medida en que están sujetos a insuficiente regulación y supervisión. El análisis del sector financiero se realiza en los mismos términos y con las mismas carencias, si bien a la conclusión a la que se llega es que el riesgo es medio en la medida en que la regulación y supervisión están más desarrolladas.

83. Más allá de los riesgos identificados, la República Bolivariana de Venezuela no ha profundizado en otras cuestiones que parecen ser relevantes en el contexto venezolano, como es el importante peso de los AV en la economía venezolana, más allá del análisis de PSAV que es abordado más adelante, o el papel de la corrupción, que se menciona en el apartado de amenazas. En cuanto a este último delito, el país llegó a la conclusión de que existe riesgo de LA proveniente de los delitos de corrupción, indicando que estos permiten la fuga de capitales nacionales que reingresan como inversión, p. ej., la adquisición de bienes muebles e inmuebles a través de personas interpuestas o testaferros. No obstante, debido a la importancia que se observa en el contexto del país, el equipo evaluador considera oportuno que el país desarrolle más el análisis del riesgo de lavado de activos procedentes de la corrupción.

84. Por lo que respecta al análisis del riesgo de FT, el análisis realizado es breve, se limita a identificar posibles riesgos y omite el análisis de otros que pueden existir en el país por su ubicación geográfica y sus fronteras porosas, como es la presencia de grupos terroristas presentes en la región, como el ELN o las FARC; asimismo, la evaluación no analiza la utilización de recursos para la FT en el territorio venezolano o la vinculación de la obtención de recursos para el FT con otros delitos como el tráfico de drogas y la minería ilegal. El análisis de estas circunstancias podría haber enriquecido la comprensión del impacto de los riesgos de FT.

85. **Más allá de la ENR, la República Bolivariana de Venezuela ha realizado algunos análisis de riesgos sectoriales que le permiten tener un mejor conocimiento de algunos sectores, aunque la comprensión de los riesgos de LA/FT entre las autoridades no es homogéneo.** En concreto, durante 2021, se aprobaron las evaluaciones de riesgo del sector bancario⁵⁰, asegurador⁵¹ y de activos virtuales⁵². Para estos tres sectores, se ha podido constatar la elaboración de una metodología en la cual se analizan amenazas y vulnerabilidades, constando ejercicios previos a esta evaluación de 2017 por parte de la SUDEASEG. En el caso del sector bancario y del sector asegurador, existe un esfuerzo por dimensionar el tamaño y relevancia de los sectores, mientras que, en caso del sector de activos virtuales, la profundidad de este análisis es menor, lo que se justifica por lo novedoso del sector.

86. Los análisis sectoriales presentados demuestran que los supervisores tienen un conocimiento adecuado de los riesgos de LA/FT que afectan los sectores, aunque estos análisis se beneficiarían de una mayor profundidad en los distintos factores de riesgo existentes para cada uno de los sectores y tipos de sujetos obligados dentro del sector en relación con los clientes, país o área geográfica en la que opera, productos, servicios, transacciones o canales de envío. Así, los análisis de riesgo realizados aportan algunos datos sobre el riesgo en cada sector, considerados de forma genérica, pero no existe un desglose suficiente de cara a que los supervisores y sujetos obligados puedan entender, haciendo uso de un enfoque basado en el riesgo, a qué áreas dentro del sector dirigir su atención.

87. En el caso del sector de valores, la SUNAVAL demostró tener un conocimiento adecuado de los riesgos del sector, si bien el análisis de riesgo sectorial no es tan detallado como en el caso de la SUDEBAN, SUDEASEG Y SUNACRIP. En particular, la SUNAVAL presentó dos documentos, un informe ejecutivo de riesgo y una evaluación de riesgo, los cuales desarrollan los factores considerados por los sujetos obligados. No obstante, dichos factores se centran en las vulnerabilidades detectadas por los sujetos obligados, no así, a los riesgos intrínsecos que afectan al sector ni a un análisis por parte de la SUNAVAL que profundice en amenazas y vulnerabilidades, clientes, zonas geográficas y productos y servicios de los distintos tipos de sujetos obligados en el sector.

88. La UNIF, por su parte, si bien no ha realizado análisis de un sector específico al tener competencias amplias de supervisión, también demostró un conocimiento más elevado de los riesgos de LA/FT que afectan al país, así como a los distintos sectores. Los ejercicios de tipologías de riesgos, coordinados por la UNIF y en el que asisten distintas autoridades competentes, son prueba de este conocimiento.

89. **El BCV, la CNC y el SAREN han realizado evaluaciones de riesgos, pero sus contenidos no permiten comprender las amenazas y vulnerabilidades de los sectores que analizan.** Las evaluaciones de riesgo compartidas por el BCV (cuyo sector analizado no está claramente definido en dicha evaluación), el SAREN (sobre su propio servicio) y la CNC (sobre el sector de casinos) se caracterizan por proveer información genérica sin que estas incluyan una explicación detallada sobre la amplitud y la profundidad de las amenazas y vulnerabilidades para clientes, zonas geográficas, productos y servicios y la determinación de riesgos específicos.

90. Para el resto de los sujetos obligados financieros, no existe ningún análisis de riesgo sectorial, destacando la ausencia en materia de sujetos que se dedican al servicio de transferencia de dinero o valores, por la importancia potencial que tienen en un país receptor de remesas si bien la SUDEBAN excluyó dicho sector del análisis debido al escaso volumen de operaciones de las casas de cambio registradas. En el caso de las IF que por el momento no están sujetas a regulación y control en materia de LA/FT, como es el caso

⁵⁰ Evaluación Basada en Riesgo. Sector Bancario 2020 (publicada en abril de 2021).

⁵¹ Evaluación Sectorial de Riesgos del Sector Asegurador Venezolano 2020

⁵² Primera Evaluación Sectorial de Riesgos de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, del Ecosistema de Criptoactivos de la República Bolivariana de Venezuela.

de las cooperativas y cajas de ahorro, el país por el momento no ha llevado a cabo un análisis de riesgo que permita conocer si las mismas se ven afectadas por el LA/FT de cara a elaborar, en su caso, la respectiva regulación.

91. El análisis, en particular para los sectores que por el momento no han sido correctamente analizados, podría igualmente beneficiarse de una mayor colaboración de los supervisores de cara a fijar una metodología común para hacer uso de las sinergias existentes, en especial con los supervisores que aún no han llevado a cabo actividad de detección de riesgo; así como un mayor intercambio de información con el sector privado. En esta línea, la SUDEBAN compartió la metodología utilizada por la “*Mesa Técnica de la Red Nacional contra LC/FT con los Entes de Control*”, si bien por el momento no se han llevado más a cabo actividades conducentes a mejorar este intercambio de información de cara a una metodología común para los análisis sectoriales.

92. **En conclusión, el país ha llevado a cabo un esfuerzo desde 2018 para evaluar los riesgos en materia de LA/FT a través de la elaboración de la ENR y diversos análisis sectoriales**, y si bien el país ha analizado las amenazas asociadas al LA/FT, la comprensión general de los riesgos de LA/FT entre la mayoría de las autoridades aún es limitada. En el caso de los análisis de la SUDEBAN, SUNAVAL, SUDEASEG y SUNACRIP estos se beneficiarían de una mayor profundización de los elementos del riesgo identificado, urgiendo la necesidad de completar los análisis de riesgo en el resto de los sectores.

2.2.2. Políticas nacionales para abordar riesgos de LA/FT identificados

93. **La República Bolivariana de Venezuela ha elaborado planes estratégicos de carácter general que contienen políticas específicas en materia ALA/CFT.** En concreto, el Decreto N.º 1.063 20 de junio de 2014 diseñó el Plan “A toda vida Venezuela” en el que se incluían dos vértices relacionados con el LA/FT: el número 7 “Lucha contra el uso indebido y tráfico ilícito de Drogas”, coordinado por la ONA y 8. “Fortalecimiento de los mecanismos de control sobre los sistemas financieros y no financieros para la prevención del LA y Financiamiento al Terrorismo”, coordinado por la ONCDOFT. Este último vértice incluía cinco líneas estratégicas que directamente vinculadas al LA/FT: el fortalecimiento de las políticas y estrategias del Estado, actuaciones para la prevención del delito y al combate contra la delincuencia organizada y el financiamiento del terrorismo, el afianzamiento de mecanismos de prevención, supervisión, investigación y represión en el LA/FT y la cooperación internacional en la materia.

94. Como heredero del anterior, el Plan de la Patria del periodo 2019-2025 incluyó en su Objetivo General 2.7.6.11 “desarrollar acciones contra el tráfico ilícito de drogas, así como la prevención del consumo, uso indebido y tratamiento de las adicciones, bajo el principio de la responsabilidad común y compartida, a fin de contribuir con la seguridad ciudadana y generar una cultura de paz”. Aunque en principio el objetivo se encuentra vinculado al tráfico ilícito de drogas, seis de los objetivos específicos están relacionados con el LA/FT, entre ellos: fortalecer políticas y estrategias del Estado contra la delincuencia organizada y el FT; el desarrollo de acciones dirigidas a la prevención de los delitos previstos en la legislación en la materia; afianzamiento de los mecanismos de prevención, supervisión, investigación y represión del LA/FT/PADM por parte de los órganos y entes de control y de investigación penal; concienciación de las comunidades sobre los riesgos y consecuencias de la comisión de los delitos LA/FT; fortalecimiento del sistema de justicia venezolano en la materia e impulso de la cooperación internacional en LA/FT. Enmarcado en este plan general, el Decreto N.º 4.078, de diciembre de 2019, creó la Gran Misión Cuadrantes de Paz, incluyendo un conjunto de políticas públicas con alcance nacional en materia de seguridad integral, que incluye en su vértice número 2 la lucha contra la corrupción, la delincuencia organizada, el tráfico ilícito de drogas y el terrorismo, cuyas líneas estratégicas abordan amenazas identificadas en la ENR, incluyendo la corrupción, delincuencia organizada, terrorismo, tráfico de drogas, trata de personas, tráfico de migrantes y robo de materiales estratégicos, así como la modernización del SAREN.

95. **El equipo evaluador, por lo tanto, ha podido constatar que la lucha contra LA/FT se considera una política estratégica del país.** Si bien estas políticas parecen estar promovidas a nivel político, no se evidencia que la ONCDOFT tuviera un rol en el diseño y planificación de dichas políticas. Además, los planes y estrategias presentados adolecen de dos deficiencias. En primer lugar, los planes incluyen los objetivos a perseguir, pero los mismos no cuentan con acciones específicas para implementarlos en esta cuestión específica, como es el caso del Plan de la Patria 2019-2025, o bien se refieren a actuaciones genéricas, como es el caso del Plan A toda vida Venezuela, sin que se haya podido constatar que estas actuaciones se llevan a cabo de manera efectiva.

96. Por otro lado, y en relación entre dichas políticas y los riesgos identificados, la República Bolivariana de Venezuela centran su atención principalmente en la amenaza del tráfico ilícito de drogas, mientras que el resto de los objetivos y políticas a seguir abordan de manera genérica el LA/FT.

97. **Tras la aprobación de la ENR, la ONCDOFT elaboró un Plan de Acción de la ENR 2015-2020, en el cual se contemplaban distintos aspectos detectados por la evaluación y acciones con vistas a su corrección, incluyendo un calendario de implementación.** Dicho plan hubiese constituido un buen ejemplo de cómo las políticas y actividades nacionales de ALA/FT se orientan a los riesgos identificados, pero dicho documento no fue aprobado formalmente y no hay evidencia de que haya sido implementado. No obstante, el país plantea abordar los principales riesgos identificados en la ENR a través de la reforma de la LOCDFT, en cuyo borrador las autoridades afirman estar trabajando.

2.2.3. Exenciones, medidas reforzadas y simplificadas

98. **La República Bolivariana de Venezuela no ha usado los resultados de la ENR actualizada en 2020 para justificar exenciones a las Recomendaciones del GAFI que ocurren en la práctica.** Por una parte, varios tipos de sujetos obligados previstos en el artículo 9 de la LOCDFT no son objeto de regulación y supervisión ALA/CFT por lo que, en efecto, existe una falta de implementación de medidas ALA/CFT que no está justificada en una evaluación de riesgos⁵³. De hecho, de la ENR se deduce la importancia de las APNFD, en particular el sector inmobiliario y de comercio de bienes de alto valor, sin que por ello se lleve a cabo una regulación específica de estos.

99. Por otro lado, las cooperativas que brindan servicios financieros y las cajas de ahorro no son incluidas como sujetos obligados en la LOCDFT, a pesar de que caerían dentro de la definición de IF del GAFI, en tanto que realizan como negocio actividades de aceptación de depósitos y la provisión de préstamos, produciéndose una exención adicional que no tiene sustento en los resultados de la actualización de la ENR. En el caso de las cajas de ahorro, el país inició los trámites para regular la actividad de estas con carácter previo a la visita in situ, si bien el borrador de normativa no se aprobó con carácter previo a la finalización de esta.

100. **Los medios coercitivos de los supervisores establecen el deber de aplicar medidas de forma proporcional a los riesgos en sus respectivos marcos jurídicos, pero el país no ha establecido, por el momento, medidas reforzadas y simplificadas con base en los riesgos identificados en la actualización de la ENR 2015-2020.** Como norma general, algunos aspectos identificados en la ENR son considerados

⁵³ Los sujetos obligados que se encuentran en esta situación son: (a) agentes inmobiliarios; (b) abogados, administradores y economistas; y (c) personas naturales y jurídicas cuya actividad económica es: (i) la construcción de edificaciones; (ii) el comercio de objetos de arte o arqueología; (iii) la marina mercante; (iv) el servicio de arrendamiento, custodia de cajas de seguridad y transporte de valores; (v) el servicio de asesoramiento en materia de inversiones, colocaciones y otros negocios financieros; (vi) la compra y venta de naves, aeronaves y vehículos automotores terrestres; (vii) los establecimientos destinados a la compra y venta de repuestos y vehículos usados; y (viii) los establecimientos destinados a la compra, venta, comercialización y servicios de teléfonos celulares nuevos y usados.

factores de riesgo alto en la normativa de los distintos supervisores, de tal forma que se exige una aplicación de diligencia debida del cliente intensificada en estos casos, como puede ser el caso de las OSFL o de las APNFD. En todo caso, son los sujetos obligados los que tienen el deber de definir sus propias medidas intensificadas y simplificadas en sus manuales de cumplimiento regulatorio, pero dado que en las normativas de desarrollo de los distintos sectores sitúa un amplio marco de categorías de alto riesgo, en la práctica las medidas simplificadas son prácticamente inexistentes.

2.2.4. Objetivos y actividades de las autoridades competentes

101. En general, la República Bolivariana de Venezuela presenta las políticas nacionales en materia de LA/FT, en el Plan estratégico Cuadrantes de Paz de 2019 y en el Plan de la Patria 2019-2025, lo que evidencia un compromiso de las autoridades de más alto nivel, para luchar contra el LA/FT.

102. El equipo evaluador encontró que, si bien las autoridades competentes se enfocan en combatir el LA/FT, estas alinean sus objetivos y actividades preponderantemente a lo establecido en las políticas nacionales ALA/CFT y prestan menor importancia a los resultados obtenidos en los procesos de ENR, lo cual se evidencia en el hecho de que el marco jurídico aborda riesgos que no han sido identificados en las evaluaciones de riesgo.

2.2.5. Coordinación y cooperación nacional

103. **La República Bolivariana de Venezuela cuenta con una amplia gama de autoridades competentes.** La ONCDOFT, como ente rector, tiene asignada la competencia de coordinar con los diferentes órganos y entes competentes para hacer efectiva la prevención y represión de los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, una coordinación que cuenta con el apoyo de la UNIF, la cual debe contribuir con la ONCDOFT en el diseño, planificación y ejecución de las estrategias del Estado en materia de prevención, supervisión y control de LA/FT y la cooperación nacional en esta materia, y coordinar para promover la adecuada supervisión de los sujetos obligados y velar por el cumplimiento de la normativa. Si bien se han constatado algunas formas de cooperación estratégica y operacional, se considera que las mismas no están lo suficientemente desarrolladas.

104. A raíz de la información provista en la visita *in situ*, el equipo evaluador observó que, el papel de coordinación de la ONCDOFT, cuya creación viene amparada en la LOCDFT, se ha ido fortaleciendo en tiempos recientes, absorbiendo las competencias que la ONA (actual SUNAD) tenía en la materia y reduciéndose el papel de la UNIF a la elaboración de instructivos y actuaciones destinadas a promover la emisión de RAS de calidad. La ONCDOFT ha firmado ocho convenios con diversas autoridades competentes en materia de LA/FT entre julio y agosto de 2021 teniendo como finalidad fundamental la mejora de la capacitación entre las distintas autoridades, los cuales se han visto materializados con la celebración de distintos talleres de formación durante el periodo. La UNIF sigue teniendo un papel preponderante en materia de coordinación. Así, por ejemplo, la UNIF también cuenta actualmente con ocho convenios con la ONCDOFT y otras autoridades supervisoras. El convenio suscrito entre la UNIF y la Superintendencia de Cajas de Ahorro (SUDECA) el 27 de junio de 2019 tiene como propósito promover la cooperación y facilitar el reporte de RAS por parte de las Cajas de Ahorro. Los convenios suscritos por la UNIF con otros seis supervisores de octubre y diciembre de 2021, respectivamente, mientras que el Convenio con la ONCDOFT fue suscrito el 18 de agosto de 2021. Esto últimos incluyen aspectos como el intercambio de información y capacitación. El equipo evaluador considera que el sistema ALA/CFT se podría beneficiar de que la UNIF y la ONCDOFT establecieran coordinaciones para elaborar los convenios de cooperación interinstitucional con el fin de promover el rol de la ONCDOFT como ente rector en la materia más allá de su labor en materia de capacitación.

105. **En la práctica, la coordinación ejercida por la ONCDOFT todavía se está desarrollando y se ve afectada por que los recursos humanos son reemplazados con frecuencia.** El equipo evaluador considera positivos los avances en materia de coordinación por parte de la ONCDOFT, pero la misma se enfrenta a situaciones que hacen que, por el momento, no sea suficientemente efectiva. Por un lado, la elaboración de políticas estratégicas en materia de LA/FT no tiene en cuenta los hallazgos en materia de evaluación de riesgos lo que afecta la coordinación. Por otro lado, la estructura de la ONCDOFT se ha visto afectada en los últimos tiempos por cambios frecuentes de personal destinado a la misma, dificultando que los mismos cuenten con la especialización necesaria.

106. **El equipo evaluador pudo constatar que la cooperación y coordinación entre autoridades competentes ha tenido lugar a largo del período evaluado; en particular, en 2020, la ONCDOFT creó la Red Nacional contra la Legitimación de Capitales y el Financiamiento de Terrorismo con el objeto de estructurar la cooperación en el contexto del proceso de evaluación mutua, lo que ha supuesto un avance importante para la cooperación entre las autoridades.** La Red Nacional no tiene estatutos que le obliguen a reunirse de forma regular, ni indicar los miembros que deben estar presente en cada ocasión, pero se ha constatado que la misma se reúne de forma relativamente frecuente por convocatoria de la ONCDOFT y ha demostrado su utilidad a la hora de favorecer la cooperación entre las autoridades, en particular en la elaboración de la ENR 2015-2020. Además, el país aportó ejemplos de circulares y reuniones para todo el período de evaluación, demostrando que existe un esfuerzo en materia de coordinación de las políticas ALA/CFT. Aun así, el país no ha aportado información que demuestre casos de éxito de cooperación efectiva para abordar situaciones específicas relevantes en el contexto del país, además que el equipo evaluador observa una ausencia de utilización de sinergias entre distintas autoridades. Por ejemplo, el hecho de que cada supervisor haya elaborado una metodología propia y totalmente independiente del resto para sus análisis sectoriales se considera poco eficiente, si bien se han iniciado algunas acciones que pueden llevar a una mejor cooperación en este sentido, como se explica en la sección 2.2.1.

107. **El equipo evaluador ha podido observar que, en ocasiones, la distribución de competencias entre autoridades no es suficientemente clara y que pueden existir disfuncionalidades que afecten la coordinación y cooperación en materia ALA/CFT.** En particular, se ha observado un cierto solapamiento de funciones entre distintos supervisores y de las funciones de éstos con la UNIF. Por un lado, las competencias de supervisión de la UNIF y otros supervisores, en concreto, la SUDEBAN, se orientan hacia los mismos sujetos obligados. A pesar de que durante la visita *in situ* las autoridades explicaron que las supervisiones que realiza la UNIF van destinadas exclusivamente al reporte de actividades sospechosas, también proporcionaron un ejemplo de supervisión al sector bancario y casas de cambio durante el periodo 2020 con motivo de la pandemia por parte de la UNIF que demuestra que esta inspeccionó otros elementos pertenecientes al Sistema Integral de Administración de los Riesgos. Las autoridades indicaron que esta supervisión se extendió a esos elementos porque, en su conjunto, inciden en la calidad y oportunidad de los RAS. A juicio del equipo evaluador, esta situación refleja que existen disfuncionalidades en la coordinación en materia de supervisión por cuanto existe un excesivo foco en ciertos sujetos obligados mientras que otros no se encuentran sujetos a regulación y control ni se les presta la debida atención por las autoridades de coordinación, es decir, la ONCDOFT y la UNIF.

108. En cuanto a la cooperación con las autoridades del orden público e investigativas, no existe un contacto directo entre diferentes autoridades, sino que el MP media las comunicaciones de todos los actores, incluyendo la diseminación de inteligencia financiera por parte de la UNIF a las fuerzas y cuerpos de seguridad, lo cual impide que se desarrollen relaciones de cooperación y coordinación bilaterales que faciliten acciones e intercambios de información de forma oportuna.

109. Por último, en el ámbito del Financiamiento de la Proliferación (FP), no hay evidencias de que exista una cooperación y coordinación en la práctica.

2.2.6. Conciencia del sector privado sobre los riesgos

110. **Las autoridades competentes han llevado a cabo una labor de difusión de los ejercicios de análisis de riesgos realizados, si bien la participación en su elaboración es distinta entre la ENR y los ASR.** En el caso de la ENR, las IF, PSAV y APNFD no participaron directamente en el ejercicio de identificación y evaluación de riesgos a nivel nacional conducido por la ONCDOFT, pero si se establecieron vías de divulgación de este. En particular, la ONCDOFT publicó un resumen ejecutivo en su página web y comunicó los resultados de la ENR a las autoridades competentes, las que, a su vez, los notificaron a sus entidades supervisadas. La conciencia de los riesgos identificados por parte del sector privado, sin embargo, es dispar. En general, algunas IF entrevistadas, en particular del sector bancario, valores y asegurador, así como los PSAV, si podían identificar algunos resultados de la ENR, en particular la importancia del tráfico de drogas y coincidían con los mismos, pero este conocimiento no era extensible a todos los sujetos obligados entrevistados.

111. En el caso de los ASR, el sector privado participó previamente en la elaboración de los análisis conducidos por la SUDEBAN, SUDEASEG, SUNACRIP y SUNAVAL. Dicha participación consistió en facilitar información, fundamentalmente mediante cuestionarios que tuvieron como finalidad para identificar y medir los riesgos existentes en cada sector. Los ASR fueron aprobados y seguidamente fueron divulgados por los supervisores mediante sesiones informativas a las que fueron convocados sus entes supervisados. Por parte de dichas autoridades, el intercambio de información con sus sujetos obligados es frecuente. Por ejemplo, en el caso de la SUNACRIP y la SUDEASEG, la aprobación de sus ASR también vino acompañado de la publicación del mismo en sus páginas web y la diseminación de estos a sus sujetos obligados a través de correos masivos y redes sociales. Como resultado de estas actuaciones, el conocimiento entre estas IF y PSAV de los resultados de los ASR es superior. Así, la mayoría de los sujetos obligados entrevistados de estos sectores demostraron conocer los resultados de estos análisis.

112. **Existe un acercamiento del sector público hacia el sector privado, el cual brinda un espacio de comunicación entre ambos sectores.** Es así que tanto la UNIF, los supervisores como la ONCDOFT realizan intercambio de información con el sector privado mediante comunicaciones, mesas de trabajo y reuniones en las que se da a conocer a los sujetos obligados los cambios en la legislación oficial vigente. En general, el acercamiento de la UNIF con el sector privado se da a través de reuniones sobre riesgos de LA/FT, las cuales ocurren con frecuencia con los oficiales de cumplimiento del sector bancario y, en menor medida, con las casas de cambio, las casas de intercambio de activos virtuales y los emisores de medios de pago. La UNIF, por su parte, publica en su página web los informes de retroalimentación sobre las operaciones sospechosas y las circulares que emite al sector privado, si bien parece que la página web no recoge todas las circulares existentes (por ejemplo, la circular de 21 de septiembre de 2020, en materia de riesgos ocasionados por la pandemia, no se encontraba en la web al momento de redactar este análisis), por lo que no se tiene constancia del alcance total de estas comunicaciones. La UNIF también realiza cursos de capacitación al sector privado con cierta asiduidad y ha llevado a cabo varios ejercicios de tipologías de riesgos juntamente con la SUDEBAN, cuyos resultados se publican en la web para su consulta por los sujetos obligados. El último de estos ejercicios se llevó a cabo en 2021, el cual se centró en los riesgos emergentes derivados de la pandemia COVID-19. En dichos ejercicios estuvieron presentes tanto personal del sector público como del sector privado, considerándose una oportunidad positiva para transmitir al sector privado los riesgos existentes. Si bien en un inicio estos ejercicios eran menos frecuentes, el país ha valorado su utilidad y cada vez se realizan con mayor asiduidad.

113. La República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto, ha usado distintos mecanismos para comunicar tanto los resultados de la ENR como de los ASR, aunque el conocimiento entre sujetos obligados, según se pudo comprobar durante la visita in situ, es dispar. En todo caso, **no quedó suficientemente probado que el sector privado asimila esta información y la integra en sus sistemas preventivos ALA/CFT.**

Conclusión General sobre el R.I. 1

114. La República Bolivariana de Venezuela realizó un primer ejercicio de evaluación nacional de riesgos para el periodo 2014-2018, el cual se actualizó en 2020. Igualmente, los supervisores financieros y de PSAV han analizado los riesgos de sus respectivos sectores. En relación con la ENR, se constató la utilización de una Guía Metodológica y la participación de una amplia gama de autoridades en materia de LA/FT. El equipo evaluador considera que la comprensión de las amenazas alcanzada en dicha ENR es moderada, presentando información descriptiva suficiente sobre las actividades delictivas más importantes del país, como son el tráfico de drogas, la corrupción, contrabando, minería ilegal y tráfico de materiales estratégicos. El análisis de estas amenazas, no obstante, se hubiera beneficiado de una mayor información estadística, pues la disponibilidad de esta es limitada, salvo para el tráfico de drogas. Asimismo, el equipo evaluador considera que el país debió profundizar en otras personas, actividades o circunstancias, internas y externas al país, que pudieran ser relevantes para el LA, así como también en cuanto a la interacción entre las amenazas y las vulnerabilidades. Ello ha impactado en el conocimiento de los riesgos de LA por parte de las distintas autoridades.

115. Sin embargo, algunas autoridades del país han demostrado tener un mejor conocimiento de los riesgos en materia de LA, como es el caso de la UNIF y varios supervisores. La SUDEBAN, SUDEASEG, SUNAVAL, SUNACRIP, por su parte, tienen un conocimiento adecuado de los riesgos que enfrentan sus respectivos sectores. A través de las evaluaciones sectoriales de riesgos, estos supervisores cuentan con información relevante, entre otras cosas, acerca del contexto de sus sectores, en qué medida aplican medidas mitigatorias y han analizado prospectivamente su exposición a varios factores de riesgo.

116. Frente a lo anterior, el equipo evaluador considera que el conocimiento de los riesgos en materia de FT y de la mayoría de los APNFD es limitado.

117. El país elaboró un plan nacional específico contra el LA/FT derivado directamente de la ENR 2015-2020, si bien el país no aportó información que demostrase que se hubiese aprobado formalmente. No obstante, cuenta con la estrategia nacional “Gran Misión Cuadrantes de Paz” que cubre elementos importantes como la delincuencia organizada y el narcotráfico, identificados como muy relevantes en la ENR y, por tanto, la República Bolivariana de Venezuela fundamenta sus políticas en cierta medida en base al riesgo, aunque no hayan surgido como consecuencia de la ENR. En todo caso, por el momento no existen medidas simplificadas, reforzadas y exenciones con base en los riesgos identificados.

118. Por lo que respecta a la coordinación y cooperación en materia de LA/FT, la ONCDOFT, como ente rector, ha venido asumiendo funciones de coordinación, en cooperación con la UNIF, promoviendo la cooperación entre distintas autoridades en materia ALA/CFT a través de la Red Nacional contra la Legitimación de Capitales y el Financiamiento de Terrorismo, lo cual ha conllevado un compromiso de las distintas autoridades competentes. Por lo que respecta al conocimiento del sector privado de los riesgos, las autoridades competentes han hecho un esfuerzo por hacer llegar a los sujetos obligados los respectivos análisis de riesgos, y si bien no se evidencia un conocimiento profundo de la ENR para todos los sujetos obligados entrevistados, el conocimiento de los ASR, en general, es muy bueno.

119. Se considera que la República Bolivariana de Venezuela tiene un nivel Moderado de efectividad en el R.I. 1.

Capítulo 3. SISTEMA LEGAL Y PROBLEMAS OPERATIVOS

3.1. Hallazgos principales y acciones recomendadas

Hallazgos principales

Resultado Inmediato 6

- a) La UNIF es la autoridad central para la recepción de Reportes de Actividades Sospechosas (RAS). La UNIF tiene la facultad de recibir RAS y de solicitar información adicional a los sujetos obligados y entidades gubernamentales. Sin embargo, la independencia operativa de la UNIF se ve afectada por la falta de transparencia en el proceso de nombramiento de Director General de la UNIF.
- b) Los informes de inteligencia financiera son puestos a disposición del Ministerio Público, el cual a su vez los utiliza para fundamentar las investigaciones y presentar acusaciones al TSJ por delitos de LA.
- c) No obstante, la UNIF puede requerir información a sujetos obligados y a autoridades competentes; a excepción del MP, la inteligencia financiera que la UNIF produce y otras formas de información financiera no son utilizadas por las distintas autoridades competentes. Esto se debe al sistema legal que inviste al MP con la facultad de ejercer la acción penal y de llevar a cabo las investigaciones.
- d) Los órganos auxiliares de investigación no tienen acceso directo ni utilizan los productos analíticos de la UNIF. Los órganos auxiliares pueden requerir asistencia de la UNIF a través de una *orden de inicio* que el MP emite. Sin embargo, no existe evidencia que las autoridades competentes solicitantes (órganos auxiliares del MP) reciban información de la UNIF. El MP no comparte los resultados de la inteligencia financiera y otras formas de inteligencia con los órganos auxiliares lo cual restringe el uso de dicha información esencial para llevar a cabo sus funciones y merma aún más su capacidad para comprender los beneficios de la inteligencia financiera y otras formas de información.
- e) El transporte transfronterizo entrante y saliente de moneda e instrumentos negociables al portador es reportado al SENIAT, sin embargo, no se comparte con la UNIF de manera automática lo cual afecta el acceso a la información por parte de la UNIF.
- f) La UNIF proporciona retroalimentación a los sujetos obligados sobre los RAS recibidos, sin embargo, la calidad y frecuencia de la retroalimentación no es consistente.
- g) Aunque la UNIF es una entidad independiente de la SUDEBAN desde el 2018, las medidas de seguridad existentes no garantizan plenamente la compartimentación, confidencialidad y seguridad de la información de inteligencia financiera que la unidad maneja. Asimismo, se constata la existencia de una confusión entre una diversidad de sujetos obligados y organismos reguladores en relación con la vinculación de la UNIF a la SUDEBAN.
- h) La UNIF recibe RAS en formato físico y en menor medida copias escaneadas, lo cual facilita que se quebrante la confidencialidad e impide una adecuada protección y seguridad

de la información. No obstante, el equipo evaluador valora de forma positiva las medidas que la UNIF ha empezado a adoptar para digitalizar los RAS.

- i) Las autoridades competentes mantienen cierto nivel de estadísticas. Sin embargo, la extensión, precisión y consistencia de los datos es limitada.
- j) Los entes investigativos incluyendo la UNIF no han recibido capacitación específica para el análisis financiero operacional y estratégico, lo cual afecta la capacidad de las distintas autoridades competentes para identificar e investigar de manera eficiente los casos relacionados al LA/FT.
- k) El presupuesto asignado a la UNIF es insuficiente para cubrir sus necesidades operacionales, conducir funciones de supervisión, realizar el análisis de RAS y atender a los requerimientos de información que reciben de autoridades competentes.

Resultado Inmediato 7

- a) La República Bolivariana de Venezuela ha demostrado que lleva a cabo investigaciones y persecuciones de LA. Sin embargo, estas investigaciones no son coherentes con el riesgo y contexto del país ya que existe una cantidad baja de casos de LA procesado.
- b) El MP como ejecutor de la acción penal con apoyo de los órganos auxiliares, investiga y presenta acusaciones por los delitos de LA y delitos determinantes. El MP ha presentado actos conclusivos que han conducido a procesamientos judiciales en materia de LA. Sin embargo, la investigación y el procesamiento del delito de LA y la mayoría de los delitos precedentes no obedece a un objetivo prioritario del MP y no se evidencia que estas investigaciones están en consonancia con la ENR. La investigación de algunos delitos precedentes, tales como los delitos de drogas, sí es consistente con los hallazgos identificados en la ENR, en la que se identifica dichos delitos como amenazas importantes.
- c) La comunicación entre las órganos auxiliares de investigación penal se limita a requerir la autorización del MP mediante *orden de inicio*, sin embargo, no existe evidencia que las autoridades competentes solicitantes (órganos auxiliares del MP) reciban información de la UNIF, lo cual restringe el uso de información esencial para llevar a cabo investigaciones de LA y afecta la capacidad de los órganos auxiliares para intercambiar información útil para realizar investigaciones.
- d) El TSJ como órgano encargado de la persecución del delito, persigue el delito de LA y los delitos precedentes. Aunque si existen políticas generales en materia de LA estas no abordan con amplitud el delito de LA ni permiten a las autoridades judiciales priorizar la persecución del LA frente a los delitos precedentes, tales como los delitos de drogas, lo que impide que la persecución penal se derive de dichas políticas. La persecución de algunos delitos precedentes es consistente con los hallazgos identificados en la ENR.
- e) El MP y el TSJ investigan y persiguen el delito de LA autónomo. No existe evidencia que se persiga el delito de LA cometido por terceros y el autolavado.
- f) El TSJ no aplica sanciones disuasivas, ya que las penas privativas de libertad no están en coherencia con el umbral establecido en el marco jurídico vigente. No existe evidencia que se apliquen sanciones pecuniarias.

- g) El MP cuenta con sistema de seguimiento de casos y de asignación cuyos datos no son congruentes, precisos ni consistentes con los datos estadísticos arrojados por las bases de datos de las diversas autoridades competentes, en particular con las del TSJ.
- h) Las autoridades competentes para la identificación e investigación del delito de LA no cuentan con software especializado para coadyuvar en sus actividades de investigación, lo cual impacta el desarrollo de productos de investigación de alta calidad.

Resultado inmediato 8

- a) Existe una barrera constitucional que impide implementar medidas de decomiso y confiscación de bienes que provienen de los delitos de LA/FT y delitos determinantes.
- b) La confiscación y el decomiso de los productos y los instrumentos del delito son medidas que se abordan en distintos documentos estratégicos de la República Bolivariana de Venezuela; no obstante, estos documentos no toman en consideración los hallazgos de la ENR 2015-2020, aunque llegan a abordar de forma parcial los riesgos identificados en esta.
- c) No hay datos de cooperación internacional relativos a la repatriación, restitución, delitos determinantes en el extranjero, así como activos que han sido trasladados a otros países.
- d) La República Bolivariana de Venezuela realiza decomisos, aunque en un monto mínimo. La mayoría de los decomisos están relacionados con el tráfico de drogas, lo cual es consistente con uno de los riesgos identificados en la ENR. Sin embargo, las estadísticas sobre los decomisos relacionados con el crimen organizado no se encuentran desglosadas por tipo de crimen y la cantidad actual de decomisos por narcotráfico por caso y por año no se puede determinar, lo cual limita la capacidad de determinar en qué grado los decomisos aplicados son acordes con los riesgos de LA/FT.
- e) El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y la Guardia Nacional Bolivariana (GNB) han incautado una cantidad muy pequeña de dinero en efectivo no declarado durante el período y no hay evidencia que muestre la cantidad de allanamientos realizados. Esto demuestra que estas autoridades competentes no comprenden los riesgos de LA/FT y su rol en el régimen considerando los riesgos de delitos transfronterizos identificados en la ENR.
- f) Las autoridades competentes mantienen cierto nivel de estadísticas, sin embargo, la extensión, precisión y consistencia de los datos es mínima y existe la necesidad de contar con sistemas de mantenimiento de registros adecuados.

Acciones Recomendadas

Resultado Inmediato 6

- a) Las autoridades competentes deben contar con las disposiciones legislativas y procedimientos administrativos adecuados para permitir un fluido y seguro intercambio de información e inteligencia financiera en materia de LA/FT.

- b) La República Bolivariana de Venezuela debe fortalecer la legislación y medidas regulatorias existentes, en particular establecer un procedimiento claro y transparente para el concurso, elección y nombramiento del director general de la UNIF, para garantizar que la persona nombrada posee los atributos técnicos idóneos, que la UNIF cuente con la independencia operativa necesaria y que opere libre de injerencia indebida.
- c) La UNIF debe hacer uso de recursos tecnológicos para la diagramación de casos que generan inteligencia financiera y debe actualizar el formato de Informe de Inteligencia para brindar información concisa y en formato visual que permita vincular las relaciones entre las personas investigadas en casos de alta complejidad, lo cual agilizaría una sólida comprensión del caso.
- d) La UNIF y otras autoridades competentes deben desarrollar un mecanismo consistente de retroalimentación de los productos analíticos para apoyar las necesidades operacionales y estratégicas de las autoridades competentes y usuarios finales, que les permita investigar el LA/FT, delitos determinantes, así como para rastrear y confiscar activos y bienes en un tiempo razonable.
- e) La UNIF debe continuar brindando divulgación y concientización a los usuarios de inteligencia financiera sobre los tipos de productos analíticos que la UNIF pone a su disposición y a sus sujetos obligados sobre la calidad de los RAS, nuevas tendencias y tipologías trimestralmente y aplicar un enfoque para sensibilizar a los sectores de alto riesgo que reportan bajo un volumen de RAS y proveer capacitaciones para esos sectores.
- f) La UNIF y otras autoridades competentes deben aumentar la cantidad de sus fuentes de información y concluir más Memorándums de Entendimiento (MDE) con instituciones gubernamentales para obtener acceso directo a las bases de datos institucionales con el fin de aumentar la oportunidad del análisis financiero y reducir el riesgo relacionado la confidencialidad. Esto debe incluir el cambio de legislación que permite la UNIF tener acceso directo a bases de datos como la de la SENIAT sobre declaraciones de transporte de monedas e instrumentos negociables al portador.
- g) La UNIF y otras autoridades competentes deben desarrollar y mantener una base de datos sobre la cantidad de solicitudes enviadas y recibidas para rastrear y monitorear la puntualidad de las respuestas de las autoridades competentes y sujetos obligados. Las autoridades competentes deben mantener y proporcionar estadísticas cuando sea necesario de manera precisa, eficiente y oportuna. La UNIF debe proporcionar retroalimentación a los sujetos obligados de manera consistente.
- h) La UNIF debe emprender una campaña de sensibilización y concientización para identificarse claramente como un organismo independiente de la SUDEBAN e informar a todos sus sujetos obligados sobre este tema, lo cual generaría mayor confianza entre los sujetos obligados sobre la confidencialidad de los RAS que potencialmente envíen y facilitaría la comprensión de las partes interesadas sobre como los productos analíticos de la UNIF puedan ser utilizados.
- i) La UNIF debe fortalecer las medidas de confidencialidad, compartimentación y reforzar el registro de visitantes que incluya la verificación de las personas que visitan la oficina.

- j) Impartir capacitaciones a los funcionarios de la UNIF, MP y otras autoridades competentes en la materia del análisis financiero operacional y estratégico. Asimismo, dichas capacitaciones deben recibirse de manera regular para asegurar que los investigadores estén al día con nuevas técnicas y metodologías utilizadas para LA/FT. Por igual deben elaborar protocolos, guías y manuales para facilitar el uso de la información financiera en las investigaciones de la autoridades competentes.
- k) La UNIF debe contar con el presupuesto adecuado, que le permita ampliar el número de recursos humanos asignados a las funciones de supervisión y análisis, fortalecer y actualizar las capacidades técnicas de su personal y contar con los recursos tecnológicos apropiados; entre otras necesidades administrativas, que son fundamentales para que la UNIF lleve a cabo sus funciones de manera efectiva.
- l) La UNIF debe brindar inteligencia financiera y otros productos analíticos para respaldar las necesidades operativas y estratégicas de las autoridades competentes en materia de LA/FT y delitos determinantes en consonancia con el perfil de riesgo de República Bolivariana de Venezuela.
- m) La UNIF debe seguir las labores para la implementación de un sistema que les permita recibir toda la información enviada por las entidades reguladas en formato digital a través de un sistema de información con mecanismos para garantizar la seguridad e integridad de la información.
- n) La UNIF debe contar con los recursos necesarios, incluidos los recursos humanos y la capacitación, que son necesarios para que la agencia lleve a cabo sus funciones de manera efectiva, incluido el análisis operativo.

Resultado Inmediato 7

- a) El MP y los órganos auxiliares de investigación deben desarrollar e implementar políticas y procedimientos para priorizar la identificación, investigación y persecución de casos de LA, en línea con los riesgos enfrentados por el país.
- b) La República Bolivariana de Venezuela debe implementar cambios legislativos para permitir el intercambio de información entre las autoridades competentes y debe ampliar el rango de las autoridades competentes investigativas que tienen acceso a, y que pueden utilizar, los informes de la UNIF para avanzar casos de LA y FT
- c) Las autoridades competentes y el MP deben desarrollar una estrategia de trabajo para identificar y combatir todos los tipos de delito de LA, incluyendo el autolavado y el LA cometido por terceros con miras a desarrollar guías prácticas para las autoridades de investigadores y judiciales, alineados con los estándares internacionales.
- d) La República Bolivariana de Venezuela debe aplicar toda la gama de sanciones previstas para el delito de LA (i.e., pena privativa de libertad, multa y decomiso o confiscación) conforme lo prevé la ley penal a personas naturales y jurídicas de forma consistente con los riesgos del país con el fin de disuadir de forma efectiva a posibles criminales de llevar adelante delitos que generan activos y LA.

- e) La República Bolivariana de Venezuela debe demostrar que aplica medidas alternativas cuando no sea posible aplicar una sanción penal por el delito de LA
- f) Las autoridades competentes deben recibir capacitación específica en temas de investigación y persecución penal del delito de LA.
- g) Las autoridades competentes deben identificar alternativas para agenciarse de programas especializados que coadyuven en sus actividades de investigación del delito de LA de una manera efectiva.
- h) Las autoridades competentes deben implementar un sistema de mantenimiento y uso de datos estadísticos congruente con la información mantenida por los órganos auxiliares de investigación penal y el TSJ. El TSJ en particular, debe implementar un sistema automatizado de mantenimiento y uso de estadísticas para garantizar que los casos de LA se investiguen y concluyan de manera oportuna, así como que la información es precisa.

Resultado inmediato 8

- a) La República Bolivariana de Venezuela debe aprobar medidas Constitucionales y legislación que permita el decomiso de todos los bienes producto del LA/FT y delitos determinantes que se hayan obtenido de manera ilícita, incluido el decomiso y la confiscación de bienes por delitos cometidos contra el patrimonio público y bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del poder público.
- b) Diseñar políticas de decomiso y confiscación, así como actualizar los documentos estratégicos existentes para que estos incorporen planes y programas nacionales más focalizados en ALA/CFT, que definan objetivos específicos, acciones concretas, autoridades responsables de su implementación y el establecimiento de indicadores de medición.
- c) Documentar la cooperación internacional relativa a la repatriación, restitución, delitos determinantes en el extranjero, así como activos que han sido trasladados a otros países.
- d) La República Bolivariana de Venezuela debe establecer la confiscación de dinero procedente del crimen, instrumentos y propiedades de valor equivalente como objetivo político prioritario a nivel nacional. Esta debería incluir acciones específicas para rastrear y decomisar beneficios directos e indirectos del crimen, incluido beneficios trasladados al extranjero. Los resultados de aquella política deberían reflejar los rasgos de LA/FT enfrentados por el país.
- e) Las autoridades competentes deben brindar la capacitación necesaria a su personal en términos de LA/FT y cómo identificar, rastrear y decomisar el producto del delito.
- f) Las autoridades competentes deben desarrollar y mantener una base de datos que registre información precisa y de calidad sobre las solicitudes enviadas y recibidas tanto a nivel nacional como internacional. para rastrear y monitorear la puntualidad de las respuestas. Esto también permitirá a las autoridades competentes mantener y proporcionar cuando sea necesario estadísticas sobre las mismas de manera precisa, eficiente y oportuna.
- g) La República Bolivariana de Venezuela debe priorizar y solidificar el decomiso

relacionado a movimientos transfronterizos de dinero, mediante: (i) una ampliación de los controles de pasajeros, (ii) la aplicación de sanciones disuasivas y proporcionales; (iii) aumentar el número de personal dedicado en el SENIAT; (vi) implementar un sistema de declaración escrita a la entrada del país por vía marítima o terrestre; (vi) basado en los resultados de un análisis del uso de efectivo en el país, identificar tipologías para guiar el trabajo del SENIAT.

120. Los Resultados Inmediatos relevantes considerados y evaluados en este capítulo son los RI. 6-8. Las recomendaciones relevantes para la evaluación de la efectividad en esta sección son las R. 1, R. 3, R. 4 y R. 29-32, y elementos de la R.2, 8, 9, 15, 30, 31, 34, 37, 38, 39 y 40.

3.2.Resultado Inmediato 6 (Inteligencia Financiera sobre LA/FT)

3.2.1. Uso de inteligencia financiera y otra información

121. En cumplimiento del art. 25 de la LOCDOFT la UNIF es la autoridad central para la recepción, procesamiento y análisis de los RAS de sujetos obligados designados por la LOCDOFT relacionados con LA/FT/FPADM. Aparte de los RAS, la UNIF recibe informes de hechos que constituyen información de interés (*notitia criminis*) de personas individuales y jurídicas que pudieran estar vinculadas con esquemas de LA/FT/FPADM como se muestra en la Tabla 3.2, información recibida a través del Grupo Egmont e investigaciones especiales de casos vinculados con la LA/FT/FPADM. Aunque la UNIF tiene acceso directo y a solicitud a un listado de bases de datos, la gama de fuentes de información de las cuales la UNIF recibe informes ya sea automatizados o manuales, es menor, lo que limita el alcance de la información a la que la UNIF tiene acceso. La UNIF es una UIF administrativa y ejerce supervisión de sujetos obligados en materia de LA/FT.

122. El director general de la UNIF es nombrado por el presidente de la República de acuerdo con la legislación vigente. El proceso de designación de director general parece estar centralizado, lo cual se ve agravado por el hecho que del proceso de contratación del director general de la UNIF no se prevé más que el hecho de que sean nombrados por el presidente de la República y que cumplan unos requisitos necesarios para funcionarios públicos. Esto debilita la transparencia en cuanto a los criterios de selección, idoneidad y la independencia operativa de la UNIF (ver criterio 29.7 d).

123. La UNIF prepara productos de inteligencia como resultado del análisis de los RAS que recibe, así como informes especiales e informes que remite al MP (ver Tabla 3.1). El MP es el titular del ejercicio de la acción penal y usuario de estos productos de inteligencia ya que es el ente rector en asuntos relacionados con las investigaciones penales en la República Bolivariana de Venezuela. Existen varias autoridades que funcionan como órganos que auxilian la investigación penal del MP. Estos órganos no tienen acceso a ni utilizan directamente los productos analíticos de la UNIF. En caso de que los órganos auxiliares del MP requieran asistencia de la UNIF, estos deben estar facultados y autorizados por el MP mediante una *orden de inicio* para que este a su vez solicite la asistencia a la UNIF dentro del marco de una investigación del MP. Los órganos auxiliares de investigación no pueden requerir de forma autónoma la UNIF inteligencia financiera de personas naturales o jurídicas, lo cual evidencia que existe una obstrucción en la habilidad que tiene la UNIF para apoyar a los órganos auxiliares y la falta de acceso de información de inteligencia de los órganos auxiliares. Si bien es cierto este proceso protege la confidencialidad de las investigaciones, potencialmente degrada la calidad de cooperación entre la UNIF y los varios órganos auxiliares y obstruye la comunicación ya que no hay un mecanismo de retroalimentación entre los mismos.

124. El MP es el principal usuario de los productos de inteligencia de la UNIF (RAS o respuesta a peticiones recibidas). El MP es también la autoridad competente para presentar acusaciones que dan origen a juicios penales en el país. Durante el período 2016-2021, la UNIF compartió con el MP un total de 935 Informes de Inteligencia y 37 Informes Especiales relacionados con 1,570 RAS.

125. La UNIF consta de 41 miembros del personal para recibir, analizar informes de actividades sospechosas (RAS), difundir productos de inteligencia y realizar otras funciones según lo requieran las leyes nacionales e internacionales. La UNIF accede a información financiera, administrativa y de orden público en posesión de otras autoridades competentes tales como la SAIME, SAREN, IVSS, CNE, SENIAT, SNC y INT para desempeñar sus funciones, así como para analizar RAS (ver criterio 29.3). Sin embargo, excepción del MP, las demás autoridades competentes no tienen acceso a productos de inteligencia financiera generada por la UNIF y en consecuencia no utilizan inteligencia financiera de forma directa. No se evidencia fehacientemente que las autoridades competentes hagan uso de otra información relevante para llevar a cabo sus investigaciones. Las autoridades competentes no cuentan con una amplia claridad sobre los beneficios de utilizar otras formas información relevante para reforzar sus investigaciones.

126. La UNIF clasifica sus informes de inteligencia en A y B. Los informes de inteligencia A contienen información que, a juicio de la UNIF, podría sustentar una investigación criminal y una acusación penal y, por tanto, estos son remitidos al MP. Por el contrario, los informes de inteligencia B concluyen que no hay suficientes indicios de la comisión de delitos, y, por tanto, la UNIF los archiva en su base de datos para ser usados en el futuro y no los remite al MP.

Tabla 3.1. Cantidad de informes y sus tipos durante el periodo 2016-2021

Descripción	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Informes de Inteligencia	208	110	193	182	85	153	931
Informes Especiales	0	0	6	11	20	10	47
Total, informes remitidos al MP	208	110	199	193	105	163	978
Dichos informes se conforman por el siguiente N.º de RAS	481	252	301	201	107	222	1564

Tabla 3.2. Tipo de personas que fueron sujeto de *noticia criminis* u otra información no relacionada a RAS

Tipo de persona	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Natural	163	85	69	654	431	1155	3194
Jurídica				224	79	96	
Total	163	85	69	878	510	1251	

127. En materia de acceso a información, la UNIF previa autorización de la SUDEBAN y basado en el Convenio de Cooperación Interinstitucional en materia de LA/FT/FPADM que mantiene con SUDEBAN, tiene acceso al Sistema de Información Integral Financiero (SIF) que permite acceder a cuentas de depósitos, cuentas en divisas, archivos de transferencias recibidas o enviadas, montos y perfil financiero de personas naturales y jurídicas, retiros, operaciones de compra y venta de divisas, personal, accionistas y junta directiva. El Sistema de Control de RAS (*Data Entry*) permite obtener información sobre personas reportadas previamente. También cuenta con un Registro de Solicitudes de Información Internacionales, el cual sirve como insumo para el desarrollo de inteligencia financiera. El equipo evaluador considera que el acceso a estos sistemas es un elemento positivo y valioso para el desarrollo de productos analíticos.

128. Además, la UNIF tiene acceso a las bases de datos indicadas en la tabla de abajo, a las cuales puede acceder de manera directa o indirecta por medio de solicitud. La República Bolivariana de Venezuela indicó que, en el caso de la obtención de datos a través de solicitudes, las mismas son respondidas en un lapso que

oscila entre uno y siete días que depende mayormente de la cantidad de datos, implicados y/o documentación requerida. Sin embargo, el equipo evaluador no obtuvo evidencia que confirme los plazos de respuesta a solicitudes hechas.

Tabla 3.3 Lista de bases de datos a las cuales la UNIF tiene acceso y tipo de acceso

Nombre de la Organización	Base de Datos	Tipo de Acceso
Servicio Administrativo de Identificación Migración y Extranjería	SAIME	Directo
Servicio Autónomo de Registros y Notarías	SAREN	Directo
Instituto Venezolano de los Seguros Sociales	IVSS	Directo
Consejo Nacional Electoral	CNE	Directo
Servicio Integrado de Administración Aduanera y Tributaria	SENIAT	Directo
Servicio Nacional de Contrataciones	SNC	Solicitud
Instituto Nacional de Tránsito Terrestre	INTT	Solicitud
Organización Internacional de Policía Criminal	INTERPOL	Solicitud
Sistema de Información Central de Riesgos	SICRI	Directo
Sistema de Información Policial	SIPOL	Directo
Oficina de Bienes Extranjeros del Tesoro de EE. UU.	OFAC	Solicitud

129. En cuanto al acceso a la información mediante solicitud, la UNIF realizó 21 solicitudes internacionales de información durante 2016-2021. Sin embargo, la información recibida no permite determinar el objeto de las solicitudes ni la relevancia que dichas solicitudes tienen para cumplir el propósito de reunir la mayor cantidad de información útil posible. Esto se consolida aún más por el hecho de que durante el mismo período, la UNIF recibió un total de 284 solicitudes de información de organismos extranjeros, 11 de las cuales estaban relacionadas con FT.

Tabla 3.4. Solicitudes realizadas por la UNIF a otras UIF a través de la Red Segura de Grupo Egmont 2016-2021 por delito analizado

Delito	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
LA	2	3	3	4	1	0	13
Delitos cambiarios	1	0	0	0	0	0	1
Corrupción	0	3	1	0	0	0	4
Tráfico de oro	0	0	0	1	0	0	1
Estafa	0	0	0	1	0	1	2
Total	3	6	4	6	1	1	21

130. En el periodo 2016 - 2021 la UNIF recibió un total de 23,041 solicitudes de información de las autoridades competentes, de las cuales el MP demuestra que solicita información financiera a la UNIF activamente y fue el principal solicitante de información. El MP realizó un total de 21,130 solicitudes, las que representan el 92% del total de las solicitudes hechas a la UNIF a nivel nacional, tal y como lo muestra la tabla 3.5. El equipo evaluador considera que la cantidad de solicitudes de parte del MP es saludable y demuestra que el MP valora la inteligencia financiera durante sus investigaciones.

Tabla 3.5. Solicitudes de información realizadas por las autoridades competentes a la UNIF

Institución	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
MP	1,195	4,399	5,077	3,506	2404	1,568	2,981	21,130
CICPC	60	203	169	232	55	156	294	1,169
TSJ	4	0	62	34	0	18	41	159
CPNB	0	4	3	3	2	14	45	71
SUNAD	7	38	18	1	1	0	2	67

Institución	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
FISCALIA MILITAR	0	0	36	14	0	8	2	60
GNB	1	19	8	5	2	10	0	45
ONCDOFT	0	0	15	4	0	16	8	43
CGR	1	17	9	15	0	1	0	43
SEBIN	1	4	8	6	5	8	7	39
DGCIM	1	2	12	11	0	2	2	30
CNCC-PNCC	0	0	2	23	0	0	0	25
BEGV	0	0	0	0	0	4	17	21
DEIPC	0	0	0	0	0	12	7	19
DIGIPOL	0	0	0	0	0	0	17	17
SEB	0	0	0	0	0	11	0	11
Otras	2	7	12	17	5	21	28	92
Total	1,272	4,693	5,431	3,871	2,474	1,849	3,451	23,041

Notas:

- Las instituciones que realizaron menos de 10 solicitudes a la UNIF en el período 2016-2021 fueron agrupadas en la fila "Otras". Estas instituciones fueron: SAREM, GNB, INTERPOL, SNB, SAIME, PGR, CONAS, MPPPD, IAPEM, DGPI, FAES, FGM, DEEPP, DGCC, DGDPE, IAMPOSAD, MPPRIJP, FOGADE, INTT, SUDEASEG, SUNACRIP, MGCIM, IGfanB, MPPPF, CPMCH, JP, ICAP, POLIVARGAS, PMG, SUNDDE, JSE, PBML, INTT y SENIAT.

- La UNIF dio respuesta a todas las solicitudes de información en un plazo de 1 a 30 días luego de recibirlas

Fuente: UNIF

3.2.2. RAS recibidos y solicitados por las autoridades competentes

131. Los sujetos obligados supervisados por los diversos sectores están obligados a presentar los RAS a la UNIF. El envío de los RAS no es consistente ni oportuno debido a que los sujetos obligados están regulados por diferentes normativas que establecen plazos que oscilan entre 2 días y 30 días para presentar RAS. Los sujetos obligados elaboran los RAS manualmente y los presentan impresos en la ventanilla de atención de la UNIF, lo cual podría afectar la calidad de los RAS al reducir el tiempo de elaboración en función del traslado necesario dentro del territorio venezolano de vasta extensión. Este mecanismo, también podría ser disuasivo para los sujetos obligados localizados en regiones remotas, ya que la distancia, el tiempo y el costo en el que se incurriría pondría limitaciones a la entrega física de RAS en las instalaciones de la UNIF. La eficacia de esta disposición disminuye la oportunidad de la UNIF de frustrar o interrumpir una actividad sospechosa afectando negativamente a las víctimas de delitos y a la economía. No obstante, la UNIF manifestó que tiene planes de digitalización de RAS a través de formas digitales. Por otro lado, el SENIAT administra un sistema de declaración escrito de transporte transfronterizo entrante y saliente de moneda e instrumentos negociables al portador; sin embargo, esta información solo se puede obtener del SENIAT a través de petición lo cual afecta la prontitud en cuanto la información puede ser obtenida.

132. Durante el período 2016-2021, la UNIF recibió un total de 11,336 RAS, de los que 9,542 o el 84% de los RAS provenían del sector bancario que fue identificado en la ENR de la República Bolivariana de Venezuela como de riesgo medio.

Tabla 3.6. RAS recibidos por la UNIF durante el periodo 2016-2021 por Sector⁵⁴

Sector de sujeto obligado	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Bancario	1878	1563	1626	1505	1390	1580	9542
Registros y Notarías	637	540	305	71	29	8	1590
Asegurador	70	50	21	5	3	1	150

⁵⁴ La ausencia de reportes del sector es más consistente con los resultados del "Informe Ejecutivo: Análisis de Riesgos de OSFL (N.º: IT/2021/018)" de la UNIF, el cual concluye que un número muy limitado de OSFL tienen un riesgo moderado o alto de FT. No obstante, el equipo evaluador considera que el riesgo de las OSFL no está justificado, según se nota en los capítulos 4 y 5 de este IEM. Esta anotación no se toma en cuenta para calificar el R.I. 6, en tanto que los Estándares del GAFI no requieren que el sector de OSFL esté obligado a reportar sospechas de LA/FT.

Sector de sujeto obligado	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Bingos y Casinos	9	0	0	0	0	0	9
Valores	4	2	7	0	0	3	16
PSAV	0	0	0	0	7	4	11
Otros sectores establecidos en la LOCDOFT	14	2	2	0	0	0	18
Total	2612	2157	1961	1581	1429	1596	11336

Tabla 3.7. Cantidad de personas reportadas mediante RAS durante el periodo 2016-2021

Tipo de persona		2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Natural	Venezolano	1611	1320	1076	739	877	1142	6765
	Extranjero	86	50	22	22	21	44	245
	Subtotal	1697	1370	1098	761	898	1186	7010
Jurídica	Gobierno	1	1	0	2	1	0	5
	Jurídico	914	786	863	818	530	410	4321
	Subtotal	915	787	863	820	531	410	4326
Total		7240	6331	5940	5181	4878	5213	22672

133. La siguiente tabla muestra un desglose de los RAS recibidos por la UNIF categorizados por la actividad económica de la persona (física y jurídica) reportada. Durante la visita *in situ*, el equipo evaluador trató de entender la razón por la cual hubo una disminución en la cantidad de los RAS recibidos por la UNIF durante el periodo analizado, lo cual la UNIF atribuye fue a causa de retroalimentación proporcionada por la UNIF y luego por la pandemia de COVID-19. El equipo evaluador no recibió evidencia de dicha retroalimentación que concuerden con las fechas en las que disminuyó la cantidad de los RAS. No obstante, se nota que la pandemia de COVID-19 podría afectar la cantidad de los RAS recibidos del año 2020, ya que hubo un incremento el siguiente año.

Tabla 3.8. RAS recibidos por la UNIF durante el periodo 2016-2021 por tipo de actividad de la persona reportada

Actividad económica	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Comercio al mayor y detalle	1035	1028	907	670	667	511	4818
Actividades de servicios	558	606	380	226	108	218	2096
Construcción	77	66	83	84	99	76	485
Fabricación	105	7	33	95	69	139	448
Actividades empresariales	174	47	23	26	9	156	435
Planes de seguridad social de afiliación obligatoria	53	23	42	71	57	98	344
Elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabaco	56	10	7	63	77	98	311
Transporte por vía terrestre, aérea y acuáticas	57	51	45	49	38	39	279
Enseñanza	52	38	37	46	10	78	261
Agricultura, ganadería, caza y actividades conexas	65	34	29	37	32	27	224
Actividades de la tecnología de información	13	4	17	40	86	25	185
Venta, mantenimiento y reparación de vehículos	31	37	50	19	1	8	146
Actividades inmobiliarias	30	6	17	18	13	12	96
Extracción de petróleo, crudo, gas natural, minas y cantera	26	6	12	11	16	9	80
Actividades jurídicas y de contabilidad	0	0	0	17	43	15	75
Hoteles y restaurantes	19	6	4	11	8	10	58
Otras	261	188	275	98	96	77	995
Total	2612	2157	1961	1581	1429	1596	11336

Nota: La categoría "otras" incluye, pero no se limita a, actividades como suministro de electricidad, reparación de maquinaria, actividades profesionales, científicas y técnicas, actividades de asociaciones u organizaciones, actividades de arte y entretenimiento y creatividad y actividades de juego y apuestas.

134. La Dirección de Inteligencia Financiera es el departamento dentro de la UNIF responsable de la recepción de los RAS, reportes que son posteriormente sometidos a una serie de controles de calidad previo a su procesamiento. El equipo evaluador notó el proceso adoptado por la UNIF cuando recibe un RAS hasta su finalización. La UNIF proporciona los productos analíticos solicitados por otras autoridades competentes y los remite al MP. Durante la visita *in situ*, el equipo evaluador vio que los empleados de la UNIF entienden lo que es requerido para formar un RAS considerado de buena calidad. La UNIF provee retroalimentación hacia los sujetos obligados en casos de recibir RAS de baja calidad o que faltan información relevante.

135. Una vez la UNIF recibe el RAS de los Sujetos obligados, los RAS pasan al Grupo de Riesgo de RAS el cual realiza una evaluación de riesgo y de cumplimiento tras la cual emite un informe de hallazgos. Dicho informe clasifica el RAS en riesgo bajo, medio o alto. Los RAS de riesgo bajo continúan en monitoreo de la UNIF, mientras que los RAS de riesgo medio y alto se trasladan a un Grupo Evaluador de RAS el cual analiza y determina si el RAS es de categoría B para continuar monitoreo de la UNIF o si se emite un informe que traslada al Grupo de Análisis de RAS. Este grupo, consulta fuentes de información internas y externas y emite un Informe de Inteligencia que puede ser de categoría media o alta. Los informes de inteligencia de categoría media continúan en monitoreo de la UNIF, mientras que los de categoría alta son presentados al MP.

136. En materia específica de RAS relativos a FT, la UNIF cuenta con procedimientos para el análisis de dichos RAS. Los procedimientos establecidos en el “Manual de Normas y Procedimientos de la Dirección de Inteligencia Financiera” de la UNIF instruyen a los analistas de inteligencia las acciones que deben tomar para analizar RAS, los que son igualmente aplicables a sospechas de LA como de FT y establecen las bases para identificar casos de FT y producir los consecuentes informes de inteligencia para el MP.

137. La cantidad escasa de RAS relacionados con FT limitan la oportunidad de que la UNIF analice casos de FT. En el período evaluado, la UNIF recibió nueve RAS relacionados con FT, los cuales fueron remitidos de otras UIF a través de la Red Segura del Grupo Egmont. No hay información que evidencie que la UNIF haya solicitado información a los sujetos obligados para desarrollar análisis sobre casos de FT. Por otra parte, aunque la UNIF recibió 30 RAS que involucraron OSFL, estos fueron remitidos por causas distintas a sospechas de FT.

3.2.3. Respaldo a las necesidades operativas a través del análisis y las diseminaciones de la UIF

138. La UNIF consta de 41 miembros, 11 de los oficiales son responsables de analizar informes de actividades sospechosas (RAS), difundir productos de inteligencia y realizar otras funciones según lo requieran las leyes nacionales e internacionales. El equipo evaluador considera que el número de funcionarios de la UNIF no es adecuado para ejecutar sus funciones ya que cada analista tiene un promedio de nueve (9) casos por mes para analizar y dependiendo la complejidad, esto puede afectar la productividad, sin tomar en cuenta los recursos requeridos para abordar las peticiones del MP. El equipo evaluador también obtuvo información sobre el presupuesto asignado a la UNIF por el ministerio con competencia en Economía y Finanzas; aunque este presupuesto ha venido aumentando de forma sostenida en los últimos años, el equipo evaluador considera que es bajo al considerar los recursos que la UNIF necesita para desempeñar sus funciones de análisis financiero y de supervisor y al comparar su presupuesto con el de otras UIF de la región.

139. La UNIF tiene acceso directo a sus bases de datos internas y externas, como se describe en la tabla 3.3 anterior, y utiliza además fuentes abiertas (OSINT) para realizar el análisis de RAS, lo que agrega valor al informe; sin embargo, el equipo evaluador no recibió información sobre la puntualidad con la que la UNIF recibe información luego de solicitarla a sus fuentes indirectas o a los sujetos obligados.

140. La UNIF cuenta con una base de datos (*Data Entry*) que utiliza para el ingreso y búsqueda de los RAS que han sido presentados, pero no demostraron tener la capacidad de priorizar los reportes en función del Riesgo. La UNIF se beneficia del uso de dispositivos electrónicos y software como la Suite de productos de Microsoft para producir informes analíticos y otra correspondencia.

141. En cuanto al análisis operativo, la UNIF respalda necesidades operativas a través de informes de inteligencia y otros productos analíticos brindados al MP. En cuanto a las características de los informes de inteligencia, estos incluyen información sobre el sujeto obligado, resumen ejecutivo, información financiera sobre las personas relacionadas, fuentes de inteligencia utilizadas y conclusiones. Los informes presentan información básica de las personas naturales o jurídicas reportadas, descripción de los hechos, recopilación de datos provenientes de fuentes de información de la UNIF, así como de fuentes externas de información a las que la UNIF tiene acceso. Los reportes también presentan detalles sobre movimientos bancarios, de transacciones y movimientos migratorios. Cada informe establece una conclusión que describe las sospechas que motivaron la realización del informe de inteligencia, así como acciones recomendadas para que el MP continúe con las acciones de investigación correspondientes. Los informes de inteligencia se beneficiarían de la inclusión de diagramas de asociaciones, flujos visuales de transacciones y demás recursos visuales que asistan en vincular las relaciones entre las personas investigadas.

142. En relación con los análisis estratégicos, el equipo evaluador tuvo acceso a productos estratégicos tales como informes de retroalimentación por sector, los cuales proporcionan información que permiten perfilar a los clientes dependiendo de factores de riesgo tales como zonas geográficas y la región en la que operan, estados en los que se reportan mayores actividades sospechosas, actividades económicas, nacionalidades, tipos de personas, señales de alerta que motivan la actividad sospechosa, y la clasificación tipo A o B que la UNIF asigna a los RAS enviados por el sector de los sujetos obligados. La información en estos informes de retroalimentación se presenta de manera gráfica y estadística. Estos elementos brindan información suficiente y adecuada para desarrollar políticas y planificar programas.

143. En relación con el uso que el MP hace de los productos analíticos generados por la UNIF, existen algunas estadísticas sobre la cantidad de solicitudes formuladas por el MP y, en menor escala, por otros órganos auxiliares de investigación. Sin embargo, no hay datos suficientes para demostrar el uso de los productos analíticos de la UNIF por parte de otros órganos auxiliares, ya que hay pocas estadísticas sobre los casos en que los productos de la UNIF les ayudaron a identificar, rastrear, detener, confiscar los bienes o enjuiciar con éxito asuntos relacionados con LA/FT. El MP considera que los informes de inteligencia creados por la UNIF han mejorado en calidad, esto como resultado de mesas de trabajo de las que se desprenden acciones a tomar en cuenta para conducir las investigaciones.

144. La UNIF considera que la calidad de los 11,336 RAS recibidos en el período 2016-2021 es *moderada*. Al revisar muestras de RAS considerados de buena calidad, el equipo evaluador observó que los RAS contienen alguna información de buena calidad. Sin embargo, la calidad de los RAS debería reforzarse en consonancia con la retroalimentación otorgada por la UNIF.

145. Aunado a lo anterior, se observó un limitado uso de los RAS recibidos para producir productos analíticos. La UNIF usó 1,570 (14%) de los RAS recibidos en el período evaluado para producir un total de 935 productos analíticos. Consecuentemente, la vasta mayoría de RAS de calidad *moderada* recibidos y el limitado uso de los RAS para producir productos analíticos, impacta en la habilidad de la UNIF para identificar, investigar y ayudar en las investigaciones de los delitos de LA, FT y delitos predicados. Lo anterior se sustenta con el hecho que el 94% de las investigaciones iniciadas por el MP derivadas de productos analíticos se encuentran en la fase de investigación debido a la falta de elementos fundamentales requeridos por el MP para investigar.

146. La UNIF también utiliza la retroalimentación como una herramienta para abordar las deficiencias en la calidad de los RAS. La UNIF indicó que remiten retroalimentación a los sujetos obligados de manera periódica (bimensual) y sectorial, como a través de reuniones interinstitucionales, que se materializan a través de lo siguiente:

- a) “Evaluaciones de Cumplimiento de Riesgo” trimestrales del 2016 - 2021, a través de las que la UNIF constató la calidad, oportunidad y los documentos de apoyo que acompañaron los RAS de los sujetos obligados (incluido el sector bancario), los cuales contienen información relevante para la mejoría de los RAS.
- b) Informes de retroalimentación semestrales durante todo el período de evaluación, los cuales son de buena calidad y utilizan estadísticas y visualizaciones en el producto.
- c) Informe sectorial de retroalimentación enfocado en los RAS del sector asegurador del período 2015-2019,

147. El equipo evaluador notó que los eventos de capacitación del personal de la UNIF fueron escasos y no hubo capacitaciones sobre análisis de inteligencia financiera, FT y análisis operacional y estratégico, lo cual afecta la capacidad de la UNIF para analizar RAS y producir informes analíticos que apoyen las necesidades operativas de las autoridades competentes.

148. En materia de capacitación de la UNIF para identificar y analizar casos de FT, esta es sumamente limitada. En el período 2016-2021, sólo un funcionario de la UNIF recibió entrenamiento sobre técnicas de investigación científica y financiera en el combate contra el LA/FT impartido por el CICPC, lo cual es claramente insuficiente al considerar el perfil de riesgo de FT del país y las necesidades operativas generales de una UIF.

3.2.4. Cooperación e intercambio de información e inteligencia financiera

149. Entre 2019 y 2021, la UNIF suscribió 8 convenios de cooperación interinstitucional con SUDECA, ONCDOFT, SUDEBAN, SAREN, SUNACRIP, SUDESEG, CNC y SUNAVAL. Según se aprecia en la Tabla 3.5 la UNIF brinda vasta cooperación al facilitar inteligencia e información al MP para los procesos penales, así como brinda información a otras autoridades competentes haciendo uso de los convenios de cooperación indicados. Dentro de un proceso penal, la extensión con la que la UNIF puede cooperar de manera directa con otras autoridades competentes e intercambiar información con ellas, se ve limitada por el hecho que la UNIF no tiene la facultad legal de interactuar con las autoridades competentes de manera directa si no hay una orden de inicio emitida por el MP dentro de un proceso penal. El equipo evaluador considera que este procedimiento obstruye la fluidez de la cooperación entre autoridades competentes. Asimismo, la UNIF brinda información interinstitucional a otras autoridades competentes fuera de un proceso penal.

150. La UNIF y el MP cooperan entre si e intercambian información e inteligencia financiera. Esto se realiza a través de informes de inteligencia producidos de forma espontánea o a solicitud, informes especiales que contienen análisis estratégicos y envío de los RAS para su visualización por el MP en el curso de sus investigaciones, como, por ejemplo, en el caso "Manos de papel". El equipo evaluador observa que, en la mayoría de los casos, esta coordinación interinstitucional entre las dos organizaciones es adecuada y se realizó por canales de comunicación formales. Ese nivel de cooperación entre el MP y otros órganos de investigación no se da de la misma manera y frecuencia que ocurre con la UNIF.

151. El escaso número de actividades de retroalimentación que la UNIF facilitó al MP durante el periodo del 2016 al 2021 limita que los productos analíticos proporcionados por la UNIF estén cumpliendo con las necesidades de investigación del usuario final, que en este caso es el MP.

152. El equipo evaluador también notó que, en adición al hecho que la UNIF todavía está localizada en el mismo edificio con la SUDEBAN, varios entrevistados, durante la visita *in situ*, demostraron confusión con respecto a si la UNIF aún es parte de la SUDEBAN. Con base en esto, el equipo evaluador considera que se necesitan acciones de divulgación dirigidas al público, los sujetos obligados y otras autoridades de manera que comprendan que la UNIF y la SUDEBAN se encuentran separadas.

153. En materia de protección de la confidencialidad, se destaca que la UNIF está localizada dentro del edificio de la SUDEBAN de cual la UNIF anteriormente dependía. No obstante, la UNIF indica que tiene control de acceso a sus oficinas de manera segura, la seguridad del edificio depende de la SUDEBAN. Los protocolos de seguridad para ingresar al área específica donde la UNIF se ubica, son vulnerables y el nivel de control de acceso interno es limitado. La ubicación de la UNIF carece de la privacidad necesaria para evitar que personal de la SUDEBAN o los sujetos obligados que visitan la UNIF estén al tanto de las operaciones de la unidad.

154. En materia de protección de seguridad de la información, la UNIF depende de una red segura protegida por un *firewall* que impide el acceso no autorizado a información privada. Asimismo, la UNIF cuenta con un servidor Windows con control de acceso vía usuarios y contraseñas utilizados por *Microsoft Active Directory*. Existe una Dirección encargada de la administración de los sistemas informáticos, la cual cuenta con programas de monitoreo de los sistemas para identificar y mitigar temas de seguridad electrónica. La UNIF cuenta con cuentas de correo institucionales con medidas de seguridad adecuadas para transmitir y recibir correos electrónicos de manera segura.

155. Con referencia a la seguridad de las comunicaciones, la información se maneja a través de correos institucionales o la red segura del Grupo Egmont lo cual es el mecanismo de intercambio y recepción de información adecuado. La UNIF no utiliza redes sociales para recibir ni para intercambiar información sensible lo cual es una medida eficaz para evitar la fuga de información y preservar la confidencialidad. La UNIF únicamente utiliza las redes sociales para informar al público sobre acontecimientos relevantes.

156. Los funcionarios que practiquen la investigación y aquellas que por cualquier motivo tengan conocimiento, están obligados a guardar reserva, bajo pena de sanciones administrativas, disciplinarias y penales en caso de incumplimiento. Una vez que se aprueba el ingreso de los profesionales a la UNIF se efectúa la suscripción de una Declaración de Confidencialidad la cual impide la difusión, transmisión, revelación a terceras personas de cualquier información a la que tengan acceso en el ejercicio de sus funciones, ya sea que se hubiera obtenido directa o indirectamente, durante y después del período de contratación. La UNIF no ha tenido ningún tipo de fuga de información durante el período evaluado.

Conclusión General sobre el R.I. 6

157. La República Bolivariana de Venezuela ha demostrado que se utiliza inteligencia financiera para realizar investigaciones, principalmente la utilizada por el MP. Sin embargo, el uso no se hace extensivo a todas las autoridades competentes y hay impedimentos legislativos (constitucionales y de leyes ordinarias) que obstaculizan la comunicación entre las autoridades competentes. Mayormente, las autoridades competentes no tienen acceso directo a las distintas bases de datos que están disponibles en el país. La calidad de los productos analíticos de la UNIF es susceptible de mejoras para apoyar las actividades investigativas del MP, aunque es notorio que la UNIF lleva registros completos de los RAS y sus productos analíticos. La UNIF es la autoridad central para la recepción de los RAS remitidos por los distintos sujetos obligados a los que brinda retroalimentación constante, pero el sistema de recepción y análisis de RAS manual y las barreras legislativas alargan los plazos para que la UNIF reciba los RAS, lo cual impide la recepción de los RAS de manera oportuna e impacta negativamente la elaboración de productos analíticos.

El equipo evaluador también considera que los recursos humanos y financieros de la UNIF son limitados. Aunque la UNIF es una entidad independiente de la SUDEBAN desde el 2018, las medidas de seguridad existentes no garantizan plenamente la compartimentación, confidencialidad y seguridad de la información de inteligencia financiera que maneja. No hay estadísticas completas entre las autoridades competentes y la UNIF que midan cuán oportuno es la asistencia proveída por ellas y afecta de manera negativa la capacidad de la UNIF y los entes monitorear el progreso de las peticiones.

158. Se considera que la República Bolivariana de Venezuela tiene un nivel Bajo de efectividad en el R.I. 6.

3.3.Resultado Inmediato 7 (investigación y procesamiento de LA)

3.3.1. Identificación e investigación del LA

159. En la República Bolivariana de Venezuela, el MP es el órgano investigativo rector en materia del proceso penal, cuenta con competencia para dirigir la investigación penal de los hechos relacionados al LA y está apoyado por distintos órganos auxiliares de investigación penal. Es la responsabilidad del MP iniciar investigaciones y decidir cuáles órganos auxiliares son necesarios para llevar a cabo la investigación. El MP también es responsable de presentar las acusaciones al TSJ, una vez que considere que existen suficientes motivos para ejercer la acción penal. El TSJ es el máximo órgano rector del poder judicial, cuenta con una Sala constitucional, Sala político-administrativa, Electoral, de Casación, Sala Penal, Civil y otras salas especiales, cada una con competencias específicas. El TSJ a través de su salas, tiene como función primordial conocer y decidir los asuntos de su competencias, dirimir controversias, conocer recursos, declarar sentencias dentro del marco legal y cualquier otra competencia que establezca la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

160. El MP puede iniciar la investigación penal de oficio o con base en denuncias o querellas. Posteriormente, realiza las diligencias de investigación básicas que incluyen la cooperación de otras autoridades e información obtenida de sus bases de datos. Una vez que la investigación es concluida se presenta la acusación ante el juez competente en los procesos de LA quien ejerce el control judicial de los asuntos sometidos a su conocimiento. Con esta acción se inicia la fase preparatoria del juicio en la que el juez conoce la solicitud planteada por el MP, específicamente en cuanto a las medidas privativas de libertad, el control material y formal del acto conclusivo (acusación, archivo o sobreseimiento) y las medidas de aseguramiento de bienes. Posteriormente, en la fase de juicio corresponde al Juez determinar la responsabilidad penal de las personas acusadas por el MP y con ello dictar la sentencia absolutoria (en la que el acusado es absuelto de toda culpa) o una sentencia condenatoria (siempre que el TSJ encuentre pruebas suficientes para condenar al sujeto a pena privativa de libertad, o a una sanción pecuniaria como la multa o ambas) conforme a la Ley. Cabe resaltar que los tribunales de justicia pueden emitir sentencia condenatoria o absolutoria como un acto conclusivo en cualquiera de las fases del proceso penal, de acuerdo con la función judicial (función de control, juicio, ejecución o apelación) de cualquiera de las etapas en las que se halle el proceso.

161. En sus diligencias de investigación, el MP cuenta con el apoyo de los siguientes órganos auxiliares de investigación: Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminales (CICPC), el cual es principalmente utilizado para investigar el LA/FT; la Oficina Central Nacional (OCN) de INTERPOL para casos donde se requiere asistencia internacional; la Superintendencia Nacional Antidrogas (SUNAD) en casos de narcotráfico; la Superintendencia Nacional Anticorrupción (SUNAC); el Cuerpo de la Policía Nacional Bolivariana (CPNB); las Fuerzas Armadas Nacionales Bolivarianas (FANB); los Cuerpos de Seguridad e Inteligencia del Estado y la UNIF, entre otras. El MP se apoya principalmente en el análisis

financiero producido por el CICPC y su propia unidad técnica y científica, la cual cuenta con expertos contables financieros para llevar a cabo las investigaciones relacionadas al LA. Los órganos auxiliares de investigación deben obtener una *orden de inicio* emitida por el MP para poder acceder a la información que tienen en su poder otras autoridades y la que no pueden acceder de forma directa conforme su respectivos ámbitos de competencia. Si bien los órganos auxiliares de investigación penal llevan a cabo diligencias de investigación como no existe evidenciade que hayan llevado a cabo investigaciones financieras paralelas, Así como tampoco hay evidencia de que el personal de estas autoridades haya recibido capacitación sobre este tipo de investigaciones.

162. El MP cuenta con Fiscales especializados en la materia, a quienes se les distribuye en función de su competencia. La Dirección Contra el LA, Delitos Financieros y Económicos, adscrita a la Dirección General Contra la Delincuencia Organizada del MP, cuenta con 15 Fiscalías, las cuales se distribuyen en 7 fiscalías nacionales y 8 fiscalías regionales, Asimismo, cuenta con el apoyo de 54 Fiscalías con competencia plena, para conocer los casos de LA en el territorio nacional. La distribución de las competencias entre fiscalías se realiza en función de la jurisdicción. El equipo evaluador considera que el MP se encuentra adecuadamente equipado con recursos humanos y cuenta con acceso a distintos órganos auxiliares para asistir en la investigación penal. Sin embargo, las autoridades competentes carecen de recursos técnicos y en algunos casos, de recursos financieros, así como de programas tecnológicos especializados para identificar e investigar el LA.

163. El MP indica que se asigna un número a los casos de LA, incluyendo a los casos identificados por la UNIF, los cuales son posteriormente investigados. El MP cuenta con dos sistemas electrónicos: el Sistema para el seguimiento de casos y el Sistema de distribución y flagrancia para asignar de manera digital los casos y las fiscalías competentes. Sin perjuicio de lo anterior, el sistema no permite la priorización de casos de LA/FT/PFADM.

164. Conforme las estadísticas presentadas y explicadas por el país evaluado, durante el período del año 2016 al 2021, hubo una cantidad de 423 investigaciones de lavado de activos realizadas por el MP y que fueron subsecuentemente procesadas por los tribunales de Justicia. Se observa una mayor incidencia de asuntos procesados durante los años 2017 y 2018 con un descenso considerable en los años 2020 y 2021 lo cual presumiblemente obedece a la escasez de recursos derivado de la pandemia de COVID-19. Del total de 423 casos, hubo un total de 897 personas involucradas en los asuntos procesados. El Equipo evaluador destaca que, si bien las autoridades presentaron estadísticas, muchas de estas no proveían un nivel adecuado de detalle; por ejemplo, la tabla 3.10 presenta datos agregados de todos los tipos de LA y delitos determinantes, sin que pueda diferenciarse cuántos asuntos correspondieron a cada tipo de delito. Este tipo de estadísticas se replicó en relación con las demás cuestiones fundamentales, lo cual evidencia que las autoridades tienen dificultades para mantener estadísticas completas y ordenadas sobre la investigación y procesamiento del LA.

Tabla 3.9. Investigaciones de LA realizadas por el MP y procesadas por los Tribunales de Justicia 2016 al 2021

	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Asuntos Procesados	51	86	174	46	26	40	423
Personas Involucradas	99	197	371	103	43	84	897

165. Con el propósito de fortalecer las capacidades técnicas de las autoridades competentes, estas han recibido capacitación especializada en materia de LA. El TSJ brinda capacitación en materia de procesamiento del LA a jueces de manera habitual. Sin embargo, a excepción de la SUNAD y del CNCC,

la capacitación que reciben las autoridades competentes, no se brinda de manera habitual ni específica en materia de identificación e investigación de LA.

3.3.2. *Coherencia de las investigaciones y los enjuiciamientos de LA con las amenazas, el perfil de riesgo y las políticas nacionales ALA.*

166. La República Bolivariana de Venezuela percibe el LA como un riesgo de naturaleza alta. La ENR y su actualización evidencian que las autoridades competentes cuentan con un conocimiento moderado de sus amenazas en esta materia. Además de lo anterior, el delito de LA forma parte de los planes estratégicos de la nación tales como el Plan de la Patria 2019-2025 y la estrategia nacional Gran Misión Cuadrantes de Paz y es perseguido en la República Bolivariana de Venezuela.

167. Si bien la República Bolivariana de Venezuela cuenta con el Plan Gran Misión Cuadrantes de Paz, la cual es considerada como una política o estrategia nacional, y con estadísticas de casos de delitos determinantes agrupados por ley, el Plan Gran Misión Cuadrantes de Paz no es específico para la materia de LA ni sustenta todos sus vértices con amplitud. Si bien los órganos de aplicación de justicia penal aplican los preceptos del Código Procesal Penal que requieren la *ausencia de pronóstico de condena* para desestimar la investigación de LA, dichos preceptos legales no se reflejan en una política que permita a los órganos de aplicación de justicia penal, priorizar la persecución del LA frente a los delitos precedentes.

168. Por otro lado, las estadísticas de procesamientos de LA proporcionadas por el TSJ demuestran que existe un total de 897 actos conclusivos a lo largo de las etapas de control, juicio, ejecución y apelación. Los actos conclusivos en la etapa de control incluyen acusaciones, archivo, actuaciones en espera de acto conclusivo o sobreseimientos sumando un total de 678 actos conclusivos. En la etapa de control se aprecia que la mayoría de las actuaciones (356), se encuentran en espera de acto conclusivo y que el MP presentó 250 acusaciones al final de la etapa de control. Según se presenta en la tabla de abajo, hubo un total de 88 sentencias condenatorias, 27 absolutorias, 710 en trámite y 72 causas fueron sobreseídas. Cabe resaltar que en aplicación de los principios procesales del sistema procesal penal venezolano, el juzgador puede dictar sentencia condenatoria o absolutoria en cualquier etapa del proceso, notando que hubo 25 sentencias condenatorias en la etapa de control, 24 en la etapa de juicio y 39 sentencias condenatorias en la etapa de ejecución, para un total de 88 sentencias condenatorias. En materia de sentencias absolutorias, las 27 existentes se dictaron en la etapa de juicio.

169. Existe un porcentaje relevante de procesos en trámite, debido al diferimiento de audiencias por incomparecencia del procesado en libertad en la etapa de control, por falta de traslado del privado de libertad a la audiencia o por incomparecencia del procesado en etapa de juicio, lo cual impacta la efectividad de la persecución del delito de LA y la celeridad procesal. El equipo evaluador considera que el período de tiempo que toman los casos de LA en ser resueltos es lento y que dichos períodos deberían reducirse.

Tabla 3.10. Total de imputados procesados por el delito de LA como delito autónomo y delitos precedentes por tipo de acto conclusivo y sentencias dictadas durante el periodo 2016-2021

Tribunal	Tipo de acto conclusivo	Absolutoria	Condenatoria	En trámite	Sobreseimiento	Total
Control	Acusación	0	25	218	7	678
	Archivo fiscal	0	0	7	0	
	En espera de acto conclusivo	0	0	356	0	
	Sobreseimiento	0	0	0	65	
Juicio	Acusación	27	24	128	0	179
Ejecución	Acusación	0	39 ⁵⁵	0	0	39
Apelación	Acusación	0	0	1	0	1
Total		27	88	710	72	897

Fuente: Tribunal Supremo de Justicia

⁵⁵ 25 condenas en etapa de ejecución por delito de LA como delito autónomo.

170. En materia de investigaciones por delitos precedentes investigados por el MP y sus órganos auxiliares de investigación en el período del 2016 – 2021, se nota que el MP investigó un total de 74,051 casos por delitos precedentes los cuales se desagregan de la siguiente forma: 19,594 (26.46%) correspondieron a delitos de drogas, 12,825 (17.32%) a delitos de contrabando, 3,076 (4.15%) a delitos de corrupción, 2,729 (3.69%) a LA, 850 (1.15%) al tráfico ilícito de metales, piedras preciosas o materiales estratégicos, 179 (0.24%) a trata de personas y 34,977 (47.23%) a otros delitos. Al considerar estas importantes cantidades de casos de delitos precedentes que generan fondos ilícitos y que son los más importantes conforme la ENR 2015-2020, el equipo evaluador deduce que las autoridades podrían haber investigado el lavado de tales fondos en una mayor proporción, lo cual, a su vez, sugiere el MP no ha perseguido el LA de forma prioritaria y no es coherente con los niveles de delitos determinantes identificados. La siguiente tabla muestra el espectro de delitos determinantes que las autoridades competentes persiguen, agrupados por las leyes que los contienen.

Tabla 3.11. Casos de LA y delitos determinantes investigados agrupados por Ley en el período 2016 – 2021

Ley	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Código Orgánico Tributario	6	6	1	5	2		20
Código Penal	215	195	184	204	118	30	946
Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos	1451	940	1097	422	269	27	4206
LEOME	24	42	90	65	48	5	274
Decreto Ley de Código Orgánico Tributario	30	40	13	25	10	3	121
Ley contra la Corrupción	20	10	7	12	8	0	57
Ley de reforma de la Ley contra la Corrupción	595	553	497	486	564	100	2795
Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada	272	350	383	264	233	49	1551
Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo	2924	6149	8270	4152	3116	769	25380
Ley Orgánica de Aduanas	3	3	3	3	1		13
Ley Orgánica de drogas	5412	4250	2872	3668	2781	611	19594
Ley Orgánica de precios justos	15	10	13	4	11	2	55
Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas, y Adolescentes	94	80	91	65	52	12	394
Ley Penal del Ambiente	1506	1770	1649	1658	1549	267	8399
Ley sobre el Delito de Contrabando	1513	1854	3033	1784	1857	202	10243
Ley sobre el Derecho de Autor			2		1		3
Total	14080	16252	182 05	12817	10620	2077	74051

3.3.3. Tipos de casos de LA perseguidos

171. La República Bolivariana de Venezuela ha demostrado que se persiguen casos de LA autónomo y delitos determinantes. De conformidad con el proceso penal venezolano, las autoridades han procesado a 897 personas a lo largo de las etapas de control, juicio y ejecución durante el período del año 2016 – 2021 (ver Tabla 3.11). El TSJ emitió 88 sentencias condenatorias a lo largo de las etapas de control, juicio y ejecución en materia de LA junto a delitos precedentes, de las cuales, 40 sentencias se impusieron por delitos precedentes al LA y 48 por LA como delito autónomo. No se puede determinar si las condenas por LA autónomo y LA vinculado a delitos precedentes son condenas impuestas a terceros o si fueron condenas por autolavado. Tampoco se puede determinar si entre los 897 imputados procesados a lo largo de las distintas etapas del proceso penal, (incluyendo 25 condenados por LA como delito autónomo a quienes se ejecutó sentencia condenatoria), existen personas jurídicas.

Tabla 3.12. Cantidad de personas condenadas por LA como delito autónomo y LA con delitos precedentes en el período 2016 – 2021

Tipos de delitos	No. de imputados delitos precedentes	No. de imputados LA autónomo
Fase de Control		
<i>Lavado de Activos (Delito Autónomo)</i>		18
LA con Porte Ilícito de Arma de Fuego	4	
LA con Contrabando Agravado de Combustible; Posesión Ilícita de Artefactos Explosivos	2	
LA con Tráfico Ilícito de Material Estratégico	1	
Sub-Total	7	18
Total de personas condenadas en fase de control por delitos precedentes y LA autónomo	25	
Fase de Juicio		
<i>Lavado de Activos (Delito Autónomo)</i>		5
LA con Peculado Doloso Propio; Concierto de Funcionario con Contratista; Asociación para Delinquir	6	
LA con Asociación para Delinquir; Estafa	4	
LA con Fraude Electrónico; Asociación para Delinquir; Peculado Doloso	4	
LA con Falsificación de Moneda Extranjera	3	
LA con Droga; Asociación para Delinquir	2	
Sub-Total	19	5
Total de personas condenadas en fase de juicio por delitos precedentes y LA autónomo	24	
Fase de Ejecución		
<i>Lavado de Activos (Delito Autónomo)</i>		25
LA con Asociación para Delinquir	5	
LA con Agavillamiento; Peculado Doloso	3	
LA con Importaciones de Bienes Nocivos para la Salud	2	
LA con Asociación para Delinquir; De la Violencia o de la Resistencia a la Autoridad	1	
LA con Falsedad en los Actos y Documentos	1	
LA con Resistencia a la Autoridad	1	
LA con Transporte Ilícito Agravado de Drogas	1	
Sub-Total	14	25
Total de personas condenadas en fase de ejecución por delitos precedentes y LA autónomo	39	
Total de condenas por fases del proceso penal por delito precedente y LA autónomo	40	48
Total de condenas en todas las fases del proceso penal	88	

Fuente: Tribunal Supremo de Justicia

172. En relación con los tipos de sanciones aplicadas, se observa que todas las sanciones fueron penas privativas de libertad. Se dictó un total de 39 sentencias condenatorias en la etapa final de ejecución del proceso penal⁵⁶, por el delito de LA y delitos precedentes. En cuanto a los delitos precedentes, se impuso 1,710 sentencias condenatorias por delitos de drogas y 391 sentencias absolutorias, representando las sentencias por delito de drogas las de mayor aplicación en relación con las 88 sentencias dictadas por LA autónomo y delitos precedentes.

⁵⁶ 14 sentencias en etapa de ejecución por delitos precedentes y 25 condenas en etapa de ejecución por LA autónomo.

Tabla 3.13. Sentencias dictadas por LA, delito de drogas y delitos conexos en el período 2016-2021

Tipo de Sentencia	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Sentencia Absolutoria LA y delitos precedentes	7	2	11	5	2	0	27
Sentencia Condenatoria LA y delitos precedentes	14	13	26	12	13	10	88
Sentencia Absolutoria drogas	72	65	61	62	82	49	391
Sentencia Condenatoria drogas	408	276	231	253	261	281	1,710
Total de Sobreseimientos LA y drogas	62	78	34	22	5	13	214

Fuente: TSJ

173. La República Bolivariana de Venezuela participó en la investigación a nivel internacional del caso “Andorra”. Las autoridades competentes (UNIF, MP, órganos auxiliares del MP y TSJ) demostraron sus capacidades de aportar efectivamente ALM para contribuir al procesamiento exitoso de casos de LA de magnitud internacional. Las autoridades competentes también evidenciaron que existe coordinación entre ellas y que utilizan mecanismos seguros para compartir información para llevar a cabo exitosamente la persecución penal de casos de magnitud internacional.

Cuadro 3.1. Caso Andorra

Durante el año 2014, la UNIF recibió y procesó requerimientos de información de la UIF de Suiza a través de la Red Segura del Grupo Egmont y consultó información disponible públicamente en la sección de noticias del sitio web del *Financial Crimes Enforcement Network* (FinCEN) sobre ciudadanos venezolanos presuntamente vinculados con actos de corrupción y LA a través de la “Banca Privada d’Andorra” (BPA). Las actividades de LA fueron posibles debido, entre otros aspectos, a debilidades en los controles internos, de tal forma que la BPA se convirtió en un vehículo fácil para canalizar el producto del delito organizado y la corrupción a través del sistema financiero de los Estados Unidos de América.

En 2015, la UNIF dio continuidad a la referida investigación con base en un RAS procedente de una institución bancaria, en el cual se informaba sobre una persona natural que aparecía en una *notitia criminis* que la relacionaba con el presunto delito de asociación ilícita. Al respecto, la UNIF llevó a cabo el análisis del caso respectivo y procedió a informar de sus resultados al MP.

Al desarrollar sus actividades de análisis, la UNIF encontró información publicada en el sitio web del FinCEN en la que se hacía referencia a la “Banca Privada d’ Andorra (BPA)”, como institución financiera extranjera de preocupación primaria en relación con el LA, conforme a la sección 311 de la USA PATRIOT Act y emitió un Aviso de Propuesta de Reglamentación.

En su publicación, el FINCEN también se refería a las actividades de un segundo gerente de alto nivel en la BPA, quien presuntamente aceptó comisiones exorbitantes para procesar transacciones relacionadas con lavadores de dinero de terceros venezolanos. Esta actividad consistió en la constitución de empresas ficticias y complejos productos financieros para desviar fondos de la estatal Petróleos de Venezuela. La BPA procesó aproximadamente \$2 mil millones de dólares americanos en transacciones relacionadas con este esquema de LA.

Aunado a lo anterior, la Fiscalía Federal Suiza inició investigaciones para aclarar el origen de varios millones de dólares presuntamente vinculados a la corrupción en el sector petrolero de Venezuela luego de la recepción de un reporte de operaciones sospechosas que aludía a dos personas naturales y tres jurídicas.

Adicionalmente, durante los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018, la UNIF recibió y procesó cuatro RAS que contenían información sobre una persona jurídica y dos naturales relacionadas con el presente caso, cuyas cuentas presentaban movimientos desacordes con su perfil financiero, múltiples adquisiciones de bienes inmuebles y adquisición de divisas en un paraíso fiscal. Los Informes de Inteligencia fueron remitidos al MP para complementar las investigaciones adelantadas sobre el caso.

Con base en los elementos de riesgo presentes en el caso, la UNIF, a través de sus distintas fuentes de información (perfil financiero, transferencias electrónicas, operaciones en divisas, Registro Nacional de Solicitados, Notificaciones S.O., entre otras) realizó labores de inteligencia contribuyendo con las investigaciones del MP.

Los organismos de investigación penal lograron las detenciones de altos directivos de empresa estatal venezolana, quienes fueron acusados de peculado doloso propio, concierto de funcionario público con contratista, LA y asociación para delinquir.

3.3.4. Efectividad, proporcionalidad y efecto disuasivo de las sanciones

174. Según el art. 35 de la LOCDFT la persona que comete el delito de LA es susceptible de ser sancionada con la pena de 10 a 15 años de prisión o una multa equivalente al valor del incremento patrimonial obtenido. Cuando el delito es cometido por un grupo de delincuencia organizada, la pena pecuniaria puede ser equivalente al incremento patrimonial ilícitamente adquirido. La LOCDFT también prevé la confiscación de los bienes producto del delito como sanción. En cuanto al cálculo de las sanciones, el art. 37 del CP establece que cuando la pena se encuentra entre dos límites, se aplica el término medio resultante de sumar los dos números pudiendo reducirse o aumentarse dependiendo de las circunstancias atenuantes o agravantes del caso. Al calcular la pena, el juzgador aplica principios jurídicos, así como los parámetros constitucionales de legalidad, humanidad de la pena e igualdad.

175. Con base de la aplicación de la ley y los principios jurídicos, el TSJ ha aplicado sentencias condenatorias, consistentes en pena privativa de libertad que oscilan entre 1 a 15 años, siendo las penas privativas de libertad en el rango de 5 a 9 años las que se aplican con mayor frecuencia. Las penas privativas de libertad impuestas están ajustadas las reglas de cálculo de la pena que deben aplicar los jueces y pueden considerarse proporcionales; no obstante, la falta de datos más detallados dificulta la posibilidad de determinar si estas han logrado un efecto disuasorio. No se evidencia que se aplique sanciones pecuniarias a personas naturales y jurídicas.

Tabla 3.14. Rango de la pena privativa de libertad en los casos condenados por LA y por LA junto con delitos precedentes en el período 2016 al 2021

Tipo de Delito	Tiempo de Sentencia					Total
	Menos de 1 año	1 - 4 años	5 - 9 años	10 - 15 años	Más de 15 años	
LA	-	7	41	-	-	48
LA / Peculado Doloso Propio / Concierto de funcionario con Contratista / Asociación para Delinquir	-	-	5	1	-	6
LA / Asociación para Delinquir	-	1	4	-	-	5
LA / Asociación para Delinquir y Estafa	-	1	1	2	-	4
LA / Fraude Electrónico / Asociación para Delinquir / Peculado Doloso	-	4	-	-	-	4
LA / Porte Ilícito de Arma de Fuego	-	-	4	-	-	4
LA / Agavillamiento / Peculado Doloso	-	3	-	-	-	3
LA / Importación de Bienes Nocivos para la Salud	-	2	-	-	-	2
LA / Droga / Asociación para Delinquir	-	-	-	1	1	2
LA / Contrabando de Combustible / Posesión Ilícita de Artefactos Explosivos	-	2	-	-	-	2
LA / Falsificación de Moneda Extranjera	-	1	2	-	-	3
LA / Resistencia a la Autoridad	-	-	1	-	-	1
LA / Transporte Ilícito de Drogas	-	-	1	-	-	1

Tipo de Delito	Tiempo de Sentencia					Total
	Menos de 1 año	1 - 4 años	5 - 9 años	10 - 15 años	Más de 15 años	
LA / Tráfico Ilícito de Material Estratégico	-	-		-	1	1
LA / De la Falsedad en los Actos y Documentos	-	-	1	-	-	1
LA /Asociación / De la Violencia o Resistencia a la Autoridad	-	-	1	-	-	1
Total	0	21	61	4	2	88

176. Aunque la República Bolivariana de Venezuela demuestra que se han aplicado 48 sentencias por LA como delito autónomo, el equipo evaluador considera que la cantidad es limitada en relación con el número de 297 acusaciones presentadas por el MP, lo cual no refleja que el LA sea perseguido activamente. El equipo evaluador considera que las sanciones impuestas no son efectivas ni proporcionales y no tienen un efecto disuasivo que desaliente a futuros actores de involucrarse en actividades de LA y que estos perciban que se verán gravemente impactados.

3.3.5. *Uso de medidas alternativas*

177. Cuando no es posible aplicar una sanción penal por el delito de LA, los tribunales de justicia de la República Bolivariana de Venezuela cuentan con la facultad de aplicar las siguientes medidas:

- El Decomiso.** Es la medida de disposición permanente de bienes que han sido declarados en abandono y para los cuales no se ha identificado dueño; después de un año, pueden hacer una aplicación al juez para su decomiso.
- La Confiscación.** Es la medida instituida después de una sentencia judicial cual causa la desposesión de bienes que son objetos activos de delito o productos de este.
- El Aseguramiento Preliminar.** El juez del caso le corresponde el aseguramiento preventivo del bien, lo cual a esa instancia la ONCDOFT tiene constancia y es responsable para el aseguramiento del bien.

178. Aunque la República Bolivariana de Venezuela indica que tiene la facultad de aplicar las medidas indicadas para casos de LA y otros delitos relacionados, no se evidencia que dichas medidas se hayan aplicado efectivamente. Aún no se evidencia si se aplicó este tipo de medidas en el caso “Andorra”.

Conclusión General sobre el R.I. 7

179. La República Bolivariana de Venezuela ha demostrado que lleva a cabo investigaciones del LA y delitos determinantes, aunque no a un nivel coherente con el riesgo y contexto del país. Si bien es cierto, existen políticas que abordan el LA, estas no son específicas en la materia ni desarrollan el tema con amplitud, por lo que las investigaciones de LA no se desarrollan en consonancia con dichas políticas ni abordan ampliamente los riesgos y amenazas a los que el país está expuesto. Por otra parte, las autoridades competentes reciben algunas capacitaciones de LA, sin embargo, esta no es habitual ni específica a temas de investigación de este delito. La capacitación no es una prioridad, lo cual limita la efectividad de las investigaciones de LA. Finalmente, el sistema de mantenimiento y registro de estadísticas del MP, órganos auxiliares de investigación penal y, en particular, del TSJ presenta incongruencias importantes que dificultaron al equipo evaluador valorar la efectividad de los esfuerzos de investigación, persecución y condena del LA y los delitos determinantes asociados, lo que a su vez, a juicio del equipo evaluador, también influye en las políticas y prioridades ALA de estas autoridades.

180. **Se considera que República Bolivariana de Venezuela tiene un nivel Bajo de efectividad en el R.I. 7.**

3.4.Resultado Inmediato 8 (decomiso)

3.4.1. *Decomiso de productos, instrumentos y propiedad de valor equivalente como objetivo de una política*

181. La República Bolivariana de Venezuela regula la confiscación y el decomiso como dos mecanismos separados. La confiscación es la privación de la propiedad con carácter definitivo sobre algún bien por decisión de un tribunal, mientras que el decomiso es la privación definitiva del derecho de propiedad por decisión de un tribunal sobre cualquier bien que haya sido abandonado o no reclamado. El art. 116 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela limita la confiscación de bienes a los delitos cometidos contra el patrimonio público, los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, ni propiedades o bienes en manos de terceros; a pesar de lo anterior, las autoridades aportaron información sobre decomisos relacionados con LA y delitos determinantes asociados, aunque no cuenta con datos sobre decomisos y confiscaciones derivados del procesamiento de casos de FT.

182. La confiscación y el decomiso de los productos y los instrumentos del delito parecieran ser objetivos políticos en la República Bolivariana de Venezuela. Si bien, la estrategia nacional “Gran Cuadrantes de Paz”, el “Plan a Toda Vida Venezuela” y el Plan Nacional Antidrogas 2019-2025 abordan elementos de confiscación y decomiso, dichas políticas se derivan de ejes estratégicos del gobierno central que si bien es cierto, podrían coincidir con los riesgos identificados, la política de gobierno existente se desarrolló sin haber medido la magnitud de los riesgos, lo cual impide la formulación de políticas acorde a la magnitud de esos riesgos identificados. “Gran Cuadrantes de Paz” brinda un marco genérico en cuanto a orientar el despliegue de todas las políticas públicas y las acciones derivadas o generadas por los Poderes del Estado en materia de decomiso y confiscación. El Plan a Toda Vida Venezuela, incluye el vértice no. 8 relativo a la lucha contra la delincuencia organizada y el FT y contempla el fortalecimiento y la activación del Servicio Especializado de Bienes de la ONCDOFT responsable de la incautación, administración, el decomiso y la confiscación del producto de los delitos de delincuencia organizada y el FT de conformidad con la LOCDOFT. El Plan Nacional Antidrogas 2019 – 2025 cuenta con la estrategia número 1 que tiene como objetivo fortalecer los procesos legales e implementar los procedimientos de seguridad para la confiscación y la estrategia número 3 que busca emplear los bienes enajenados para el desarrollo de planes y programas de prevención, uso indebido, consumo y tratamiento de las drogas. El equipo evaluador considera que estos documentos estratégicos requieren de planes y programas nacionales **más focalizados** en ALA/CFT que definan objetivos específicos, acciones concretas, autoridades responsables de su implementación y el establecimiento de indicadores de medición.

183. El equipo evaluador considera que los decomisos y las confiscaciones son realizados como un trámite más del proceso penal y que las autoridades no consideran que estas medidas deben ser priorizadas y aplicadas a todas las formas de delitos posibles (p. ej., a través de decomisos de bienes de valor equivalente) con el fin de prevenir e interrumpir la comisión de actividades delictivas.

184. La República Bolivariana de Venezuela cuenta con el Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados (SNB) dependiente de la SUNAD, el cual se enfoca en activos vinculados a delitos de drogas. Cuenta además con el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB), un órgano que depende de la ONCDOFT, el cual se enfoca en activos que hayan sido empleados en delitos de delincuencia organizada y FT. La existencia de estos dos servicios demuestra la preocupación del país por especializar la gestión de activos de acuerdo con el tipo de delito considerado.

185. La República Bolivariana de Venezuela ha adoptado la capacitación y la sensibilización en materia de decomiso, como mecanismos para combatir el crimen. Las autoridades competentes encargadas de aplicar el decomiso (MP, SUNAD y SEB) han sido capacitadas en temas de decomiso y confiscación; así como en temas de administración y manejo de bienes incautados y cooperación internacional en materia de administración de bienes a lo largo del período de evaluación. En lo que respecta a las capacitaciones impartidas por la SUNAD y el SNB, en materia de bienes decomisados, incautados y confiscados se realizó 7 capacitaciones impartidas a 255 funcionarios.

3.4.2. Decomiso de productos de delitos determinantes nacionales e internacionales y productos ubicados en el exterior

186. El decomiso, la incautación preventiva de bienes empleados en la comisión del delito investigado y la confiscación, son competencia de los Jueces de Jurisdicción Penal, la cual se acciona a petición de los Fiscales del Ministerio Público quienes han solicitado la incautación de bienes, ante el órgano jurisdiccional con el objeto de desarticular efectivamente la estructura financiera de los grupos delictivos organizados.

187. El SEB ejerce sus funciones con base en órdenes del juez competente, ya sea que se requiera la incautación, la confiscación o el decomiso de un activo. En el caso de las incautaciones, el MP solicita al juez que emita una orden de incautación preventiva de los bienes muebles e inmuebles que se hayan empleado en la comisión del delito investigado. Cuando el juez emite una sentencia condenatoria firme, el SEB recibe la sentencia que declara el decomiso de los activos incautados preventivamente. En caso de sentencia absolutoria, los bienes incautados son restituidos a sus propietarios. El Manual de procedimientos del SEB establece cuáles son los procedimientos que el servicio debe seguir para disponer de los bienes, determinación del valor de un bien, cambiar el titular de un bien o para subastarlo. El SNB sigue el mismo procedimiento.

188. Durante el período 2016-2021, el SNB y el SEB decomisaron o confiscaron USD\$525,785.00, así como también decomisaron y confiscaron bienes muebles e inmuebles por un monto total de USD\$12,199,924.68 y USD\$14,130,307.88 respectivamente. A continuación, en la tabla 3.15, se presentan las estadísticas consolidadas del SNB y del SEB en cuanto al valor y cantidad y tipos de activos e instrumentos decomisados y confiscados. El equipo evaluador nota que la República Bolivariana de Venezuela hace distinción entre el decomiso y la confiscación como procedimientos distintos. Entre los tipos de activos e instrumentos decomisados y confiscados se encuentran vehículos, barcos, aeronaves, ganado y otros bienes muebles, según se muestra en la Tabla 3.15.

Tabla 3.15. Valor total de los activos e instrumentos decomisados y confiscados

Año	Dinero decomisado / confiscado	Bienes muebles	Bienes inmuebles	Total
2016	\$ 56,851.00	\$ 2,015,345.27	\$ 2,336,321.72	\$ 4,408,517.99
2017	\$ 7,412.00	\$ 841,136.15	\$ 1,182,401.80	\$ 2,030,949.95
2018	\$ 5,030.00	\$ 864,290.32	\$ 763,971.62	\$ 1,633,291.94
2019	\$ 2,906.00	\$ 1,705,519.83	\$ 780,778.65	\$ 2,489,204.48
2020	\$ 480.00	\$ 3,571,972.72	\$ 5,273,057.81	\$ 8,845,510.53
2021	\$ 453,106.00	\$ 3,201,660.39	\$ 3,793,776.28	\$ 7,448,542.67
Total	\$ 525,785.00	\$ 12,199,924.68	\$ 14,130,307.88	\$ 26,856,017.56

Fuente: Datos consolidados del SEB y del SNB

Tabla 3.16. Cantidades y tipos de activos e instrumentos decomisados y confiscados

Año	Estado	Vehículos	Barcos	Aeronaves	Ganado	Otros bienes muebles	Bienes inmuebles
2016	Decomisado	36	6	1	0	2	68
	Confiscado	257	1	3	0	1	10
2017	Decomisado	54	4	10	0	2	0
	Confiscado	328	2	4	0	0	7
2018	Decomisado	2	0	0	0	4	0
	Confiscado	0	2	0	0	2	5
2019	Decomisado	5	3	2	0	0	5
	Confiscado	107	0	0	0	3	6
2020	Decomisado	12	1	0	0	0	10
	Confiscado	23	5	4	0	0	15
2021	Decomisado	2	0	1	0	0	5
	Confiscado	28	4	2	0	5	1
Totales	Decomisado	111	14	14	0	8	88
	Confiscado	743	14	13	0	11	132

Fuente: Datos consolidados del SEB y del SNB

189. Las autoridades presentaron dos ejemplos de casos en los que se ha logrado decomisos o confiscaciones, los cuales se presentan a continuación.

Cuadro 3.2. El Loco Barrera

En agosto 2012, la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), hoy SUNAD, recibió notificación sobre la ubicación de distintos inmuebles en territorio venezolano presuntamente propiedad de un ciudadano colombiano, quien era requerido mediante notificación roja de la INTERPOL por EE. UU. y Colombia en relación con los delitos de narcotráfico, concierto para delinquir, lavado de activos y homicidio. El septiembre del mismo año 2012, el sospechoso fue detenido y deportado a Colombia para ser finalmente extraditado a Estados Unidos en 2013. Las autoridades venezolanas investigaron, enjuiciaron y condenaron a cuatro personas relacionadas con el sospechoso por diversos delitos, incluyendo usurpación de identidad, falsificación de sellos, ocultamiento de arma de fuego y LA. En todos estos casos se efectuaron decomisos de bienes inmuebles, bienes muebles tales como vehículos, mercancías comerciales, moneda nacional y otros bienes los cuales corresponden a la cantidad total de 42 artículos.

Cuadro 3.3. Pariente de exfuncionario de alto nivel de PDVSA

En diciembre de 2017, la ONCDOFT recibió un oficio del Tribunal Supremo de Justicia notificándole que había acordado la incautación preventiva de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al pariente de un ex funcionario de alto nivel de PDVSA. Los bienes inmuebles incluyeron pisos de edificios, apartamentos en residencias y un hangar corporativo. Los bienes muebles consistieron en vehículos y motos de alta gama.

190. Con base en las estadísticas presentadas por el SEB y el SNB y los ejemplos de casos, se evidencia que las autoridades privan a las organizaciones criminales de los activos e instrumentos relacionados con la comisión de actividades ilícitas sancionadas en el territorio nacional. No obstante, no se evidencia que exista cooperación internacional relativa a la repatriación, restitución de productos de LA y delitos determinantes en el extranjero, así como activos que han sido trasladados a otros países.

3.4.3. Decomiso de transacciones transfronterizas falsas o no declaradas de divisas o Instrumentos Negociables al Portador (INP)

191. El SENIAT y el Servicio de Resguardo Aduanero y Tributario de la GNB son las autoridades competentes a las que se atribuye el monitoreo, manejo de movimientos transfronterizos declarados o no declarados sobre instrumentos monetarios e instrumentos negociables al portador. Al SENIAT le corresponde la aplicación de la legislación aduanera y tributaria nacional, así como el ejercicio, gestión y desarrollo de las competencias relativas a la ejecución integrada de las políticas aduanera y tributaria fijadas por el Ejecutivo Nacional.

192. El SENIAT mantiene cooperación con agencias homólogas en relación con transacciones transfronterizas falsas o no declaradas de divisas o INP; sin embargo, esta cooperación ha ocurrido con poca frecuencia y ha estado relacionada con productos no declarados o prohibidos. En caso de que el SENIAT identifique divisas no declaradas, este informa a la GNB para que resguarde los bienes y al MP para que se inicie la investigación.

193. El SENIAT tiene un sistema híbrido de declaración escrita u oral para nacionales de la República Bolivariana de Venezuela. Los pasajeros, turistas y tripulantes, sin excepción, que ingresan por vía aérea deben realizar una declaración escrita mediante el formulario 82 para declarar la portación de divisas que sobrepasan los USD10,000.00 o el equivalente en otra divisa. La declaración escrita no es requerida al ingresar por la vía terrestre o marítima, en la que se utiliza el sistema de declaración oral mediante dos preguntas. La dependencia de los oficiales aduaneros en el sistema de declaración oral a la entrada o salida crea una limitación para aplicar la medida del decomiso y dificulta el procesamiento judicial en caso de que exista una declaración falsa o que la misma se omita.

194. El SENIAT utiliza un sistema de buena fe para analizar las declaraciones presentadas por contribuyentes y no realiza un análisis financiero de dichas declaraciones. El SENIAT analiza las declaraciones cuando hay una declaración fuera de los parámetros normales del declarante. Las autoridades no tienen un sistema automatizado para analizar las declaraciones e identificar actividades sospechosas en las declaraciones. Esta limitación crea un problema en la capacidad del SENIAT para analizar e identificar bienes, divisas y otros artículos no declarados o falsas declaraciones y demuestra que el SENIAT no es proactivo en la identificación de casos de abusos del sistema tributario de la República Bolivariana de Venezuela.

195. El SENIAT y la GNB muestran que hay un limitado número de decomisos con relación al movimiento transfronterizo de divisas, ya que durante el período del 2018 - 2019 solamente se reportó un decomiso en cada año. Estos montos no son coherentes, considerando el uso de canales alternativos al sistema financiero existentes en el país, los cuales facilitan el flujo de divisas extranjeras en efectivo sin control y tomando en cuenta que el cambio ilícito de divisas en el territorio fue identificado como un riesgo alto en la ENR. El equipo evaluador considera que las autoridades deben aplicar medidas reforzadas para detectar los movimientos transfronterizos de personas naturales y jurídicas intentando transportar dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador.

196. Con relación a bases de datos, el SENIAT cuenta con su propia base de datos para el propósito de registrar contribuyentes y monitorear ingresos. Los distintos entes investigativos tienen acceso a una parte de este sistema cuando existen convenios con El SENIAT. Por su parte, el SENIAT no demostró que tiene acceso directo o indirecto a las distintas bases de datos que tiene la República Bolivariana de Venezuela.

Tabla 3.17. Cantidad de actividades llevadas a cabo por la SENIAT durante 2016-2021

Año	Ingreso	Salida	Declaración	Confiscaciones o Decomisos	Procesos Iniciados
Terrestre					
2018	41	211	252	0	252
2019	113	6	119	0	119
2020	74	2	76	20	76
2021	0	21	21	0	21
Marítimo					
2018	138	82	220	0	220
2019	208	2	210	3	210
2020	133	4	137	0	137
2021	110	11	121	0	121
Aéreo					
2018	1	0	1	0	1
2019	10	1	11	0	11
2020	0	0	0	0	0
2021	0	2	2	0	2

197. El SENIAT y la GNB no tienen estadísticas exhaustivas sobre la cantidad de ingresos y salidas mostrando la cantidad de declaraciones o inspecciones que han efectuado para poder entender el nivel de tránsito que ocurre.

198. La escasa cantidad de incautaciones refleja que existe una falta de comprensión de los riesgos a los que las fronteras y puertos de ingreso a la República Bolivariana de Venezuela son susceptibles. No hay una apreciación del potencial que tienen los puertos de ser utilizados para los delitos relacionados con el tráfico de drogas, bienes y divisas no declaradas y otros contrabandos.

Tabla 3.18. Cantidad de incautaciones efectuadas por la SENIAT durante 2018-2019

Descripción	2018	2019
Cantidad anual de decomisos a partir de declaraciones de viajero no declarado o falsamente declarados.	\$12,068 y €1,150	\$21,010
Número de movimientos no declarados detectados	1	1
Sanciones adicionales impuestas	0	0
Número de declaraciones recibidas	0	0
Observaciones de ambos procedimientos	Al ver las imágenes irregulares en la máquina de RX, se procedió a llevar al pasajero al área de liquidación donde se le realizó un chequeo físico, en colaboración con la Guardia Nacional Bolivariana. El dinero fue contado en presencia del pasajero y testigos, quedando este incautado y las pertenencias del pasajero en guardia y custodia del Destacamento 451.	

Fuente: SENIAT

3.4.4. *Coherencia de los resultados de decomiso con los riesgos de LA/FT, las políticas nacionales ALA/CFT y las prioridades*

199. La República Bolivariana de Venezuela ha evaluado sus riesgos y los ha plasmado en la ENR, la cual identifica varios crímenes como de alto riesgo. Entre los crímenes de alto riesgo se encuentran los crímenes relacionados con el narcotráfico, el cual es categorizado como el delito de mayor riesgo. La República Bolivariana de Venezuela indicó que ha habido 4,149 decomisos relacionados con narcotráfico y 1,945 con crimen organizado. La cantidad de decomisos relacionados con el narcotráfico muestran que hay un nivel de concordancia entre los resultados y la identificación de la ENR. Sin embargo, las estadísticas sobre los decomisos relacionados con el crimen organizado no se encuentran desglosadas por tipo de crimen y la cantidad actual de decomisos por narcotráfico por caso y por año no se puede determinar. Los sistemas de generación de estadísticas son ineficaces, lo cual genera grandes desafíos para que las agencias puedan acceder a la información estadística. Las carencias en generación de datos estadísticos limitan la capacidad de las autoridades de determinar en qué grado los decomisos aplicados son acordes con los riesgos de LA/FT, las políticas nacionales y las prioridades a nivel país. Si bien el país evaluado demostró haber aplicado medidas de decomiso y confiscación, no pudo demostrar la cantidad de decomisos realizados por tipo de delito dentro del período de evaluación.

200. En cuanto a capacidad técnica, el personal del SENIAT recibió capacitación durante el periodo 2016-2021, por medio de múltiples talleres, mesas técnicas y cursos relevantes a su trabajo. Sin embargo, los resultados de la capacitación no se reflejan en la ejecución de sus funciones en las fronteras y los puertos de la República Bolivariana de Venezuela ya que la cantidad de incautaciones y decomisos es menor, considerando el riesgo evaluado por la República Bolivariana de Venezuela en tema de traslado de bienes y divisas transfronterizos.

Conclusión General sobre el R.I. 8

201. La República Bolivariana de Venezuela tiene políticas derivadas de ejes estratégicos del gobierno central en materia de LA/FT y la confiscación y decomiso de su procedentes, pero esas políticas no se derivan de los riesgos analizados como tal. La política de gobierno existente se desarrolló sin haber medido la magnitud de esos riesgos, lo cual les impide que esas políticas estén acorde a la magnitud de esos riesgos, es decir, estos documentos estratégicos requieren de planes y programas nacionales más focalizados en ALA/CFT. Las autoridades proveyeron datos estadísticos combinados sobre el valor y cantidad y tipos de activos e instrumentos decomisados y confiscados, los cuales no fueron suficientemente detallados para determinar la dimensión de los decomisos efectuados por tipo de delito o la extensión con la que se recuperan activos a través de la medida de decomiso de forma separada de la aplicación de la medida de confiscación. También es notorio que el país no cuenta con experiencias sobre decomisos o confiscaciones que involucran delitos determinantes extranjeros, activos que han sido trasladados a otros países, decomiso de bienes de valor equivalente ni sobre repatriación y restitución de activos. Al considerar, el decomiso derivado de declaraciones transfronterizas, el EE encontró varios factores que afectan la capacidad de detectar efectivo o INP no declarado o declarado con falsedades como la falta de un sistema automatizado para monitorear las declaraciones, la falta de estadísticas exhaustivas o la aplicación de un sistema poco desarrollado de preguntas aplicado a viajeros que entran al país por vía terrestre o marítima.

202. **Se considera que la República Bolivariana de Venezuela tiene un nivel de efectividad Bajo en el R.I. 8.**

Capítulo 4. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN

4.1. Hallazgos principales y acciones recomendadas

Hallazgos principales

Resultado Inmediato 9

- a) El TSJ no prioriza ni atribuye recursos al procesamiento de casos de FT de forma proporcional al nivel medio de los riesgos de FT del país, además que no hay evidencia de que alguno de estos casos esté relacionado con organizaciones terroristas relevantes conforme el contexto de la República Bolivariana de Venezuela (p. ej. las FARC o el ELN).
- b) Los datos estadísticos y las explicaciones proveídas por el TSJ indican que las 105 condenas logradas por FT en el período 2016-2021 estuvieron relacionadas con miembros de pandillas sin que haya evidencia concreta de que estos proveyeron financiamiento a organizaciones terroristas, terroristas individuales o actos terroristas y cómo llevaron a cabo actividades de financiamiento con fines terroristas.
- c) En el período evaluado, la UNIF analizó tres RAS relacionados con FT, lo cual ha impulsado las investigaciones relacionadas con un caso de FT; sin embargo, el equipo evaluador no recibió información acerca del desempeño del MP y el CICPC en relación con la identificación e investigación de casos de FT y los resultados de tales actividades.
- d) La ENR 2015-2020 plantea que el riesgo de FT de las OSFL es alto. No obstante, el país no cuenta con casos de FT investigados, procesados y condenados en relación con este sector. El equipo evaluador considera que este hallazgo apoya su conclusión de que el nivel de riesgo de FT alto atribuido a este sector no está justificado.
- e) Las autoridades no evidenciaron que la “Gran Misión Cuadrantes de Paz” esté integrada con las actividades del MP, CICPC, FANB, CPNB y cuerpos de seguridad e inteligencia del Estado en relación con el combate contra el FT.

Resultado Inmediato 10

- a) La República Bolivariana de Venezuela aprobó la Resolución N.º 122 para implementar la RSCNU 1267, pero excluye sus resoluciones sucesivas. Las autoridades venezolanas no han aplicado SFD con base en la Resolución N.º 122 y tampoco comunican enmiendas hechas en virtud de la RSCNU de la 1267 sin demora a los sujetos obligados.
- b) Las autoridades no han implementado SFD con base la RSCNU 1373 a lo largo del período de evaluación. En todo caso, su implementación es obstaculizada por el hecho de que las Resoluciones N.º 122 y 158 se ocupan simultáneamente de la implementación de la 1373 con disposiciones conflictivas y porque las autoridades no han logrado reunir indicios suficientes para fundamentar designaciones domésticas.
- c) La República Bolivariana de Venezuela no ha privado a terroristas, organizaciones

terroristas y redes de apoyo al terrorismo de recursos y medios destinados al FT mediante procesos penales, civiles o administrativos, lo cual contrasta con el entendimiento de los riesgos de FT del país con base en la ENR 2015-2020 y las múltiples incidencias de terrorismo ocurridas recientemente en el país según fuentes de información abierta.

- d) Conforme la ENR 2015-2020, las autoridades consideran que todas las OSFL tiene un alto riesgo de FT. El equipo evaluador no comparte la misma opinión, ya que la ENR no incluyó un análisis profundo del sector.,
- e) La República Bolivariana de Venezuela no ha evidenciado que aplique medidas de supervisión a las OSFL proporcionales y basadas en los riesgos. Particularmente, el país ha creado dos registros: el Registro Unificado para Sujetos Obligados (RUSO) y el Registro de ONG No Domiciliadas (REGONG), cuyo objeto es contribuir al monitoreo del sector, si bien sólo el último se encuentra actualmente operativo. En todo caso, la utilidad de dichos registros para prevenir del abuso de las OSFL para la FT no ha sido evidenciada por el país.

Resultado Inmediato 11

- a) En general, la República Bolivariana de Venezuela no cuenta con un marco jurídico para implementar la R.7. Si bien la SUNACRIP ha establecido el deber de congelar activos en el contexto de transferencias de AV, este no está basado en una ley primaria que excepcione el art. 115 de la Constitución que protege el derecho a la propiedad.
- b) A pesar de la falta de marco jurídico, la UNIF ha emitido oficios relativos a la Lista de Sanciones 1718 que reflejan una comprensión baja acerca de los objetivos y mecanismos de implementación de las SFD contra el FP; además, estos oficios no fueron parte de un proceso continuo de notificación o diseminación de actualizaciones, sino comunicaciones ocasionales de obligaciones que no tienen base legal.
- c) Los sectores entrevistados durante la visita *in situ* no demostraron comprender el alcance de las RSCNU contra el FP ni de las circulares de la UNIF sobre la materia, mientras que las acciones de la UNIF dirigidas a proveer orientación sobre este tema han resultado insuficientes en tanto que no han sido desarrolladas de forma continua, no han alcanzado a todos los sectores de sujetos obligados y sus contenidos se limitan a enunciar obligaciones.
- d) Los supervisores no tienen el mandato de supervisar el cumplimiento de obligaciones sobre SFD relativas al FP como resultado de la falta de un marco jurídico establecido para este fin. Por otra parte, si bien la SUNACRIP verifica que los PSAV cuenten con herramientas adecuadas para identificar personas y entidades designadas en sus supervisiones, esta actividad no asegura que las PSAV cumplan con toda la gama de obligaciones derivadas de la R.7.

Acciones Recomendadas

Resultado Inmediato 9

- a) Las autoridades deberían reformar el tipo penal de FT para fortalecer la capacidad del MP y del CICPC de identificar e investigar casos de FT.
- b) El país debería profundizar su análisis de riesgo FT, incluyendo, pero sin limitarse a, análisis detallado de las amenazas (p. ej., organizaciones terroristas extranjeras que operan o tienen presencia en el territorio venezolano y personas o grupos nacionales que tengan motivaciones terroristas); los métodos de FT que podrían ocurrir o que han ocurrido en el país; y el vínculo entre delitos de delincuencia organizada y terrorismo.
- c) Las autoridades deberían desarrollar un plan nacional contra el FT derivado de una estrategia nacional que incluya objetivos y lineamientos contra el terrorismo y el FT. Este plan debería incorporar acciones alineadas con los riesgos de FT del país para garantizar que la identificación, investigación, procesamiento y condena de las actividades de FT sean coherentes con el perfil de riesgo del país.
- d) Considerando las amenazas terroristas en el contexto venezolano, incluyendo organizaciones criminales extranjeras que tienen presencia en el país, las autoridades competentes deberían solicitar asistencia de sus contrapartes extranjeras en casos transfronterizos de FT y recurrir a la cooperación y coordinación interinstitucional para desarrollar sus investigaciones sobre FT.
- e) El MP, el CICPC, la UNIF y el TSJ deberían tomar acciones para capacitar a sus funcionarios en relación con la identificación, investigación, procesamiento y condena de casos de FT, respectivamente. Esta capacitación debería estar alineada con los estándares internacionales en materia de FT.
- f) La República Bolivariana de Venezuela debería asegurar que las autoridades competentes tengan los recursos humanos y las herramientas tecnológicas suficientes para combatir el FT de manera correspondiente al riesgo de FT del país.
- g) La República Bolivariana de Venezuela debe establecer e implementar medidas alternativas cuando una condena por FT no sea posible.
- h) Las autoridades investigativas y la UNIF deberían adoptar un enfoque específico para investigar los delitos de FT acorde con los riesgos identificados, incluyendo, pero sin limitarse a, criterios para decidir que deben iniciar investigaciones de forma proactiva, criterios de priorización de casos, procedimientos de investigación específicos y el uso de investigaciones financieras paralelas.

Resultado Inmediato 10

- a) Las autoridades deben abordar las deficiencias identificadas en la R.6 mediante la revisión de su marco jurídico y el fortalecimiento de sus procedimientos para implementar las listas de personas y entidades designadas, tanto para la RCSNU 1267/1988 como para la 1989 y sus resoluciones sucesivas, así como para la RCSNU 1373.

- b) La UNIF debe reanudar la implementación de SFD para las RCSNU 1267, 1988 y 1989 y resoluciones posteriores a través de la diseminación sin demora de las actualizaciones de lista correspondientes.
- c) Las autoridades deben desarrollar un análisis adecuado del riesgo de las OSFL, en línea con los trabajos llevados a cabo por la UNIF, implementando medidas focalizadas para prevenir el abuso de OSFL para la financiación del terrorismo en aquellos casos en los que el riesgo sea alto.
- d) El país debe designar una autoridad competente responsable de la supervisión o monitoreo del cumplimiento de las obligaciones de las OSFL relativas a la prevención del FT que sean proporcionales a los riesgos identificados.
- e) Las autoridades deben promover el conocimiento de sus riesgos de FT entre las OSFL, mejorando la comunicación con el sector y el intercambio mutuo de información mediante instrucciones y formación, de cara a prevenir el abuso de esta para el FT.
- f) Las autoridades deben adoptar una estrategia específica para utilizar procesos penales, administrativos (como la aplicación de SFD) o civiles para privar a los terroristas de sus activos.

Resultado Inmediato 11

- a) El país debería establecer un marco legal e institucional para la implementación sin demora de las SFD contra el FP.
- b) Una vez que el marco jurídico correspondiente sea establecido, las autoridades deberían:
 - (i) Revisar los mecanismos mediante los que se comunican sin demora las listas y obligaciones de congelamiento a los sujetos obligados.
 - (ii) Monitorear que los sujetos obligados cumplan sus obligaciones sobre SFD relativas al FP.
 - (iii) Proveer guía y retroalimentación a los sujetos obligados sobre la implementación de sus obligaciones relativas a SFD.
- c) El país debería concienciar y capacitar a las autoridades competentes involucradas en la implementación de SFD acerca del contenido y el alcance de las RSCNU relativas a la prevención e interrupción del FP.

203. Los Resultados Inmediatos relevantes considerados y evaluados en este capítulo son los RI. 9-11. Las recomendaciones relevantes para la evaluación de la efectividad en esta sección son las R. 1, 4, 5-8, 30, 31 y 39, y con elementos de las R.2, 14, 15, 16, 32, 37, 38 y 40.

4.2.Resultado Inmediato 9 (investigación y procesamiento del FT)

4.2.1. *Procesamiento/condena de los tipos de actividad de FT coherente con el perfil de riesgo del país*

204. **El TSJ es la autoridad competente para juzgar y condenar el FT. Esta autoridad ha reporta casos procesados y condenas en relación con el FT en el período evaluado** como se refleja en la tabla 4.1.

205. Conforme la tabla 4.1, dos casos han generado 105 condenas en la fase de control por los delitos de terrorismo, FT y delitos conexos (i.e. tráfico ilícito de municiones, traición a la patria y asociación ilícita para delinquir, entre otros). Estos fueron el caso “Gedeón” (ocho imputados) y “Cota 905-El Koki” (97 imputados), los cuales aún tienen imputados cuyos casos no han sido recibido sentencia. De acuerdo, con el TSJ las 105 personas recibieron condenas por FT.

206. El equipo evaluador observa que en los casos que involucran terrorismo, FT y delitos conexos, el FT concurre con el tráfico de drogas, que es una de las amenazas asociadas al FT de acuerdo con la ENR 2015-2020 y fuentes abiertas, aunque no hubo casos asociados a contrabando o minería ilegal⁵⁷; en cambio, los casos de FT referidos en las estadísticas estuvieron mayormente relacionados con asociación para delinquir, traición a la patria, conspiración con gobierno extranjero y tráfico ilícito de municiones, las cuales no son identificadas como amenazas asociadas al FT en la ENR 2015-2020.

207. En cuanto a las condenas obtenidas a partir de la Cota 905-El Koki , el equipo evaluador observa que este caso está relacionado con fenómenos delictivos propios de bandas delincuenciales en barrios pobres, cuyas actividades no necesariamente quedarían enmarcados dentro del concepto de FT⁵⁸; en cualquier caso, la información obtenida no explica si los condenados proveyeron financiamiento para organizaciones terroristas o terroristas individuales concretos, con o sin vínculo a un acto terrorista particular, o para financiar algún acto terrorista específico. También cabe destacar que no hay evidencia de que las autoridades hayan designado como terroristas u organizaciones terroristas a alguna de la personas o agrupaciones delictivas involucradas en relación con el caso la Cota 905-El Koki con anterioridad a su procesamiento.

⁵⁷ República Bolivariana de Venezuela, *ENR 2015-2020*, p. 30; C. Nellemann et al, *World Atlas of Illicit Flows*, INTERPOL, RHIPTO y GI-TOC, 2018, pp. 79 y 123, globalinitiative.net; OECD, *Gold Flows from Venezuela: Supporting Due Diligence on the Production and Trade of Gold in Venezuela*, 2021, pp. 26–30, oecd.org

⁵⁸ Los párrafos 1068 al 1098 del informe “*Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*” del Consejo de Derechos Humanos de la ONU documenta en detalle este caso. El informe está disponible en ohchr.org

Tabla 4.1. Cantidad de casos y personas involucradas en delitos de terrorismo y FT en el período 2016-2021

Indicador	Terrorismo [1]	FT [2]	Terrorismo, FT y delitos conexos [3]	Total
Asuntos procesados	59	5	9	73
Asuntos sentenciados	8	0	2	10
Asuntos en trámite	51	5	7	63
Personas involucradas por nacionalidad	202	15	120	337
Nacionales	196	14	118	328
Extranjeros	6	1	2	9
Personas involucradas por estado del proceso	202	15	120	337
Absueltas	1	0	0	1
Condenadas	20	0	105	125
Sobreseídas	15	0	0	15
En trámite	166	15	15	196

Fuente: TSJ

Notas:

[1] Esta columna refleja casos en que el terrorismo fue juzgado de forma independiente.

[2] Esta columna refleja casos en que el FT fue juzgado de forma independiente.

[3] Esta columna refleja casos en que fueron juzgados de forma conjunta casos de terrorismo, FT y delitos conexos a estos.

208. **El TSJ cuenta con tribunales especiales en materia de terrorismo.** Desde 2004, el TSJ cuenta con tribunales especiales con competencia exclusiva para conocer y decidir casos vinculados a terrorismo, incluyendo casos de FT; actualmente, tiene un total de cuatro tribunales de control de garantías constitucionales, tres tribunales de juicio y dos salas de apelaciones. En 2019, el TSJ estableció tribunales especiales análogos a los anteriores dentro del sistema penal de responsabilidad de niños y adolescentes. Con respecto a estos últimos, el TSJ registra seis menores de edad siendo procesados por el delito de FT y ocho que están siendo juzgados por terrorismo y FT en la actualidad, mientras que no se han obtenido condenas por FT para ninguna persona en el sistema penal de responsabilidad de niños y adolescentes.

209. **El TSJ cuenta con procedimientos para agilizar los procesos penales, los cuales son igualmente aplicables a casos de FT pero estos no han sido efectivos.**⁵⁹ Estos procedimientos ordenan a los tribunales clasificar los casos y realizar ciertos actos en plazos y horas específicos, así como también autorizan la práctica de audiencias mediante videoconferencias cuando el acusado o recurrente⁶⁰ y el tribunal competente estén en lugares diferentes y la realización de citaciones a través de medios electrónicos. Si bien el equipo evaluador considera que esta iniciativa es positiva, el TSJ no evidenció la medida en que estos procedimientos han agilizado el procesamiento de casos de FT. El equipo evaluador considera que el hecho de que sólo 10 casos de terrorismo y FT hayan sido resueltos de un total de 73 procesados entre 2016 y 2020 es evidencia de que existen obstáculos que impiden la tramitación eficiente de los casos. Entre estos obstáculos, el equipo evaluador identifica la deserción constante de los jueces y del personal que labora en tribunales del país y la falta de recursos presupuestarios⁶¹.

210. **De acuerdo con los hallazgos de la ENR 2015-2020, la República Bolivariana de Venezuela enfrenta cinco riesgos de FT, cuatro de magnitud media y uno de nivel alto.** Los cuatro primeros corresponden a (i) la existencia de organizaciones terroristas fuera de la República de Venezuela con el objetivo de cometer acciones terroristas en territorio venezolano, (ii) el empleo del espacio geográfico de Venezuela para el tránsito de recursos financieros y personas para propiciar actos terroristas en el exterior, (iii) recaudaciones de recursos de origen ilícito o no con destino al FT y (iv) el uso de los servicios de las

⁵⁹ Estos procedimientos están establecidos en las Resoluciones N.º 2016-001, 2020-0009 y 2021-001 del TSJ.

⁶⁰ En caso de tramitarse casaciones.

⁶¹ Estas debilidades son referidas en el "Informe de Evaluación Sectorial de Riesgo del Poder Judicial. Actualización 2021".

instituciones financieras u otros sujetos obligados con fines de FT. En quinto lugar, el país considera que la utilización de las OSFL para facilitar el FT es su riesgo más alto en relación con el FT.

211. El procesamiento y la condena de casos de FT no están ajustados al perfil de riesgo del país. El equipo evaluador considera que, si bien el TSJ presenta una cantidad importante de casos de FT procesados y cuenta con tribunales especiales para resolverlos, la mayoría de estos se encuentran acumulados, lo cual evidencia que no se les atribuye prioridad y recursos proporcionales con respecto al nivel medio de los riesgos de FT. Además, la mayoría de los casos no están relacionados con amenazas asociadas al FT concretas que serían relevantes en el contexto venezolano (p. ej., las FARC o el ELN). También se destaca el hecho de que la mayoría de los casos procesados no se relacionaron con delitos que generan activos a favor de organizaciones terroristas como el contrabando o la minería ilegal, tal y como se asocian en la ENR 2015-2020 y fuentes abiertas. Asimismo, el equipo evaluador, tal y como ha expresado en otras partes de este informe, no comparte la visión de las autoridades acerca del alto nivel de riesgo de FT atribuido a las OSFL, lo cual es una conclusión que en última instancia es respaldada por que el país no ha procesado ni condenado a ninguna OSFL por el delito de FT.

4.2.2. Identificación e investigación del FT

212. El MP y el CICPC son las autoridades del orden público competentes para identificar e investigar casos de FT. Las deficiencias técnicas identificadas en el marco jurídico tienen el potencial de afectar la capacidad de estas autoridades de investigar los delitos de FT. Concretamente, las deficiencias en la tipificación del FT afectarían la gama de actividades terroristas que el MP, el CICPC e, incluso, la UNIF pueden investigar en relación con el FT; p. ej., la complicidad para financiar el terrorismo o el financiamiento de personas con el fin de que viajan a otro país para llevar a cabo actividades relacionadas con el terrorismo son actividades que no están prohibidas (ver análisis de las R.5, 30 y 31).

213. El equipo evaluador no recibió información acerca del desempeño del MP y del CICPC en relación con la identificación e investigación de casos de FT. En particular, si bien el MP cuenta con una estructura llamada “Coordinación contra el Terrorismo y LA”, el equipo evaluador no llegó a conocer los procedimientos que aplica y los resultados que ha generado. El equipo evaluador tampoco tuvo a su disposición datos sobre la cantidad de casos e imputados investigados en relación con el FT entre 2016 y 2021. La falta de estos datos limitó la capacidad del equipo evaluador de examinar las actividades de FT (p. ej. el movimiento transfronterizo de efectivo o la provisión de apoyo material para cometer actos de terrorismo) ocurridas en la República Bolivariana de Venezuela en el período evaluado. Los mismos hallazgos son atribuibles al CICPC. El equipo evaluador asume que la falta de información sobre esta materia se debió a que estas autoridades carecen de un enfoque específico para investigar los delitos de FT acorde con los riesgos del país, de manera que estas no cuentan con criterios para decidir que deben iniciar investigaciones criminales de forma proactiva, criterios de priorización de casos, procedimientos de investigación específicos para el FT y procedimientos para llevar a cabo investigaciones financieras paralelas en casos de terrorismo.

214. Las autoridades no brindaron más datos u otra información relevante para el análisis de la Cuestión Fundamental 9.2 como la capacitación de los funcionarios de los órganos y entes competentes encargados de la identificación e investigación de FT o datos sobre los medios o instrumentos que son destinados al FT de acuerdo con las investigaciones realizadas. Los evaluadores tampoco obtuvieron evidencia sobre si la identificación e investigación de casos de FT ocurre como una prioridad para las autoridades competentes.

215. Estas autoridades tampoco evidenciaron que recurran a la cooperación internacional para identificar e investigar casos de FT.

216. **La UNIF, a través de la recepción y análisis de RAS, tiene el potencial de identificar casos de FT y producir inteligencia financiera al respecto.** Durante el período 2015-2020, la UNIF recibió sólo tres RAS en relación con tres nacionales implicados presuntamente en FT, los cuales se relacionaron con el intento de magnicidio de 2018. El caso fue remitido al MP en ese mismo año y hasta la fecha se han acusado a 17 personas, pero todavía no se han obtenido condenas; los detalles de este caso se presentan en la Caja 4.1. El equipo evaluador considera que la limitada cantidad de analistas disponibles en comparación con la cantidad de casos que atiende la UNIF, la falta de capacitación del personal en materia de FT y los recursos tecnológicos con los que cuenta (los cuales no puede actualizar o reemplazar, en parte, debido a las sanciones económicas unilaterales a las que está sujeto el país), explican la escasez de informes de inteligencia relacionados con FT elaborados por la UNIF.

Cuadro 4.1. Caso Intento de Magnicidio

En Caracas, el 4 de agosto de 2018, se produjo una explosión de un dron mientras se desarrollaba un acto público en presencia de autoridades gubernamentales y militares de alto rango. El 27 de agosto un banco remitió tres RAS a la UNIF relacionados a tres personas reseñadas en noticias negativas por estar presuntamente implicadas en el atentado terrorista.

Los análisis de la UNIF iniciados con base en los RAS incluyeron revisiones de sus bases de datos y requerimientos de información a entidades públicas y bancos en relación con bienes inmuebles, movimientos migratorios, perfiles financieros, transacciones de cambios de divisas y transferencias bancarias de los sospechosos, incluyendo estas últimas transferencias a favor de familiares y otras personas físicas y jurídicas que estuvieron relacionadas con el atentado.

De acuerdo con la UNIF, los movimientos de depósitos y retiros de efectivo y cheques evidenciaban poca permanencia de fondos en las cuentas bancarias de los implicados. Uno de los involucrados se destacó por haber recibido un depósito en efectivo en un banco público por Bs. 7,850,000, el cual no guardaba relación con su perfil financiero. La UNIF también concluyó que los implicados usaron el dinero de sus cuentas para pagar el alquiler de la oficina desde la que se piloteó el dron y cubrir gastos de hotel y alimentación de los implicados.

Al analizar las operaciones de cambio de divisas de uno de los implicados equivalentes a US\$ 413.73, la UNIF también determinó que esta tenía relación con siete personas que tenían cuentas bloqueadas por el caso Manos de Papel, con 8 personas que habían sido reportadas a la UNIF anteriormente y con 2 personas investigadas por las autoridades del orden público.

Con base en la información analizada, la UNIF remitió un informe de inteligencia financiera al MP, la que posteriormente acusó a 17 y emitió alertas rojas a través de la INTERPOL con respecto a otras 18.

4.2.3. *Investigación de FT integrada y respaldada con estrategias nacionales*

217. **La investigación del FT no está integrada con una estrategia nacional contra el terrorismo.** El país cuenta con la estrategia nacional de seguridad y defensa “Gran Misión Cuadrantes de Paz”, cuyo vértice dos (2) está enfocado en la lucha, entre otros temas, contra el terrorismo. La línea estratégica 5 derivada de este vértice consiste en la “implementación del Plan Nacional contra el Terrorismo y creación del Cuerpo Nacional contra el Terrorismo”; no obstante, el país no evidenció que estos existan en la práctica ni que, en términos generales, el vértice dos (2) de la “Gran Misión Cuadrantes de Paz” esté integrada con las actividades del MP, CICPC, FANB, CPNB y cuerpos de seguridad e inteligencia del Estado en relación con el combate contra el FT. Asimismo, las autoridades no evidenciaron que la identificación y designación terroristas, organizaciones terroristas y redes de apoyo a terroristas forme parte de las acciones que el país toma para enfrentar el terrorismo conforme una estrategia nacional.

4.2.4. *Efectividad, proporcionalidad y efecto disuasivo de las sanciones*

218. **El TSJ no ha impuesto penas efectivas proporcionales y disuasiva penas en relación con el FT.** El FT es sancionado con penas de prisión que van desde los 15 hasta los 25 años de prisión, además de la confiscación de los bienes e instrumentos utilizados para el financiamiento de este delito, de acuerdo con el art. 53 de la LOCDOFT y estas penas deben ser aumentadas en la mitad cuando el FT sea cometido por un grupo de delincuencia organizada conforme el art. 28 de la LOCDOFT (ver c.5.6). En la práctica, las 105 condenas que el TSJ ha aplicado FT van desde los cinco hasta los nueve años de prisión.

219. El TSJ explicó que estas penas fueron rebajadas con base en tres criterios: la edad de los imputados como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, la que se encontraba entre los 18 y 21 años; la colaboración que brindaron los imputados para identificar a otras personas relacionadas con el caso; y el uso del procedimiento especial de “admisión de hechos”. Todas estas circunstancias permiten a las autoridades judiciales rebajar la pena aplicable conforme los arts. 37 y 74 del CP y los arts. 40 y 371 del COPP. No obstante, el equipo evaluador observa que los casos Gedeón y la Cota 905 - Koki son considerados por las autoridades como casos de FT que involucran grupos de delincuencia organizada, por lo que los jueces debieron aplicar el art. 28 de la LOCDOFT e imponer sanciones más severas.

220. La República Bolivariana de Venezuela no proporcionó información sobre la aplicación de medidas alternativas utilizadas cuando una condena por FT no es posible.

221. En conclusión, las sanciones contra las personas condenadas por FT no son efectivas, proporcionales y disuasivas.

Conclusión General sobre el R.I. 9

222. El equipo evaluador no obtuvo información sobre las acciones tomadas por el MP y el CICPC para investigar y perseguir el FT, aunque la UNIF logró demostrar su capacidad de producir inteligencia en un caso de FT ocurrido en 2018 y apoyar las labores investigativas de las autoridades del orden público. En cuanto al procesamiento y la condena de casos de FT, el equipo evaluador recibió estadísticas sobre una cantidad importante de casos; no obstante, la información evidencia que la mayoría de estos se encuentran aún en trámite a pesar de la existencia de procedimientos institucionales y tribunales especializados en materia de terrorismo, lo cual refleja las limitaciones de recursos del TSJ. Asimismo, la información proporcionada acerca de condenas por FT no permiten entender con claridad cómo los condenado cometieron FT y evidencian la aplicación generalizada de penas privativas de libertad bastante bajas, las cuales van desde los cinco hasta los nueve años de prisión, a pesar de que el tipo penal de FT dispone que este delito debe ser castigado con 15 hasta 25 años de prisión y la pena aplicada debe ser aumentada en la mitad si el delito es cometido por una organización criminal, lo cual, a su vez, no es consistente con la magnitud de los riesgos identificados en la ENR 2015-2020.

223. **Se considera que República Bolivariana de Venezuela tiene un nivel Bajo de efectividad en el R.I. 9.**

4.3.Resultado Inmediato 10 (medidas preventivas y sanciones financieras de FT)

4.3.1. *Implementación de sanciones financieras dirigidas contra el FT sin demora*

224. La Resolución Conjunta N.º 122 del MPPRIJP y MPPPF y la Resolución N.º 158 del MPPRIJP son los instrumentos que las autoridades tienen a su disposición para implementar las RSCNU 1267 y 1373,

pero presentan deficiencias importantes que afectan la aplicación de SFD sin demora, las cuales son detalladas en el análisis de la R.6.

225. **La UNIF ha comunicado actualizaciones a la lista relativa a la RSCNU 1267 a través de oficinas, pero sólo de forma ocasional.** La UNIF es la autoridad facultada para implementar la RSCNU 1267, mientras que la ONCDOFT tiene a su cargo la RSCNU 1373. A pesar de que la UNIF es la responsable de la implementación de la RSCNU 1267, el art. 7 de la Resolución N.º 122 indica que la diseminación de la lista relativa a esta responsabilidad debe ser ejecutada por la ONCDOFT. En la práctica la UNIF ha asumido esta función.

226. El “Manual de Normas y Procedimientos de la Dirección de Inteligencia Financiera de la UNIF” establece un procedimiento para notificar actualizaciones de lista hechas con base en las RSCNU 127 y 1988 (con exclusión de la lista relativa a las RSCNU 1989, 223 y demás resoluciones sucesoras), el cual se caracteriza por involucrar una gran cantidad de funcionarios y actividades de verificación que no parecen necesarios y que, en la práctica, tienen el potencial de lentificar la emisión de los oficios.

227. En este sentido, la UNIF proporcionó al equipo evaluador un oficio de 2018 y otro de 2019 en que comunicó directamente una actualización de la lista relativa a la RSCNU 1267 a bancos y casas de cambio. Asimismo, a lo largo de los meses de julio, septiembre, octubre y noviembre de 2019, la UNIF también remitió cuarenta y tres (43) oficios a los supervisores mediante los que informó sobre actualizaciones hechas en virtud de la RSCNU 1267. El equipo evaluador no tuvo a su disposición oficios de la misma naturaleza emitidos durante 2020 y 2021, por lo que asume que esas comunicaciones se encuentran suspendidas en la actualidad.

228. Por otra parte, si bien la fecha de algunos oficios referidos coincide con el momento de actualización de la Lista 1267/1988/2253, en otros casos resulta evidente que la notificación ocurrió varios días o meses después de que el comité correspondiente aprobara enmiendas a la lista.

229. **Los supervisores diseminan esporádicamente circulares ordenando la implementación de las RSCNU contra el FT.** En 2019, la SUDEASEG diseminó dos oficios de la UNIF sobre esta materia a través de las Circulares N.º SAA-8-3-5595-2019 y SAA-8-3-5-3660-2019. Por su parte, en 2016 y 2017, la SUNAVAL emitió las Circulares N.º DSNV-GPFCLCFT/0007/2017 y N.º DSNV-GPFCLCFT/0002/2016. Esta última circular de la SUNAVAL se caracteriza por ordenar la revisión de las actualizaciones de la lista actualizada por el Comité referente a ISIS (Da’esh) y Al-Qaida y el Comité relativo al Talibán, a pesar de que el marco jurídico no contempla las SFD contra ISIS ni el Talibán. El equipo evaluador no tuvo acceso a circulares de naturaleza similar emitidas por otras autoridades competentes relevantes.

230. Con base en la información disponible, el equipo evaluador refuerza su conclusión de que la UNIF disemina las actualizaciones hechas en virtud de la RSCNU 1267 ocasionalmente y no necesariamente en cuestión de horas, luego de que CSNU ha decidido aprobar una nueva designación.

231. **La UNIF informó que no ha recibido verdaderos positivos o falsos positivos por parte de los sujetos obligados como resultado de sus búsquedas de nombres de personas y entidades designadas en sus bases de datos.** En particular, la SUDEASEG indicó que entre 2016 y 2020 remitió 2560 notificaciones al sector asegurador requiriendo la implementación de SFD y en todos los casos estos reportaron que no encontraron coincidencias entre sus bases de datos clientes y las personas y entidades Designadas. El equipo evaluador no recibió este tipo de información de parte de los demás supervisores. Consecuentemente, las IF, APNFD y PSAV no han congelado activos ni rechazado transacciones relacionadas con personas y entidades designadas, lo cual, a su vez, implica que el país no ha puesto a prueba sus procedimientos de congelamiento para determinar si este puede desarrollarse sin demora luego de que ocurre una designación y si necesita mejoras.

232. **La UNIF ha emitido circulares que orientan a instituciones bancarias y casas de cambio que realicen búsquedas de nombres de personas y entidades designadas en la Lista 1718 en sus bases de datos conforme la R.6**, lo cual demuestra una falta de comprensión por parte de la UNIF sobre el alcance de los requerimientos del GAFI y las obligaciones derivadas de las respectivas RSCNU.

233. **En cuanto a la implementación sin demora de la RSCNU 1373, la ONCDOFT manifestó que, hasta la fecha, la jurisdicción, no ha designado a ninguna persona o entidad** como terrorista y sugirió que si bien ha habido casos en que se han analizado la posibilidad de proponer designaciones a nivel nacional, no se ha encontrado suficiente información que sustente las designaciones. Asimismo, el país no proporcionó información sobre solicitudes de aplicación de mecanismos de designación con base en solicitudes de autoridades extranjeras, de manera que el país no tiene experiencias de cooperación internacional relativas a esta materia.

4.3.2. Enfoque selectivo, acercamiento y supervisión de las organizaciones sin fines de lucro en riesgo

234. **La República Bolivariana de Venezuela considera que todas las OSFL tienen un riesgo alto de FT, pero esta conclusión no está suficientemente fundamentada ni es compartida por todas las autoridades competentes.** Por un lado, el país incluyó a todas las OSFL como entidades de riesgo alto en relación con el FT en su ENR 2015-2020, sin identificar qué subgrupo de organizaciones se encuentra enmarcado en la definición de OSFL del GAFI ni las características y tipos de OSFL que, en virtud de sus actividades, tienen riesgo probable de abuso con fines de FT.

235. Por su parte, a finales de 2021, la SUDEBAN y la UNIF completaron dos documentos relativos a los riesgos de FT de las OSFL⁶². Los “Procedimientos Aplicados para Categorizar las OSFL y ONG de Alto Riesgo” de la SUDEBAN afirma que todas son de riesgo alto con base en factores de LA, mientras que la matriz de riesgo del “Informe Ejecutivo: Análisis de Riesgos de OSFL (N.º: IT/2021/018)” de la UNIF refleja que las OSFL tienen diferentes niveles de riesgo, de tal forma que atribuye un de riesgo alto de FT a cuarenta y cuatro (44) y un riesgo moderado de FT a ochenta y cuatro (84) de las nueve mil novecientos sesenta (9,960) analizadas⁶³.

236. El equipo evaluador coincide con la UNIF en cuanto a que no todas las OSFL deben ser categorizadas de riesgo alto, y así lo pudo comprobar durante la visita *in situ*, pues las entrevistas que finalmente tuvieron lugar fueron con dos OSFL que no canalizaban fondos y, por lo tanto, no existía el riesgo mencionado⁶⁴.

237. En todo caso, el país no ha profundizado en el análisis llevado a cabo por la UNIF, no ha unificado las perspectivas en torno al mismo y tampoco ha adoptado medidas proporcionales a los riesgos. Así, en la actualidad, la República Bolivariana de Venezuela:

- a) Sigue considerando a todas las OSFL de alto riesgo de FT.
- b) Incluye a las OSFL como sujetos obligados en la LOCDOFT, aunque el desarrollo normativo no existe y en la práctica ellas mismas no se consideran como tales.

⁶² El documento de la SUDEBAN se titula “Procedimientos Aplicados para Categorizar las OSFL y ONG de Alto Riesgo” y el de la UNIF “Informe Ejecutivo: Análisis de Riesgos de OSFL” (N.º: IT/2021/018).

⁶³ Este es el total de OSFL identificadas como clientes de bancos.

⁶⁴ El equipo evaluador solicitó reunirse con varias OSFL representativas, pero aquellas que fueron propuestas no accedieron a participar en la visita *in situ*. El equipo evaluador, por lo tanto, ha basado en sus conclusiones en las reuniones con el resto de las autoridades y la revisión de la documentación proporcionada por el país, así como en las entrevistas con las dos OSFL referidas que, por sus características, no se consideran representativas.

- c) Insta al resto de los sujetos obligados, y en particular al sector bancario, a tomar medidas reforzadas frente a las OSFL, si bien los propios bancos no coinciden con esa visión del riesgo.

238. **Entre 2018, 2019 y 2020, la UNIF emitió 16 oficios a los supervisores en relación con las OSFL, los cuales no justifican el énfasis ejercido sobre este sector.** Algunos de estos oficios tienen como objetivo comunicar mejores prácticas para prevenir el abuso de las OSFL, mientras que la mayoría informaron a los supervisores que los bancos (sin referirse a ningún otro sujeto obligado) deben monitorear de forma intensificada los fondos que reciben y desembolsan las OSFL y realizar acciones de congelamiento cuando un cliente categorizado como OSFL esté vinculado con personas naturales o jurídicas designadas en virtud de las RCSNU 1267, 1373 y 2253. Aunque el texto de los oficios no contribuye a justificar por qué las OSFL deberían estar sujetas a un mayor nivel de escrutinio, el equipo evaluador considera útil la ejemplificación de señales de alerta que han de tener en cuenta las instituciones bancarias y demás sujetos obligados de cara a reportar operaciones sospechosas de las OSFL.

239. **El país plantea basar su sistema de prevención del abuso de las OSFL en la creación de registros para controlar las OSFL.** Las OSFL deben inscribirse desde su creación en el Registro público, de acuerdo con el Código Civil, y las mismas han de rellenar un documento sobre el origen y destino de los fondos. Además de esta inscripción, las OSFL deben de inscribirse en registros de distinta naturaleza:

- a) Existe un registro de las asociaciones de carácter religioso administrado por el MPPRIJP.
- b) El Registro Unificado de Sujetos Obligados en la ONCDOFT (RUSO), dependiente de la ONCDOFT, cuya normativa se publicó en 2021 pero que actualmente no está operando y en el cual deben inscribirse todas las OSFL.
- c) El Registro de ONG no domiciliadas (REGONG), creado en 2020, en el que actualmente se encuentran inscritas veintiocho (28) ONG.

240. El país no evidenció cómo estos registros pueden servir para prevenir el abuso de las OSFL con fines de FT y, en particular, en el caso del RUSO y el REGONG, las competencias de monitoreo que parece atribuirse a la ONCDOFT y la Cancillería, respectivamente, no se consideran justificadas desde el punto de vista de prevención del FT para aquellas OSFL que no son de riesgo alto.

241. **Más allá de la creación de dichos registros y las reuniones que las autoridades manifestaron haber tenido con las OSFL para resolver las dudas que pudieran surgir con respecto a estos, el país no colabora directamente con las OSFL** ni les provee instrucciones y formación para que sean capaces de evitar ser abusadas con fines de FT. En todo caso, las OSFL entrevistadas no tenían conocimiento del inicio de operaciones del RUSO, por lo que se entiende que la comunicación con las autoridades es escasa en todos los ámbitos. El acercamiento a las OSFL para que sean capaces de identificar sus riesgos y proveerles de herramientas para prevenirlos es considerado por el equipo evaluador un elemento fundamental de la prevención del FT, pero el país no contempla ningún tipo de actividad en este sentido.

242. **En general, las autoridades referidas no demostraron monitorear las obligaciones de las OSFL relativas a la prevención del FT** y, por tanto, no cuenta con estadísticas de monitoreo ni de sanciones o acciones remediales civiles o administrativas aplicadas.

243. **La atención excesiva dada al sector de las OSFL y las medidas que están tratándose de implementar no se consideran, desde el punto de vista del equipo evaluador, justificado en base a los estándares del GAFI.** Más allá de la inclusión de varios registros, que supone una carga adicional para las OSFL, en particular para las que no tienen ningún riesgo, el excesivo foco en esta cuestión por parte de las autoridades no tiene justificación en el riesgo, y se realiza en detrimento de otras actividades. El equipo evaluador pudo comprobar que, en sus inspecciones, la SUDEBAN incluye un análisis de muestras de OSFL sobre la implementación de medidas de DDC intensificada y sobre el monitoreo que, supuestamente,

han de realizar las entidades bancarias a las OSFL; sin embargo, otros tipos de clientes de gran relevancia no son analizados de forma similar en las inspecciones, como es el caso de los sectores de abogados y agentes inmobiliarios suponen un riesgo alto de LA y FT debido a que no se encuentran regulados. Esta circunstancia demuestra la ausencia de un EBR que alcanza a las OSFL y los demás sectores de sujetos obligados.

4.3.3. Privación de bienes e instrumentos de FT

244. **La República Bolivariana de Venezuela no está privando a las a terroristas, organizaciones terroristas y financistas del terrorismo de activos e instrumentos relacionados con actividades de FT.** El equipo evaluador encontró que:

- a) Las autoridades competentes no están usando SFD contra el FT ni la facultad de bloquear o inmovilizar cuentas bancarias preventivamente prevista en el art. 56 de la LOCDOFT, a pesar de que el país ha experimentado actos terroristas recientes como se comenta en la sección enfocada en el R.I.9.
- b) No está claro hasta qué punto se utilizan los procesos penales o administrativos para privar a los terroristas o los financistas del terrorismo de activos e instrumentos destinados a apoyar actos terroristas.
- c) No hay información acerca de decomiso o incautación de bienes a terroristas, organizaciones terroristas y sus financiadores en el país.
- d) Las autoridades competentes no demostraron que empleen la cooperación internacional para incautar o decomisar bienes o instrumentos relacionados a actividades del FT.

4.3.4. Coherencia de las medidas con respecto al perfil general de riesgo de FT

245. La baja implementación de SFD sin demora contra el FT con base en la RSCNU 1373 y la falta de privación de bienes e instrumentos de FT no coinciden con los riesgos identificados en la ENR-2015-2020 relativos a la existencia de organizaciones terroristas extranjeras que cometen acciones terroristas en territorio venezolano ni el movimiento de fondos u otros activos con fines terroristas.

246. Por otra parte, el país ha padecido varios incidentes terroristas cometidos por amenazas internas y externas, como el ELN, a lo largo del período 2016-2019, los cuales han tenido como objeto atacar al gobierno, fuerzas de seguridad, la ciudadanía y la prensa, de acuerdo con información obtenida a través de fuentes de información abiertas⁶⁵. Estos incidentes debieron requerir financiamiento o apoyo material para los perpetradores con el fin de ser cometidos; no obstante, el equipo evaluador observa que el país no ha designado personas y entidades a nivel nacional ni ha puesto en práctica mecanismos para congelar sus fondos u otros activos ni los de sus financistas sin demora.

247. En cuanto a las medidas aplicables a las OSFL, el equipo evaluador no está de acuerdo con el nivel de riesgo alto atribuido al sector de OSFL conforme el análisis proveído en la sección 4.3.2 y, por tanto, las medidas son desproporcionadas y el país debería revisarlas a través de una evaluación de sus riesgos y de mejorar su comprensión del alcance de la R.8.

⁶⁵ El equipo evaluador consultó la “Base de Datos Global sobre Terrorismo del Consorcio Nacional para el Estudio del Terrorismo y Respuestas al Terrorismo” de la Universidad de Maryland. La página específica que documenta los actos terrorismo registrados en la República Bolivariana de Venezuela en el período mencionado es www.start.umd.edu

Conclusión General sobre el R.I. 10

248. Las deficiencias identificadas en el análisis de la R.6 afectan la implementación de las SFD contra el FT, aunque la UNIF remite ocasionalmente notificaciones ordenando el contraste de nombres entre la lista de personas y entidades designadas en relación con la RSCNU 1267 y las bases de datos de un muy limitado sector de sujetos obligados; no obstante, estas notificaciones no cumplen con el requerimiento de que las diseminaciones de la Lista 1267/1988/2253 ocurra en cuestión de horas.

249. Por otra parte, el país aún no ha implementado la RSCNU 1373 por moción propia ni de otros países. A nivel doméstico, esta situación se debe a que porque las autoridades no han logrado recabar información suficiente que sustente designaciones nacionales, lo cual contrasta con el hecho de que el país ha registrado varios actos de terrorismo en los últimos años, pero, a su vez, explica por qué no se han registrado incautaciones, decomisos o incautaciones vinculadas con fondos u otros activos relacionados con el terrorismo.

250. Asimismo, la República Bolivariana de Venezuela no ha adoptado medidas para evitar el abuso de las OSFL con fines de FT justificadas en una evaluación de riesgos adecuada del sector, lo cual ha conducido a la aplicación de medidas que pueden calificarse como desproporcionadas.

251. Las circunstancias anteriores reflejan que no hay coherencia entre las medidas contra el FT existentes y el perfil de riesgo de FT de la República Bolivariana de Venezuela.

252. **Se considera que el país evaluado tiene un nivel de efectividad de Bajo en el R.I. 10.**

4.4.Resultado Inmediato 11 (sanciones financieras contra el FP)

4.4.1. *Implementación de sanciones financieras dirigidas sin demora relacionadas con la proliferación*

253. **La República Bolivariana de Venezuela no ha implementado SFD sin demora.** Esta circunstancia se debe a la falta de un marco jurídico habilitante, tal y como se explica en el análisis de las R.7 y 15 en el Anexo de Cumplimiento Técnico.

254. **A pesar de la falta de marco jurídico, el “Manual de Normas y Procedimientos de la Dirección de Inteligencia Financiera de la UNIF” establece un procedimiento para notificar actualizaciones relativas a la Lista 1718** (con exclusión de la lista relativa a la RSCNU 2231), el cual se caracteriza por involucrar una gran cantidad de funcionarios y actividades de verificación que no parecen necesarios y que, en la práctica, tienen el potencial de lentificar la emisión de las notificaciones. Aunque la UNIF cuenta con este manual, no hay evidencia de que este se haya puesto en práctica para diseminar sin demora actualizaciones relativas la Lista 1718.

255. **En 2019, la UNIF emitió dos oficios relativas a la Lista 1718, pero estos no tenían sustento ni contenido suficiente para habilitar una ejecución apropiada y sin demora de SFD.** Al respecto, el equipo evaluador encontró que los oficios:

- a) Sólo fueron dirigidos a bancos y casas de cambio, excluyendo al resto de sectores de sujetos obligados conforme el art. 9 de la LOCDOFT, sin que haya evidencia de que esto fuera compensado con comunicaciones sucesivas de los supervisores.

- b) No derivaron acciones relevantes para la implementación de SFD contra el FP como la comunicación de resultados de búsquedas de nombres, ya fueran verdaderos o falsos positivos.
- c) No establecieron un período máximo de actuación de veinticuatro (24) horas para que los destinatarios de estas realizaran la búsqueda de nombres con base en las listas, por lo que no garantizan una actuación sin demora.
- d) Tomaron como base jurídica la Resolución N.º 122, pero esta sólo se refiere a las RSCNU contra el FT.
- e) Fueron emitidos en 2019, pero ningún nombre fue añadido, enmendado o eliminado en ese año a la Lista 1718⁶⁶, por lo su propósito fue ordenar de forma ocasional la búsqueda de nombres de personas y entidades designadas en ocasiones previas, en lugar de servir como instrumentos de diseminación sin demora de actualizaciones a la lista.
- f) Hacen referencia a la R.6, de lo cual se deduce que la UNIF no tiene una comprensión adecuada del régimen de sanciones a aplicar vinculado a las RSCNU 1718.

256. También en 2019, **la UNIF informó mediante 12 oficios a algunos supervisores y otras entidades sobre el deber de los sujetos obligados a realizar búsquedas de nombres de personas y entidades designadas entre sus clientes, pero su contenido evidencia una comprensión baja acerca de los objetivos y mecanismos de implementación de las SFD contra el FP**, conforme las siguientes consideraciones:

- a) Entre los destinatarios de los oficios se incluyen supervisores como los Ministerio de Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, Ministerio de Energía Eléctrica y al Ministerio de Petróleo y Minería, pero estos no podrían haber surtido efecto porque estas instituciones no tienen ningún sector de sujeto obligado asignado.
- b) La UNIF manifiesta que las federaciones de colegios de licenciados de administración y contadores son autoridades competentes de supervisión, pero esto no es correcto conforme el marco jurídico, lo cual evidencia una confusión en cuanto a qué entidades son autoridades competentes en materia ALA/CFT/CFP.
- c) Otros destinatarios incluyen instituciones y empresas públicas que no forman parte del sistema ALA/CFT/CFP y no tienen relevancia en el mismo.
- d) Trece (13) oficios instruyen a sus destinatarios y a los sujetos obligados bajo su supervisión que presten atención especial a los fondos recibidos y proporcionados por las OSFL por su potencial vínculo con personas y entidades designadas en la Lista 1718, lo cual no es justificado por los oficios mismos ni refleja los resultados de la ENR que se publicaría al año siguiente.

257. **No hay evidencia que permita concluir que los supervisores hayan transmitido las comunicaciones de la UNIF anteriormente referidas a sus respectivos sectores supervisados.** La única excepción a este hallazgo se presentó en el caso de la SUDEASG, la que proporcionó una circular, la cual presenta las mismas deficiencias de implementación que los oficios dirigidas directamente a bancos y casas de cambio por la UNIF.

258. Como puede apreciarse, **las actividades de comunicación de las obligaciones de realizar búsquedas de nombres de personas y entidades designadas entre sus clientes y de congelar sus activos sólo se llevaron a cabo en 2019.**

259. La información de efectividad proveída por el país y la recolectada durante la visita in situ evidencian que **la República Bolivariana de Venezuela no ha tomado acciones dirigidas a implementar SFD sin demora en relación con la RSCNU 2231.**

⁶⁶ <https://www.un.org/securitycouncil/sanctions/1718/press-releases>

260. Durante la visita *in situ*, algunos entrevistados del sector público afirmaron que el gobierno está trabajando en un proyecto de ley para mejorar el proceso de cumplimiento de estas resoluciones. La ONCDOFT, por su parte, mencionó que el gobierno está desarrollando herramientas tecnológicas que permitan la diseminación de las actualizaciones de las Listas 1718 y 2231.

261. Al explorar la posibilidad de que la República Bolivariana de Venezuela esté siendo usada para contribuir a los programas nucleares de la República Islámica de Irán o de la República Popular Democrática de Corea, los entrevistados afirmaron que el país no produce ni vende bienes de doble uso. Al enfocarse en las relaciones con la República Islámica de Irán, aseguraron que el país mantiene relaciones comerciales basadas en el trueque de productos, así también como relaciones de amistad, cooperación, desarrollo energético, producción de vehículos y fármacos.

4.4.2. Identificación de activos y fondos conservados por personas/entidades designadas y prohibiciones

262. La República Bolivariana de Venezuela no ha identificado coincidencias entre los nombres de personas o entidades designadas en las Listas 1718 y 2231 y, por tanto, no cuenta con información ni estadísticas al respecto.

4.4.3. Comprensión de las IF, APNFD y PSAV de las obligaciones y cumplimiento con ellas

263. Durante la visita *in situ*, ningún entrevistado estaba enterado de qué acciones tomar en relación con las medidas de congelamiento basadas en las RCSNU 1718 y 2231 que tuvieran que ver con la proliferación.

264. Además de lo anterior y, a pesar de no existir un marco jurídico para implementar la R.7, en 2019, la UNIF emitió dos oficios relacionados con el tema de esta subsección:

Tabla 4.2. Circulares orientativas de la UNIF relacionadas con el FP

Oficio	Fecha de emisión	Sector cubierto	Contenido
Oficio N.º SIB-DSB-UNIF-19610	6/12/2018	Instituciones bancarias, Instituto Municipal De Crédito Popular (IMCP) y casas de cambio	Proveer orientación sobre transferencias electrónicas nacionales y transfronterizas, con mención de la posibilidad de que estas puedan ser usadas para evadir las RSCNU contra el FT y el FP.
Oficio N.º SIB-DSB-UNIF-01091	25/1/2019	Instituciones bancarias	Mejores prácticas sobre la aplicación de una DDC intensificada a OSFL y el congelamiento de sus fondos u otros activos cuando estos estén relacionados con la proliferación conforme las RSCNU 1718 y 2231.
Oficio N.º UNIF-DIF-DAE-00342	26/2/2019	Instituciones bancarias, Fondo de Protección Social de los Depósitos bancarios (FOGADE), IMCP y casas de cambio	Proveer orientación sobre conceptos básicos y medidas de control para prevenir el LA, el FT y el FP.

265. Como puede observarse, estos oficios fueron dirigidos a un grupo muy limitado de sujetos obligados y, al revisarlas, se concluye que no contribuyen suficientemente a la implementación efectiva de las SFD relacionadas con el FP, ya que su contenido se limita a enunciar obligaciones, sin extenderse a explicar o recomendar cómo ponerlas en práctica.

266. En particular, el énfasis del Oficio N.º SIB-DSB-UNIF-01091 sobre las OSFL como potenciales poseedores de fondos u otros activos relacionados con la proliferación no llega a ser justificado por su contenido y tampoco concuerda con la comprensión de los riesgos de proliferación reflejado en la ENR 2015-2020.

267. En general, el equipo evaluador considera que la falta de un marco jurídico que implemente la R.7 conduce a que los sujetos obligados no conozcan ni comprendan las obligaciones emanadas de las RCSNU relativas a la proliferación. Incluso en el sector de PSAV, donde la Providencia N.º 044-2021 de la SUNACRIP establece obligaciones relativas al congelamiento de activos en el contexto de transferencias de AV, los PSAV entrevistados no demostraron tener un conocimiento y comprensión de estas obligaciones.

4.4.4. Autoridades competentes que garantizan y monitorean el cumplimiento

268. Debido a la falta de legislación en este ámbito, los supervisores, a excepción de la SUNACRIP (ver c.15.10), no tienen un mandato de monitoreo sobre el cumplimiento de obligaciones relativas a la proliferación que garantice su cumplimiento.

269. Sólo la SUNACRIP informó que durante sus inspecciones ha identificado que sus sujetos obligados carecen, o no implementan de forma suficiente, herramientas tecnológicas y sistemas informáticos aplicables de manera automatizada a toda la base de clientes, que les permitan a realizar búsquedas de nombres y filtrar a los clientes de manera automatizada con respecto a las listas de personas y entidades designadas por el CSNU; no obstante, este componente de la supervisión no cubre toda la gama de obligaciones derivadas de la R.7.

Conclusión General sobre el R.I. 11

270. La República Bolivariana de Venezuela no ha establecido un marco jurídico destinado a impedir que las personas y entidades involucradas en la proliferación de armas de destrucción masiva recauden, trasladen y utilicen fondos conforme las RCSNU 1718 y 2231. En la práctica, las acciones del país relativas a la implementación de SFD se limitan a oficios emitidos por la UNIF en 2019 que tuvieron como finalidad orientar la búsqueda de nombres de personas y entidades designadas y el congelamiento de sus activos, aunque esta acción no fue tomada en cuestión de horas luego de una designación del CSNU. Esto produce que las SFD en materia de proliferación no sean ejecutadas, no se supervise su cumplimiento ni se haya establecido una cooperación y coordinación adecuada entre las autoridades para impedir que se evadan las sanciones. Estas deficiencias se tornan especialmente importantes al considerar que la República Bolivariana de Venezuela mantiene relaciones comerciales con la República Islámica de Irán, de manera que su marco jurídico actual no establece medidas que, en cumplimiento de la RSCNU 2231, impidan que el sistema financiero sea usado indebidamente para financiar el programa nuclear de esta última.

271. De acuerdo con lo anterior, la República Bolivariana de Venezuela presenta un nivel Bajo de efectividad en el Resultado Inmediato 11.

Capítulo 5. MEDIDAS PREVENTIVAS

5.1. Hallazgos principales y acciones recomendadas

Hallazgos principales

- a) Desde un punto de vista formal, los sujetos obligados entrevistados por el equipo evaluador que se encuentran regulados en la materia LA/FT cumplen con la obligación de analizar el riesgo de LA/FT, y son conscientes de las obligaciones que tienen en la materia, pero la comprensión del riesgo no es homogénea entre los distintos sectores de sujetos obligados, salvo en el caso del FT, cuyo conocimiento es deficiente en todos los sectores.
- b) Las autoridades supervisoras de la República Bolivariana de Venezuela, de forma general, no cuentan con registros de las deficiencias identificadas y en caso de tenerlos, se centran en cuestiones como son el caso de la entrega de las autoevaluaciones de riesgo, los manuales de procedimiento, o los planes operativos anuales. Como consecuencia, los supervisores no tienen un verdadero conocimiento de las deficiencias de sus sujetos obligados.
- c) Dentro de las IF, el sector bancario cuenta con una metodología de evaluación de riesgos y conocimiento de sus riesgos que es comparativamente mejor a otros sujetos obligados, mientras que el sector valores y seguros, y otros sujetos supervisados por la SUDEBAN, tienen un conocimiento más genérico y, en muchas ocasiones, no está orientado al sector. En el caso de los PSAV, destaca un esfuerzo reciente por evaluar los riesgos a los que se enfrentan. Por último, en el sector de APNFD, los casinos y el SAREN cumplen con la obligación formal de evaluar los riesgos, pero en la práctica, no existe un conocimiento de amenazas y vulnerabilidades en materia de LA/FT.
- d) Las IF, PSAV y APNFD sujetas a regulación y control del país tienen la obligación de adoptar programas y procedimientos para mitigar los riesgos de LA/FT enmarcados en lo que el país denomina un Sistema Integral de Administración de Riesgos, si bien no todos los sujetos obligados demuestran el mismo grado de cumplimiento. En el caso del sector bancario, la adopción de políticas y procedimientos se basa en cierta medida en los riesgos. Para el resto de las IF y APNFD, la implementación de medidas preventivas se basa en un enfoque basado en reglas en lugar de riesgos, con un cumplimiento muy inferior en la adopción de políticas y procedimientos.
- e) Las IF, APNFD y PSAV sujetos a regulación y control, con excepción de los sujetos de reciente incorporación al sistema de LA/FT, realizan una debida diligencia simplificada para clientes naturales y personas y estructuras jurídicas de bajo riesgo, pero falta aplicar medidas de DDE en base a los riesgos identificados. Se han observado deficiencias fundamentales en materia de identificación del beneficiario final y análisis del origen de los fondos, que afecta de forma similar a distintos sectores, salvo de manera limitada en el sector bancario.
- f) Las IF, APNFD y los PSAV no aplican las medidas preventivas de ALA/CFT en proporción a sus riesgos, porque los niveles de riesgo son prescriptivos y se atribuyen a la normativa. Como resultado, para evitar sanciones, los sujetos obligados, optan por el cumplimiento de la normativa. De los tres sectores principales, las IF realizan sus

respectivos análisis de riesgo, las APNFD en su mayoría no aplican medidas preventivas y las APV, al ser un sector emergente, aún se encuentran en una etapa inicial del proceso de evaluación de riesgos.

- g) Las IF y APNFD no sujetos a regulación y control, es decir, las cajas de ahorro, cooperativas que brindan servicios financieros, agentes inmobiliarios, abogados, contadores y proveedores de servicios fiduciarios y societarios (i.e., quienes pudieran estar actuando como director, apoderado o socio de una persona jurídica; quienes proveen domicilio o espacio físico para una persona o estructura jurídica; o quienes actúan de forma equivalente a un fiduciario para estructuras jurídicas distintas del fideicomiso), no se consideran a sí mismos sujetos obligados, a pesar de que la mayoría se encuentran contemplados en la LOCDOFT, por cuanto no existe legislación de desarrollo en la materia. Como consecuencia, no son conscientes de sus riesgos ni implementan ningún tipo de medida preventiva.

Acciones Recomendadas

- a) La República Bolivariana de Venezuela debe incluir en el marco preventivo a las IF y APNFD no sujetas a regulación y control y, en caso de que decida exceptuar a alguna de ellas, dicha excepción debería realizarse en base al riesgo identificado.
- b) La normativa en materia de LA/FT debe alinearse a los riesgos identificados para que todas las IF, PSAV y APNFD implementen medidas proporcionales a sus riesgos. Además, el país debe tomar las medidas necesarias para corregir las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en materia de diligencia debida, y monitorizar el cumplimiento efectivo de dichas obligaciones.
- c) Las autoridades competentes deben garantizar que todas las IF, las APNFD y los PSAV comprendan sus obligaciones en materia de SFD y apliquen las medidas necesarias.
- d) Las autoridades deben sensibilizar y garantizar la calidad de la remisión de RAS por parte de las IF, las APNFD y los PSAV, con el apoyo de un enfoque de supervisión y la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de presentación de RAS.

Con respecto a las IF, las autoridades deben:

- e) Adoptar iniciativas adecuadas de sensibilización y formación para promover un cambio en la cultura de cumplimiento de las IF basado en los riesgos de LA/FT, y apoyar una mejor comprensión de los riesgos de LA/FT y de las obligaciones de ALD/CFT, con la participación de las autoridades competentes, en particular por parte de las IF no bancarias.
- f) Garantizar que las IF mejoren los métodos de verificación de la información de sus clientes y apliquen plenamente los requisitos de DDC en curso, sobre la base de perfiles de riesgo de clientes completos y dinámicos, que tengan en cuenta los registros de transacciones.

- g) Garantizar que las IF implementen sistemas de información apropiados y completos -teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad en relación con la complejidad de las IF- que integren datos de DDC y monitoreo de transacciones, con parámetros en sintonía con el negocio de las IF, con los riesgos identificados y con el comportamiento de los clientes y los perfiles de riesgo basados en escenarios de monitoreo y detección apropiados.

Con respecto a las APNFD, las autoridades deben:

- h) Mejorar la comprensión por parte de las APNFD de sus obligaciones en materia de PBC/FT, incluso mediante la provisión de orientaciones específicas para el sector y programas de divulgación específicos sobre la aplicación de medidas ALA/CFT apropiadas y proporcionadas para abordar los riesgos identificados, con un enfoque específico en la implementación de medidas de DDC y en particular, la DDR.

Con respecto a los PSAV, las autoridades deben:

- i) Garantizar la comprensión de los riesgos de LA/FT por parte de los PSAV y asegurarse de que todos los nuevos desarrollos tecnológicos se analicen teniendo en cuenta los riesgos de LA/FT.
- j) Adoptar una cultura de cumplimiento de los PSAV mediante la provisión de la orientación y el apoyo necesarios para la comprensión y de los requisitos ALA/CFT, con énfasis específico en la aplicación de los requisitos ALA/CFT en relación con su evaluación de riesgos.
- k) Elaborar orientaciones para la notificación de transacciones sospechosas teniendo en cuenta los riesgos y los escenarios adaptados a las actividades de los PSAV.

272. El Resultado Inmediato relevante considerado y evaluado en este capítulo es el RI. 4⁶⁷. Las recomendaciones relevantes para la evaluación de la efectividad en esta sección son las R. 9-23 y elementos de las R. 1, 6, 15 y 29.

273. En cuanto a las IF y APNFD sujetos a medidas preventivas, el art. 9 de la LOCDOFT recoge una lista de sujetos obligados, pero, en la práctica, solo en aquellos casos en los que hay una regulación de desarrollo las entidades se consideran a sí mismas como sujetos obligados, una percepción que es compartida por las propias autoridades del país. Por lo tanto, la situación relativa a los sujetos obligados incluidos en la LOCDOFT sería la siguiente:

- a) Dentro de las instituciones financieras, las entidades del sector bancario, incluyendo las casas de intercambio y las emisoras de tarjetas, las del sector de valores y las de seguros serían sujetos obligados por cuanto disponen de normativa clara y supervisor asignado.
- b) Dentro de las APNFD, solo los notarios y registradores y los casinos se encontrarían efectivamente sujetos a regulación y supervisión.

⁶⁷ Al evaluar la efectividad conforme el Resultado Inmediato 4, los evaluadores deben tomar en consideración el riesgo, el contexto y la materialidad del país que se está evaluando. Los evaluadores deben explicar claramente estos factores en el Capítulo 1 del informe de evaluación mutua bajo el título Instituciones financieras, APNFD y PSAV, como se requiere en las instrucciones de ese título en la Metodología.

274. La LOCDOFT permite que se incluyan otros sujetos obligados por Ley o Decreto. Entre los sujetos regulados se encuentran:

- a) Las Casas de Intercambio y demás entidades del Sistema Integral de Criptoactivos son sujetos obligados conforme al Decreto presidencial de 12 de noviembre de 2018 de adecuación de la UNIF y a la Providencia de 21 de abril de 2021 de la SUNACRIP.
- b) Todos los proveedores de servicios turísticos sin limitación a los que realizan cambio de divisas son sujetos obligados en base a la Ley Orgánica de Turismo de 2014, desarrollada por la Resolución de 14 de abril de 2021 del MINTUR68.
- c) Los proveedores no bancarios de servicios de pago, según la redacción dada a la Resolución de 2018 del BCV, no son sujetos obligados, pero los administradores de sistemas de pago sí lo son. Su consideración como sujetos obligados se basa en el art. 9 de la LOCDOFT y el BCV tiene atribuidas competencias en la materia, aunque hasta la fecha no han sido supervisados.

275. Las siguientes IF y APNFD no son entidades reguladas y no llevan a cabo medidas preventivas:

- a) Cajas de ahorro y cooperativas que brindan servicios financieros.
- b) Agentes inmobiliarios.
- c) Comerciantes de metales y piedras preciosas.
- d) Abogados, contadores y demás profesionales jurídicos independientes.
- e) Proveedores de servicios fiduciarios y societarios, i.e., quienes pudieran estar actuando como director, apoderado o socio de una persona jurídica; quienes proveen domicilio o espacio físico para una persona o estructura jurídica; o quienes actúan de forma equivalente a un fiduciario para estructuras jurídicas distintas del fideicomiso.
- f) Empresas de juego online.

276. Teniendo en cuenta lo anterior, y en función de la materialidad y riesgo señalada en los apartados 1.4.3, la implementación de las medidas preventivas en los sectores ha sido ponderada de la siguiente manera: se le ha otorgado una importancia alta en el sector bancario, sector inmobiliario, sector de activos virtuales, abogados y contadores; importancia moderada en el caso de los servicios de transferencia de dinero y valores, los casinos, el comercio de metales y piedras preciosas y de los notarios; e importancia baja en el caso del sector seguros, valores, otras instituciones financieras, como los proveedores no bancarios de servicios de pago, cajas de ahorro y cooperativas que prestan servicios financieros.

277. Los hallazgos del R.I4 están basados en entrevistas con una variedad de representantes del sector privado, incluyendo también representantes de sujetos que no se encuentran regulados en el país, así como de algunas asociaciones profesionales y autoridades en la materia. Sin embargo, el equipo evaluador no pudo entrevistarse con representantes del comercio minorista de metales y piedras preciosas, ni con el supervisor de las cooperativas (SUNACOOOP). En el sector de abogados, el equipo se reunió con un despacho de abogados, por cuanto otros despachos, así como el Colegio de Abogados de Caracas, cuya participación se solicitó, no estuvieron presentes durante la visita. En todo caso, los supervisores no han sido capaces de proveer estadísticas sobre las deficiencias detectadas en las distintas medidas de mitigación, con lo que el análisis se fundamenta en las percepciones del equipo evaluador en base a los informes de inspección, los RAS, así como a la documentación enviada por los propios sujetos obligados.

⁶⁸ Ningún establecimiento hotelero ni prestador de servicio turístico cuenta en la actualidad con la autorización para realizar cambio de moneda, por lo que, conforme a la Metodología, no se han analizado en los resultados inmediatos 3 y 4.

5.2.Resultado Inmediato 4 (Medidas Preventivas)

5.2.1. *Comprensión de riesgos de LA/FT y obligaciones ALA/CFT*

278. Aunque la LOCDOFT no establece requerimientos específicos en materia de comprensión del riesgo para los sujetos obligados, la normativa de desarrollo del sector bancario, sector de valores, sector seguros y PSAV establece claramente la necesidad de identificar los riesgos de cara a elaborar sus normas y procedimientos internos. En el caso de los casinos y de los proveedores de servicios turísticos, se presupone dicha obligación en la medida en que deben de crear un Sistema Integral de Administración de Riesgos, pero no está claramente definida en la normativa. Por último, en el caso de los notarios y registradores, es el propio SAREN el que tiene la obligación de identificar los riesgos y formar al personal de notarías y registros en la materia. En el caso de los Proveedores no Bancarios de Servicios de Pago, la normativa existente no contempla la necesidad de identificar riesgos de cara a elaborar sus normas y procedimientos internos. Para el resto de los sujetos obligados, en concreto, las IF restantes, como Cajas de Ahorro y Cooperativas que ejerzan actividades de intermediación financiera, y la mayor parte de las APNFD, esto es, el sector inmobiliario, los abogados y contadores, el comercio de metales y piedras preciosas y los proveedores de servicios societarios no cuentan con legislación de desarrollo y, por lo tanto, no existe tal obligación.

279. En general, la comprensión del riesgo por parte de los sujetos obligados no es un tema que se haya analizado en profundidad por parte de los supervisores y, consecuentemente, estos no disponen de datos de deficiencias identificadas ni han impuesto sanciones relativas a esta materia. Por ello, el equipo evaluador ha fundamentado sus conclusiones en la revisión de las autoevaluaciones de riesgo y las entrevistas de la visita *in situ* con los sujetos obligados. No obstante, la SUDEBAN desde 2021 ha incorporado el procedimiento de análisis de Validación de Autoevaluación de Riesgos, con el respectivo seguimiento de hallazgos.

280. Los sujetos obligados entrevistados (IF, APNFD y PSAV) por el equipo evaluador que se encuentran regulados en la materia LA/FT cumplen con la obligación de analizar el riesgo de LA/FT, y son conscientes de las obligaciones que tienen, pero la comprensión no es homogénea entre los distintos sectores de sujetos obligados ni las medidas son siempre acordes a los riesgos. La principal deficiencia detectada entre sujetos obligados, igual que ocurre entre autoridades competentes, es la ausencia de una verdadera comprensión de riesgo de FT, que no se evalúa. El país no ha evidenciado que los sujetos obligados sean conscientes de sus obligaciones en materia de TFS.

281. Existen diferencias entre sujetos obligados en cuanto a la extensión en que comprenden sus riesgos. La mayoría de las IF, APNFD y PSAV en sectores en los que su supervisor había realizado una evaluación sectorial eran conscientes de los resultados de estas y eran capaces de señalar los riesgos más importantes identificados, pero ninguno presentó una perspectiva crítica o pudo explicar particularidades que podrían afectar a su entidad en concreto. Por otro lado, la comprensión de los riesgos identificados en la ENR 2015-2020 entre los sujetos obligados entrevistados resultó ser más limitada, ya que, si bien algunos pudieron hacer referencia a las principales amenazas identificadas, muchos señalaron no tener conocimiento de sus resultados.

282. Relacionado con las deficiencias identificadas sobre la comprensión de los riesgos por parte del sector público, salvo en el caso del sector bancario, las amenazas y vulnerabilidades no se analizan en profundidad por parte de los distintos sujetos obligados, lo cual conlleva que, existiendo un conocimiento general sobre los riesgos de LA, en muchos casos los entrevistados no parecían comprender las formas en las que su sector podía ser utilizado para el LA/FT.

283. En general, las grandes instituciones del sector bancario tienen una metodología sólida para el análisis del riesgo y una comprensión genérica del riesgo de LA que afecta a su sector. En materia metodológica, dichos análisis cuentan con una amplia matriz de análisis, que incluye tanto un análisis de los riesgos de productos, servicios, clientes y áreas geográficas, como de los controles implementados.

284. De las entidades entrevistadas se observó un mejor conocimiento entre las instituciones del sector privado frente a las del sector público. En particular, el sector bancario coincide en que uno de los elementos fundamentales de riesgo es el manejo de efectivo en el contexto de la creciente utilización de dólares. Sin embargo, en varias de las autoevaluaciones del riesgo a las que tuvo acceso el equipo evaluador se minusvalora el riesgo de elementos como es el caso de la banca corresponsal, de las operaciones con países de riesgo o de las PEP.

285. Por otro lado, los sujetos obligados del sector bancario identifican y categorizan los riesgos con base en la propia definición del riesgo por parte de las autoridades en materia de LA/FT. Así, el hecho de que el artículo 43 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN identifique un listado extenso de clientes, actividades, productos, servicios y canales como de riesgo alto influye en que, en la práctica, algunos bancos terminen categorizando de esa misma manera factores que realmente consideran que no tienen un riesgo de tal magnitud. Un ejemplo de esto son los fideicomisos de prestaciones sociales, los cuales administran fondos transferidos por empleadores del sector público con el fin de proveer beneficios a sus funcionarios. Los bancos entrevistados consideran que no existen riesgos relevantes en relación con estos fideicomisos. No obstante, debido a que la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN establece que todos los fideicomisos sin excepción son de alto riesgo algunos entrevistados les atribuyen ese nivel de riesgo. Esto ocurre igualmente en el caso de las OSFL que son clientes de entidades del sector bancario. Sobre este punto, la SUDEBAN entiende que el hecho de categorizarlos como de alto riesgo en la Resolución N.º 083.18 no impide que puedan asignarle un riesgo menor por parte de los sujetos obligados, por lo que parece que la interpretación de los sujetos obligados sobre este punto no es lo suficientemente clara.

286. Las casas de cambio, también supervisadas por la SUDEBAN, tienen un conocimiento adecuado del riesgo inherente de la actividad, si bien la metodología de análisis no es tan sólida como en el sector bancario y las conclusiones minusvaloran el riesgo residual de su actividad. Metodológicamente el análisis de los riesgos no es tan profundo, dando un mayor peso a los controles implementados, lo que resulta en que, si bien la actividad es considerada del riesgo alto, con los controles que ya implementan, el riesgo residual es bajo, sin apreciar deficiencias en dichos controles.

287. En cuanto al **sector de seguros y de valores**, el conocimiento del riesgo es algo más limitado porque sus evaluaciones de riesgo, de forma general, no se basan en una metodología desarrollada que categorice de forma adecuada todos los factores de riesgo. No obstante, cuentan con una noción genérica de las amenazas existentes en materia de LA, aunque no siempre están orientadas al sector, pues no siempre son conscientes de como su actividad puede ser utilizada para el LA, en particular en el sector de valores. Por otro lado, las evaluaciones de las entidades del sector de valores suelen atribuir una calificación alta a los riesgos, aunque tales calificaciones no están suficientemente justificadas; por otra parte, el nivel de los riesgos posiblemente sea menor al reflejado en tales evaluaciones si se considera la materialidad del sector de valores.

288. El resto de IF supervisadas en materia de LA/FT, de reducido tamaño y relevancia, también cuentan con un conocimiento genérico de las amenazas de LA.

289. **Dentro del sector de los activos virtuales, el sector cumple con la obligación formal de analizar sus riesgos, si bien su comprensión es desigual en el sector.** Tal y como señala la propia SUNACRIP, ninguno de los sujetos obligados a los que se inspeccionó durante el año 2020 contaba con una evaluación inicial de riesgo, si bien en el momento de la visita *in situ* las entidades entrevistadas ya disponían del

análisis, lo que demuestra un esfuerzo por cumplir la normativa en la materia. Durante la visita *in situ*, se observó que mientras que algunas de las entidades entrevistadas eran capaces de describir las principales amenazas a las que se enfrentan en el sector. En otros casos, la comprensión fue superficial o inexistente, ya que la evaluación fue subcontratada y el equipo de la entidad no participó en el análisis ni hubo difusión de los resultados en el mismo.

290. **Por lo que respecta a los APNFD, el nivel de conocimiento de riesgo es considerablemente menor.** Para el caso de los casinos, los sujetos obligados entrevistados llevan a cabo sus obligaciones en materia de análisis de riesgo, si bien la comprensión real del riesgo es desigual entre los sujetos obligados entrevistados y, en general, superficial y centrado en amenazas genéricas.

291. En el caso de los registradores y notarios supervisados, la evaluación de riesgos realizada por el SAREN tenía deficiencias sustanciales de forma que, en la práctica, el conocimiento del riesgo tanto por el supervisor como por los supervisados es muy limitado. El análisis realizado por el sector es débil metodológicamente pues se basa en una matriz DAFO en la que se incluyen amenazas y vulnerabilidades generales. En la práctica, tampoco se incluía ningún análisis por tipo de cliente o servicios prestados, lo cual reduce su utilidad práctica.

292. En general, los sujetos obligados supervisados por la SUDEBAN, SUDEASEG, SUNAVAL, SUNACRIP, SAREN y, en menor medida, también por la CNC y el MINTUR, son conscientes de las obligaciones preventivas establecidas por su normativa específica. No obstante, las deficiencias que tienen las autoridades del país en la comprensión de algunas obligaciones basadas en estándares internacionales se extienden también a los sujetos obligados.

293. **El resto de IF y APNFD no sujetas a regulación de desarrollo y supervisión,** es decir, las cajas de ahorro; cooperativas que brindan servicios financieros; agentes inmobiliarios; abogados, contadores y demás profesionales jurídicos; y proveedores de servicios fiduciarios y societarios (i.e., quienes pudieran estar actuando como director, apoderado o socio de una persona jurídica; quienes proveen domicilio o espacio físico para una persona o estructura jurídica; o quienes actúan de forma equivalente a un fiduciario para estructuras jurídicas distintas del fideicomiso) no son conscientes de los riesgos que les afectan. En el caso de la Federación de contadores públicos, se hizo un análisis del riesgo en 2016, que constituye una aproximación a las amenazas y riesgos a las que se enfrenta, si bien dicho análisis no está actualizado y no hay evidencia de que los contadores sean consciente del riesgo que identificaron. Las empresas de contabilidad entrevistadas tenían conocimiento de los riesgos en materia de LA/FT, pero este conocimiento estaba referido a otros sectores en la medida en que prestan asesoría a otros sujetos obligados.

5.2.2. *Implementación de medidas para la mitigación del riesgo*

294. **Las IF, PSAV y APNFD sujetas a regulación y control del país tienen la obligación de adoptar programas y procedimientos para mitigar los riesgos de LA/FT enmarcados en un Sistema Integral de Administración de Riesgos. Sin embargo, el grado de implementación varía según el sector obligado.**

295. **Para las IF, PSAV y APNFD sujetas a regulación y control del país, la implementación de medidas preventivas se basa en un enfoque basado en reglas en lugar de riesgos.** Dado que las autoridades supervisoras centran su atención en las obligaciones de carácter formal, como es el envío de las autoevaluaciones de riesgos, manuales de procedimientos, planes operativos anuales y auditorías, y de forma residual en el análisis de la implementación práctica, las IF, PSAV y APNFD sujetas a supervisión demuestran una falta de orientación al riesgo. Los manuales de procedimiento, por ejemplo, no cuentan en muchos casos con procedimientos prácticos, y no quedan claras las medidas a implementar en función del

riesgo del cliente. Además, la implementación de un enfoque basado en el riesgo se ve dificultada por la limitada comprensión de los riesgos que enfrenta cada sector y la correcta categorización de los clientes.

296. **El sector bancario**, de forma general, cuenta con políticas y procedimientos más estructurados para implementar medidas preventivas, pero en los mismos no se observa una distinción clara de las políticas a adoptar en función del riesgo de los clientes, productos y servicios. Las grandes instituciones del sector cuentan con sistemas informatizados para el monitoreo de las operaciones, facilitando el análisis en función del riesgo, pero más allá de este mecanismo se observa una ausencia de orientación al riesgo por parte de las entidades y una cierta incoherencia en la adopción de dichas políticas. En algunos casos, las medidas de DDC no se llevan a cabo en función del riesgo, sin distinciones en la actualización de la documentación del cliente, pero también se observan incoherencias en la categorización del riesgo. Por ejemplo, el equipo evaluador analizó varios informes de inspección de una misma entidad bancaria de gran tamaño, entre los cuales el de 2019 se destaca porque el supervisor consideró como deficiencia que la entidad identificó sólo a un cliente como de alto riesgo, mientras que el 90% de los clientes eran considerados de riesgo bajo. En 2020, más del 95% de los clientes de la misma entidad fueron reclasificados con riesgo moderado, con un peso similar entre los de alto y bajo riesgo y, según los datos provistos por la misma entidad al equipo evaluador para 2021, ya solo 209 clientes eran considerados de riesgo bajo. El análisis parece ser desproporcionado en la evaluación del riesgo de los clientes.

297. Durante la visita *in situ* algunas instituciones del sector bancario mostraron un bajo apetito por el riesgo, evitando establecer relaciones comerciales con sectores considerados como de alto riesgo por la SUDEBAN, como es el caso de casinos, casas de cambio, APNFD o OSFL, lo cual puede incidir en el peso de la economía informal en el país.

298. En el caso del **sector de valores y de seguros** también se puede constatar una sistematización de políticas y procedimientos para implementar medidas preventivas, aunque no demuestran un enfoque basado en el riesgo. Además, se observó como deficiencia fundamental la ausencia de sistemas informáticos para el monitoreo de las operaciones en la totalidad de las entidades entrevistadas.

299. El resto de las instituciones financieras reguladas supervisadas por la SUDEBAN tienen niveles de cumplimiento mucho más bajos. Los informes de inspección destacan la ausencia de Planes Operativos, la falta de calificaciones de riesgo del cliente, la inadecuada capacitación y la falta de un Manual de Procedimientos, lo que ejemplifica que la adopción de medidas preventivas no está sistematizada y, en el caso de las Casas de Cambio, sus riesgos están desajustados.

300. En cuanto a los activos virtuales, como nuevo sector regulado, la SUNACRIP detectó varias deficiencias en la implementación del Sistema de Gestión Integral de Riesgos. Además, las Casas de Cambio carecían de sistemas informáticos, tanto para la creación de alertas sistematizadas como para la categorización del riesgo de los clientes. Si bien algunas de las entidades entrevistadas ya habían implementado cambios en este sentido al momento de la visita *in situ*, otras, particularmente las más grandes, aún no han implementado un sistema de alertas automatizado ni han categorizado a los clientes según su riesgo.

301. **Dentro de los APNFD, los casinos tienen la obligación de adoptar políticas y procedimientos para implementar medidas preventivas, y los notarios y registradores implementan las políticas y procedimientos identificados por el SAREN.** En ambos casos, la normativa contempla la adopción de la debida diligencia con clientes (denominados usuarios, en el caso de la normativa del SAREN) y en el caso de los casinos, el seguimiento de la operativa, aunque no existe una orientación al riesgo y las medidas de control de clientes identificadas no tienen en cuenta las anomalías de riesgo. En el caso de los casinos, no se dispone información relativa a inspecciones, por lo que no se puede evaluar el alcance del cumplimiento. En el caso de los notarios y registradores, las inspecciones mostradas no permiten contemplar si las medidas

se adoptan en función del riesgo, por cuanto el Acta de inspección, dada su brevedad, no contempla elementos que permitan valorar este punto. Según la información provista por el SAREN, al no considerarse a los participantes de los negocios jurídicos como clientes, su actuación se limita a la verificación de los datos a través de un sistema diseñado por el SAIME. Por lo demás, estos sujetos obligados no cuentan con mecanismos automatizados de seguimiento de las operaciones.

302. **Para estas IF, APNFD y PSAV, las políticas y procedimientos de los sujetos obligados se ajustan a lo que la normativa les exige, pero las mismas no han desarrollado medidas específicas en base a los riesgos identificados en la ENR y los análisis sectoriales respectivos.**

303. Por último, **el resto de IF y APNFD que no están sujetas a regulación y control no adoptan ningún tipo de medida preventiva en función del riesgo.**

5.2.3. *Implementación de requerimientos sobre DDC y mantenimiento de registros*

304. **La mayoría de las IF, APNFD y PSAV sujetas a regulación y control implementan de DDC y mantenimiento de registros con base a lo establecido en la LOCDOFT y la legislación de desarrollo.** De forma general, la debida diligencia se centra en la identificación de la persona y su verificación, así como de la persona que dice actuar en nombre de otra persona, pero se observan mayores dificultades en la identificación del beneficiario final y en el seguimiento del propósito de la relación de negocios y la congruencia de las transacciones con el conocimiento que se tiene del cliente.

305. **De forma general, los sujetos obligados del país realizan un chequeo de requisitos que es útil para los clientes naturales con poco riesgo y personas y estructuras jurídicas sencillas, pero el país no ha podido evidenciar que se profundice lo suficiente en la DDC del cliente en caso de que este represente un riesgo alto.** Por ejemplo, las entidades entrevistadas no evidenciaron que solicitaran información adicional a los clientes cuya calificación de riesgo fuera alta, que hayan tenido casos en que los clientes se resistieran a presentar información adicional o casos en que hayan rechazado clientes luego de examinar documentos adicionales solicitados.

306. En el caso del conocimiento del beneficiario final, los entrevistados afirmaban incluir a todos los accionistas⁶⁹; pero en la práctica, no existe claridad entre sujetos obligados sobre otras formas de control, más allá de la accionaria, lo que se justifica en parte por la escasa regulación en el país y el débil conocimiento de las autoridades, cuestión que se pone de relieve en las R.10 y 24, respectivamente. El SAREN, por su parte, manifestó que, si bien no existe una normativa que establezca los mecanismos para la identificación del beneficiario final en virtud del límite del porcentaje accionario en los actos relacionados con personas jurídicas, los notarios identifican como beneficiario final a los que posean mayor porcentaje de acciones y en caso de igualdad, a aquel que posee mayor número de atribuciones. Durante la entrevista, manifestó que podrían existir dificultades para la identificación cuando se tratara de estructuras complejas, como en el caso de estructuras tenedoras de acciones o empresas tipo holding.

307. La ausencia de medidas de DDC por parte de otras autoridades y de los sujetos obligados, unido a la escasa información aportada, ha llevado a concluir que existe una fuerte debilidad en este punto. Las deficiencias señaladas resultan de especial relevancia en un país en el que la corrupción se considera un riesgo clave en su ENR y existen una pluralidad de fuentes abiertas en las que se menciona el uso de sociedades interpuestas y testaferreros para disimular la propiedad de los bienes⁷⁰.

⁶⁹ En la normativa venezolana no existe límite de porcentaje accionario y, por ende, se considera beneficiario final a todos los que tengan acciones.

⁷⁰ Informe Odebrecht 2018 e Informe de Corrupción 2019. Transparencia Venezuela

308. Más allá de las consideraciones generales, las entidades del **sector bancario**, por su parte, cuentan con mejores sistemas de DDC y, en base a los manuales de procedimiento, las comprobaciones suelen ser más completas que en el resto de los sectores e incluyen comprobaciones que también alcanzan el origen de los fondos. Por otra parte, las entidades del sector bancario están obligadas a iniciar relaciones de negocio a través de interacciones cara a cara y, a su vez, tienen prohibido establecerlas por vía telemática.

309. La SUDEBAN manifestó durante la visita *in situ* que los sujetos obligados del sector bancario incurrieran en incumplimientos en materia de actualización de la documentación del cliente, la cual es una obligación que deben satisfacer cada 18 meses. No obstante, debido a que la actualización se hace de forma similar para todos los clientes, esta no se lleva a cabo con base en el riesgo. En la revisión de los informes de inspección por parte del equipo evaluador de varias entidades bancarias de gran tamaño, se ha podido constatar la existencia de deficiencias en los expedientes de DDC relativas a la verificación de datos, al mantenimiento de registros o a la actualización relativa al origen y destino de los fondos. También se pusieron de relieve deficiencias relativas a revisiones de clientes que la SUDEBAN considera de alto riesgo, como es el caso de las OSFL y de las PEP sin que haya pruebas de que se hayan adoptado medidas de DDC.

310. Otra de las cuestiones que fue puesta de relieve por las entidades del sector son las dificultades que conlleva la imposibilidad de cerrar cuentas por parte de la entidad bancaria una vez iniciada la relación comercial en base al art. 15 de la LOCDOFT y el art. 58 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN, que no se encuentra justificada en base a los estándares del GAFI y que perjudica la correcta ejecución de las obligaciones preventivas del sector, en particular, la posibilidad de cerrar las cuentas si no se ha podido llevar a cabo todas las medidas de diligencia debida contenidas en la R.10.

311. El país no ha provisto al equipo evaluador de estadísticas en la materia, ni ha sancionado a ninguna entidad bancaria por deficiencias en la DDC, pero con los ejemplos proporcionados se concluye que el proceso de DDC de las entidades bancarias tiene unos fundamentos adecuados, si bien existen elementos de mejora, en particular, en lo referente a la identificación del beneficiario final, la determinación del origen de los fondos y la aplicación de diligencia debida proporcional a los clientes de riesgo alto.

312. Las instituciones del **sector de valores y de seguros**, al igual que ocurre con el sector bancario, establecen en sus mecanismos de DDC algunas medidas de verificación y de comprobación del origen de los fondos, más allá de la declaración jurada, con solicitud relativa a referencias bancarias, declaración del impuesto sobre la renta o cuentas anuales en el caso de empresas y, de forma general, se considera que el cumplimiento de sus obligaciones en la materia es correcto, con las salvedades identificadas previamente en los apartados generales.

313. De la información aportada sobre ambos sectores se han podido observar deficiencias tanto en DDC como en mantenimiento de registros, así como la no provisión de información relativa a la muestra de clientes.

314. En cuanto a la implementación de medidas de DDC y mantenimiento de registros en los sectores supervisados por la SUDEASEG, el equipo tuvo acceso a registros de las deficiencias correspondientes durante el periodo 2017-2020, las cuales fueron identificadas conforme la ahora derogada Providencia 514 de la SUDEASEG, de 2011 y que fue sucedida en 2021 por la Providencia SAA-8-004-2021. Del total de las deficiencias detectadas (749), 89 son referidas al registro del cliente, constituyéndose como la segunda mayor deficiencia identificada por detrás de las relativas a la conformación de la Unidad de Prevención de LA/FT. En el caso del sector de seguros, solo 3 sanciones de las 167 impuestas en el periodo 2015-2021 están basadas en una inspección, ya que el resto de los casos es revisión de la entrega o no de documentación. De esas tres sanciones, el país envió el informe de las 2 más recientes, de 2018, en la que se destacaban deficiencias en el ámbito de la DDC.

315. En el caso del sector de valores, no se cuenta con un listado de deficiencias generales identificadas en el sector, si bien se tuvo acceso a la información relativa a las 7 sanciones que se impusieron durante el periodo. De ellas, solo en un caso fue resultado de una inspección completa, en la que se incluían deficiencias en los registros, y en otro caso se trataba de una inspección de aspectos generales no relacionados con el LA/FT, pero en la que se detectó también la ausencia de registro de clientes. En los otros 5 casos, la deficiencia fue motivada por no consignar el Informe Semestral de cumplimiento del PO, y no como resultado de una inspección.

316. **Del resto de las IF sujetas a supervisión por parte de la SUDEBAN**, las inspecciones por parte del supervisor se llevaron a cabo por primera vez en 2021, no poniéndose de relieve deficiencias en la actividad de DDC. No obstante, de la visita *in situ* se concluye que se aplican de forma general medidas de identificación del cliente, aunque las actuaciones relativas al origen de los fondos son escasas. Existe, no obstante, una atención por parte de dichos sujetos obligados en materia de DDC en el periodo reciente, por cuanto parte de la formación interna se centra en la materia.

317. Los **PSAV**, por su parte, se encuentran en una etapa incipiente de su actividad y las inspecciones de la SUNACRIP se han centrado más en aspectos formales relativos a la evaluación del riesgo y la instauración de políticas y procedimientos, que algunos de los entrevistados ya habían abordado en el momento de la visita *in situ*. Aquellas entidades con escaso número de clientes demostraron tener una DDC más apropiada, si bien se enfrentan a las dificultades que conlleva la relación no presencial; mientras que la entidad de mayor tamaño del sector demostró que todavía está en una fase muy incipiente de la implementación de la DDC. Aun así, el equipo evaluador considera que la SUNACRIP por el momento está realizando un monitoreo adecuado de dichos sujetos obligados lo cual puede tener un resultado positivo en la mejora del cumplimiento en el sector.

318. En el caso de los **APNFD, tanto casinos como registradores y notarios** llevan a cabo la identificación y verificación de sus clientes y registran sus clientes, pero ambos tipos de sujetos obligados no tienen obligación de obtener información económica de sus clientes, más allá de una declaración jurada sobre el origen de los fondos, y así lo evidenció el país. En el caso de los registradores y notarios, el SAREN demostró tener un conocimiento superior que otras autoridades supervisoras en materia de beneficiario final, aunque no se aportaron evidencias de que esta DDC sea efectiva. Es más, el Instructivo de la implementación de políticas de DDC, emitido por el SAREN en julio de 2016, es un documento excesivamente breve que no aporta la información necesaria para que los registradores y notarios puedan aplicar correctamente la DDC. Sobre los sujetos obligados mencionados, sus supervisores no realizan inspecciones que analicen la idoneidad de la diligencia debida aplicada, por lo que, en ausencia de dicho control, el equipo evaluador no puede afirmar que la misma se realice conforme al riesgo.

319. **Por último, el resto de IF y APNFD no tienen sistemas de DDC o se encuentran en una fase inicial de creación.** Así, en el caso de los proveedores no bancarios de servicios de pago, están realizándose las primeras etapas para la instauración de las correspondientes medidas preventivas. En el caso de las IF y APNFD no sujetos a supervisión y control no existe ningún tipo de mecanismo instaurado.

5.2.4. Aplicación de medidas de debida diligencia intensificada

320. Tanto a los supervisores como a los sujetos obligados tienen por normativa la obligación de aplicar un enfoque basado en riesgo, incluso la mayoría cuenta con las respectivas matrices de riesgo.

321. Pero no existe evidencia que las IF, APNFD y los PSAV apliquen medidas intensificadas o específicas a las PEP, banca correspondiente, nuevas tecnologías, transferencias electrónicas relacionadas con el FT y los países de mayor riesgo identificados por el GAFI, porque aunque por norma se les obliga a tener manuales de debida diligencia y planes operativos, los resultados de las supervisiones no reflejan el

cumplimiento de las medidas reforzadas de debida diligencia establecidas por el estándar del GAFI. Por otra parte, la SUDEBAN envió una serie de circulares enviadas el 14 de enero de 2022 que hacen referencia a la adopción de un enfoque basado en el riesgos y, en algunos casos, establecen niveles de riesgo sectoriales. Si bien la ONCDOFT, como coordinador en materia de prevención de LA/FT, y los diferentes entes supervisores habían instruido a los sujetos obligados aplicar debida diligencia reforzada con base en sus leyes o circulares, los monitoreos realizados reflejan incumplimientos, por lo que fue necesario emitir nuevas circulares para recordarles la importancia de aplicar este enfoque en materia de mitigación de LA/FT.

5.2.5. *Obligaciones de reporte y prohibición de revelación*

322. **Las IF remiten la gran mayoría de los RAS a la UNIF;** específicamente, el sector bancario remitió aproximadamente el 84% de los RAS del período 2016-2021, mientras que las entidades de los sectores de seguros, valores y de casas de cambio han remitido alrededor del 2% de los RAS. La UNIF no ha recibido RAS del sector de emisores o administradores de tarjetas. De acuerdo con las autoridades, hubo una disminución en la cantidad de reportes de los sectores de IF entre 2019 y 2021 debido a la adopción de medidas de confinamiento relacionadas con el COVID-19 y la aplicación de políticas para mejorar la detección de actividades sospechosas; a pesar de estas medidas, el equipo evaluador considera que el comportamiento de los reportes no varió de forma significativa durante el período evaluado (ver tabla 3.6).

323. **Con base en la información obtenida a través de entrevistas y documentos proporcionados por los representantes del sector privado durante la visita *in situ*, el equipo evaluador observa variaciones significativas en la frecuencia con que las entidades sector bancario remiten RAS.** En este sentido, el equipo evaluador identificó que un banco fue responsable hasta del 37% de los RAS remitidos a la UNIF entre 2016-2020 sin que este sea el banco más importante del país, mientras que el resto reportaron entre el 9% y el 0.1%. También se hace notorio que hay bancos que reportaban con una frecuencia moderada entre 2016 y 2018 y luego de ese año la cantidad de sus reportes ha descendido drásticamente. Finalmente, el equipo evaluador encontró un grupo de bancos que no remitieron ningún RAS durante el período evaluado, lo cual es un indicador de que existen sujetos obligados que no tienen la capacidad necesaria para monitorear, detectar, analizar y reportar actividades sospechosas, a la vez que la función de remitir RAS no es cumplida por todas las IF. No hay evidencia de acciones que hayan sido tomadas por la UNIF y los supervisores para mejorar la capacidad de reporte de aquellos sujetos obligados que no han cumplido con esta función.

324. **Al enfocarse en las APNFD, el equipo evaluador verificó que los registros públicos y notarías han sido responsables de aproximadamente el 12% de todos los RAS del período.** Al comparar las cantidades de RAS de todos los sectores de APNFD, se hace evidente que alrededor del 99% de los RAS provienen de los registros públicos y notarías, mientras que el resto fueron remitidos por el sector de casinos tan solo en 2016; esto último es consecuente con el hecho de el sector de casinos ha tenido escasa actividad y sólo existían ocho licenciarios hasta 2021. Asimismo, es notorio el importante decrecimiento de RAS del sector de registros públicos y notarías entre 2019 y 2021; la UNIF atribuye la disminución registrada en 2019 actividades de retroalimentación que evitaron al remisión de RAS de baja calidad, mientras que en 2020 y 2021 este descenso lo atribuye al cierre total de muchas oficinas de registros y notarías como parte de las medidas adoptadas por el gobierno en el contexto de la pandemia del COVID-19. Las demás APNFD no remitieron RAS durante el período evaluado, lo cual refleja y confirma que los sectores de agentes inmobiliarios, comerciantes de metales y piedras preciosas, abogados y contadores no están conscientes de que se encuentran sujetos a un régimen de reporte de actividades sospechosas conforme la LOCDOFT.

325. **El sector de PSAV ha presentado una baja cantidad de RAS, la cual es razonable dadas las circunstancias del sector.** El sector de PSAV es pequeño y su incorporación al régimen ALA/CFT ocurrió a penas en 2019, de tal forma que el equipo evaluador entiende que aún está desarrollando su conocimiento

y experiencias en la detección de actividades sospechosas y considera que la cantidad reportes que ha remitido es aceptable en tanto que es un reflejo de su situación actual.

326. **Los sujetos obligados presentan RAS de forma oportuna y proveen la información requerida por la UNIF en el formato que esta ha establecido; no obstante, a lo largo del período de evaluación se han presentado deficiencias importantes.** Los informes de retroalimentación semestrales y los remitidos a sujetos obligados individuales emitidos por la UNIF entre 2017-2019 y 2021 señalan la falta de profundidad del análisis las actividades sospechosas, la insuficiente justificación de los motivos para sospechar y la desactualización o la imprecisión de la información de DDC como deficiencias que afectan el reporte de actividades sospechosas. Si bien los esfuerzos por ofrecer retroalimentación para ayudar a las IF, a las APNFD y los PSAV en la detección y reporte de actividades sospechosas son notorios y constantes, estos no han logrado la homogeneidad en la calidad y completitud de los RAS en todos los sectores de sujetos obligados.

327. **Como último elemento de esta cuestión fundamental, el equipo evaluador no obtuvo evidencia de la aplicación de medidas prácticas para impedir la revelación indebida de RAS o información relacionada con estos,** aunque tampoco encontró casos en que se hayan dado filtraciones de información. De cualquier modo, el equipo evaluador considera que el hecho de que los RAS se presenten de forma física, en lugar de un sistema digital, es una vulnerabilidad que podría facilitar revelaciones indebidas de RAS e información relacionada. La UNIF informó que está desarrollando un proyecto para que los RAS sean remitidos electrónicamente.

5.2.6. *Controles internos y requerimientos legales o regulatorios de implementación inminente*

328. La UNIF para verificar la implementación de los controles internos, requerimientos legales o regulatorios por parte de los sujetos obligados, utiliza una matriz de supervisión que considera los elementos siguientes:

A	RIESGO Y CONTEXTO (zonas geográficas, clientes, productos o servicios, empleados y canales de distribución)
1	Evaluación de Riesgo de la Institución:
	Metodología
	Identificación de los Riesgos
	Elementos de mitigación
	Resultado
	Toma de Acciones
2	Coordinación de la UPC LA/FT/FPADM
	Con la Unidad de Administración de Riesgos
	Con Recursos Humanos
	Con la Gerencia de Mercadeo
3	Número de Clientes e Instrumentos de Captación
	PN y PJ (Riesgo Alto, Moderado y Bajo)
	Cantidad de Instrumentos de captación
B	ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y GESTIÓN DE ALTA GERENCIA
1	Estructura Organizativa
2	Nómina de Junta Directiva y UPC LA/FT/FPADM / Compromiso Institucional
5	Acciones Correctivas de la Junta Directiva sobre los Informes elaborados por el Oficial de Cumplimiento.
6	Informe de Cumplimiento del POA elaborado por el Oficial de Cumplimiento
7	Informe de Gestión Trimestral y Anual elaborado por el Oficial de Cumplimiento
C	MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS LA/FT/FPADM

1	Aspectos Generales Actualizado (Nuevas Tendencias, Normativas, Situación Económica del país LA/FT/FPADM)	
2	Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo LA/FT/FPADM	
3	Procedimiento de detección de operaciones inusuales y Reporte de Actividades Sospechosas	
4	Procedimientos de transmisión de Reportes Periódicos	
5	Procedimientos para atender solicitudes de información	
6	Procedimientos de parametrización de riesgos de clientes	
7	Procedimientos relacionados con PEP y Corrupción	
8	Procedimientos relacionados con FT/FPADM	
9	Condiciones para la no prestación de servicios a un cliente	
10	Procedimientos de Revisión de Fuentes Informativas / Biblioteca / Hemeroteca / Internet	
11	Procedimientos de divulgación de Información al Personal	
12	Procedimientos de prohibición de advertir a clientes	
13	Normas para la aplicación de las Resoluciones del CSNU	
D	MONITOREO DE OPERACIONES	
1	Cumplimiento de Transmisiones del SIF	
2	Informe sobre los riesgos derivados del uso indebido del efectivo	
3	Registros de la Dirección IP (Clientes Autorizados)	
4	Registros de la Dirección IP (Clientes Condicionados)	
5	Registros de la Dirección IP (Operaciones con Tarjetas de Créditos)	
6	RAS Internos que fueron archivados en la UPC LA/FT/FPADM	
7	Descripción de la(s) herramientas tecnológicas (tendencias, perfiles y actividades inusuales)	
E	ASPECTOS PRESUPUESTARIOS	
1	Programas de Capacitación	
2	Visitas de Inspección	
3	Adquisición de Sistemas y Mejoras Tecnológicas	
F	INFORMES DE LOS AUDITORES INTERNOS, EXTERNOS Y DEL ENTE DE CONTROL	
1	Informe del Auditor Interno	
2	Informe del Auditor Externo	
3	Informe del Ente de Regulación	
G	CAPACITACIÓN	
1	Evidencia del Recordatorio del Código de Ética de los Trabajadores de la Institución (1 vez al mes)	
2	Capacitaciones dirigidas a la Junta Directiva y la UPC LA/FT/FPADM (contenido / asistencia / currículo del instructor / factura / declaración de capacitación)	
H	PRUEBAS DE CAMPO	
1	Oportunidad y Calidad de los Reportes de Actividades Sospechosas	
No.	CATEGORIAS DE NIVEL DE CUMPLIMIENTO	Escala
0	No cumple	
1	Nivel de cumplimiento bajo	Menor de 80%
2	Nivel de cumplimiento medio	Entre 80 y 90%
3	Nivel de cumplimiento alto	Mayor a 90%

329. De la matriz anterior, se derivan la matriz de control de gestión de supervisión y la matriz de nivel de cumplimiento, en el 2020 la matriz de nivel de cumplimiento de la UNIF reflejaba que varios sujetos obligados incumplían varios aspectos de la matriz, otorgándoles un nivel de cumplimiento “bajo”; al revisar la matriz de control de gestión de supervisión se refleja que la UNIF sostuvo reuniones de retroalimentación con las instituciones bancarias, esta actividad no se enfocó en aplicar sanciones administrativas, sino en girar instrucciones para fortalecer las medidas de prevención de los sujetos obligados; todo lo anterior, fue respaldado por la UNIF.

330. La ONCDOFT como entidad responsable de la coordinación del sistema de prevención de LA/FT, emite normativa para que los sujetos obligados cuenten con sus respectivas unidades de prevención, políticas y procedimientos, auditorías internas y las respectivas capacitaciones para que todos los empleados y funcionarios conozcan y estén sensibilizados de los riesgos que pueden enfrentar en materia de LA/FT, pero los resultados de las inspecciones *in situ* y *extra situ* demuestran que la preocupación de los sujetos obligados es más por cumplir con la normativa, que por el hecho de entender los riesgos del negocio. La UNIF, por su parte, emite normativa relacionada con los diferentes reportes que recibe.

Conclusión General sobre el R.I. 4

331. Las acciones que realizan las IF, APNFD y los PSAV sujetos a regulación y control en materia de prevención de ALA/CFT, se enfocan al cumplimiento normativo más que la aplicación de un enfoque basado en riesgos. En general, el nivel de cumplimiento es superior para las instituciones bancarias, y en menor medida para las del sector de valores y de seguros, seguidos de los notarios, registradores, casinos y PSAV, pero se encuentran deficiencias tanto en la identificación del riesgo como en las medidas implementadas para su mitigación. En particular, dichos sujetos obligados cumplen con las obligaciones normativas relativas a la adopción de Manuales de procedimientos, Planes Anuales Operativos y Autoevaluaciones de riesgo, pero estas políticas y procedimientos no están orientadas desde el punto de vista de su implementación. En cuanto a la DDC, los sujetos referidos toman medidas básicas, pero para los clientes de riesgo alto, en general, no están suficientemente desarrolladas. Además, la ausencia de mecanismos informatizados de alertas en la mayor parte de los sujetos obligados, así como la escasez en materia de reportes son claves en la valoración de este Resultado Inmediato. Por último, se ha tenido en cuenta la ausencia de medidas preventivas para la mayor parte de APNFD, algunas de ellas de gran importancia en el país.

332. **Se considera que la República Bolivariana de Venezuela tiene un nivel de efectividad Bajo en el R.I. 4.**

Capítulo 6. SUPERVISIÓN

6.1. Hallazgos principales y acciones recomendadas

Hallazgos principales

- a) No todos los sujetos obligados tienen ente supervisor asignado en materia de ALA/FT ni regulación de desarrollo. En particular, las cajas de ahorro, cooperativas que brindan servicios financieros, agentes inmobiliarios, abogados, contadores y demás profesionales jurídicos, y proveedores de servicios fiduciarios y societarios ((i.e., quienes pudieran estar actuando como director, apoderado o socio de una persona jurídica; quienes proveen domicilio o espacio físico para una persona o estructura jurídica; o quienes actúan de forma equivalente a un fiduciario para estructuras jurídicas distintas del fideicomiso)) no se encuentran regulados y supervisados.
- b) Los supervisores del sector bancario, de valores y de seguros realizan inspecciones y monitorean las obligaciones en materia de ALA/FT. Desde 2020, la SUNACRIP ha comenzado a realizar inspecciones a las entidades del sector de activos virtuales, las cuales se basan fundamentalmente en el cumplimiento de obligaciones relativas a políticas y procedimientos. En el caso de los APNFD, solo se tiene evidencia de inspecciones en materia de LA/FT para el caso de los registradores y notarios.
- c) No hay pruebas de la aplicación de sanciones proporcionadas y disuasivas. Solo la SUDEBAN, SUNAVAL y SUDEASEG han impuesto sanciones pecuniarias, pero las mismas son minoritarias y a juicio del equipo evaluador, no son proporcionales. Los supervisores del país, por el contrario, prefieren recomendar al sujeto obligado que realice modificaciones en las deficiencias detectadas, pero no se evidencia que este seguimiento tenga un efecto en el cumplimiento de los supervisados. La UNIF, el SAREN y la SUNACRIP también incluyen recomendaciones de actuación, mientras que el resto de los supervisores, es decir, CNC, MINTUR y BCV, por el momento no han llevado a cabo actuaciones inspectoras.
- d) La SUDEBAN, la SUNAVAL, la SUDEASEG, la SUNACRIP y el SAREN llevan a cabo acciones supervisoras con bastante frecuencia. Sin embargo, el país no aportó datos estadísticos ni estudios de caso que demostrasen el impacto que tienen las actuaciones supervisoras en los sujetos obligados.
- e) Los sujetos obligados sujetos a regulación y control mantienen una buena relación con sus supervisores, lo que puede incidir positivamente en la comprensión de las obligaciones de ALA/CFT. En particular, la SUDEBAN, SUNAVAL, SUDEASEG, SUNACRIP, SAREN y UNIF tratan de promover un conocimiento de sus obligaciones por parte de los sujetos obligados a través de circulares y formación, si bien la misma no está siempre orientada al riesgo.

Acciones Recomendadas

- a) Asignar ente supervisor a los sectores no regulados y dotar de los recursos humanos,

financieros y tecnológicos suficientes para enfrentar los riesgos determinados en la evaluación de riesgo del país y del sector específico.

- b) La República Bolivariana de Venezuela debe realizar un análisis en profundidad de todos los sectores, con objeto de determinar las áreas de prioridad en materia de LA/FT. El país debe asignar los recursos y esfuerzos a aquellos sectores que, en el contexto venezolano, supongan un mayor riesgo de LA/FT.
- c) Los respectivos supervisores deben de realizar su supervisión con un enfoque basado en el riesgo, asegurando un espectro y profundidad adecuada en base al riesgo de cada sector.
- d) El país debe reformar el marco sancionatorio de cara a resolver las deficiencias técnicas relativas a la proporcionalidad de las sanciones, teniendo en cuenta el contexto del país, de forma que las mismas puedan seguir siendo proporcionales incluso en un periodo de hiperinflación.
- e) Todos los supervisores deben llevar a cabo un seguimiento de las deficiencias identificadas y utilizar un conjunto completo de medidas coercitivas, incluidas las sanciones monetarias, para sancionar las infracciones en materia de LA/FT, de forma disuasoria y proporcional al tamaño de la entidad y a la gravedad de las infracciones.
- f) La SUNACRIP debe contar con software de inteligencia que les permita la trazabilidad de las transacciones de las billeteras de activos virtuales autorizadas en el país y también que le permita monitorear las transacciones que sus ciudadanos realicen en otras billeteras o proveedores de activos virtuales no domiciliados en el país.
- g) Las autoridades en materia de LA/FT deben continuar proveyendo asistencia e información a los sujetos obligados para facilitar su labor, así como extender dichas comunicaciones a la totalidad de los sujetos obligados. En particular, deben proporcionarse orientaciones específicas para los distintos sectores, incluyendo tipologías de riesgo, que ayuden al sector privado a identificar y comprender el riesgo de LA/FT. En todo caso, la utilización de circulares también debe de priorizarse teniendo en cuenta el riesgo, con objeto de que los sujetos obligados puedan tener claridad sobre los elementos en los que han de focalizarse.

333. El Resultado Inmediato relevante considerado y evaluado en este capítulo es el RI. 3⁷¹. Las recomendaciones relevantes para la evaluación de la efectividad en esta sección son las R. 14, 15, 26-28, R. 34 y 35, y elementos de la R. 1 y 40.

334. Al igual que en el RI 4, los hallazgos están basados en entrevistas con las autoridades supervisoras, con representantes del sector privado, con asociaciones profesionales y autoridades en la materia. Para el equipo evaluador no fue posible entrevistar a los representantes del comercio minorista de metales y piedras preciosas, ni al supervisor de las cooperativas (SUNACOOOP); asimismo, del sector de abogados, solo fue posible entrevistarse con los representantes de un despacho, los representantes de otros despachos y del

⁷¹Al evaluar la efectividad conforme el Resultado Inmediato 3, los evaluadores deben tomar en consideración el riesgo, el contexto y la materialidad del país que se está evaluando. Los evaluadores deben explicar claramente estos factores en el Capítulo 1 del informe de evaluación mutua bajo el título Instituciones financieras, APNFD y PSAV, como se requiere en las instrucciones de ese título en la Metodología.

Colegio de Abogados de Caracas, el equipo evaluador fue informado por parte del país que habían declinado la invitación.

6.2.Resultado Inmediato 3 (Supervisión)

6.2.1. Licencia, registro y controles que impiden que los criminales y sus asociados ingresen al mercado

335. **Los supervisores cuentan con facultades y procedimientos para controlar el ingreso al mercado de los sujetos obligados**, tal y como se indica en el Anexo de Cumplimiento Técnico. La mayoría de las leyes, resoluciones y manuales empleados por los supervisores enuncian prohibiciones que impiden a los delincuentes y sus asociados ser propietarios de sujetos obligados u ocupen cargos gerenciales en estas. Sin embargo, la mayoría de estos documentos no establecen medidas específicas para determinar si los delincuentes o sus asociados están intentando obtener, o ser el beneficiario final de, una participación significativa o controlante o están intentando controlar u ocupar un cargo gerencial en un sujeto obligado. La falta de estas medidas podría estar afectando la capacidad de los supervisores de detectar las violaciones de estos requisitos en el proceso de otorgamiento de autorización para operar (ver c.15.4(b), 26.3, 28.1(b) y 28.4(b)).

336. De acuerdo con la información proporcionada, el BCV otorgó siete licencias de operaciones a PSP entre 2020 y 2021; al revisar los requisitos, el BCV concluyó que no hubo instancias en que los delincuentes o sus asociados intentaran obtener la propiedad o el control de estos PSP. Por otra parte, en el período 2016-2021, la SUDEBAN aprobó cuatro solicitudes de autorización y otras 12 fueron denegadas, una por la imposibilidad de determinar el origen de los fondos para promover la constitución de un banco y las demás por razones de viabilidad técnica o económica. El equipo evaluador no obtuvo información sobre los procedimientos empleados para llegar a estas conclusiones en el caso de ambas autoridades. Asimismo, el BCV rechazó al menos cinco solicitudes de autorización de funcionamiento con base en el incumplimiento de requisitos técnicos y financieros y requirió el cese de operaciones a dos proveedores de servicios que funcionaban como PSP sin haber obtenido autorización.

337. La SUDEASEG no ha detectado actividades relacionadas con esta cuestión fundamental. La SUNAVAL tampoco ha identificado incidentes. Al revisar la documentación de los accionistas e integrantes de la junta directiva, la SUNAVAL lleva a cabo varias verificaciones, las cuales incluyen constatar los datos de los accionistas y directores en el CNE, llamar a los interesados para corroborar que conocen el proceso que se está realizando y confirmar la honorabilidad de estos a través de llamar a las personas que certificaron las referencias personales. La SUNAVAL también solicita a los interesados presentar una declaración de origen o procedencia de sus fondos, pero no hay procedimientos destinados a comprobar la información contenida en estas declaraciones. Además, la Gerencia de Prevención, Fiscalización y Control de LA/FT de la SUNAVAL investiga a las personas a través de búsquedas en línea y la herramienta *Agile Check*, con el fin de determinar si los accionistas y los miembros de juntas directivas han sido designados en listas de sanciones o si se trata de PEP o si tienen antecedentes relacionados con el LA/FT/FP.

338. En 2018, la CNC denegó la licencia de operación a una persona física que se encontraba acusada por el MP en relación con los delitos de LA, defraudación tributaria, contrabando y asociación para delinquir. En 2021, la CNC procesó 10 solicitudes de licencia de operaciones adicionales; en estos casos, el CNC no detectó circunstancias que motivaran la denegación de licencias. El equipo evaluador no obtuvo información sobre las comprobaciones de idoneidad u otras medidas similares que el CNC aplicó concretamente en estas 11 ocasiones. Conforme los documentos revisados, el equipo evaluador deduce que

el CNC recibe información de otras autoridades, como los cuerpos de policía, sobre los antecedentes de las personas que operan o están interesadas en ingresar al mercado y actúa con base en esta.

339. En la República Bolivariana de Venezuela el notariado no se ejerce de forma liberal y los registradores y notarías públicos son designados por el SAREN y se convierten en funcionarios de esta entidad. Para autorizarlos deben demostrar su moralidad notoria y rendir una fianza. La designación puede ser revocada posterior a su designación en caso de transgredir uno de los requisitos exigidos al momento de ser designados. El SAREN les exige que posean una estructura de prevención de LA/FT y ejerce supervisión sobre estos. No hay evidencia de que los abogados deban obtener autorización o licencia para ejercer su profesión. En el caso de los contadores, el Código de Ética del sector se refiere a la inscripción de estos en los Colegio de Contadores de su domicilio, pero estos no aplican controles que impidan el otorgamiento de licencias a los criminales y sus asociados.

340. Los hoteles, empresas y centros de turismo que obtuvieran autorización para realizar operaciones de cambio de divisas deben estar sujetos a la supervisión del MINTUR y se les exige contar con una estructura de prevención de LA/FT. En las entrevistas realizadas por el equipo evaluador, este sector y el supervisor manifestaron que actualmente no realizan esta actividad.

341. **Algunos supervisores han identificado casos de personas y entidades que operan sin licencia.** En 2021, al SUDEBAN detectó tres casos de proveedores de servicios que prestaban servicios ejecutando operaciones reservadas a las instituciones del sector bancario sin la debida autorización. El equipo evaluador no obtuvo información sobre los procedimientos empleados por la SUDEBAN para detectar estos incidentes. En el caso de la SUDEASEG, durante el periodo se identificaron 16 entidades sin autorización a través de seguimiento de redes sociales, avisos publicitarios y páginas web de estas entidades, exponiéndose la situación irregular de dichas empresas mediante la publicación de Avisos Públicos en las distintas redes sociales y en la Página Oficial de la SUDEASEG, a fin de evitar la contratación de sus servicios. De acuerdo con la SUNAVAL, durante el periodo evaluado no se presentaron casos ni denuncias de empresas u entidades que operan sin su autorización.

342. Por su parte, en 2021, la SUNACRIP detectó dos PSAV⁷² que operaban sin licencia a través de monitoreo de redes sociales, otros sitios de internet y bases de datos de otras instituciones públicas como el SENIAT. En estos casos, la SUNACRIP procedió a inspeccionar los negocios, retener los equipos empleados en las actividades de AV y ordenó el cese inmediato de operaciones y de la oferta pública de estos. En uno de estos casos, el PSAV falsificó una licencia de operación de la SUNACRIP, razón por la que refirió el caso al MP, el cual tramitó el respectivo procedimiento penal, donde los involucrados resultaron condenados por la falsificación.

343. El CNC, con base en información proporcionada por los cuerpos de policía o denuncias e información obtenida de internet, detectó tres casos de operaciones de casinos sin licencia, los cuales resultaron en el cierre de estos, la incautación de los instrumentos usados en los juegos de azar y la acusación penal de las personas por comisión de los delitos previstos en la LCC.

6.2.2. *Comprensión e identificación de los riesgos de LA/FT por parte de los supervisores*

344. **El nivel de comprensión de los riesgos de LA/FT en el sector financiero y otros sectores varía entre un supervisor y otro.**

⁷² La SUNCARIP informó de un tercer caso de operación sin licencia, pero está relacionado con actividades de minería digital, las cuales exceden el alcance de esta evaluación.

SUDEBAN

345. La SUDEBAN afirma que identifica y mantiene la comprensión de los riesgos de LA/FT en el sector financiero a través de la supervisión de sus sujetos obligados. Esta supervisión incluye (i) la revisión de la evaluación de riesgos de LA/FT de los sujetos obligados; (ii) la evaluación de factores específicos de los sujetos obligados relacionados con señales de alertas identificadas a través de inspecciones *extra situ*, *notitia criminis*, solicitudes de la máxima autoridad de la SUDEBAN, entre otras acciones; y (iii) la supervisión anual *in situ* o *extra situ* del cumplimiento de las regulaciones ALA/CFT vigentes. En la práctica, la SUDEBAN llevó a cabo un total de 71 supervisiones en 2020.

346. Además, la SUDEBAN llevó a cabo la “Evaluación Basada en Riesgos del Sector Bancario 2020”, la cual analiza el contexto del sector bancario, incluso considerando la influencia tanto de factores contextuales internos (p. ej., aumento de la inflación) como externos (p. ej. pérdida de relaciones de corresponsalía bancaria) de la República Bolivariana de Venezuela, su composición, activos en poder del sector bancario, zonas geográficas, canales de distribución, productos y servicios y clientes. Asimismo, examina una amplia gama de vulnerabilidades, pero el análisis de las amenazas es limitado, ya que la evaluación se realizó bajo el entendimiento de que las vulnerabilidades se traducen en amenazas, por lo que no incluye una identificación de personas o grupo de personas o actividades específicos que tengan el potencial de abusar del sector bancario con fines de LA/FT. Asimismo, el informe no identifica riesgos de LA/FT concretos.

347. Conforme los párrafos anteriores, el equipo evaluador considera que la SUDEBAN cuenta con fuentes de información importantes que le permiten formarse un entendimiento razonable de los riesgos de LA/FT que enfrenta el sector, aunque necesita desarrollar un enfoque que los identifique de forma concreta.

SUDEASEG

348. La SUDEASEG cuenta con una “Evaluación Sectorial de Riesgos del Sector Asegurador Venezolano” publicada en 2020 basada en datos obtenidos desde 2017 de parte 470 integrantes del sector privado, la ONCDOFT, la UNIF y la Red Nacional contra la Delincuencia Organizada y documentos estratégicos, incluida la ENR 2015-2020 e informes de tipologías. La evaluación pone de manifiesto el entendimiento de la SUDEASEG de la composición, tamaño, actividades, productos del sector, volumen de sus operaciones y analiza una gama amplia de amenazas y vulnerabilidades asociadas al LA/FT, incluyendo los riesgos derivados de las nuevas tecnologías, dando como resultado un nivel general riesgo de LA/FT “medio bajo” para el sector asegurador. El equipo evaluador considera que la SUDEASEG ha identificado adecuadamente las amenazas y vulnerabilidades de LA/FT del sector asegurador, aunque no hay una identificación concreta de los riesgos de LA/FT específicos del sector.

SUNAVAL

349. La SUNAVAL llevó a cabo una “Evaluación de Riesgos del Mercado de Valores” que abarca el período 2015-2020, donde identifica que (i) el marco jurídico ALA/CFT es adecuado, (ii) existe un cumplimiento moderado de las obligaciones de gestión de riesgos ejecutadas por parte de los sujetos obligados y las medidas preventivas ALA/CFT, (iii) el nivel de remisión de RAS se consideró óptimo y (iv) considera que las actividades de supervisión y capacitación de la SUNAVAL se desarrollan de forma óptima. Si bien esta evaluación sectorial proporciona información importante, esta se enfoca en factores de vulnerabilidad relacionados con el cumplimiento normativo y el desempeño del supervisor. Esta evaluación podría haberse beneficiado de un análisis de amenazas asociadas al LA/FT y una revisión de otros factores de vulnerabilidad. Con base en esto, el equipo evaluador considera que esta evaluación contribuye de forma moderada a la identificación y el mantenimiento de la comprensión de los riesgos de LA/FT del sector de valores. Más allá de este informe de evaluación sectorial, el equipo evaluador pudo constatar un

entendimiento razonable de los riesgos por parte de la SUNAVAL durante las entrevistas realizadas en el contexto de la visita *in situ*.

SUNACRIP

350. La SUNACRIP publicó su primera evaluación sectorial de riesgos de LA/FT/FP del ecosistema nacional de activos virtuales en 2021. Esta evaluación examina los factores contextuales del sector de PSAV como su tamaño y lleva a cabo un análisis de una gama amplia de amenazas y vulnerabilidades que el sector podría enfrentar. El Equipo evaluador considera que el análisis llevado a cabo por la SUNACRIP le permite tener un conocimiento adecuado del sector que supervisa y de los riesgos de LA/FT que enfrentan, aunque sería oportuno profundizar más en los distintos factores de riesgo existentes para cada uno de los sectores y tipos de sujetos obligados dentro del sector en relación con los clientes, país o área geográfica en la que opera, productos, servicios, transacciones o canales de envío. Sería igualmente conveniente analizar, igualmente, los riesgos derivados de los AV en general, y la posible incidencia de PSAV no registrados en el país.

UNIF

351. La UNIF indica que su comprensión de los riesgos de LA/FT de los sujetos obligados se basa en ponderar el nivel de cumplimiento del sujeto obligado de sus obligaciones ALA/CFT. Asimismo, al momento de realizar la supervisión de los sujetos obligados revisa sus evaluaciones institucionales de riesgos y datos sobre sus productos, servicios, clientes, canales de distribución, ubicación geográfica, entre otros, para determinar la calificación de riesgo de cada institución. Esta autoridad también toma en cuenta que cada sujeto obligado presenta características y procesos operativos de acuerdo con sus respectivas regulaciones sectoriales, por lo que lleva a cabo una revisión sobre estos elementos; además, cuando lleva a cabo inspecciones coordinadas con el supervisor sectorial, la UNIF varía los requerimientos de información de acuerdo con los objetivos, alcance y estrategias de las actuaciones. Adicionalmente, el “Manual de Supervisión e Inspección” de la UNIF contiene una sección dedicada a la elaboración y mantenimiento de matrices de riesgo para determinar el perfil de riesgo de los sujetos obligados que serán supervisados, los cuales deben mantener actualizadas. El equipo evaluador no tuvo a la vista estas matrices. El equipo evaluador observa que la UNIF tiene un entendimiento razonable de los riesgos de los sujetos obligados con base en las fuentes de información descritas.

BCV, SAREN y CNC

352. En 2021, el SAREN analizó las Debilidades, Amenazas, Fortalezas y Oportunidades del sector de registros públicos y notarías, aunque este identifica algunas vulnerabilidades como amenazas, pero no indica riesgos de LA/FT específicos del sector. El equipo evaluador considera que este análisis necesita mejoras importantes en la forma en que identifica y comprende los riesgos de LA/FT de los registros públicos y notarías. El BCV y el CNC llevaron a cabo evaluaciones sectoriales de riesgos de LA/FT aplicando la misma metodología que el SAREN y, por tanto, los comentarios proveídos antes son igualmente válidos para estas dos autoridades.

Estado de la identificación y comprensión de los riesgos en otros sectores de sujetos obligados

353. Tal y como se indica en otras partes de este informe, las cajas de ahorro, cooperativas que brindan servicios financieros, agentes inmobiliarios, abogados, contadores y proveedores de servicios fiduciarios y societarios (i.e., quienes pudieran estar actuando como director, apoderado o socio de una persona jurídica; quienes proveen domicilio o espacio físico para una persona o estructura jurídica; o quienes actúan de forma equivalente a un fiduciario para estructuras jurídicas distintas del fideicomiso) no tienen un supervisor

ALA/CFT designado de manera que no están sujetos a una autoridad que sea responsable de identificar y mantener la comprensión de sus riesgos de LA/FT.

6.2.3. Supervisión basada en el riesgo del cumplimiento con los requisitos ALA/CFT

354. **La SUDEBAN presentó un plan de Visitas de Inspección General a ejecutar en los años 2019-2021, que incluye a 36 sujetos obligados.** De todos los entes supervisores la SUDEBAN es la más activa y por ende la que más supervisión ejerce a sus supervisados. El equipo evaluador resalta que no obtuvo datos que indiquen que la frecuencia de las supervisiones está definida por criterios riesgo. En cuanto al alcance de las inspecciones, encuentra que la Oficina de Prevención del LA/FT de la SUDEBAN emplea lleva a cabo inspecciones generales, especiales y de seguimiento. Conforme los datos suministrados, entre 2019 y 2021, la SUDEBAN ejecutó 25 inspecciones generales, 106 inspecciones especiales y 85 comunicaciones que dan seguimiento a las inspecciones generales y de seguimiento, siendo notorio que algunas instituciones fueron supervisadas recibieron múltiples inspecciones generales, especiales y de seguimiento en un mismo año, mientras que otras no fueron objeto de supervisión en dos años continuos.

355. **Entre 2016 y 2020, la SUNAVAL llevó a cabo 52 inspecciones *in situ*, mientras que en 2020 no efectuó supervisiones debido a la pandemia del COVID-19.** Adicionalmente, en el período 2016-2020 llevó a cabo 235 inspecciones *extra situ*. No hay indicios de que estas supervisiones *in situ* o *extra situ* fueran planificadas con base en consideraciones relacionadas con los riesgos del sector. En todo caso, las muestras de actas de supervisión permiten determinar que la SUNAVAL está enfocada en supervisar que el sector de valores cumpla con todas las obligaciones ALA/CFT vigentes y, en caso de que una supervisión *extra situ* identifique deficiencias importantes, la SUNAVAL planifica una visita *in situ* para el siguiente ciclo de supervisión con el fin de determinar si estas fueron subsanadas. El Plan Inspección del año 2021 de la SUNAVAL confirma este enfoque.

356. **La SUDEASEG, realiza dos tipos de inspecciones: generales y parciales.** Entre 2016 y 2020, la SUDEASEG llevó a cabo 527 inspecciones ALA/CFT. Las inspecciones de la SUDEASEG se programan teniendo en cuenta el tamaño del Sujeto Obligado, los resultados de las inspecciones anteriores y el perfil que el sujeto tiene dentro del órgano de supervisión derivado de su comportamiento y cumplimiento al marco regulatorio y con base en solicitudes de información de la SUDEASEG.

357. **La SUNACRIP supervisa un sector pequeño y complejo, pero a pesar de ello, la supervisión que ejerce está en armonía con lo reciente de este sector.** La Gerencia de Control y Prevención de Delitos de la SUNACRIP cuenta con lineamientos para la práctica de inspecciones ALA/CFT que establecen que el proceso de supervisión de los PSAV debe ser continuo y cíclico, de manera que se debe practicar al menos una inspección ordinaria anual a cada PSAV, así como también se podrán ejecutar las inspecciones extraordinarias que se consideren necesarias. La primera inspección que practica la SUNACRIP tiene como objetivo diagnosticar el estado de cumplimiento de las obligaciones ALA/CFT. La frecuencia y la intensidad de las inspecciones posteriores son definidas conforme las deficiencias de control y los riesgos identificados en los PSAV. Las muestras de informes de supervisión de la SUNACRIP demuestran la ejecución de este enfoque, en tanto que se refieren a la supervisión de toda la gama de obligaciones aplicables desde 2021.

358. **La ONCDOFT ha emitido varios oficios con instrucciones relativas a la función de supervisión,** pero específicamente en el oficio ONCDOFT/DGCLCFT No. 2081 de 2021, con fecha 16 de noviembre de 2021, se instruye a la SUDEBAN a realizar evaluaciones sectoriales de riesgos, inspeccionar al 100% de Sujetos Obligados y todo lo relacionado al cumplimiento técnico y la efectividad; sin embargo, estas instrucciones no consideran que las inspecciones deben hacerse con un enfoque basado en los riesgos.

359. **En 2019, la UNIF inspeccionó 133 entidades⁷³ y en 2020 ejecutó 87, de manera presencial y remota, enfocándose en obligaciones de reporte de actividades sospechosas,** mantenimiento de bases de datos sobre OSFL, respuestas a solicitudes de información, entre otras materias. De manera especial, la UNIF informó que en 2020 inspeccionó las medidas preventivas y de reporte específicas aplicadas por 33 instituciones del sector bancario (entre bancos y casa de cambio) para enfrentar los riesgos emergentes derivados de la pandemia del COVID-19, concluyendo que el nivel de cumplimiento de estas medidas era entre bajo y moderado⁷⁴.

360. **El CNC no lleva a cabo supervisiones basadas en los riesgos.** El CNC llevó a cabo dos supervisiones por año a los ocho casinos que contaban con licencia en el período 2016-2019. En 2020 y 2021 las supervisiones a estos licenciarios se redujeron a una. Conforme las muestras de actas de inspección, el equipo evaluador observa que el CNC ha enfocado su supervisión en el cumplimiento de las obligaciones ALA/CFT. Además, la frecuencia y la intensidad de las supervisiones no está fundamentada en los riesgos evaluados por el propio supervisor, los riesgos del país o las características del sector. El "Manual de Normas y Procedimientos de la Dirección de Prevención, Control y Fiscalización contra la Legitimación de Capitales y el Financiamiento al Terrorismo" del CNC señala que la intensidad de las supervisiones debe aumentar cuando la entidad supervisada haya incurrido en incumplimientos de sus obligaciones ALA/CFT conforme la inspección anterior, sin hacer referencia a otras consideraciones basadas en riesgos. Consecuentemente, las obligaciones normativas y los resultados de las supervisiones anteriores determinan el contenido del listado de verificación que es usado por los inspectores de la CNC.

361. El equipo evaluador recibió una muestra pequeña de actas y fichas técnicas de supervisión *in situ*, en las que se evidencia que el SAREN aplica un enfoque de lista de verificación al supervisar, en lugar de un enfoque basado en los riesgos.

362. Durante los años 2020, 2021 y lo que va del 2022, la actividad económica disminuyó considerablemente en todos los países a nivel mundial, todo esto por causa de la pandemia de COVID-19, dicho fenómeno ha afectado a todos los países; por todas las características conocidas y las restricciones que generó, impactando directamente en la supervisión *in situ*, por lo que en la medida de lo posible, los supervisores se auxiliaron de la supervisión *extra situ*, opción que dificulta en parte enfocar con certeza las inspecciones con las amenazas y riesgos reales; la excepción son la SUDEBAN y la SUDEASEG, que a pesar de la pandemia, continuaron con sus programas de inspecciones *in situ*.

6.2.4. Acciones correctivas y sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas

363. **El marco normativo existente en materia de aplicación de sanciones para los sujetos obligados es deficiente, lo cual incide en la proporcionalidad, efectividad y capacidad de disuasión de las sanciones.** Tal y como se pone de relieve en la R.35 del anexo de cumplimiento técnico, no todas las obligaciones llevan necesariamente aparejada una sanción pecuniaria, en la medida en que algunas de las obligaciones derivan de las resoluciones de desarrollo en lugar de basarse en la LOCDOFT. En su defecto, en el caso de las Instituciones Financieras se hace uso para cada supervisor de la normativa genérica de cada sector para imponer sanciones referidas a otros incumplimientos de cada sector, demostrando además independencia operativa por parte de los supervisores en el momento de sancionar. Aunque es positivo que el país pueda sancionar sin tener un marco específico, el equipo evaluador considera importante la reformulación del marco sancionatorio para incluir sanciones proporcionales y disuasivas en la materia.

⁷³ Los sectores supervisados incluyeron tanto entidades que son sujetos obligados como otros que no lo son. Estos sectores fueron: cajas de ahorro, casinos, ciencias y tecnología, comercio exterior, contadores públicos, cooperativas, PSAV, economía y finanzas, electoral, eléctrico, industria y producción nacional, interior justicia y paz, loterías, minero y ecológico, monetario, petrolero, planificación, registros y notarías, SAIME, tecnología e innovación, tributario y turismo.

⁷⁴ Informe N.º IT-2020-005 de la Dirección de Supervisión División de Monitoreo y Vigilancia de la UNIF.

364. **De forma general, el hecho de que las sanciones se encuentren definidas en bolívares o en Unidades Tributarias referidas a bolívares hace difícil el mantenimiento de la proporcionalidad en el tiempo, dado el proceso de hiperinflación existente en la República Bolivariana de Venezuela.** Así, por ejemplo, la SUDEASEG impuso en 2015 varias multas por un importe de 30.000 UT⁷⁵, equivalentes a 26.818,18 USD en el momento de imposición, según datos provistos por el país. La multa más elevada en UT impuesta por el mismo supervisor fue en 2018, por 42.000 UT. Sin embargo, en este momento, la equivalencia de la multa en dólares era de 6,21 USD.

365. En el caso de la SUDEBAN, no ha provisto datos sobre el valor en dólares que las multas tenían al momento de ser aplicadas, lo cual dificulta comprender el carácter proporcional y disuasorio de las multas en el contexto de hiperinflación y crisis económica que atraviesa. Sin embargo, teniendo en cuenta las deficiencias que se han ido observando en los distintos informes a los que ha tenido acceso, como es el caso de la imposibilidad de proveer información sobre clientes solicitados como muestra, o la detección de operaciones sospechosas no comunicadas vinculadas a grandes operaciones delictivas del país, el equipo evaluador considera que las actuaciones no pueden considerarse en ningún caso proporcionales ni disuasivas.

366. **En general, las deficiencias detectadas en las actuaciones de inspección de los distintos supervisores (SUDEBAN, UNIF, SUNAVAL, SUDEASEG, SAREN, SUNACRIP) culminan como norma general en recomendaciones, planes de acción o planes de remedios, mientras que solo muy excepcionalmente conducen a sanciones.** Además, el seguimiento de dichas actuaciones con posterioridad no se realiza para todos los supervisores ni han podido demostrar que, en caso de incumplimiento posterior, se lleven a cabo actuaciones adicionales. El país tampoco evidencia que dichas recomendaciones incluyan un determinado plazo de corrección y un seguimiento posterior. Por último, el país no ha provisto datos estadísticos sobre el número total de acciones remediales solicitadas por cada supervisor ni sobre el seguimiento de dichas actuaciones.

367. Teniendo en cuenta la información provista, durante el periodo 2016-2021 la SUDEBAN inició 36 expedientes administrativos a 32 bancos universales, 1 banco microfinanciero y 3 casas de cambio, pero impuso exclusivamente 9 sanciones al sector bancario, cuyos importes oscilan entre el 0,2% y el 2% del capital social. El equipo evaluador no ha tenido acceso a las equivalencias en USD, pero las mismas no se consideran proporcionales ni disuasivas, en particular en aquellos casos en los que la sanción estaba relacionada con ausencia de reportes de operaciones sospechosas en operativas con montos elevados vinculado al caso Manos de Papel. Sobre la terminación de los procedimientos para los otros 27 casos, la República Bolivariana de Venezuela argumenta que los mismos habían presentado evidencias para rebatir las presunciones realizadas, lo que hace dudar al equipo evaluador de la calidad de las inspecciones efectuadas. Por último, es de destacar que no se han impuesto sanciones con posterioridad a 2018.

368. De las 9 sanciones impuestas por la SUDEBAN, 5 de ellas estaban vinculadas a inspecciones que habían tenido por objeto analizar exclusivamente si se había reportado en relación con clientes que habían participado en la operación Manos de Papel. En los 5 casos, de 2018, la multa fue del 2% del capital social. Adicionalmente, 2 de ellas, de 2017, fueron impuestas en base a la deficiencia en los controles de la banca virtual, y en particular, por el hecho de no tener límite a transacciones en dichos sistemas, una de ellas fue del 0,2% del capital social y la otra del 1%. Por último, en 2016 se impusieron 2 sanciones, del 0,2% del capital social, una por incluir información de un reportado a la UNIF en la información provista al auditor externo, y que fue originada por dicho informe de auditoría, y otra por no disponer planes anuales de seguimiento y control y deficiencias en el manual de procedimiento. En definitiva, salvo en el caso de las

⁷⁵ Dadas las reconversiones monetarias del Bolívar se ha señalado a título de ejemplo los importes en Unidades Tributarias en el caso de la SUDEASEG, ya que los datos presentan más estabilidad que el precio en bolívares.

inspecciones realizadas con motivo de la Operación manos de papel, y cuyas sanciones se consideran poco disuasivas, se demuestra una ausencia de voluntad del supervisor de sancionar, pues considerando informes de inspección con deficiencias más relevantes (como, por ejemplo, la ausencia de registros o debilidades en la diligencia debida de PEP), éstos no han dado lugar a medidas sancionadoras.

369. En general, se observa que existe una preferencia por no llevar a cabo acciones correctivas que supongan un perjuicio para la entidad en cuestión, lo que perjudica el sistema preventivo del país. Un ejemplo de ello es el caso contenido en la Cuadro 6.1.

Cuadro 6.1 Actuaciones correctivas ordenadas por la SUDEBAN

La empresa X, perteneciente al grupo financiero Y, llevaba a cabo un tipo de actividad que se correspondía con una de las actividades para las que no tenía autorización, actuando como un proveedor no bancario de servicios de pago. En este caso, dicha empresa tenía una cuenta concentradora en la entidad bancaria que, tal y como se expone en la resolución SIB-DSB-CJ-OD-06561, de 27 de noviembre de 2020, la entidad bancaria debía de conocer. Si bien se pone de relieve que la entidad bancaria estuvo gestionando los pagos de la empresa que no contaba con la autorización sin hacerle el debido seguimiento, la medida adoptada resultó en prohibir la publicidad del producto y solicitar a la entidad que solo lleve a cabo actuaciones de dicha índole con proveedores de servicios no bancarios autorizados. En el caso de la empresa, se le prohibió seguir operando el producto en cuestión. Las deficiencias identificadas, sin embargo, no supusieron ningún tipo de sanción pecuniaria ni operativa para ninguna de las partes.

370. En el caso de la SUNAVAL para el sector que supervisa, durante el periodo señalado se impusieron un total de 7 sanciones por infracciones de la normativa de LA/FT, cuyo importe oscila entre 2.500 UT y 12.750 UT. Al igual que ocurre para el sector bancario, la última multa impuesta es de 2018 y los datos provistos no prueban la proporcionalidad de las sanciones. Esta falta de proporcionalidad parece parcialmente ocasionada por la hiperinflación: la primera multa presentada, de 2015, ascendía a un equivalente de 14.000 dólares de EE. UU., mientras que las 5 multas impuestas en 2018 el cambio en dólares era inferior a 1 dólar de EE. UU. En todo caso, de las 7 sanciones impuestas, solo 1, de 2016, tiene su origen en las deficiencias identificadas en los sistemas preventivos de LA/FT, mientras que, en el resto de los casos, la sanción es ocasionada por la ausencia o retraso en entrega de documentos.

371. En el caso del sector de seguros, la SUDEASEG impone sanciones de forma más frecuente, pero las mismas se imponen por el hecho de no enviar la información solicitada, mientras que, en el caso de deficiencias identificadas, el resultado suele ser la solicitud de corrección. En todo caso, el monto de estas no es necesariamente proporcional, lo cual viene motivado en parte por la hiperinflación. Para el periodo 2016-2020, se cuentan un total de 167 multas impuestas por un total de 266.969,72 USD, si bien la mayoría se refieren a obligaciones de presentación de informes de diversa índole (Informes de Ejecución y Planes Operativos Anuales, Informes de Auditoría) y solo 3 de ellos son el resultado de inspecciones llevadas a cabo por el supervisor. En cuanto a la proporcionalidad, solo 33 sanciones superan el importe de 1.000 USD, y existe un volumen importante de sanciones por debajo de 30 USD, lo que no puede considerarse ni proporcional ni disuasivo.

372. Por último, en relación con otros los supervisores de las IF, el BCV todavía no ha llevado a cabo ninguna inspección sobre los Proveedores no Bancarios de Servicios de Pago, por lo que tampoco ha implementado acciones correctivas. La UNIF, desde su separación de la SUDEBAN en 2018, ha continuado realizando inspecciones, si bien la base jurídica para ejercer dicha función no está clara en base a lo recogido en la LOCDOFT, pero ninguna de ellas ha desembocado en sanciones pecuniarias, sino exhortos.

373. En el caso de la SUNACRIP, por el momento no se ha llevado a cabo ninguna acción sancionadora, lo cual se explica por la reciente creación del sistema. No obstante, los informes de inspección contienen recomendaciones que los PSAV deben cumplir, instándose a los mismos a que provean actualizaciones acerca de implementación a la SUNACRIP. Por otro lado, el supervisor durante la visita *in situ* expuso que hasta ahora había realizado una política de acompañamiento, si bien en las inspecciones que se realizasen con posterioridad, la no corrección de las deficiencias identificadas en la inspección previa podría conllevar acciones correctivas más contundentes.

374. En el caso del SAREN, al parecer, las deficiencias detectadas pueden conllevar una visita de revisión posterior, si bien la República Bolivariana de Venezuela no ejecuta ningún tipo de acción correctiva en el sector. Solo se incluye un ejemplo en el que uno de los empleados ha sido removido de su cargo, pero la misma se debe a la investigación en curso por el Ministerio Público en la que se le imputaba los delitos de LA, extracción de materiales y sustancias estratégica, entre otros.

375. Para el resto de IF y APNFD, es decir, los proveedores no bancarios de servicios de pago, las casas de cambio, las cajas de ahorro, las cooperativas que brindan servicios financieros, los casinos, los agentes inmobiliarios; los abogados, contadores y demás profesionales jurídicos; y los proveedores de servicios fiduciarios y societarios, la República Bolivariana de Venezuela no ha llevado a cabo acciones correctivas.

6.2.5. Impacto de las acciones de supervisión en el cumplimiento

376. **La SUDEBAN, la SUNAVAL, la SUDEASEG, la SUNACRIP y el SAREN llevan a cabo acciones supervisoras con bastante frecuencia por lo que, independientemente de las deficiencias detectadas en el alcance y las acciones remediales, se constituye como un elemento positivo a la hora de promover el cumplimiento de los sujetos obligados.** No obstante, dichas actuaciones no están orientadas al riesgo y su enfoque centrado en comprobar la existencia de políticas y procedimientos (presentación de manuales, auditorías, planes operativos anuales, autoevaluaciones de riesgo o existencia de sistema de alertas) reducen el impacto de esta.

377. El país no ha provisto datos estadísticos que permitan comprender si hay cambios en el comportamiento de los sujetos obligados y si los incumplimientos aumentan o disminuyen; no obstante, con base en los informes de supervisión compartidos por el país, el resumen de los hallazgos fundamentales de cada inspección por sujeto obligado en el caso de la SUDEBAN y las entrevistas realizadas, el equipo evaluador entiende que las acciones de supervisión sirven para que los sujetos obligados conozcan y comprendan sus obligaciones ALA/FT, pero no siempre se implementan de forma correcta.

378. **En el caso del sector bancario, las inspecciones tienen un impacto en la política de la entidad al proponerse recomendaciones, pero el seguimiento de los cambios en base a las recomendaciones no siempre es adecuado.** En efecto, el país aportó algunos ejemplos de supervisiones de seguimiento, en las que se comprueba que se adoptan medidas para las áreas identificadas como vulnerables, pero también se han identificado casos en los que la supervisión de seguimiento no analiza lo suficiente las medidas implementadas. Tal es el caso del cambio de la categorización de clientes expuesto en el apartado 5.2.2: el sujeto supervisado cambia la categorización de clientes con base en los resultados del primer informe de inspección, pero el supervisor no realiza un análisis sobre si la calificación del nuevo riesgo asignada es correcta. En otros casos, se observa un peor desempeño en el último informe de inspección que en el anterior, como es el caso de la capacitación del personal o la ausencia de información de PEP. No obstante, desde 2021 la SUDEBAN está implementando un cambio en las supervisiones relativas a las autoevaluaciones de riesgos, en las que se busca generar un mayor impacto en los sujetos obligados: así, en el análisis de las distintas variables de la matriz de riesgos, se incluye la valoración relativa a las repeticiones de deficiencias y la efectividad del Plan de Mitigación con respecto a las deficiencias detectadas en el mismo aspecto en ocasiones anteriores, metodología que, si bien no se aplica en todas las áreas de

inspección en materia de LA/FT, ha sido valorado positivamente por el equipo evaluador de cara a medir y generar un impacto en los sujetos obligados de las actuaciones supervisoras.

379. En el caso de otros sectores financieros, como es el caso de seguros, el hecho de que la mayor parte del marco sancionatorio se base en la entrega o no de la documentación no tiene un impacto positivo en el cumplimiento real de las obligaciones. Por ejemplo, una de las entidades a las 3 entidades a las que se le sancionó en 2018 por parte de la SUDEASEG en base a una inspección, había sido sancionada previamente por la entrega extemporánea del informe de ejecución y el plan operativo anual, lo que hace pensar en la limitada utilidad de estas actuaciones.

380. Las acciones de supervisión por parte de la SUNACRIP en las Casas de Intercambio y demás entes participantes del Sistema Integral de Criptoactivos del país si tienen cierto impacto en el establecimiento del sistema preventivo de LA/FT, ya que se ha demostrado el desarrollo de políticas y procedimientos por parte de estos sujetos obligados. No obstante, la implementación práctica del sistema todavía no se ha analizado plenamente por el supervisor.

381. Por último, en cuanto a los APNFD, los datos del impacto de las actuaciones de supervisión son mucho más limitados y básicamente se circunscriben al caso del SAREN. En este caso, el SAREN mostró un acta de inspección de 2018, en el que se refería a la anterior inspección (de 2013) y se reiteraban las deficiencias señaladas en el informe previo. Por lo tanto, las deficiencias no fuesen corregidas, y tampoco la reiteración de las deficiencias supone sanción alguna, por lo que no parece que las acciones de supervisión sean disuasivas. Sobre este punto, el SAREN ha señalado que la no imposición de sanciones se ha debido a la ausencia de inspecciones de seguimiento durante el periodo evaluado.

382. **De forma general para el conjunto de los sectores, además de la ausencia de datos estadísticos, tampoco hay información sobre actuaciones supervisoras que hayan estado destinadas a atajar un problema concreto detectado en materia de LA/FT, como pudiera ser el caso del mercado paralelo de divisas o la alta corrupción, por lo que tampoco se han aportado casos específicos que muestren el impacto de la supervisión en el cumplimiento de los sujetos obligados.** El único caso que podría identificarse serían las 5 sanciones impuestas por la ausencia de reporte de clientes relacionados con la Operación Manos de papel, impuestas por la SUDEBAN en 2018. El equipo evaluador no tiene datos sobre el desarrollo de esta operación de supervisión y si afectó a más entidades. No obstante, de los datos provistos por la UNIF se puede observar que, de los 5 bancos sancionados, 4 de ellos han reducido el número de RAS enviados en los años subsiguientes, aumentándose solo por uno de ellos que, por lo demás, es el mayor emisor de RAS del país. Por lo tanto, no parece que la actuación haya tenido efecto en la mejora de reportes de las entidades bancarias, si bien la SUDEBAN ha manifestado que con dichas sanciones no pretendía aumentar ni disminuir el número de reportes.

383. Por último, de la visita *in situ* si se pudo observar que, en el caso de los sujetos obligados supervisados, existe un flujo constante de peticiones, como es el caso de envíos de los Planes Operativos de Actuación, Autoevaluaciones de Riesgo o Manuales de Procedimiento por parte de sus supervisores. El hecho de que la ONCDOFT promueva una supervisión a la totalidad de cada sector anualmente, por ejemplo, supone una sobrecarga a los sujetos supervisados. No obstante, al no estar enfocados al riesgo, el impacto en la efectividad del sistema que se logra es menor. Ello contrasta con la ausencia de supervisión en una variedad de sectores no regulados, en especial de APNFD.

6.2.6. Promoción de una comprensión clara de las obligaciones ALA/CFT y de los riesgos de LA/FT

384. **En términos generales, los supervisores mantienen una buena relación con los sectores de sujetos obligados que supervisan, lo que incide positivamente en la comprensión de las obligaciones de ALA/CFT.**

385. En el caso de la UNIF, se emiten circulares a los supervisores de los sujetos obligados. En general, la UNIF emite una amplia gama de circulares, pero no existen mecanismos de comprobación para ver si la información es comprendida por los sujetos obligados e integrada en sus programas ALA/CFT. Al igual que la UNIF, la SUDEBAN, SUNAVAL y SUDEASEG promueven la comprensión de las obligaciones de los sujetos obligados con el envío de circulares a sus sujetos obligados, si bien existe la misma dificultad señalada para la UNIF.

386. La UNIF también lleva a cabo una gran cantidad de actividades de capacitación, en las cuales puede existir una retroalimentación mayor que en el caso del envío de circulares, pero estas están más orientadas al sector bancario, a otras instituciones del sector valores y de seguros y, en menor medida, al resto de sujetos obligados, como son los casinos, PSAV o el sector turístico. En el caso del ejercicio de tipologías de 2021, por ejemplo, existía una amplia representación del sector bancario, mientras que el número de asistentes de otros sectores fue muy reducido o inexistente, en particular en aquellos sectores en los que el conocimiento de sus riesgos es considerablemente inferior. En todo caso, la información del ejercicio de tipologías se publica en la web, lo que facilita su acceso por el resto de los sujetos obligados.

387. **El país cuenta con algunas iniciativas de intercambio de información con el sector privado que pueden tener un gran potencial en el marco preventivo.** En particular, dentro del sector bancario, el Comité de Oficiales de Cumplimiento, en el que están integrados los oficiales de cumplimiento de todas las instituciones bancarias, reúne con asiduidad y en sus reuniones suelen estar presentes representantes de la SUDEBAN y la UNIF, lo que sin duda favorece una mejor comprensión de los riesgos y de las obligaciones de LA/CFT, así como a la resolución de dudas sobre la implementación de la regulación existente.

388. La SUNAVAL, la SUDEASEG y el SAREN también cuentan con iniciativas de formación diversas que promueven la comprensión de las obligaciones de LA/FT entre sus sujetos obligados, si bien las mismas están menos orientadas al riesgo.

389. En el caso de la SUNAVAL, por ejemplo, ha promovido la Escuela Bursátil Virtual, estableciéndose un curso específico en materia de LA/FT para los sujetos obligados del sector, en particular, para los Terceros Independientes Calificados de Cumplimiento (i.e., auditores), los Corredores Públicos de Bolsa y los Asesores de Bolsa, habiendo formado por este medio a 196 personas durante el periodo 2021. El SAREN, por su parte, combina la formación por vía virtual y presencial. En cuanto a la formación virtual, el SAREN cuenta con un “Aula Virtual” al que pueden acceder a documentación relativa a prevención de LA/FT. Por otro lado, durante el periodo se han hecho cursos presenciales, con un total de **577 formados para el periodo 2015-2020, iniciándose cursos virtuales en 2020, año en el que se formaron a 159 sujetos obligados.**

390. Del resto de supervisores no se evidenciaron actuaciones de formación específicas destinadas a mejorar la comprensión de los riesgos y de las obligaciones, pero existe una comunicación fluida entre otros supervisores, como la SUNACRIP, con sus sujetos obligados, lo cual promueve la comprensión clara de los riesgos y de las obligaciones ALA/CFT.

Conclusión General sobre el R.I. 3

391. Un volumen significativo de sujetos obligados, en particular de APNFD, no está sujeto a supervisión. Diferentes entes de supervisión no realizan la supervisión del cumplimiento de los requisitos ALA/CFT, de las IF, APNFD y PSAV en proporción a los riesgos que presenta cada uno de los sujetos obligados en su sector económico, y en su mayoría se orientan a verificar el cumplimiento de las instrucciones giradas y las directrices no están referidas a los niveles de riesgo. Además, dichas actuaciones no desembocan en sanciones proporcionales y disuasivas, lo que repercute negativamente en el nivel de cumplimiento del sector. El país no ha podido evidenciar el impacto que tienen las actuaciones de supervisión en el cumplimiento de las obligaciones preventivas por parte de los sujetos obligados. No obstante, se constata el esfuerzo de la mayoría de los supervisores existentes de promover el conocimiento de las obligaciones en materia de LA/FT entre sus sujetos obligados. **Se considera que la República bolivariana de Venezuela tiene un nivel de efectividad de Bajo en el R.I. 3.**

Capítulo 7. PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS

7.1. Hallazgos principales y acciones recomendadas

Hallazgos principales

- a) La información básica sobre la creación y tipos de personas jurídicas que pueden registrarse en Venezuela está a disposición del público de manera física, ya que no hay acceso de manera electrónica.
- b) El país no ha evaluado los riesgos de las personas jurídicas y, por lo tanto, ni las autoridades ni los sujetos obligados conocen y comprenden los riesgos de LA/FT asociados a estas.
- c) El país no cuenta con medidas mitigatorias específicas para impedir el uso indebido de las personas jurídicas y fideicomisos con fines de LA/FT.
- d) Aunque hay acceso a cierta información básica sobre personas jurídicas y fideicomisos a través el SAREN, el SENIAT, la SUDEBAN y la SUDEASEG, estas fuentes de información no garantizan el acceso a información sobre el beneficiario final.
- e) El SENIAT es la autoridad que ha aplicado sanciones de forma consistente por el incumplimiento del deber de mantener información actualizada sobre personas jurídicas en el RIF. Además del sector de valores, no hay otros en que se hayan identificado incumplimientos relacionados con los deberes de obtención y actualización de información básica y sobre el beneficiaria final de personas jurídicas y fideicomisos.

Acciones recomendadas

- a) La información básica sobre la creación y tipos de personas jurídicas que pueden registrarse en la República Bolivariana de Venezuela debería estar en disposición del público de manera electrónica.
- b) El país debe evaluar los riesgos de las personas jurídicas para garantizar que las autoridades y los sujetos obligados, tengan un nivel de conocimiento y comprensión de los riesgos de LA/FT de éstas.
- c) Las autoridades deberían establecer medidas mitigatorias específicas para impedir el uso indebido de las personas jurídicas y fideicomisos con fines de LA/FT.
- d) Las autoridades competentes relevantes deben tomar medidas para que la información básica y sobre el beneficiario final de las personas jurídicas sea adecuada y se mantenga actualizada (incluyendo mecanismos de monitoreo o verificación de la información).
- e) Las deficiencias relativas a la obtención de información básica y sobre el beneficiario final de personas jurídicas y fideicomisos identificadas en las R.10, 22, 24 y 25 deben ser

abordadas para fortalecer su transparencia y protegerlas de abusos con fines de LA/FT y fortalecer el régimen sancionatorio aplicable.

392. El Resultado Inmediato relevante considerado y evaluado en este capítulo es el R.I. 5. Las recomendaciones relevantes para la evaluación de la efectividad en esta sección son las R. 24 y 25, y elementos de la R. 1, 10, 37 y 40.⁷⁶

7.2.Resultado Inmediato 5 (personas y estructuras jurídicas)

7.2.1. Disponibilidad pública de información sobre la creación y tipos de personas y estructuras jurídicas

393. El Código de Comercio de la República Bolivariana de Venezuela identifica los tipos de personas. Además de este Código, la Ley de Registros y Notarías y distintas disposiciones administrativas del SAREN, establecen los requisitos para constituir personas jurídicas. De manera similar, la Ley de Fideicomisos establece los requerimientos para establecer fideicomisos en el país. Con base en lo anterior, esta información se encuentra disponible mediante leyes, resoluciones y providencias que se presumen de conocimiento general una vez que son publicadas en La Gaceta, el diario oficial del país, aunque las personas interesadas en crear negocios podrían beneficiarse de la publicación de esta información en sitios web gubernamentales o de otras formas de publicidad.

394. La información básica sobre personas jurídicas está a disposición del público a través de la información registrada por el SAREN. Esta institución mantiene la siguiente información sobre personas jurídicas de manera física: denominación mercantil, tipo de sociedad mercantil, número de asiento registral, número de tomo, fecha de inscripción, datos de los accionistas como nombre y apellido y cédula de identidad de estos, así como el número de expediente, el cual asignado una vez constituida. Esta información no está digitalizada ni está disponible de forma remota. El SENIAT registra la información de las personas naturales y personas jurídicas (sociedades mercantiles, fundaciones, entes públicos, cooperativas, organizaciones comunales, entre otros) para fines tributarios. Cada organismo público, de acuerdo con sus procedimientos, crea o puede crear los registros que le sean necesarios, para llevar los controles correspondientes.

395. El Registro Único de Información Fiscal (RIF) permite a las autoridades a acceder de forma remota a una amplia gama de información sobre personas jurídicas en tanto concentra los datos obtenidos por el SAIME, SAREN, IVSS, CNE, SNC e INTT, además de la información tributaria que normalmente captura el SAREN (p. ej. domicilio fiscal, datos de registro, domicilio e identificación completa de los socios-accionistas; representante legal, entre otros datos).

396. Los fideicomisos sólo pueden ser constituidos por instituciones bancarias y de seguros conforme la Ley de Fideicomisos y estas no cuentan con carteras importantes dedicadas a estos contratos. La SUDEBAN mantiene un registro de los fideicomisos, a través del archivo de transmisión AT05 denominado Captaciones, Obligaciones con Instituciones Financieras y Fideicomisos, el cual capta y mantiene la información de los fideicomitentes, según lo establecido en el Manual de Especificaciones Técnicas AT05. La SUDEASEG revisa la información financiera de los sujetos obligados autorizados para este fin para

⁷⁶ El Foro Global de la OCDE sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales también evalúa la disponibilidad de información básica y sobre el beneficiario final que sea precisa y actualizada. En algunos casos, los hallazgos pueden diferir debido a diferencias en las metodologías, los objetivos y el alcance de los estándares respectivos del GAFI y del Foro Global.

determinar si están actuando como fiduciarios. Los fideicomisos administrados por compañías de seguro corresponden a menos del 1% de sus operaciones.

397. El SAREN sólo registra los bienes inmuebles afectados por un fideicomiso, pero los bienes muebles afectados por un fideicomiso sólo quedan consignados en los contratos respectivos. En el SAREN no se registran contratos de fideicomisos constituidos en el exterior.

398. No se evidenció que la información del beneficiario final de las personas jurídicas mercantiles sea obtenida por las oficinas subalternas de registros y notarías públicas. Que las notarías pidan información a los accionistas de empresas para realizar la DDC; incluyendo documentos de identidad y la implementación de medidas de intensificadas. El SAREN tiene como sujetos obligados: registros públicos, registros mercantiles, registros principales y notarías públicas. La República Bolivariana de Venezuela no tiene una normativa que defina cuál porcentaje de acciones son consideradas mayoritaria. Ante esto, las notarías identifican al menos dos personas que posean la mayor parte de las acciones y a ambos se les identifica como BF. No se puede determinar si las instituciones financieras, mantienen información actualizada sobre los beneficiarios finales y si se halla disponible para su uso en un lugar determinado.

7.2.2. Identificación, evaluación y comprensión de los riesgos de LA/FT, y vulnerabilidades de las entidades jurídicas

399. El país no ha evaluado los riesgos de las personas jurídicas (sociedades mercantiles y cooperativas), ni de los Fideicomisos, por lo tanto, ni las autoridades ni los sujetos obligados, tienen ningún nivel de conocimiento y comprensión de los riesgos de LA/FT de éstas.

400. Por otra parte, la UNIF llevó a cabo su “VIII Ejercicio de Tipologías” en 2018 el cual es un esfuerzo que contribuye, entre otras cosas, a que las autoridades conozcan y comprendan los esquemas de LA en que se abusa personas jurídicas y que podría ser usado en la evaluación de los riesgos de estas. El informe del ejercicio de tipologías señala que las empresas públicas y privadas pertenecientes al sector bancario, asegurador y de valores y las sociedades mercantiles nacionales son las más utilizadas en esquemas de LA y, en relación con esto, proporciona un listado 16 señales de alerta entre las que se destaca el uso de compañías de fachada nacionales o extranjeras en diversas formas de corrupción.

401. También cabe resaltar que la SUDEBAN y la UNIF han llevado a cabo análisis acerca de los riesgos de LA/FT de las OSFL. Las diferencias entre los resultados de estos demuestran que no hay una comprensión unificada y homogénea sobre los riesgos a los que están expuestas las OSFL en el país, lo cual es abordado con mayor detalle en el análisis del RI.10. Otras autoridades, particularmente la ONCDOFT, comparten la perspectiva de que las OSFL son personas jurídicas de alto riesgo, aunque su comprensión no está fundamentada en información concreta como alguna de las evaluaciones mencionadas en este párrafo u otra fuente de información, sino en la importancia que se da a este sector en estándares y guías contra el LA/FT.

402. Si bien la República Bolivariana de Venezuela no ha evaluado los riesgos de las OSFL, el Ministerio Público informó al equipo evaluador sobre los casos Gedeón y Magnicidio, abordados con más detalle en la sección 4.2, en que ellos identificaron el involucramiento de OSFL en esquemas de FT. No obstante, a pesar de la importancia de los casos, el equipo evaluador considera que existe poca información sobre amenazas de FT relacionadas con OSFL.

403. Una amplia gama de APNFD operan en la jurisdicción, sin contar con un estudio sectorial de riesgo, no tienen un regulador, por tanto, tampoco se les supervisa.

404. El SAREN no tiene un estudio sectorial sobre los riesgos de las personas jurídicas y de los fideicomisos. Durante la actualización de la ENR, el SAREN aportó información sobre sus propias vulnerabilidades, como, por ejemplo, de tipo tecnológico.

7.2.3. Medidas de mitigación para prevenir el uso indebido de personas y estructuras jurídicas

405. El documento estratégico “Gran Misión Cuadrantes de Paz” contiene lineamientos estratégicos aplicables a la prevención del abuso de las personas jurídicas, particularmente los vértices 2 y 6 que tratan, respectivamente, sobre la lucha contra la corrupción, la delincuencia organizada, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo y el fortalecimiento de los órganos de seguridad ciudadana y la investigación penal; sin embargo, al revisar la estrategia, el equipo evaluador no encontró elementos que se relacionaran de forma clara y expresa a la protección de las personas y estructuras jurídicas. En general, el equipo evaluador considera que la falta una comprensión de los riesgos de las personas jurídicas afecta el diseño y la implementación de medidas de mitigación para prevenir el uso indebido de las personas jurídicas.

406. Por otra parte, la diseminación del informe del “VIII Ejercicio de Tipologías” al BCV, MP, MINTUR, SENIAT, CNC, el sector de contadores y algunos ministerios designados como supervisores en la LOCDOFT, es una acción que contribuye en cierta medida a impedir el uso indebido de las personas jurídicas en tanto que provee a las autoridades información que pueden aplicar en el ejercicio de sus funciones; de hecho, uno de los objetivos del ejercicio es apoyar la investigación y la represión de los delitos de LA/FT.

407. En entrevista con el SAREN, al equipo evaluador no le fue aclarado si las oficinas subalternas de registros están obligados a obtener y almacenar información básica y sobre el beneficiario final de forma precisa y actualizada.

408. Los reguladores afirman que han realizado acciones de mitigación para prevenir el uso indebido de personas y estructuras jurídicas y que no han encontrado incumplimientos de las obligaciones de debida diligencia. No obstante, el equipo evaluador destaca que, conforme las deficiencias encontradas en el cumplimiento técnico, específicamente en las R.10 y la 24 sobre las obligaciones relativas al beneficiario final, en donde el país no demostró evidencias de tener la legislación actualizada para implementar este tema.

409. En cuanto a los fideicomisos, sólo los bancos y las compañías de seguro pueden fungir como instituciones fiduciarias. Los contratos de fideicomiso que gestionan corresponden a menos del 1% de sus operaciones. La SUDEASEG revisa la información financiera de los sujetos obligados autorizados para este fin, para determinar si están actuando como fiduciarios. Tanto la SUDEBAN como la SUDEASEG, no han realizado inspecciones específicas sobre esta materia, pero sí se ha examinado en el contexto de inspecciones más amplias, en las que los supervisores no han identificado deficiencias en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, lo cual fue constatado por el equipo evaluador al revisar muestras de informes de supervisión.

7.2.4. Acceso oportuno a información básica y de beneficiario final adecuada, precisa y actual sobre personas jurídicas

410. La UNIF asegura que accede a información básica sobre personas jurídicas a través del SAREN de forma remota, aunque el equipo evaluador no pudo verificarlo, y que tiene pleno acceso a la información de los sujetos obligados, así como de las personas jurídicas vinculadas (clientes, empleados, proveedores, entre otros), no obstante, reconoce que la información del beneficiario final no está disponible en el SAREN.

411. Al respecto, desde el año 2015 al 2020, se recibieron 12,481 RAS en la UNIF, entre los cuales, y de acuerdo con la clasificación del motivo, 1,877 RAS corresponden a trámites inusuales en Registros y Notarias, representando 15,04% de su total general.

412. Las oficinas subalternas de registros y notarias públicos remitieron un total de 1,877 RAS a la UNIF en el período 2015-2020, equivalente al 15% el total de los recibidos (12,481).

413. En este sentido, según las estadísticas de inteligencia de la UNIF, se destaca un total de 4,405 RAS de personas jurídicas en el periodo comprendido desde el año 2015 al 2020, de los cuales siete corresponden a personas jurídicas de derecho público, y los 4.398 RAS restantes, a personas jurídicas de derecho privado.

414. Los reguladores afirman que a la fecha no se han presentado situaciones que involucren incumplimiento a los requerimientos de información básica ni beneficiarios finales de las personas jurídicas, por lo tanto, no han iniciado procedimientos por negarse a brindar dicha información, lo cual es contradictorio con las deficiencias confirmadas en cuanto a la regulación de medidas sobre el beneficiario final.

415. El BCV, asegura que la información que solicita es la que se pide en el proceso de autorización para operar y que, mediante la aplicación de las medidas de debida diligencia, puede obtener información básica y acerca del beneficiario final de la persona jurídica. En este sentido, se solicita el documento constitutivo a los fines de su revisión. Si en la evaluación de dicho documento no se evidencia la identidad de las personas naturales que en definitiva fungen como accionistas de las empresas se solicitan documentos adicionales que permitan verificar este aspecto.

416. En ese sentido, el BCV no ha requerido realizar a las autoridades competentes, con el fin de obtener información básica o sobre el beneficiario final de (i) personas jurídicas, y (ii) estructuras jurídicas. En cuanto al registro y control del Beneficiario Final; Cantidad y periodicidad en la actualización de la información, debe destacarse que en el Registro de Firmas Autorizadas ante el BCV se mantienen los datos actualizados de manera permanente, visto que es obligación de los allí registrados para continuar la relación con el BCV, asimismo en el caso de modificaciones o actualizaciones se solicitan los documentos correspondientes que evidencien las mismas. En tal sentido, se puede consultar el Instructivo del Usuario Externo para el Registro de Firmas de Personas Naturales y Jurídicas (Públicas o Privadas) ante el BCV, en el siguiente enlace: <http://www.bcv.org.ve/instructivo-del-usuario-externo-para-el-registro-de-firmas-de-personas-naturales-y-juridicas>.

417. Para el período solicitado el SAREN ha recibido por parte de las autoridades competentes nacionales la cantidad de 19.478 oficios de requerimientos de información de personas naturales y jurídicas y el SAREN ha remitido 18.806 oficios dando respuesta oportuna a estas solicitudes, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, tomando en consideración que la búsqueda se efectúa por el Sistema SAREN, implementado desde el año 2008 y de la búsqueda que se realiza manualmente en los archivos que reposan en cada una de las oficinas registrales y notariales.

418. Algunos reguladores, entre ellos, el BCV, SUDEBAN, SUDEASEG y SUNAVAL, expresaron que no acceden al SAREN, sino que consultan el RIF de las personas jurídicas que consideren relevantes a través del sitio web del SENIAT. Estas autoridades no pueden acceder a la totalidad de la información del RIF con la misma amplitud que la UNIF, sino que el sitio web del SENIAT sólo da a acceso a datos sobre denominación social, actividad económica y su estatus como contribuyente fiscal de la persona jurídica.

419. El equipo evaluador no recibió información sobre la medida en que otras autoridades competentes, particularmente, las autoridades del orden público acceden a información básica y de beneficiario final adecuada, precisa y actual sobre personas jurídicas.

7.2.5. Acceso oportuno a información básica y de beneficiario final adecuada, precisa y actual sobre estructuras jurídicas

420. La SUDEBAN obtiene actualizaciones mensuales de información sobre los fideicomisos gestionados por los bancos. Esta información es obtenida a través de archivos de transmisión de información que son remitidos a la SUDEBAN a través del Sistema de Información Integral Financiero. En el caso de los fideicomisos, el archivo de transmisión es denominado "AT05", el cual capta datos sobre el número de contrato, el tipo de cliente con el que se ha suscrito el contrato y sus datos de identificación (incluso si el contratante es una entidad del sector público), los tipos y la moneda de las operaciones que se han realizado en virtud del contrato, la sucursal bancaria en que se han llevado las operaciones relativas al fideicomiso, el código contable que identifique las operaciones realizadas conforme el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades Ahorro y Préstamo, datos sobre el valor y movimiento de los activos asociados al fideicomiso y la duración del contrato.

421. Por otra parte, con base en la información de supervisión suministrada por la SUDEBAN, los bancos que gestionan fideicomisos mantienen información adecuada sobre las partes que los conforman, información sobre proveedores de servicios para los fideicomisos e información acerca del origen, propósito y destino de los capitales con los que se constituye el fondo fiduciario. Esta información no incluye datos sobre el beneficiario final de los fideicomisos.

422. El equipo evaluador no obtuvo información sobre requerimientos de información hechos por autoridades competentes a la SUDEBAN o a los sujetos obligados con el fin de obtener información sobre fideicomisos por lo que no puede valorarse si esta pudiera ser brindada de forma oportuna.

423. En el sector asegurador, la información sobre el beneficiario final del sujeto obligado es conocido en tiempo real por la SUDEASEG, en virtud que es obligatorio presentar al Organismo supervisor la posibles venta o enajenación de las acciones, o modificación del documento constitutivo para su aprobación, tal como lo establece el artículo 8 numerales 5 y 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora. De manera similar a la SUDEBAN, la SUDEASEG recibe actualizaciones mensuales sobre los servicios brindados por las empresas de seguros a través del Sistema de Reporte de Transacciones de Operaciones de Negocios (RTON), incluyendo datos sobre los fideicomisos que administran. Esta información puede ser puesta a disposición de las autoridades competentes en caso de que sea requerida. El RTON requiere que las empresas de seguros provean los siguientes datos sobre fideicomisos: tipos de fideicomisos que gestionan, la fecha de vencimiento del contrato de fideicomiso, valor de apertura de los activos del fideicomiso, el valor actual del fondo del fideicomiso y datos de los documentos de identificación del fideicomitente. El equipo evaluador considera que la información del RTON no cubre todos los requerimientos de la R.25, particularmente la información de identificación del beneficiario final de un contrato de fideicomiso y, por tanto, no pueden considerarse que sean adecuados para satisfacer las necesidades de otras autoridades competentes. En la práctica, la SUDEASEG informó que las autoridades competentes le solicitan toda la información que tenga a su disposición o que pueda obtener de las empresas de seguro, incluyendo datos sobre sus clientes y los contratos que mantienen con estos; de este modo, la SUDEASEG no ha recibido requerimientos información específicamente enfocados en fideicomisos.

424. Los datos proporcionados por la SUDEASEG indican que en el período 2018-2021 recibió 3,370 solicitudes de información de 12 autoridades, proviniendo la mayoría de estas del MP y del CICPC. La

SUDEASEG dio respuesta a 1,086 de estas solicitudes con base en la información que ya contaba en su poder u obtenida a través de solicitudes a sus sujetos obligados.

7.2.6. Efectividad, proporcionalidad y efecto disuasivo de las sanciones

425. La información sobre personas jurídicas mantenida por el SENIAT a través del RIF debe actualizarse cada tres años. Esta actualización es prácticamente obligatoria en tanto que la falta de actualización de la información fiscal impide a los contribuyentes realizar trámites ante instituciones públicas y privadas. De este modo, las personas jurídicas deben actualizar información básica como dirección, composición de su junta directiva, teléfono, correo electrónico, representante legal, entre otros. Una vez que el contribuyente accede a su cuenta personal a través de la página web del SENIAT, este tiene treinta (30) días para consignar los documentos que evidencian los cambios realizados. El incumplimiento de esta última obligación es sancionado. El SENIAT ha sancionado a 3,262 Contribuyentes por no actualizar el RIF.

426. De lo anterior transcrito debemos deducir que los contribuyentes jurídicos están obligados a mantener su RIF actualizado so pena de no poder realizar ningún trámite ni público ni privado, incluyendo movimientos bancarios. Código Orgánico Tributario, “Artículo 100 constituye ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de inscribirse antes la Administración Tributaria: 4. No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, dentro de los plazos establecidos, las informaciones relativas a los datos para la actualización de los registros”.

427. En cuanto a la actuación de SUNAVAL, por incumplimiento de los requerimientos de información sobre información básica y sobre beneficiarios finales de las personas y estructuras jurídicas, el número de sanciones a los sujetos Obligados desde el año 2015 al 2020 fueron de 7 Sanciones y el valor oscila entre 5,000 y 10,000 unidades Tributarias, desconociéndose si estas sanciones son eficaces y proporcionales. El Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Mercado de Valores, establece en sus artículos 126 y 128 sanciones eficaces y proporcionales establecidas en Unidades Tributarias, referidas al No envío de información en los tiempos establecidos y al envío de información no acorde a las normas vigentes. La SUDEBAN confirmó que a la fecha no se han determinado incumplimientos y en consecuencia no ha sancionado.

Conclusión General sobre el R.I. 5

428. La República Bolivariana de Venezuela cuenta con una gama limitada de medidas para impedir que las personas y otras estructuras jurídicas sean utilizadas indebidamente para propósitos criminales y que estas sean transparentes. El país cuenta con medidas para asegurar que se disponga a tiempo y de forma pública de información básica a través de los registros públicos, aunque existen deficiencias en cuanto a la existencia información sobre beneficiario final de personas y estructuras jurídicas que sea precisa y actualizada. La información sobre el beneficiario final está al alcance de las autoridades competentes a través de los sujetos obligados, pero las deficiencias técnicas identificadas en la implementación de las R.10, 22, 24 y 25 a la larga impactan la capacidad de las autoridades competentes de obtener información sobre el beneficiario final de personas y estructuras jurídicas.

429. De acuerdo con lo anterior, la República Bolivariana de Venezuela presenta **un nivel bajo de efectividad en el Resultado Inmediato 5.**

Capítulo 8. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

8.1. Hallazgos principales y acciones recomendadas

Hallazgos principales

- a) El MPPRE y el MP coordinan la tramitación de las ALM, de tal forma que el resto de las autoridades no se comunican directamente con sus homólogos extranjeros, sino que, en caso de requerir información, realizan la petición al MP, luego este la comunica a la Cancillería y ésta, a su vez, la traslada a su homólogo extranjero. En relación con otras formas de cooperación internacional, la UNIF, con el Grupo Egmont, la Oficina Nacional de Interpol y la SUNAD, llevan a cabo el intercambio de información de forma directa con sus respectivos homólogos extranjeros.
- b) Actualmente la República Bolivariana de Venezuela se encuentra limitada en cuanto a la cooperación internacional por los efectos de la restricción de vuelos, cierre de fronteras, entre otras, y la falta de reconocimiento internacional por parte de algunos países al Gobierno actual afectan la cooperación internacional.
- c) Las autoridades competentes no brindaron estadísticas sobre la cantidad de personas extraditadas, ni el tiempo que conllevó para procesar las solicitudes de extradición, principalmente de las que están en trámite desde 2016.
- d) La UNIF, dentro del grupo Egmont, provee cooperación internacional a sus homólogos de otros países, cuya información es calificada de forma general por otros países de forma positiva. Sin embargo, el país no busca de forma frecuente la cooperación de sus homólogos extranjeros a través de solicitudes de información. Durante el periodo de evaluación, la UNIF hizo un total de 21 solicitudes a otras UIF. Este número se considera bajo y hace pensar que la cooperación no es consecuente con el riesgo del país.
- e) La cooperación por parte de las fuerzas del orden público es llevada a cabo fundamentalmente en materia de LA/FT por la Oficina de la Interpol. El país ha provisto estadísticas sobre la respuesta a peticiones en el seno de la Interpol y de solicitudes de inclusión de notificaciones rojas, pero no así toda la gama de solicitudes posibles en el marco de esta.
- f) En cuanto al intercambio de información en materia de beneficiario final, tanto el SAREN como la UNIF aportaron datos de las solicitudes recibidas en la materia, que, si bien son pocas, demuestran la capacidad de proveer dicha información. El país no evidencia como otras autoridades proveen información en materia de beneficiario final, ni que busque la cooperación de sus homólogos extranjeros para este tipo de información.
- g) Del resto de las autoridades en materia de LA/FT, se han provisto datos relativos a la firma de MDE, pero no existe ninguna evidencia de que cooperen internacionalmente con otros países.

Acciones Recomendadas

- a) Las autoridades competentes deberían aumentar las solicitudes de cooperación internacional que emite en relación con casos de LA/FT de forma consistente con los riesgos del país.
- b) El MP debería revisar sus políticas, prioridades basadas en los riesgos de LA/FT, procedimientos y recursos en materia de cooperación internacional con el fin de determinar aquellos elementos que originan cuellos de botella en la tramitación de solicitudes de ALM pasivas y tomar acciones que desarrollen su capacidad de dar respuesta a estas en plazos razonables, enfocándose en ejecutar la importante cantidad de ALM que se encuentran en proceso desde 2017.
- c) Las autoridades competentes deberían revisar sus políticas y procedimientos de intercambio de información y asistencia con sus homólogos extranjeros de con el fin de definir los criterios conforme los que deben intercambiar información forma proactiva y oportuna, en particular, en aquellos casos en los que observen un vínculo con el extranjero en un caso de LA, delito precedente o FT.
- d) Las autoridades competentes deben ser sensibilizadas, a través de la capacitación, sobre el valor y la importancia de la cooperación internacional para sus funciones.
- e) El país debe evidenciar cómo otras autoridades proveen información en materia de beneficiario final, de que busque la cooperación de sus homólogos extranjeros para este tipo de información.
- f) Las autoridades competentes, especialmente el MP, el TSJ y la Oficina Central Nacional de INTERPOL, deberían mejorar los procedimientos y sistemas mediante los que mantienen estadísticas sobre ALM, extradiciones y otras formas de cooperación internacional de forma que, como mínimo, puedan desagregar la información que se requiere por tipo de delito, estimar el tiempo que les toma tramitarlas, registrar las acciones que toman para lograr que avancen e identificar los motivos por los que estas se encuentran en su estatus actual cuando estas no han sido completadas o ejecutadas.

430. El Resultado Inmediato relevante considerado y evaluado en este capítulo es el RI. 2. Las recomendaciones relevantes para la evaluación de la efectividad en esta sección son las R. 36-40, y con elementos de la R. 9, 15, 24, 25 y 32.

8.2.Resultado Inmediato 2 (cooperación internacional)

8.2.1. *Provisión de Asistencia Legal Mutua (ALM) y extradición de forma constructiva y oportuna*

431. **El MP es la autoridad competente en lo atinente a las ALM y las extradiciones en materia penal.** El MP está facultado para solicitar y ejecutar exhortos, cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal, en coordinación con el MPPRE. En el período 2016-2021, el MP recibió 103 solicitudes de ALM. De estas, 22 estuvieron relacionadas con personas jurídicas establecidas en la República Bolivariana de Venezuela. Entre el período 2017 y 2021, el MP acumula 81 solicitudes en trámite, lo que sugiere que las autoridades competentes enfrentan obstáculos para completarlas de forma

oportuna. El estatus de estas ALM se detalla en la tabla 8.1, la cual presenta datos combinados sobre LA, FT y delitos precedentes.

Tabla 8.1. Solicitudes de ALM pasivas

Estatus	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
En trámite	0	14	16	10	4	37	81
Respuesta Parcial	0	2	0	1	0	1	4
Devueltas	0	0	2	3	0	1	6
Diferidas	1	0	3	0	0	0	4
Solicitud de información complementaria	0	0	0	2	0	1	3
Ejecutadas	0	5	0	0	0	0	5
Total	1	21	21	16	4	40	103

Fuente: MP

432. **El MP cuenta con fiscales especializados en cooperación penal internacional.** En marzo de 2017, el MP creó los cargos de fiscales nacionales en materia de cooperación penal internacional adscritos a su Dirección de Asuntos Internacionales (DAI), quienes tienen como atribución el estudio de viabilidad de las solicitudes de ALM y extradición en materia penal.

433. **El MP no ha estimado el tiempo promedio en que se ejecutan las solicitudes ALM y extradición pasivas.** De acuerdo con esta autoridad, la ejecución de una solicitud de ALM depende del tipo de requerimiento que se realice, lo que afecta la asistencia legal de manera constructiva y oportuna.

434. **El MP distingue dos mecanismos para tramitar extradiciones pasivas, cuyo tiempo de ejecución no puede estimar.** El primero es aquel en que no existe una notificación internacional de INTERPOL. En este caso, el país requirente provee a la República Bolivariana de Venezuela la documentación que fundamente la búsqueda de la persona requerida e inicia las acciones necesarias para localizarla y aprehenderla. El segundo mecanismo consiste en ejecutar una notificación internacional de INTERPOL. En ambos casos, el MP afirma que no le es posible estimar el tiempo que le toma detener a la persona requerida.

435. **El MP difiere el momento de ejecución de ALM específicas.** Cuando una ALM se refiere a una investigación penal en curso en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, el MP no la ejecuta si hacerlo constituye un obstáculo para el ejercicio de la acción penal a nivel doméstico. Una vez que se completan las acciones de las autoridades nacionales, el MP procede a brindar la cooperación solicitada.

436. **Según los datos de la República Bolivariana de Venezuela, el tiempo que se toman las autoridades competentes para procesar las solicitudes de extradición pueden ser entre 40 y 120 días,** ya que se relativiza de acuerdo con el procedimiento establecido en los tratados y convenios asumidos de manera bilateral y multilateral con los países para el trámite de las solicitudes de extradición. El Ministerio Público dispone de una base de datos denominada Sistema de Seguimiento de Casos (SSC), donde constan todos los casos de investigación adelantados por los fiscales con competencia en distintas materias.

437. **El TSJ, a través de la sala penal, es quien ejerce la competencia legal de la extradición y por ende le corresponde el trámite y decisión judicial sobre este procedimiento.** Los tres magistrados de la Sala Penal del TSJ están capacitados para opinar y resolver las solicitudes de extradición, mientras que la Secretaría de la Sala Penal designa un abogado asistente, un abogado adjunto y un equipo de abogados auxiliares para realizar las gestiones administrativas relacionadas con la solicitud. En 2017, 29 de estos abogados recibieron capacitación por parte de la Escuela Nacional de la Magistratura sobre extradición en casos de extorsión, LA, corrupción y tráfico de drogas. Las solicitudes de extradición que recibió República Bolivariana de Venezuela durante el período de evaluación fueron:

Tabla 8.2. Estatus de las solicitudes de extradición recibidas

Estatus	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
En trámite	0	0	0	0	2	0	2
Improcedente	10	1	4	5	4	4	30
Procedente	14	12	31	9	7	3	102
Total	24	13	35	14	13	7	134

Nota: Estas 134 solicitudes de extradición fueron recibidas de 22 países, entre los que Colombia (31), España (30), Estados Unidos (22) y Francia (9) remitieron la mayoría.

438. **La República Bolivariana de Venezuela deniega solicitudes de extradición cuando estas involucran a sus nacionales.** Al respecto, el equipo evaluador tuvo acceso a un ejemplo de caso. En 2016, el TSJ recibió una solicitud de extradición de España en relación con una persona implicada en caso de LA. El TSJ la declaró improcedente debido a que la persona requerida tenía nacionalidad venezolana, remitió el caso al MP con el fin de que investigara los hechos y, eventualmente, presentara una acusación.

439. Los delitos por los que se pidieron las extradiciones fueron: Drogas 50, LA 6 y LA y Terrorismo 1. Cabe referenciar que en los 29 casos señalados como procedentes de los años 2015-2020, ya concluyeron el proceso legal de extradición y se encuentran a la espera, en algunos casos, que el país requirente culmine los trámites administrativos para su traslado. Las autoridades competentes no brindaron estadísticas sobre la cantidad de personas extraditadas.

440. La República Bolivariana de Venezuela proveyó estadísticas sobre 12 solicitudes de extradición que fueron denegadas porque las personas requeridas eran ciudadanos venezolanos, pudiendo verificar que existen ocho casos desde el año 2016, de ellos uno sobreesido y tres que todavía están en fase de investigación y dos casos del año 2018 en igual condición. El tiempo promedio de respuesta a las extradiciones pasivas una vez recibida la solicitud es de cinco meses.

Tabla 8.3. Solicitudes de extradición activas y pasivas relacionadas con drogas

Estatus	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Activas	2	5	9	2	3	1	22
Procedente	2	5	9	2	3	1	22
Pasivas	10	4	4	7	6	2	33
En Trámite	0	0	0	0	2	0	2
Improcedente	7	1	2	5	3	1	19
Procedente	3	3	2	2	1	1	12
Total	12	9	13	9	9	3	55

Fuente: Dirección Contra las Drogas

Tabla 8.4. Solicitudes de extradición activa y pasiva relacionadas con corrupción

Estatus	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Activas	0	1	5	0	4	0	10
Procedente	0	1	5	0	4	0	10
Pasivas	0						
En Trámite	-	-	-	-	-	-	0
Improcedente	-	-	-	-	-	-	0
Procedente	-	-	-	-	-	-	0
Total	0	1	5	0	4	0	10

Fuente: Dirección General Contra la Corrupción

441. El país presentó un ejemplo de caso de extradición pasiva tramitada por el Estado Venezolano ante una solicitud formal realizada por el Estado Colombiano. Este ejemplo se refiere a un ciudadano de nacionalidad colombiana, solicitado por el referido país por distintas formas de abuso sexual contra más de 200 menores de edad y LA derivado de los productos de estos delitos. La solicitud formal de extradición pasiva fue recibida y el imputado fue entregado al país requirente en tiempo oportuno.

8.2.2. *Búsqueda de asistencia legal oportuna para luchar contra el LA a nivel nacional, delitos determinantes asociados y casos de FT con elementos transnacionales*

442. **La DAI del MP, brinda la asesoría requerida por los fiscales en las investigaciones que ameriten realizar una solicitud de ALM en materia penal.** Durante el período 2016 – 2021, el MP tramitó 286 solicitudes activas de asistencia mutua en materia penal, solicitando información al país requirente, para esclarecer los hechos objeto de investigación, aunque durante las entrevistas con el equipo evaluador, se mencionó que el país no cuenta con un marco jurídico para compartir activos con autoridades extranjeras cuando se forman equipos de investigación internacionales. Las ALM activas se detallan a continuación:

Tabla 8.5. Solicitudes de ALM activas en materia penal

Estatus	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
En Trámite	51	72	52	18	22	7	222
Devueltas	4	4	5	1	0	0	14
Desistidas	0	1	1	0	0	0	2
Ejecutadas	18	18	8	4	0	0	48
Total	73	95	66	23	22	7	286

Fuente: MP y TSJ

443. **Los fiscales especializados del MP mantienen una comunicación constante con la DAI.** Los fiscales especializados en LA y delitos de delincuencia organizada intercambian oficios internos con la DAI para remitirle documentos que sustentan la ejecución de solicitudes de ALM activas, orientarle que dé prioridad a la tramitación de solicitudes de ALM que tengan relación con delitos de delincuencia organizada y para obtener actualizaciones acerca del avance de las solicitudes.

444. **El MP no ha estimado el tiempo promedio en que reciben respuestas a las solicitudes de ALM activas.** Este afirma que el tiempo depende del tipo y cantidad de diligencias que requiera, las cuales incluyen documentos constitutivos de empresas, registros policiales, perfiles financieros, resúmenes de la actividad de cuentas bancarias, etcétera. Además de lo anterior, las autoridades afirman que hay algunos casos en que no han recibido respuesta a solicitudes debido a la ruptura de relaciones diplomáticas con los países requeridos.

445. **El MP afirma que remite recordatorios a los países requeridos para impulsar el cumplimiento de las solicitudes de ALM activas;** no obstante, reconoce que no lleva un registro estadístico de los recordatorios remitidos y que es una práctica que debería incorporar a sus procedimientos.

446. **Las extradiciones activas son solicitadas por el MP ante el TSJ.** Una vez recibida una solicitud de extradición activa, el TSJ decide si la solicitud es procedente y, en su caso, la remita al país requerido. El país presentó un ejemplo de caso de 2017 relacionado con la comisión de corrupción pasiva simple, tráfico de influencias, LA y asociación por parte de un ciudadano venezolano ubicado en Colombia y en la que se explican los fundamentos de una solicitud de extradición, incluyendo el principio de doble

incriminación y la aplicabilidad de convenios internacionales como el Acuerdo boliviano de sobre Extradición suscrito en Caracas de 1911.

447. **El TSJ también es responsable por monitorear el progreso de las solicitudes de extradición activas remitidas y, consecuentemente, envía recordatorios al país requerido a través del MPPRE.** El equipo evaluador no obtuvo información estadística acerca de las extradiciones activas presentadas entre 2016 y 2021 por el MP al TSJ y de la cantidad de estas que fueron declaradas procedentes o improcedentes y cuántas aún están en trámite; asimismo, tampoco recibió información sobre la cantidad de recordatorios remitidos a países requeridos que tuvieran como fin promover el completamiento de solicitudes de extradición activas.

448. **De acuerdo con el MP, el país gestionó 64 procedimientos de extradición activa en el período 2016-2021,** las que involucraron a 83 personas. Las jurisdicciones de mayor número Colombia (27), España (15), Estados Unidos (14) y Panamá (5). La siguiente tabla detalla el estatus de estas solicitudes:

Tabla 8.6. Solicitudes activas de extradición

Estatus	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Improcedente	0	0	1	0	0	1	2
Procedente	10	9	29	7	5	2	62
Total	10	9	30	7	5	3	64

Fuente: Dirección de Asuntos Internacionales del MP

449. **Una vez que el país realiza una solicitud formal de extradición, el país requerido debe apegarse a los lapsos establecidos en los tratados y convenios suscritos y ratificados,** lo cual puede ir entre 40 a 120 días. Cabe destacar que al momento de preparar este informe Venezuela se encontraba limitada en cuanto a la asistencia requerida a países como Colombia y EE. UU., ya que estas se negaban a reconocer a las instituciones gubernamentales de Venezuela y no colaboraban con las solicitudes planteadas.

450. **La República Bolivariana de Venezuela no puso a disposición del equipo evaluador información sobre la cantidad de solicitudes de extradición activas completadas,** cantidad de recordatorios enviados a las autoridades centrales de los países requeridos, ni el tiempo promedio en que se recibieron respuestas a las solicitudes de extradición cuando éstas trataban sobre personas involucradas en casos de LA, delitos determinantes y FT.

8.2.3. Búsqueda de otras formas de cooperación internacional con fines ALA/CFT

La UNIF y las autoridades del orden público

451. **La UNIF dispone de un marco de cooperación internacional asentado, al ser miembro del Grupo Egmont desde 1999.** La UNIF no requiere de MDE para facilitar el intercambio de información con sus homólogos extranjeros, si bien ha firmado con 39 países, de los cuales 34 siguen vigentes. Durante el periodo evaluado, el país realizó intercambios con 17 jurisdicciones con las que no tenía firmados MDE, demostrando que la ausencia de MDE no constituye un obstáculo para la cooperación. Según la información aportada por la República Bolivariana de Venezuela, todos los intercambios de información de la UNIF con sus homólogos extranjeros se realizan a través de la página segura del Grupo Egmont, la cual se encuentra protegida por el sistema de comunicación de extremo a extremo, el que permite la recepción y difusión de correos electrónicos cifrados.

452. **No obstante, desde un punto de vista práctico, la UNIF no hace uso suficiente de los mecanismos de cooperación internacional.** En particular, durante el periodo 2016-2021, hizo un total de 21 solicitudes a otras UIF (tres en 2016, seis en 2017, cuatro en 2018, seis en 2019, una en 2020 y una en 2021). Sobre el tipo de delitos involucrados, nueve solicitudes estuvieron relacionadas con el delito de LA, siete con corrupción, dos con fraude, una con el delito de tráfico de drogas, una con delitos cambiarios y una con delitos informáticos. Este un número que se considera bajo teniendo en cuenta los riesgos a los que se enfrenta el país según la ENR 2015-2020. Además, el hecho de que el número de peticiones realizadas por homólogos extranjeros a la UNIF durante el periodo, que fue de 232, así como del número de revelaciones espontáneas recibidas, que para el periodo fue de 64, sean considerablemente más elevados que las solicitudes enviadas, hace pensar que la búsqueda de cooperación no es consecuente con el riesgo del país. Las dos comunicaciones espontáneas enviadas, por su parte, estaban relacionadas con el fraude y los delitos informáticos, respectivamente. Por otro lado, el país no aportó información que evidencie la utilidad dada a las solicitudes de cooperación realizadas por la UNIF para cumplir con sus propósitos de ALA/FT, por lo que el equipo evaluador no ha podido analizar este dato.

453. **En materia de cooperación internacional de autoridades del orden público, la misma se lleva a cabo a través de la Oficina Central Nacional de Interpol, la cual se encuentra dentro del Ministerio del Poder Popular para Interior, Justicia y Paz.** Con anterioridad, dicha organización se encontraba adscrita al CICPC, si bien el equipo evaluador considera, tras la información provista por el país, que esta modificación no afecta a la agilidad e inmediatez de la cooperación policial, por cuanto el personal adscrito a dicho organismo son empleados en comisión de servicio del CICPC, los cuales tienen acceso directo a la información operativa obrante en los registros del CICPC. Así, la provisión de información relativa a antecedentes sería inmediata, mientras que, en el caso de provisión de información que hayan de solicitar a otras autoridades (huellas, movimientos migratorios, fotos, etc.) tardaría alrededor de una semana.

454. De los datos provistos por las autoridades venezolanas, durante el periodo 2015-2021 hubo 83 casos en los que se solicitó a la Secretaría General de Interpol la inclusión como notificaciones rojas en materia de LA/FT. De dichas solicitudes, 43 fueron publicadas por parte de la Secretaría General de Interpol, siendo 41 de LA y 2 de FT. No obstante, no se aporta información relativa a la respuesta a dichas peticiones ni la utilidad dada a las mismas en la persecución de los objetivos de prevención del LA/FT.

Otras autoridades competentes

455. De acuerdo con el art. 5 de la LOCDOFT, la ONCDOFT organiza y controla la cooperación internacional en materia de delincuencia organizada y FT; no obstante, en la práctica el resto de las autoridades competentes establecen relaciones directas con sus homólogos extranjeros, si bien también puede llevarse a cabo esta cooperación a través del MPPRE.

456. Durante la visita in situ, tanto la ONCDOFT como las autoridades de supervisión y el SENIAT se refirieron al papel coordinador del MPPRE, de tal forma que, en caso de necesitar información, realizan la petición a la Cancillería y ésta, a su vez, la traslada a su homólogo extranjero.

457. Por otro lado, el país aportó información relativa a convenios internacionales que, si bien no están limitados al ámbito del LA/FT, podrían ser utilizados para el intercambio de información en la materia, como es el caso de los MDE de la SUDEBAN con homólogos extranjeros. En concreto, desde 1997, la SUDEBAN ha firmado 17 convenios con autoridades supervisoras bancarias fundamentalmente de países del entorno, estando vigentes en la actualidad 16. El país no ha evidenciado que el resto de las autoridades supervisoras hayan suscrito convenios similares.

458. No obstante, el país no aportó información que demuestre que, efectivamente, esta cooperación es buscada por parte de las autoridades venezolanas. Durante la visita *in situ*, el equipo evaluador trató de

conseguir datos sobre los intercambios de información de otras autoridades canalizados por Cancillería para el periodo evaluado. Sin embargo, dicha información no se obtuvo, por lo que se concluye que, más allá del intercambio que realiza la UNIF y las solicitudes canalizadas por el MP por parte de las fuerzas del orden público, el resto de las autoridades no buscan activamente la cooperación de sus homólogos extranjeros.

8.2.4. *Provisión de otras formas de cooperación internacional con fines ALA/CFT*

La UNIF y las autoridades del orden público

459. **La UNIF ha demostrado su capacidad de proveer información de calidad a sus homólogos extranjeros.** Durante el periodo 2016-2021, recibió un total de 232 solicitudes por otras UIF, un número diez veces más elevado que el número de solicitudes realizadas.

460. De las 232 solicitudes realizadas en el periodo, se respondieron afirmativamente 146 (62,93%). El tiempo de respuesta, según la República Bolivariana de Venezuela, que según los manuales de procedimiento ha de oscilar entre 1 y 4 semanas, tiene una media de 30,51 días. Durante el periodo de referencia, también emitió 2 comunicaciones espontáneas.

Tabla 8.7. Solicitudes recibidas por la UNIF en el período 2016-2021

Indicador	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Cantidad de solicitudes	61	58	46	29	22	16	232
Respondidas	36	33	31	23	12	11	146
Rechazadas	25	25	15	6	10	5	86
Tiempo promedio de respuesta en días	27.7	32.15	19.73	18.65	36.89	47.94	30.51

461. En relación con el tipo de delitos relacionados con las peticiones, 118 estaban relacionados con el LA, 39 con la corrupción, 14 con el tráfico de drogas y 9 con la FT. En cuanto a las comunicaciones espontáneas, la distribución por tipos de delitos es la siguiente:

Tabla 8.8. Solicitudes recibidas por la UNIF por tipo de delitos en el período 2016-2021

Delitos	2016	2017	2018	2019	2020	2021
LA	38	30	24	12	10	4
Drogas	5	0	2	4	2	1
Terrorismo	1	1	5	0	2	0
Fraude	0	4	2	1	1	0
Evasión de impuestos	1	2	0	0	0	1
Corrupción	10	8	8	9	0	4
Transporte de efectivo sin declarar	3	3	1	2	3	1
Apropiación indebida de fondos	0	1	0	0	0	0
Soborno	1	6	0	0	1	0
Delitos informáticos	1	1	0	0	2	2
Malversación	1	0	2	0	0	1
Crimen organizado	0	1	0	0	0	0
Intermediación bancaria sin licencia	0	0	1	0	0	0
Falsificación de documentos	0	0	1	0	1	1
Trafico de oro	0	0	0	0	0	1
Trata de blancas	0	0	0	1	0	0
Extorsión	0	1	0	0	0	0
Totales	61	58	46	29	22	16

462. De la información aportada por la red global, la percepción general de los países que solicitan información a la UNIF es buena, salvo en algún caso en el que no se recibió respuesta, señalándose que las respuestas canalizadas a través del grupo Egmont son adecuadas, tanto por la calidad como por el tiempo medio de respuesta. En concreto, de las 11 delegaciones que hicieron comentarios en relación con la información recibida por la UNIF, 7 valoraron positivamente la información recibida, 2 no entran a valorar la calidad de la información, mientras que 2 ponen de relieve la ausencia de respuesta. En algunos casos, se ha puesto de relieve también la predisposición de la UNIF venezolana a colaborar de manera informal, habiendo actuado en alguna ocasión como unidad de contacto con otras autoridades del país a las que han tenido dificultad de acceso.

463. De los datos provistos por el país, se ha podido constatar una reducción progresiva de las solicitudes de información de otros países a la UNIF, especialmente a partir de 2019. El equipo evaluador no cuenta con datos específicos que justifiquen este cambio de patrón, si bien podría explicarse por la ruptura de las relaciones diplomáticas a principios de 2019 entre la República Bolivariana de Venezuela y dos países de la red global. No obstante, el equipo evaluador no observó que este cambio haya supuesto un obstáculo para que la UNIF provea información a sus homólogos extranjeros, como se muestra en el caso del cuadro 8.1.

Cuadro 8.1. Cooperación entre UIF

En el año 2019 la UNIF recibió una solicitud de una UIF extranjera, el cual se encontraba llevando a cabo un análisis de una ciudadana venezolana y su esposo de doble nacionalidad, que se encontraba a la espera de sentencia en el país solicitante por cargos de corrupción y lavado de activos. La UNIF, a raíz de una llamada telefónica, inició de forma urgente la tramitación, enviando al solicitante los hallazgos y autorizándose a divulgar los mismos a las autoridades de aplicación de la Ley en su jurisdicción. La requirente solicitó información adicional sobre la actividad profesional de la ciudadana venezolana, motivo por el cual se solicitó información del SENIAT.

A raíz de la petición, la UNIF suministró los contactos oportunos para continuar con una solicitud formal de ALM. Según la información provista por la República Bolivariana de Venezuela, las personas solicitadas tenían por el momento los fondos congelados y la actuación judicial continuaba en curso en la jurisdicción solicitante.

464. La República Bolivariana de Venezuela aporta varios ejemplos que muestran la cooperación del país con autoridades extranjeras, así como ejemplo de casos en los que se rechazó aportar la información, en la medida en que, según el país, no era acorde con las Mejores prácticas para el intercambio de información entre UIF del Grupo Egmont. En particular, la mayoría de los rechazos de solicitudes efectuados por la UNIF, según la información aportada por el país, se debía a que en las mismas no se establecía un vínculo directo con el país, al realizarse de forma general a todas las UIF miembro del Grupo Egmont.

465. Entre los ejemplos de cooperación exitosa, la República Bolivariana de Venezuela ha dado a conocer al equipo evaluador el Caso Andorra, donde gracias al intercambio de datos de la UNIF con la UIF de suiza y la obtención de información disponible en la sección de noticias del sitio web del FinCEN, en relación con altos funcionarios de la Banca Privada d'Andorra, fue posible la detención de altos directivos de una empresa estatal venezolana. Tal y como expone la información provista por el país, la cooperación surge a raíz de requerimientos de información realizados en 2014 por parte de la UIF de Suiza y de una publicación abierta del FinCEN, por lo que el caso demuestra la capacidad de cooperar de las autoridades venezolanas en materia de inteligencia financiera con homólogos extranjeros, pero no así su proactividad.

466. La DAI informó que no recibió solicitudes de ALM relacionadas con el caso Andorra de parte de ninguno de los países relacionados con este. En cuanto a ALM activas, en 2017 la fiscalía nacional contra

la Corrupción remitió dos solicitudes de ALM a EE. UU y al Principado de Andorra, respectivamente, y en 2018 remitió una ALM a Suiza; no obstante, hasta la fecha, no ha obtenido respuesta a estas solicitudes.

467. En relación con la información provista por parte de las autoridades del orden público, se sigue el esquema previamente descrito; es decir, las peticiones realizadas por otros países en la red de Interpol. En particular, durante el periodo 2015-2021, el CICPC recibió 667 solicitudes de información en materia de LA y 77 en materia de FT, de las cuales 52% han sido procesadas y 48% rechazadas, siendo el tiempo medio de respuesta de estas entre 3 semanas y dos meses. El tipo de información solicitada en materia de LA puede verse en la tabla siguiente:

Tabla 8.9. Tipo de información solicitada a la OCN de INTERPOL en el período 2016-2021

Respondidas				Rechazadas		
Huellas	Fotos	Movimiento migratorios	Antecedentes criminales	Actas constitutivas de empresas	Cuentas / movimientos bancarios	Registros telefónicos
96	96	96	99	119	119	119
387				357		

468. Tal y como se observa en la tabla, y teniendo en cuenta la información provista por el país, el número de solicitudes rechazadas es de 357, siendo las mismas relativas a solicitudes de cuentas bancarias, movimientos bancarios, telefonías o actas constitutivas, entre otras, las cuales según el país deben ser gestionadas a través de mecanismos diplomáticos o asistencia jurídica internacional que exceden a las competencias que la Oficina Central Nacional de Interpol tiene atribuidas.

469. Asimismo, durante el periodo analizado, la Oficina Central Nacional de Interpol ejecutó 117 notificaciones rojas de otros países, siendo los delitos precedentes más destacables el de tráfico de drogas (34); estafa y fraude (23); robo (11), asociación ilícita (10) y lavado de activos (7).

470. El país señala que no existen solicitudes pendientes, por cuanto son aceptadas o rechazadas. Sin embargo, algunas delegaciones de la red global han manifestado la ausencia o demora en las respuestas provistas.

471. Por último, en el caso del resto de autoridades del orden público, la SUNAD tiene un papel activo en materia de cooperación internacional sobre tráfico ilícito de drogas, y en algunos casos, el instrumento internacional de cooperación aprobado con sus homólogos extranjeros contiene aspectos habilitantes en materia de cooperación en materia de LA/FT, si bien en la práctica la cooperación bilateral existente hasta la fecha por parte de la SUNAD no ha estado relacionada con la materia.

Otras autoridades competentes

472. El resto de las autoridades venezolanas brindan una escasa cooperación a nivel internacional. Más allá de la cooperación en el marco de la inteligencia financiera y de autoridades del orden público, la información relativa a la cooperación provista por otras autoridades es escasa. Desde el punto de vista organizativo, la misma se canalizaría a través de Cancillería, pero no se disponen de datos que demuestren que se ha provisto este tipo de cooperación, con las precisiones que se realizan para el SAREN en la cuestión fundamental siguiente.

473. De la información provista por la red global, solo hay un caso en los que se solicitó la colaboración por parte de un supervisor a su homólogo venezolano, no existiendo respuesta al respecto, por lo que se cuenta con poca información, si bien el equipo evaluador constata que este tipo de cooperación no es frecuente ni prioritaria.

8.2.5. Intercambio internacional de información básica y de beneficiario final sobre las personas y estructuras jurídicas

474. El país ha provisto información relativa al intercambio de información del beneficiario final llevado a cabo por la UNIF y por el SAREN, pero no así del resto de las autoridades.

475. Conforme la información proporcionada por la República Bolivariana de Venezuela, la UNIF tiene acceso a información sobre el beneficiario final a través de sus propias bases de datos (SIF, Control RAS, registro nacional de solicitados, registro de solicitudes internacionales), bases de datos de otras instituciones públicas (p. ej. SAIME, SAREN y SENIAT) y fuentes abiertas de información.

476. No obstante, el equipo evaluador considera que las deficiencias de cumplimiento técnico afectan en este punto. Así, la LOCDOFT no define "beneficiario final" (ver análisis del criterio 10.5), lo cual afecta el entendimiento de las autoridades competentes y sujetos obligados acerca de qué información debe capturarse para identificar a las personas que tienen la propiedad o controlan a una persona natural o jurídica (ver análisis de los criterios 24.6 y 24.7) o un fideicomiso (ver análisis del criterio 25.1); por tanto, la información que la UNIF puede consultar y compartir con autoridades extranjeras en esta materia es incompleta.

477. Por otro lado, el intercambio de información sobre beneficiario final durante el periodo es escaso, y el país no ha evidenciado que la información que provee sea de buena calidad. Durante el periodo 2015-2020, la UNIF hizo 19 solicitudes de información relativas al beneficiario final y recibió 54 solicitudes sobre la misma materia. De la información provista por la red global, algunas delegaciones señalaron la calidad de la información relativa al beneficiario final, así como el consentimiento otorgado por la UNIF para poder difundir la información brindada, haciendo la cooperación efectiva. Sobre los casos en los que la UNIF recabó información de sus homólogos extranjeros relativas al beneficiario final, aunque el número no es elevado, si se ha puesto de relieve que la UNIF hace uso de este mecanismo cuando requiere de dicha información.

478. Por lo que respecta al SAREN, durante el periodo 2016-2021 se recibieron 13 oficios de solicitud de información por parte de autoridades extranjeras competentes en relación con información relativa a personas naturales y jurídicas, las cuales se canalizaron a través de la Dirección de Relaciones Consulares, adscrita al Ministerio del Poder Popular de Relaciones Exteriores. El SAREN respondió a dichas solicitudes recibidas, pero no provee datos sobre tiempo de respuesta ni contenido de dichas solicitudes, por lo que el equipo evaluador no ha podido evidenciar la calidad de la información provista, si bien las deficiencias de cumplimiento técnico también afectarían en este punto.

479. Por último, es de destacar la ausencia de información sobre la cooperación en materia de beneficiario final de otras autoridades, como el SENIAT o, que cuentan con información relativa a personas jurídicas. Tampoco se manifestó que hubiese habido una búsqueda activa de información sobre beneficiarios finales con sus homólogos extranjeros por parte de otras autoridades distintas a la UNIF.

Conclusión General sobre el R.I. 2

480. La UNIF provee información de calidad, si bien se considera que el país no busca de forma proactiva cooperación de otros países y dicha búsqueda no está alineada con el riesgo del país. Más allá de la UNIF, el resto de las autoridades no tienen entre sus prioridades el intercambio de información con homólogos extranjeros, y en casos como el de las fuerzas del orden público, la mediación del MP es vista como una disfunción de cara a garantizar la inmediatez en la información.

481. **Se considera que la República Bolivariana de Venezuela tiene un nivel de efectividad de Bajo en el R.I. 2.**

ANEXO DE CUMPLIMIENTO TÉCNICO

1. Esta sección proporciona un análisis detallado del nivel de cumplimiento con las 40 Recomendaciones del GAFI en su orden numérico. No incluye un texto descriptivo sobre la situación o los riesgos del país, y se limita al análisis de los criterios técnicos para cada Recomendación. Debe leerse junto con el Informe de Evaluación Mutua.

2. Cuando tanto los requisitos del GAFI como las leyes o regulaciones nacionales son los mismos que los examinados en la 3^{era} Ronda de Evaluaciones Mutuas, este informe hace referencia al análisis llevado a cabo como parte de la Evaluación Mutua de la República Bolivariana de Venezuela de 2009, el cual está disponible en www.cfatf-gafic.org.

Recomendación 1 - Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo

Los requisitos de la R.1 se incorporaron a los estándares del GAFI en 2012 y, por lo tanto, no fueron evaluados en la 3^{era} Ronda de Evaluaciones Mutuas.

Criterio 1.1 – La primera ENR de la República Bolivariana de Venezuela abarcó el período 2014-2018. Esta evaluación fue actualizada para cubrir el período 2015-2020 y analiza los riesgos de LA, FT y FP del país. El presente análisis se concentra en la ENR 2015-2020.

La identificación de los riesgos se llevó a cabo con base en discusiones de mesas de trabajo, opiniones de expertos, estadísticas sectoriales, estudios de casos y tipologías. No obstante, si bien la ENR 2015-2020 afirma que se emplearon evaluaciones de riesgo sectoriales, estas aún no estaban disponibles durante el período cubierto por la evaluación.

Al analizar los factores de amenaza relacionadas con el LA, el informe aborda la naturaleza, frecuencia y localización de los delitos determinantes preponderantes en el país; no obstante, la evaluación no aborda otras amenazas que son relevantes de acuerdo con el contexto del país como la trata de personas y el tráfico de migrantes. Al analizar las vulnerabilidades, el informe aborda una gama de factores políticos, económicos, sociales tecnológicos, ambientales y legislativos. La información anterior dio como resultado la identificación de ocho riesgos de LA; no obstante, su planteamiento no tiene una relación clara con las amenazas y las vulnerabilidades mencionadas en el informe o evidencian confusiones conceptuales entre riesgos y vulnerabilidades.

En cuanto a las amenazas de FT, la ENR 2015-2020 no explica de forma detallada qué personas o grupos podrían financiar el terrorismo, mientras que la identificación de vulnerabilidades es muy limitada y sólo aborda brevemente la falta de tecnología y capacitación en el sector público y una baja percepción del riesgo en el sector privado. El planteamiento de los riesgos de FT presenta los mismos defectos que los riesgos de LA explicados previamente.

Tanto en el caso de los riesgos de LA como los de FT, el informe no explica qué criterios fueron empleados para determinar la probabilidad y el impacto de estos y, consecuentemente, determinar su magnitud y la prioridad con la que deben ser atendidos.

Criterio 1.2 – Conforme los arts. 5 y 6 numeral 3 de la LOCDOFT, la Oficina Nacional Contra La Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT) es el órgano encargado con la coordinación de las ENR de la República Bolivariana de Venezuela y, en la práctica, ha conformado un Comité Técnico Coordinador para llevar a cabo las actividades relativas a la evaluación de los riesgos.

Criterio 1.3 – La República Bolivariana de Venezuela evaluó sus riesgos de LA y FT a nivel nacional por primera vez con respecto al periodo 2014-2018. Dicha evaluación fue actualizada para abarcar el período 2015-2020; no obstante, esta actualización no es parte de un ejercicio formal previsto en el marco operativo de la ONCDOFT.

Criterio 1.4 – La ONCDOFT ha publicado un resumen ejecutivo de la actualización 2015-2020 de la ENR a través de su página web, así como también a través de la comunicación de los resultados de la ENR a los supervisores a través de oficios.

Criterio 1.5 – La estrategia “Gran Misión Cuadrantes de Paz” es el principal instrumento orientador de las acciones del gobierno contra la delincuencia organizada, lo cual incluye el LA, FT y varios delitos determinantes regulados en la LOCDOFT. Sin embargo, su contenido no está fundamentado, en lo pertinente, en una ENR de LA/FT. Si bien el país cuenta con un plan antidrogas, la falta de planes que implementen la estrategia en las demás materias previstas evidencia que no se han tomado acciones para aplicar un EBR a la asignación de recursos y la implementación de medidas para prevenir o mitigar riesgos de LA/FT.

Criterio 1.6 – La República Bolivariana de Venezuela no ha aplicado ninguna exención de las Recomendaciones del GAFI a su marco ALA/CFT.

Criterio 1.7 – En general, los supervisores no requieren a las IF y APNFD que adopten medidas intensificadas para gestionar y mitigar los riesgos mayores identificados en la ENR 2015-2020 ni que incorporen la información derivada de esta en sus evaluaciones de riesgo institucionales. Por su parte, el art. 14, numeral 4, literal g, de Providencia N.º SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG obliga a las entidades del sector asegurador a considerar los hallazgos de las ENR al identificar zonas geográficas de alto riesgo; no obstante, esta disposición es una excepción mínima a la deficiencia importante que se identifica aquí.

Criterio 1.8 – Los sectores supervisados por la SUDEBAN, la SUDEASEG y el MINTUR no están autorizados a aplicar medidas simplificadas. Lo mismo sucede con los sectores de casinos, agentes inmobiliarios y comerciantes de metales y piedras preciosas. Este criterio no es aplicable con respecto a estos sectores. En cambio, los sectores supervisados por la SUNAVAL y el SAREN sí están autorizados a implementar medidas simplificadas, pero su aplicación no está condicionada a que estas sean coherentes con los resultados de las ENR (ver c.10.18 y c.22.1). En cuanto a la aplicación de medidas intensificadas en aquellos casos en que el GAFI identifica actividades de mayor riesgo, las deficiencias identificadas en las R. 10, 12-16 y 19 afectan el cumplimiento de este criterio.

Criterio 1.9 – El art. 7 de la LOCDOFT detalla la lista de los órganos y entes de prevención, control, supervisión, fiscalización y vigilancia, otorgando la responsabilidad de supervisión de las instituciones financieras (IF), a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG), y a la Superintendencia Nacional de Valores (SUNAVAL).

En el caso de las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), el art. 7 de la LOCDOFT solamente identifica dos entes supervisores para estos: el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) y la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Maquinas Traganíqueles (CNC). No se encontró ente supervisor para el resto de APNFD que define la R. 22. El art. 8 de la LOCDOFT describe las obligaciones de los supervisores, el art. 9 detalla a los sujetos obligados. A excepción de los Notarios y Casinos, no fue posible determinar el respectivo ente supervisor.

Tal y como se indica en el c.1.10, no todas las IF y ninguna de las APNFD están obligadas a llevar a cabo evaluaciones de sus riesgos de LA/FT; por tanto, ni todos los sectores relevantes pueden ser supervisados ni están obligados a cumplir con los requerimientos de R. 1.

Criterio 1.10

- (a) Con base en el art. 40 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN y los arts. 10 y 19 de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG y el art. 14 de la Providencia N.º 209 de la SUNAVAL, el equipo evaluador interpreta que los sujetos obligados de los sectores bancario, asegurador y de valores están obligados a documentar sus evaluaciones de riesgo institucionales en materia de LA/FT. Los demás sectores de IF y APNFD no están sujetos a disposiciones que cumplan con este subcriterio.
- (b) De acuerdo con el art. 42 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN, el art. 11 de la de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG y el art. 9 de la Providencia N.º 209 de la SUNAVAL, en materia de LA/FT los sujetos obligados de los sectores bancario, asegurador y de valores están obligados a considerar todos los factores de riesgo pertinentes antes de determinar cuál es el nivel de riesgo general y el nivel y tipo apropiados de mitigación a aplicar. Los demás sectores de IF y APNFD obligados no están sujetos a disposiciones que cumplan con este subcriterio.
- (c) El art. 40 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN y el art. 11, párrafo segundo, de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG y el art. 14 de la Providencia N.º 209 de la SUNAVAL obligan a los sujetos obligados de los sectores bancario, de seguros y de valores a mantener actualizadas sus evaluaciones institucionales en materia de LA/FT. Los demás sectores de IF y APNFD obligados no están sujetos a disposiciones que cumplan con este subcriterio.
- (d) El art. 40, párrafo segundo, de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN y los arts. 10 y 19 de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG y el art. 14 de la Providencia N.º 209 de la SUNAVAL en materia de LA/FT establecen mecanismos para que los sujetos obligados de los sectores bancario, de seguros y de valores suministren información sobre sus evaluaciones institucionales de riesgo a sus supervisores respectivos. Los demás sectores de IF y APNFD obligados no están sujetos a disposiciones que cumplan con este subcriterio.

Criterio 1.11

- (a) El sector bancario, de valores, de seguros, los prestadores de servicios turísticos, los casinos y salas de bingo, y los PSAV deben contar con políticas, normas y procedimientos vinculados con la administración de riesgos de LA/FT aprobados por la alta gerencia, de acuerdo con los arts. 8, numeral 2, 15, numeral 3, 16, 19, numeral 4 y 40 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN; los arts. 6, 7 y 16, numeral 4, de la Providencia N.º 209 de la SUNAVAL; los arts. 6, 7 y 21, numeral 7 de la Providencia SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG; arts. 7, 11, numeral 2, y 12, numeral 1 de la Resolución N.º 020 del MINTUR; los arts. 6 y 9, numeral 3, de la Providencia Administrativa N.º DE-19-01 de la CNC; y los arts. 6, 13, numeral 2, y 14 de la Providencia N.º 44-2021 de la SUNACRIP. El SAREN debe contar también con políticas, normas y procedimientos en base al riesgo, siendo el encargado de planificar y ejecutar las funciones de prevención, control y fiscalización de las oficinas de Registros y Notarías, si bien esta planificación centralizada puede dificultar la consideración de los riesgos específicos en función del sujeto obligado (arts. 7, 10, numeral 1 y 12, numeral 1 de la Resolución 008 SAREN). El resto de IF, entre los que se encuentran al menos las cooperativas, las cajas de ahorro y el resto de APNFD, no tienen obligaciones en este sentido.
- (b) Los sujetos obligados especificados en el apartado precedente deben monitorear los controles de cara a su mejora. Las disposiciones relevantes para este subcriterio son los arts. 19, numeral 5 y 39 Resolución

N.º 083.18 de la SUDEBAN; los arts. 6 y 77 de la Providencia N.º 209 de la SUNAVAL; art. 17 SAA-8-004-2021 SUDEASEG; el art. 38 de la Resolución N.º 020 del MINTUR; los arts. 14, numeral 7 y 40 de la Providencia Administrativa N.º DE-19-01 de la CNC, los arts. 15, 16 y 24 y de la Resolución 008 del SAREN y el art. 32 de la Providencia 44-2021 de la SUNACRIP.

- (c) Los sujetos obligados especificados en el apartado 1.11 (a) tienen la obligación de adoptar una diligencia debida intensificada cuando se detecten riesgos mayores. Las disposiciones relevantes para este subcriterio son el art. 46 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN; el arts. 44 de la Providencia N.º 209 SUNAVAL; art. 18 SAA-8-004-2021 SUDEASEG; el art. 40 de la Resolución N.º 20 de MINTUR; los arts. 32 y 40 de la Providencia Administrativa N.º DE-19-01 de la CNC, el art. 26 de la Resolución 008 del SAREN y los arts. 35 y 45 de la Providencia 44-2021 de la SUNACRIP.

Criterio 1.12 – La adopción de medidas simplificadas para manejar y mitigar los riesgos solo está permitida para el sector de valores. El art. 44 de la Providencia N.º 209 de la SUNAVAL permite a los sujetos obligados del sector de valores que adopten medidas simplificadas para manejar y mitigar los riesgos si se han identificado riesgos menores. Sin embargo, la disposición no prohíbe la aplicación de medidas simplificadas cuando haya sospecha de LA/FT. Por otra parte, la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN y la Providencia N.º SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG no permiten la aplicación de medidas simplificadas en tanto que los sectores bancario y de seguros deben aplicar medidas estándar cuando los riesgos sean bajos, de manera que este criterio no les es aplicable. El país tampoco establece medidas simplificadas para las APFND.

Ponderación y conclusión

La República Bolivariana de Venezuela ha evaluado sus riesgos de LA/FT en dos ocasiones y cuenta con la ONCDOFT como órgano encargado de llevarlas a cabo. La ENR 2015-2020 es la más reciente y analiza los riesgos de LA, FT y FP del país. El equipo evaluador considera que existen estas varias deficiencias relacionadas con la identificación, análisis y evaluación de las amenazas, vulnerabilidades y riesgos identificados y también ha identificado que los resultados de la ENR 2015-2020 no han sido usados como fundamento para establecer medidas de mitigación proporcionales a los riesgos a nivel nacional. Por otra parte, varios de los sectores de IF y APNFD no están sujetos a obligaciones de evaluación y mitigación de los riesgos. **La R.1 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 2 - Cooperación y coordinación nacional

La República Bolivariana de Venezuela obtuvo una calificación de MC con respecto a los requerimientos de cooperación y coordinación nacional en su IEM de 2009. La deficiencia identificada consistió en la falta de implementación del principio de cooperación y coordinación interinstitucional previsto en varias leyes. Desde 2018, los requerimientos de la actual R.2 incluyen el deber de asegurar la compatibilidad de los requisitos ALA/CFT y las reglas de protección de datos y privacidad, así como la promoción del intercambio de información entre las autoridades competentes.

Criterio 2.1 – El país cuenta con una estrategia de seguridad y defensa nacional denominada "Gran Misión Cuadrantes de Paz" aprobada en 2019 que es, por tanto, anterior a la ENR 2015-2020, la cual establece líneas estratégicas para abordar la corrupción, la delincuencia organizada, el tráfico ilícito de drogas y el terrorismo, entre otras materias. Estas líneas estratégicas debían derivar planes nacionales contra la corrupción, las drogas, bandas delictivas, el terrorismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes, secuestros, robo y hurto de materiales estratégicos, entre otras amenazas. A excepción del Plan Nacional Antidrogas 2019-2025 (cuya aprobación también es anterior a la ENR 2015-2020), estos planes no estaban vigentes al momento de la visita *in situ*. La ONCDOFT también informó que ha trabajado en el diseño de un plan nacional contra la delincuencia organizada y el FT como parte de las acciones derivadas de esta

estrategia, pero tampoco estaba aprobado al momento de la evaluación. Conforme estos hallazgos, el equipo evaluador concluye que el país no cuenta con políticas ALA/CFT a escala nacional que tengan en cuenta los riesgos identificados en la ENR 2015-2020 y que sean sometidas a revisión periódicamente, ya sea por disposición legal o en la práctica.

Criterio 2.2 – El art. 5 de la LOCDOFT designa a la ONCDOFT como órgano responsable de las políticas ALA/CFT nacionales.

Criterio 2.3 – Los arts. art. 6, numerales 1, 3 y 4 y 24, párrafo segundo, de la LOCDOFT, permiten que las autoridades venezolanas, bajo la dirección de la ONCDOFT, cooperen y se coordinen para desarrollar políticas ALA/CFT. A pesar de lo anterior, el art. 3 del Decreto N.º 3.656 faculta a la UNIF a formular políticas ALA/CFT con base en aportes proporcionados por los supervisores, lo cual contradice la disposición de mayor rango del art. 5 de la LOCDOFT que constituye a la ONCDOFT como órgano rector de la formulación de políticas contra el LA, el FT y la delincuencia organizada. En segundo lugar, se hace notar que los supervisores deben cooperar con la UNIF en la implementación y ejecución de las políticas que ésta dicte, pero esta responsabilidad no tiene asidero legal en el caso de la SUDEBAN y la SUNAVAL ya que se trata de organismos autónomos y esta responsabilidad no puede atribuírseles mediante decreto ejecutivo, lo cual es verificable en el art. 153 de la LISB, el art. 93 de la LMV y el art. 3 del Decreto N.º 3.656.

Por otra parte, los arts. 1, 6, numeral 3, 8, numerales 7 y 8, y 25, numeral 8, de la LOCDOFT; el art. 5, numeral 26, de la LOD; el art. 6, numeral 9, de la LAA; el art. 3, numeral 12, de la Providencia N.º 0016 del SENIAT; y el art. 98, numeral 21, de la LMV permiten la cooperación, coordinación e intercambio de información en el ámbito operativo entre las autoridades competentes.

Criterios 2.4 y 2.5 – El país no cuenta con mecanismos o disposiciones, respectivamente, que implementen estos criterios.

Ponderación y conclusión

La República Bolivariana de Venezuela cuenta con la ONCDOFT como autoridad responsable de las políticas ALA/CFT nacionales. A pesar de esto, al momento de la visita *in situ*, el país no contaba con políticas ALA/CFT nacionales que tomaran en cuenta los riesgos identificados en la ENR 2015-2020. Por otra parte, las autoridades competentes cuentan con un marco jurídico para cooperar y establecer coordinaciones para abordar políticas y actividades ALA/CFT, aunque no cuentan con mecanismos similares en materia de FP, ni para garantizar que la normativa de ALA/CFT es compatible con la protección de datos y su privacidad. **La R. 2 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 3 - Delito de lavado de activos

La República Bolivariana de Venezuela recibió una calificación de MC en relación con los requerimientos sobre la tipificación del LA en su IEM 2009 con base en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada de 2005. Las deficiencias identificadas fueron la falta de algunos delitos determinantes, pocas condenas y, como consecuencia, falta de efectividad de la implementación del tipo penal. La Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada fue derogada en 2012 por la LOCDOFT.

Criterio 3.1 – El art. 35 de la LOCDOFT tipifica el delito de LA. Este art. implementa el art. 3(1) (b)(i) y (c)(i) y (ii) de la Convención de Viena y el art. 6(1)(a)(i) de la Convención de Palermo. El art. 3(b)(ii) de la Convención de Viena y el art. 6(1)(a)(ii) de la Convención de Palermo no están correctamente incorporados en el art. 35, numeral 2, de la LOCDOFT porque este no se refiere al origen ilícito de los bienes. Por otra parte, la LOCDOFT no establece disposiciones especiales sobre delitos auxiliares, de manera que las

disposiciones del CP sobre esta materia son aplicables al delito de LA; en este sentido, los arts. 80, 83, 84, 284 y 287 del CP cumplen con el art. 3(c)(iii) y(iv) de la Convención de Viena y el art. art. 6(1)(b)(ii); no obstante, el art. 37 de la LOCDOFT tipifica la asociación al igual que el art. 287 del CP, aunque nombrando y sancionando la conducta de forma diferente, lo cual puede crear confusión en cuanto a cuál es la disposición aplicable en caso de que un individuo se asocie para cometer el delito de LA.

Criterio 3.2 – Según el art. 27 de la LOCDOFT, todos los delitos de delincuencia organizada contemplados en la LOCDOFT, en el Código Penal y en las leyes especiales son delitos determinantes de LA cuando son cometidos por un grupo de delincuencia organizada. El art. 4 numeral 9 de la LOCDOFT define “delincuencia organizada” como la acción u omisión de *tres o más personas asociadas* con la intención de cometer delitos, así como la acción realizada por una sola persona actuando como órgano de una persona jurídica, dejando un vacío legal para la aplicación del delito de LA para los delitos precedentes cometidos por una persona individual o dos actuando en nombre propio y no en representación de una persona jurídica. El país cuenta con la normativa vigente relativa a la categorización de los delitos, en correspondencia con la categoría de delitos del glosario del GAFI.

Criterio 3.3 – Todos los delitos previstos en la legislación son determinantes de LA conforme el texto del art. 35 de la LOCDOFT, el cual criminaliza el LA.

Criterio 3.4 – Conforme los arts. 4, numeral 6, y 35 de la LOCDOFT, el delito de LA se extiende a cualquier tipo de bienes que, con independencia de su valor, representen el producto del delito, ya sea directa o indirectamente.

Criterio 3.5 – En la República Bolivariana de Venezuela, el delito de LA es un delito autónomo que requiere dolo específico en la que el sujeto procesal conoce y está en cuenta de que los fondos o beneficios provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, tal como se encuentra contemplado en el art. 35 previsto en la LOCDOFT, no requiere que se condene por un delito determinante para ser condenado por LA.

Criterio 3.6 – Los arts. 3 y 73 de la LOCDOFT establecen que las normas con alcance extraterritorial contenidas en dicha ley son de cumplimiento obligatorio.

Criterio 3.7 – El delito de LA parece ser aplicable a todas las personas que cometan un delito determinante. Aunque el art. 49, numeral 7, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente, el delito de LA no parece exigir la aplicación de una sentencia por el delito precedente y no parece existir obstáculo para la aplicación del delito de lavado de activos.

Criterio 3.8 – La LOCDOFT no establece reglas probatorias especiales; por lo tanto, las disposiciones probatorias de los arts. 22 y 182 del COPP son aplicables a este criterio. Sin embargo, el art. 182 del COPP no es claro al indicar que la intención y el conocimiento requeridos para demostrar el delito de LA puedan inferirse a partir de circunstancias fácticas objetivas, ya que dicho art. limita la aplicación de esta provisión legal al hecho que no existan otras disposiciones en la ley que la contradigan o que no estén expresamente prohibidas por otras leyes.

Criterio 3.9 – Los arts. 37 y 94 del CP fijan las reglas para aplicar las penas dentro de límites máximos y mínimos, estableciendo además que la pena de privación de libertad no puede exceder en ningún caso el límite máximo de treinta (30) años.

El art. 35 de la LOCDFT establece una pena mínima de diez (10) años de prisión y de un máximo de quince (15) junto con una multa equivalente al valor del incremento patrimonial obtenido ilícitamente para el delito de LA. Conforme el art. 4, numeral 10, de la LOCDFT, el rango de esta pena hace del LA un delito grave.

Por otra parte, el rango de la pena de LA es similar a la prevista para otros delitos de delincuencia organizada previstos en la LOCDFT, p. ej. el tráfico y comercio ilícito de recursos o materiales estratégicos es castigado con ocho (8) a doce (12) años de prisión; el tráfico de armas tiene pena es de doce (12) a dieciocho (18) años de prisión; y la inmigración ilícita y tráfico ilegal de personas es castigados con ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Además de lo anterior, el art. 28 de la LOCDFT establece que cuando los delitos previstos en dicha ley, incluido el LA, sea cometido o ejecutado por un grupo de delincuencia organizada, la sanción será incrementada en la mitad. El art. 16 del CP sujeta todos los delitos a las penas accesorias de inhabilitación política durante el tiempo de la ordena y sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena una cumplida y los arts. 35 y 55 de la LOCDFT dispone que los capitales, bienes o haberes objeto del delito de LA deben ser decomisados o confiscados.

Conforme las consideraciones anteriores, el equipo evaluador considera que la pena asignada al delito de LA es proporcional y disuasiva.

Criterio 3.10 – Los arts. 31 y 32 de la LOCDFT permiten aplicar sanciones penales, administrativas y civiles a las personas jurídicas privadas, sus órganos directivos o representantes.

Las personas jurídicas, órganos directivos o representantes de personas jurídicas que son propiedad del Estado no pueden ser sancionadas de acuerdo con la LOCDFT. El equipo evaluador considera que esta característica es una deficiencia importante porque el sector público cuenta con una gran cantidad de empresas de mucha relevancia las cuales no podrían ser sancionadas si se involucraran en casos de LA.⁷⁷

En el caso de personas jurídicas que pertenezcan al sistema bancario, financiero o de cualquier otro sector de la economía que intencionalmente cometan o contribuyan a delitos de delincuencia organizada y FT, el MP notifica al órgano de control correspondiente para la aplicación de medidas administrativas.

Entre las sanciones que el juez competente puede imponer se encuentra la clausura definitiva de la persona jurídica; prohibición de realizar actividades comerciales, industriales, técnicas o científicas; la confiscación o decomiso de instrumentos, mercancías y productos del delito; publicación de la sentencia; multa equivalente al valor de los capitales y bienes o de sus productos; y remisión de actuaciones a los entes correspondientes para decidir la revocatoria de concesiones, habilitaciones y autorizaciones administrativas otorgadas por el Estado. Estas sanciones se aplican de acuerdo con la naturaleza del hecho cometido, gravedad, consecuencias para la empresa y la necesidad de prevenir el delito.

Las sanciones reguladas son proporcionales y disuasivas en relación con las personas jurídicas privadas.

Criterio 3.11 – Los principios fundamentales del derecho venezolano no impiden la existencia de delitos auxiliares de LA. Por otra parte, debido a que la LOCDFT no establece disposiciones especiales sobre delitos auxiliares, las disposiciones del CP sobre esta materia son aplicables al delito de LA; en este sentido, los arts. 80, 83, 84, 284 y 287 del CP contemplan como delitos conductas equivalentes a participar en, asociarse con o conspirar para cometer, intentar cometer, ayudar e incitar la comisión de y facilitar y

⁷⁷ De acuerdo con el informe Transparencia Venezuela, *Gobernanza para las Empresas Propiedad del Estado Venezolano* de 2021 (disponible en HYPERLINK "<https://transparencia.org.ve/wp-content/uploads/2021/11/Gobernanza-Empresas-Propiedad-del-Estado-estilo-nuevo.pdf>"), el estado cuenta con alrededor de novecientas (900) empresas públicas.

asesorar la comisión de delitos. No obstante, el art. 37 de la LOCDOFT tipifica la asociación al igual que el art. 287 del CP, aunque nombrando y sancionando la conducta de forma diferente, lo cual puede crear confusión en cuanto a cuál es la disposición aplicable en caso de que un individuo se asocie para cometer el delito de LA.

Ponderación y conclusión

La tipificación del delito de LA de la República Bolivariana de Venezuela implementa las disposiciones relevantes de las Convenciones de Viena y de Palermo, aunque existe una deficiencia menor en cuanto al delito auxiliar de asociación para cometer LA. El país cuenta con una gama amplia de delitos predicados y puede aplicar el delito de LA a todo tipo de bienes; igualmente, puede perseguir el LA como un delito autónomo y de forma extraterritorial, contando con penas proporcionales y disuasivas para castigarlo. No obstante, la legislación no es clara en cuanto a que el delito pueda inferirse a partir de circunstancias fácticas objetivas y el delito no es aplicable a las personas jurídicas del sector público. La R.3 se califica como **Mayormente Cumplido**.

Recomendación 4 - Decomiso y medidas provisionarias

La República Bolivariana de Venezuela obtuvo una calificación de PC con respecto a los requerimientos de decomiso y medidas provisionales en su IEM de 2009. Las deficiencias identificadas se relacionaron con la falta de sistemas de registro y estadísticas sobre decomisos y la falta de efectividad en la implementación de los requerimientos. Estas deficiencias fueron abordadas a través de la automatización de registros públicos, la creación de una entidad encargada de la administración de bienes decomisados y el mantenimiento de estadísticas sobre estos. La R.4 actual mantiene la mayoría de los mismos requerimientos evaluados anteriormente, siendo nuevos los siguientes: (i) los requerimientos sobre decomiso y las medidas provisionales se extienden a propiedades y activos relacionados con el FT; (ii) los requerimientos tienen un enfoque más sólido para la adopción de medidas de decomiso sin condena; y (iii) la NIR.4 requiere que los países establezcan mecanismos que permitan a sus autoridades competentes administrar y disponer de los bienes congelados, incautados o confiscados.

Actualmente, la República Bolivariana de Venezuela regula la *confiscación* y el *decomiso* como dos mecanismos separados. La confiscación es la privación de la propiedad con carácter definitivo sobre algún bien por decisión de un tribunal, mientras que el decomiso es la privación definitiva del derecho de propiedad por decisión de un tribunal sobre cualquier bien que haya sido abandonado o no reclamado.

Existen deficiencias que afectan el cumplimiento de toda la Recomendación. En primer lugar, el art. 116 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela limita la aplicación de la confiscación a los delitos cometidos contra el patrimonio público, los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, lo cual no cubre toda la gama de delitos determinantes y tampoco abarca los delitos de LA y de FT. En segundo orden, no existen disposiciones para la confiscación o del decomiso de propiedades o bienes en manos de terceros.

Por otra parte, la LOCDOFT sólo establece el decomiso y la confiscación de bienes de delincuencia organizada, término que incluye el LA y el FT; sin embargo, la definición de “delincuencia organizada” y de “delito de delincuencia organizada” establecidos en los arts. 4, numeral 9, y 27 de la LOCDOFT sólo cubren los hechos cometidos por tres o más personas asociadas o por una sola persona que actúa como órgano de una persona jurídica o asociativa, con la intención de cometer delitos de delincuencia organizada. De este modo, la LOCDOFT no prevé el decomiso y la confiscación como consecuencia de delitos cometidos por una persona natural actuando de forma independiente.

Criterio 4.1

- (a) El art. 35 de la LOCDOFT autoriza la confiscación y el decomiso de bienes o propiedad relacionados con el LA, pero la implementación de estas medidas está sujeta a la limitación del art. 116 de la Constitución.
- (b)
 - (i) El art. 32, numeral 3, de la LOCDOFT sólo establece la confiscación y el decomiso de activos que son *producto* de delitos de delincuencia organizada y LA cometidos por personas jurídicas.
 - (ii) La legislación no cuenta con disposiciones que explícitamente permitan la confiscación y el decomiso de *ingresos que sean producto* del LA o delitos determinantes *u otros beneficios derivados de tales ingresos*.
 - (iii) El decomiso de *instrumentos* usados en el LA o delitos determinantes también está limitado a los actos delictivos cometidos por personas jurídicas, de acuerdo con los arts. 4, numeral 9, y 32, numeral 3, de la LOCDOFT.
 - (iv) La legislación no establece la confiscación y el decomiso de *activos que se intentaron usar* en el LA o delitos determinantes.
- (c) La legislación no prevé la confiscación o decomiso de bienes que son el producto de, o fueron usados en, o tuvieron como fin o fueron asignados para usarse para financiar el terrorismo y actos u organizaciones terroristas.
- (d) La legislación prevé la confiscación o decomiso de bienes de valor equivalente sólo con el fin de proveer ALM, pero no en relación con delitos procesados penalmente en la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con el art. 86 de la LOCDOFT.

Criterio 4.2

- (a) El art. 3, numeral 1, literal “c”, de la Resolución N.º SEB-ONCDOFT-001-2019 requiere que el SEB realice avalúos de los bienes sobre bienes incautados; no hay disposiciones análogas aplicables al SNB. En general, no hay medidas que permitan a las autoridades competentes identificar y rastrear bienes sujetos a decomiso; no obstante, el art. 291 del COPP obliga a los organismos públicos y privados a suministrar la información que sea solicitada por el MP o cualquiera organismo investigativo y el art. 10 de la LOCDOFT obliga a los sujetos obligados mantener un mínimo información relacionada a su operaciones por un mínimo de cinco años (ver análisis de la R.11), las cuales son provisiones que permiten en cierta medida identificar, rastrear y valorar bienes sujetos a decomiso.
- (b)
 - (i) El art. 55 de la LOCDOFT establece la *incautación* de bienes muebles e inmuebles que se hayan empleado en la comisión del delito investigado o sobre los cuales existan elementos de convicción de su procedencia ilícita.
 - (ii) Los arts. 56 y 64 de la LOCDOFT permiten el *congelamiento* de cuentas bancarias de personas vinculadas a grupos delictivos organizados, sin embargo, la ley no se extiende a personas físicas que no actúen con independencia de una organización criminal; además, esta medida sólo es aplicable en relación con delitos de delincuencia organizada y no se extiende a una gama amplia de delitos determinantes.
 - (iii) El art. 518 del COPP establece que las disposiciones del CPC sobre la aplicación de las medidas preventivas relacionadas con el aseguramiento de bienes muebles e inmuebles, es decir *embargo* de bienes muebles, el *secuestro* de bienes determinados y la *prohibición de enajenar y gravar* bienes inmuebles, son aplicables en materia procesal penal. Además de esas medidas, el juez puede acordar disposiciones complementarias para asegurar la efectividad y resultado de la medida.

- (iv) No hay disposiciones que establezcan que los bienes sujetos a confiscación puedan ser objeto de las medidas mencionadas anteriormente sin previo aviso.
- (c) El art. 57 de la LOCDOFT establece los conceptos de depositario y del administrador especial, quienes tienen la responsabilidad, entre otras, de impedir que los bienes incautados desaparezcan o sean destruido. Los depositarios también intervienen en el caso de bienes inmuebles sujetos a las medidas preventivas previstas en el CPC. Por otra parte, el art. 59 de la LOCDOFT establece que, en el caso de bienes a ser decomisados, el juez debe concluir si el legítimo interesado adquirió el bien o algún derecho sobre éste en circunstancias que razonablemente lleven a concluir que les fueron transferidos para evadir una posible incautación preventiva, decomiso o confiscación.
- (d) El art. 111 del COPP, el art. 1 de la LOMP y el art. 34 de la LOSP facultan al MP a llevar a cabo investigaciones. El art. 35 de la LOSP faculta al CICPC en el mismo sentido. Las autoridades también pueden emplear las demás medidas investigativas referidas en el análisis de la R.31.

Criterio 4.3 – De acuerdo con el art. 55 de la LOCDOFT, en caso de *confiscación* de bienes perecederos o de difícil administración, el juez debe escuchar a los terceros interesados de buena fe antes de disponer de ellos, pero no hay disposiciones que establezcan con precisión cómo se ejerce tal derecho y las circunstancias sobre las que el juez debe concluir que aquellos que se presentan ante él han actuado de buena fe. Conforme los arts. 58 y 59 de la LOCDOFT, cuando se trate del *decomiso* de bienes, sin distinción de su tipo, el juez debe aplicar un procedimiento que permite determinar si los legítimos interesados tienen derecho a que los bienes les sean devueltos.

Criterio 4.4 – Con base en los arts. 54, 55 y 61 de la LOCDOFT, el SEB está facultado para administrar y disponer de los bienes incautados, decomisados y confiscados en relación con delitos de delincuencia organizada. Estas disposiciones son complementadas por los arts. 2, 5, numeral 1, y 20-31 del del Decreto N.º 592⁷⁸. Los arts. 12-17 Decreto N.º 8103⁷⁹ establecen disposiciones similares para el SNB.

Ponderación y conclusión

El marco jurídico regula varios aspectos relacionados con los requerimientos sobre el decomiso y medidas provisionales; no obstante, las disposiciones aplicables restringen el alcance de las medidas provisionales de decomiso a grupos delictivos organizados o personas vinculadas a ellos y porque sólo se incluyen los delitos determinantes cubiertos por la LOCDOFT. Por otra parte, la República Bolivariana de Venezuela debe abordar las deficiencias relacionadas con la regulación constitucional de la confiscación; regular la confiscación y el decomiso de bienes que se encuentran en manos de terceros; garantizar el decomiso y confiscación de todos los tipos de activos y bienes pertinentes; establecer las medidas para rastrear y valorar bienes sujetos a decomiso; y fortalecer las disposiciones que protegen los derechos de terceros de buena fe.

La R. 4 se califica como Parcialmente Cumplida.

Recomendación 5 - Delito de Financiamiento del Terrorismo (FT)

La República Bolivariana de Venezuela obtuvo una calificación de PC con respecto a la tipificación del FT en su IEM de 2009 debido a deficiencias relacionadas con la autonomía del tipo penal, el procesamiento de

⁷⁸ Decreto N.º 592 - Decreto mediante el que se dicta la creación del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, dependiente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

⁷⁹ Decreto N.º 8103 - Decreto mediante el que se crea el Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados.

casos de FT y la criminalización de los terroristas individuales, las cuales fueron abordadas en 2012 con la tipificación del FT en la LOCDOFT.

Criterio 5.1 – El art. 53 de la LOCDOFT tipifica el FT, pero presenta las siguientes deficiencias con respecto a la Convención Internacional para Represión del FT conforme la Tabla 1. Por otra parte, los delitos auxiliares de FT requeridos en el párrafo 5 del art. 2 de la Convención son implementados mediante los arts. 83 y 84 del CP:

Tabla 1. Deficiencias de la tipificación del FT

Párrafo del art. 2 de la Convención analizado	Deficiencias identificadas en la LOCDOFT
Párrafo 1	El art. 53 de la LOCDOFT no tipifica que los fondos sean proporcionados o recolectados “a sabiendas” que serán utilizados en su totalidad o en parte para consumir dichos actos.
Párrafo 1, subpárrafo a)	La definición de acto terrorista establecida en el art. 4, numeral 1, de la LOCDOFT no contempla los delitos definidos en los siguientes tratados: Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, Convención Sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, Convención Sobre la Prevención y el Castigo de Delitos Contra Personas Internacionalmente Protegidas Inclusive los Agentes Diplomáticos.
Párrafo 1, subpárrafo b)	El art. 4 de la LOCDOFT define “acto terrorista” como el atentado contra la vida de una persona que “pueda” causar la muerte, pero no como un acto “destinado” a causarla.

Criterio 5.2 – Conforme el art. 53 de la LOCDOFT, el delito de FT es extensivo a quien suministre o recolecte fondos por cualquier medio para cometer uno o varios actos terroristas o para que sean utilizados por un terrorista individual o a una organización terrorista, de forma directa o indirecta, y con la intención de que sean usados de forma total o parcial. En este sentido, el art. 53 de la LOCDOFT recoge las opciones (a) y (b) del criterio 5.2, de manera que el equipo evaluador considera que el criterio está cubierto en la medida que el país satisface la opción (a); no obstante, observa que el país debería mejorar la forma en que ha criminalizado la opción (b), consistente en proveer fondos un terrorista individual o a una organización terrorista porque el art. 53 de la LOCDOFT no establece que se haya cometido un delito en el caso de que el financiamiento a estos actores terroristas no esté vinculado a un acto o actos terroristas específicos; esta observación sobre la opción (b) no afecta la forma en que se valora este criterio. Además de lo anterior, el art. 53 de la LOCDOFT es complementado por la definición de “fondos” del art. 4 de la LOCDOFT, la cual es equivalente a la proveída por el GAFI para “fondos u otros activos”. No obstante, la tipificación de FT no prevé el caso que el financista actúe “a sabiendas” de que los fondos van a ser usados para realizar actos terroristas o por una organización terrorista o por un terrorista.

Criterio 5.2^{bis} – Aunque el art. 53 de la LOCDOFT regula el delito de FT con independencia del país donde se efectúe el acto terrorista, dicha referencia no aborda el financiamiento del viaje de individuos que viajan a un Estado diferente a aquel Estado en el que residen o de donde son nacionales con el propósito de perpetrar, planear, preparar o participar en actos terroristas o proporcionar o recibir entrenamiento terrorista.

Criterio 5.3 – El art. 4 de la LOCDOFT define “fondos” de manera consistente con la definición de “fondos u otros activos” del GAFI; asimismo, no existen restricciones en la legislación que eviten que los delitos de FT cubran fondos de fuentes legítimas o ilegítimas.

Criterio 5.4 – Al analizar si los delitos de FT no requieren que los fondos u otros activos se hayan usado realmente para realizar o intentar realizar un acto terrorista (opción (a) del criterio), el equipo evaluador observa que en el art. 53, primer párrafo, de la LOCDOFT, el tipo penal de FT no requiere que los fondos u otros activos se usen realmente para realizar un acto terrorista; sin embargo, la disposición no es extensiva

al caso en que los fondos u otros activos no se hayan usado para “intentar” un acto terrorista. Por otra parte, el equipo evaluador concluye que la opción (b) de este criterio no es aplicable en la medida que el país ya aborda, con limitaciones, la opción (a).

Criterio 5.5 – Existen deficiencias en las disposiciones que permiten que la intención y el conocimiento necesarios para demostrar el delito se infieran a partir de circunstancias fácticas objetivas (ver el c.3.8).

Criterio 5.6 – Los arts. 37 y 94 del CP fijan las reglas para aplicar las penas dentro de límites máximos y mínimos, estableciendo además que la pena de privación de libertad no puede exceder en ningún caso el límite máximo de 30 años.

El art. 53 de la LOCDOFT establece una pena mínima de 15 años de prisión y de un máximo de 25 años de prisión. Conforme el art. 4, numeral 10, de la LOCDOFT, el rango de esta pena hace del FT un delito grave.

Por otra parte, el rango de la pena es superior a la prevista para otros delitos graves previstos en la LOCDOFT, p. ej. el LA, cuya comisión es penada con 10 a 15 años de prisión; el tráfico y comercio ilícito de recursos o materiales estratégicos, que es castigado con ocho a 12 años de prisión; y el tráfico de armas, cuya pena es de 12 a 18 años de prisión.

Además de lo anterior, el art. 28 de la LOCDOFT establece que cuando los delitos previstos en dicha ley, incluido el FT, sea cometido o ejecutado por un grupo de delincuencia organizada, la sanción será incrementada en la mitad. El art. 16 del CP sujeta todos los delitos a las penas accesorias de inhabilitación política durante el tiempo de la ordena y sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena una vez cumplida y el art. 55 dispone que los capitales, bienes o haberes objeto de los delitos de delincuencia organizada, incluido el FT, deben ser decomisados o confiscados.

Conforme las consideraciones anteriores, el equipo evaluador considera que la pena asignada al delito de FT es proporcional y disuasiva.

Criterio 5.7 – El art. 31 de la LOCDOFT reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas en relación con el FT. El artículo también establece la responsabilidad administrativa en el caso de las “personas jurídicas del sistema bancario, financiero o cualquier otro sector de la economía” y las somete a las medidas que su supervisor pudiera aplicar. No hay disposiciones que impidan atribuir responsabilidad penal a las personas físicas involucradas en el delito de FT. El art. 32 de la LOCDOFT establece sanciones proporcionales y disuasivas para las personas jurídicas por la comisión de FT.

A pesar de lo anterior, el art. 31 de la LOCDOFT diferencia entre personas jurídicas privadas y públicas y establece que estas últimas no están sujetas a responsabilidad penal, lo cual el equipo evaluador considera una deficiencia moderada porque el sector público cuenta con una gran cantidad de empresas de mucha relevancia las cuales no podrían ser sancionadas si se involucraran en casos de FT⁸⁰.

Criterio 5.8 – Las disposiciones del CP sobre delitos auxiliares son aplicables al delito de FT; en este sentido, el art. 80 del CP considera la tentativa como delito, mientras que los arts. 83 y 84 contemplan conductas equivalentes a la actuación como cómplice, la organización o dirección de otros y la contribución para cometer delitos.

Criterio 5.9 – El delito de FT es determinante de LA conforme el art. 4 de la LOCDOFT (ver criterio 3.2).

⁸⁰ De acuerdo con el informe Transparencia Venezuela, *Gobernanza para las Empresas Propiedad del Estado Venezolano* de 2021 (disponible en transparencia.org.ve), el estado cuenta con alrededor de novecientas (900) empresas públicas.

Criterio 5.10 – El art. 73 de la LOCDOFT establece la aplicabilidad del delito de FT (i) a los venezolanos y extranjeros que cometan el delito fuera del país y (ii) al extranjero que se encuentre en la República Bolivariana de Venezuela y haya cometido el delito o parte de este en el país, en alta mar, en el mar extraterritorial o en el espacio aéreo internacional. El art. 53, segundo párrafo, por otra parte, establece la aplicabilidad del delito de FT independientemente de que los fondos sean utilizados por un terrorista individual o por una organización terrorista que opere en territorio extranjero o con independencia del país donde se efectúe el acto terrorista.

Ponderación y conclusión

El equipo evaluador concluye que existen deficiencias moderadas relacionadas con la criminalización del FT en la República Bolivariana de Venezuela. Por una parte, la legislación venezolana cumple con los requerimientos de extenderse a fondos u otros activos que provengan de fuentes legítimas, establecer penas proporcionales y disuasivas a las personas físicas condenadas por FT, disponer delitos auxiliares de FT, hacer del FT un delito determinante de LA y establecer la extraterritorialidad de la ley venezolana a actos de FT cometidos en el extranjero. A pesar de lo anterior, la criminalización del FT no implementa todos los requerimientos de la Convención Internacional para Represión del FT, además de que no prevé el caso que el financista actúe “a sabiendas” de que los fondos van a ser usados para realizar actos terroristas o por una organización terrorista o por un terrorista ni permite que el delito se considere cometido cuando los fondos no se hayan usado para “intentar” un acto terrorista. Por otro lado, la LOCDOFT no criminaliza el financiamiento de personas que viajan con fines terroristas, no hay una base clara para entender que la intención y el conocimiento necesarios para demostrar el delito se pueden inferir a partir de circunstancias fácticas objetivas y no puede aplicarse el delito de FT a las personas jurídicas. Conforme lo anterior, **la R. 5 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 6 - Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al FT

La República Bolivariana de Venezuela obtuvo una calificación de NC con respecto a los requerimientos sobre Sanciones Financieras Dirigidas (SFD) relacionadas con el terrorismo y el FT en su IEM de 2009 debido a que el país no contaba con un marco jurídico para este fin. El país abordó sus deficiencias a través de la emisión de resoluciones administrativas que contemplan el bloqueo preventivo de fondos y disposiciones para enlistar personas físicas o jurídicas que comentan o intenten cometer actos de terrorismo y su financiación.

Criterio 6.1 – El art. 1 de la Resolución Conjunta N.º 122 de 2012 del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz (MPPRIJP) y del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas⁸¹ (MPPPF) (en adelante la Resolución N.º 122) establece disposiciones para implementar las RCSNU 1267 y 1373, pero excluye las RCSNU 1988, 1989, 2253 y sus demás resoluciones sucesoras. Las disposiciones de esta resolución presentan las siguientes deficiencias:

- (a) Si bien la UNIF tiene la responsabilidad de aplicar los procedimientos de la RSCNU 1267 de acuerdo con el texto del art. 5 de la Resolución N.º 122, no hay un procedimiento para que esta proponga la designación de personas o entidades a los Comités 1267/1989/2253 y 1988.
- (b) - (d) La Resolución N.º 122 de 2012 no contiene disposiciones que implementen estos subcriterios.

⁸¹ Este ministerio dejó de existir en virtud del Decreto N.º 01 publicado en la Gaceta Oficial N.º 40.151 de 2013.

Criterio 6.2 – La República Bolivariana de Venezuela tiene dos resoluciones para implementar la RSCNU 1373: la Resolución N.º 122 y la Resolución N.º 158 del MPPRIJP. Estas resoluciones contienen algunas disposiciones conflictivas detalladas en el análisis de los subcriterios 6.2(a) y 6.5(a) y (b). Además, el equipo evaluador considera que no existe base jurídica para determinar cuál de las dos resoluciones ministeriales es válida para implementar la RSCNU 1373 porque el art. 1 de ambas no establece que estas resoluciones sean complementarias, de manera que el equipo evaluador deduce que el propósito de ambas resoluciones es el mismo: aplicar todos los requerimientos de la RSCNU 1373. Conforme lo anterior, el equipo evaluador considera que no existe base jurídica para determinar cuál de las dos resoluciones ministeriales es válida para implementar la RSCNU 1373 y por esto se considera que el criterio no está cumplido. En cuanto a los subcriterios:

- (a) La ONCDOFT tiene facultad para designar:
- (i) *Por moción de la República Bolivariana de Venezuela:* El art. 5 de la Resolución N.º 122 prevé que la ONCDOFT es la autoridad responsable para implementar la RSCNU 1373 y su art. 17 establece criterios que le permiten designar a toda persona o entidad que comete o intenta cometer actos terroristas, o que participa en, o facilita la comisión de, actos terroristas y a toda entidad que pertenezca o esté controlada, directa o indirectamente, por alguna persona o entidad designada; sin embargo, la ONCDOFT no tiene una base clara para designar a toda persona o entidad que actúe en nombre de, o bajo la dirección de, alguna persona o entidad designada. Por otro lado, el art. 5 de la Resolución N.º 158 presenta, con otros preceptos, la misma deficiencia que la Resolución anterior, pero además incluye la designación de personas físicas o jurídicas que sean consideradas presuntos autores de cualquier delito de delincuencia organizada.
 - (ii) *Por solicitud de otro país:* El art. 23 de la Resolución N.º 122 establece que el país aplicará los procedimientos establecidos en la legislación nacional para dar cumplimiento a solicitudes de otros países para designar personas o entidades que satisfagan los criterios específicos de designación; sin embargo, esos procedimientos no están especificados en esta resolución ni el país indicó que estuvieran previstos en otro medio coercitivo. Por su parte, el art. 27 de la Resolución N.º 158 establece que las solicitudes de estados requirentes deben contener los requisitos y criterios señalados en esta, los cuales, por interpretación, son los establecidos en sus arts. 5 y 6.
- (b) En cuanto a la existencia de un mecanismo o mecanismos para identificar a los destinatarios de la designación con base en la RSCNU 1373:
- (i) Conforme el art. 5, párr. segundo, y 6 de la Resolución N.º 158, cuando la República Bolivariana de Venezuela promueve la designación, el mecanismo consiste en que la UNIF y los órganos de investigación penal provean información a la ONCDOFT, aunque no hay disposiciones en esta resolución u otra examinada por el equipo evaluador que establezca la base legal mediante la que la UNIF y órganos de investigación obtienen esta información en primer lugar.
 - (ii) De acuerdo con los arts. 6-8 de la Resolución N.º 158, cuando la designación es solicitada por otro país, la ONCDOFT analiza la información proporcionada a través de requerimientos de cooperación internacional y, con base en esta, solicita información a las autoridades competentes nacionales para verificar la vinculación de la persona o entidad identificada en el requerimiento del país solicitante con el terrorismo o su financiamiento.
- (c) De acuerdo con los arts. 4-7 de la Resolución N.º 158, la ONCDOFT debe cumplir un proceso administrativo para decidir si está satisfecha en cuanto a que una designación está sustentada en una base razonable para sospechar o creer que la persona o entidad propuesta para su designación satisface los criterios de designación de la RSCNU 1373; no obstante, no hay disposiciones que aseguren que esta decisión se toma de forma rápida.
- (d) Con base en los arts. 5, 6 y 8 de la Resolución N.º 158, la ONCDOFT debe aplicar una norma de valoración de la prueba para determinar si existe una base razonable para decidir una designación, con

independencia de que la designación propuesta se presente por iniciativa del propio país pertinente o por solicitud de otro país.

- (e) Conforme los arts. 25 y 26 de la Resolución N.º 158, cuando la República Bolivariana de Venezuela solicite a otro país que se hagan efectivas las acciones iniciadas en virtud de los mecanismos de congelamiento, debe suministrar toda la información posible para la identificación del blanco de la designación, así como la información específica que la fundamente.

Criterio 6.3

- (a) En relación con las RSCNU 1267 y 1989, la UNIF sólo es competente para implementar la RSCNU 1267 conforme el art. 5 de la Resolución N.º 122. Además, no hay claridad sobre cuáles son las disposiciones que le facultan a recopilar o solicitar información con el fin de identificar personas o entidades que cumplan con los criterios de designación de la RSCNU 1267. En el caso de la RSCNU 1373, el art. 4 de la Resolución N.º 158 establece que la UNIF y los órganos de investigación deben remitir a la ONCDOFT información sobre personas y entidades con el fin de que sean designadas; no obstante, no hay disposiciones que establezcan cómo estas autoridades obtendrían tal información en primer lugar; asimismo, de acuerdo con el art. 7 de la Resolución N.º 158, una vez que la ONCDOFT recibe dicha información, esta puede solicitar información adicional a otras autoridades competentes para determinar si debe proceder con una designación. Además de las deficiencias anteriores, la existencia de dos resoluciones dirigidas a implementar la RSCNU 1373 dificulta determinar cuáles son las disposiciones aplicables, lo cual impacta el cumplimiento de este subcriterio, tal y como se indicó en el análisis de c.6.2.
- (b) No hay disposiciones que expresamente autoricen a la UNIF y a la ONCDOFT a operar sin previo aviso contra una persona o entidad que haya sido identificada y cuya designación se esté considerando.

Criterio 6.4 – Conforme los arts. 7, 8 y 19 de la Resolución N.º 122 y el art. 9 de la Resolución N.º 158, el requerimiento legal de congelar fondos u otros activos tiene efecto desde la distribución de la actualización de las designaciones hechas con base en la RSCNU 1267 o de las designaciones hechas a nivel nacional conforme la RSCNU 1373.

A pesar de lo anterior, estas disposiciones no establecen que dicha distribución deba transcurrir en cuestión de horas luego de que se efectúe la designación; en particular, el art. 19 de la Resolución N.º 122, que es aplicable a la RSCNU 1373, no explica qué debe entenderse cuando requiere que el congelamiento debe hacerse "de manera inmediata".

Además de los hallazgos anteriores, el equipo evaluador considera que el deber de congelar fondos u otros activos o el poder de requerir que estos sean congelados debería estar establecido en una ley, ya que la disposición del art. 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que *garantiza el derecho de propiedad y dispone que toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes*, lo cual establece una protección sobre el derecho de propiedad que impide que los fondos u otros activos de personas y entidades designadas sean congelados. En consecuencia, las disposiciones de las resoluciones ministeriales analizadas que ordenan el congelamiento de fondos u otros activos no cuentan con una disposición legal habilitante, de manera que no pueden considerarse aplicables conforme la jerarquía de las leyes del país.

Criterio 6.5 – La UNIF es la autoridad competente para implementar la RSCNU 1267 y la ONCDOFT para lo concerniente a la RSCNU 1373, conforme el art. 5 de la Resolución N.º 122 y los arts. 1 y 2 de la Resolución N.º 158, respectivamente. En cuanto a los subcriterios:

- (a) De acuerdo con los arts. 7 al 10 de la Resolución N.º 122, la República Bolivariana de Venezuela requiere a los sujetos obligados establecidos en la LOCDOFT que congelen sin demora los fondos o activos de personas y entidades designadas con base en la RSCNU 1267, sin que para este fin deba hacerse una notificación previa a las personas y entidades designadas; sin embargo, esta obligación no se extiende a todas las personas físicas y jurídicas del país que no sean sujetos obligados. En el caso de la RSCNU 1373, también existe el deber de los sujetos obligados de congelar, pero no se prevé que lo hagan sin demora y la obligación no cubre a cualquier otra persona física y jurídica distinta de los sujetos obligados, según los arts. 19, 20 y 23 de la Resolución N.º 122 y art. 9 de la Resolución N.º 158, sin dejar de mencionar que no hay claridad sobre cuál de las dos resoluciones es la que los sujetos obligados deben considerar aplicable en este caso. La Circular N.º SIB-DSB-UNIF-36069 de la SUDEBAN y la UNIF conmina a requerir únicamente a las instituciones bancarias y casas de cambio que congelen, sin demora y sin notificación previa, los fondos o activos de personas y entidades designadas. De acuerdo con el art. 31, numeral 20, de la Providencia N.º 044-2021 de la SUNACRIP los PSAV deben establecer un manual con procedimientos para congelar fondos u otros activos de personas y entidades designadas, mientras que el art. 41 de la misma providencia los obliga a congelar los fondos u otros activos de personas y entidades designadas en el contexto de transferencias de AV, aunque ninguna de las disposiciones establece el deber de actuar sin demora y sin notificar a las personas y entidades designadas. La limitación constitucional explicada en el c.6.4 contradice la aplicabilidad de las disposiciones mencionadas en este subcriterio.
- (b) La República Bolivariana de Venezuela prevé el congelamiento de todos los fondos y otros activos pertenecientes o controlados por la persona o entidad designada, tanto en el caso de la implementación de la RSCNU 1267 como de las RSCNU 1373, pero no incluye los fondos y otros activos previstos en los numerales (ii) al (iv) de este subcriterio, conforme los arts. 10, 20 y 23 de la Resolución N.º 122 y el art. 9 de la Resolución N.º 158. La conclusión anterior toma en consideración la contradicción entre el art. 19 de la Resolución N.º 122 y el art. 9 de la Resolución N.º 158, que consiste en que estos medios coercitivos establecen dos gamas diferentes de fondos o activos sujetos a congelamiento en el marco de la implementación de la RSCNU 1373. La Circular N.º SIB-DSB-UNIF-36069 de la SUDEBAN y la UNIF no aborda los tipos de fondos u otros activos que deben estar sujetos a congelamiento. En cuanto a los PSAV, el art. 41 de la Providencia N.º 044-2021 de la SUNACRIP los obliga a congelar fondos y activos virtuales que son propiedad o estén controlados o que estén a disposición, directa o indirectamente, o para el beneficio de personas y entidades designadas; sin embargo, esta obligación sólo es aplicable en el contexto de transferencias de AV y, consecuentemente, no cubre los fondos y otros activos previstos en los numerales (ii) al (iv) de este subcriterio.
- (c) No hay una prohibición para los ciudadanos venezolanos o para toda persona o entidad dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela en relación con suministrar fondos u otros activos, recursos económicos o financieros u otros servicios relacionados a personas o entidades designadas y quienes estén bajo el control de estas. Los sujetos obligados establecidos en la LOCDOFT, excluyendo a los PSAV, sí estarían sujetos a esta prohibición cuando se trate de personas o entidades designadas a nivel nacional en cumplimiento de la RSCNU 1373, de acuerdo con el art. 10 de la Resolución N.º 158. Cabe destacar que no hay una disposición equivalente que establezca esta prohibición para los sujetos obligados en la Resolución N.º 122, lo cual constituye otra inconsistencia entre ambas resoluciones.
- (d) La ONCDOFT debe comunicar las designaciones hechas conforme la RSCNU 1267 a los supervisores y estos a sus respectivos sujetos obligados conforme los arts. 7 y 8 de la Resolución N.º 122, el cual no establece que esta acción deba tomarse sin demora luego de que se efectúe la designación. La ONCDOFT debe hacer lo mismo en relación con las designaciones hechas conforme la RSCNU 1373 con base en el art. 9 de la Resolución N.º 158, pero debe destacarse que, aunque dicha disposición indica que la comunicación debe hacerse “de manera inmediata y sin demora”, no hay disposiciones complementarias que permitan entender que esto debe ocurrir en cuestión de horas luego de que la

ONCDOFT ha decidido enlistar a una persona o entidad a nivel nacional. En la práctica, la UNIF ha asumido la responsabilidad de comunicar las designaciones derivadas de la RSCNU 1267, limitando su mecanismo de diseminación a la emisión de oficios (ver sección 4.3.1 del informe). La Circular N.º SIB-DSB-UNIF-36069 de la SUBEBAN y la UNIF ofrece pautas únicamente a las instituciones bancarias y casas de cambio, que pudieran estar en poder de fondos u otros activos, sobre sus obligaciones relativas a emprender acciones de acuerdo con los mecanismos de congelamiento. Por otra parte, las disposiciones analizadas no prevén que los supervisores deban proveer a los sujetos obligados una pauta clara sobre sus obligaciones relacionadas con los mecanismos de congelamiento. Además, la legislación no prevé que otras personas o entidades que, no siendo sujetos obligados, pudieran estar en poder de fondos u otros activos y que, por tanto, debieran ser alcanzados por la medida de congelamiento.

- (e) Los sujetos obligados deben informar a la UNIF sobre los activos congelados en cumplimiento de la RSCNU 1267 con base en el art. 10 de la Resolución N.º 122. En el caso de la RSCNU 1373, esta obligación no es expresa en el texto del art. 20 de la Resolución N.º 122. No hay disposiciones que obliguen a los sujetos obligados a informar a la UNIF sobre intentos de transacciones hechos por personas y entidades designadas. La Circular N.º SIB-DSB-UNIF-36069 de la SUBEBAN y la UNIF ordena a las instituciones bancarias y casas de cambio informen a la UNIF sobre los activos congelados, pero no requiere que se informe sobre los intentos de transacciones.
- (f) La República Bolivariana de Venezuela adopta medidas que protegen los derechos de terceros que actúan de buena fe cuando implementan el congelamiento de fondos u otros activos preventivo con base en las RSCNU 1267 y 1373 conforme el art. 12 de la Resolución N.º 122 y el art. 13 de la Resolución N.º 158; sin embargo, la falta de claridad en cuanto a qué resolución ministerial es válida para implementar la RSCNU como fue señalado en el análisis del c.6.2. afecta el cumplimiento de este subcriterio.

Criterio 6.6 – De acuerdo con el art. 21 de la Resolución N.º 122 y los arts. 14 y 15 de la Resolución N.º 158, la República Bolivariana de Venezuela cuenta con disposiciones generales para sacar de los listados a personas y entidades que no satisfacen o dejaron de satisfacer los criterios de designación de las RSCNU 1267 y 1373, pero no tiene preceptos sobre el descongelamiento de fondos u otros activos. Estos procedimientos se caracterizan por lo siguiente:

- (a) Con base en el art. 21 de la Resolución N.º 122, el MP tiene la responsabilidad de presentar solicitudes de remoción de lista al CSNU en relación con designaciones hechas conforme la RSCNU 1267, pero no en relación con aquellas basadas en la RSCNU 1988. Esta autoridad no tiene procedimientos que concuerden con aquellos adoptados por el Comité 1267/1989/2253 para solicitar la remoción de designaciones ni tiene el mandato de sustanciar sus solicitudes de remoción en que, a su juicio, las personas y entidades designadas no cumplen o han dejado de cumplir con los criterios de designación (conforme el párrafo 13 de la NIR.6).
- (b) La ONCDOFT es la autoridad responsable de sacar de los listados a personas y entidades designadas en virtud de la RSCNU 1373 conforme el art. 14 de la Resolución N.º 158; no obstante, la deficiencia encontrada en el subcriterio 6.2(a) sobre los criterios de designación afecta el cumplimiento del presente subcriterio.
- (c) El art. 14 de la Resolución N.º 158 establece que la ONCDOFT puede decidir la remoción de una persona o entidad listada a nivel nacional por iniciativa propia con base en evidencia de que estas no están relacionadas con actos de terrorismo o con su financiamiento; sin embargo, esta disposición no establece el procedimiento mediante el que la ONCDOFT obtendría esta información ni los plazos que debe cumplir para tomar su decisión o la periodicidad con que debe revisar sus designaciones. Por otro

lado, los arts. 15 y 18-23 de la misma resolución establecen que las personas y entidades designadas pueden solicitar que sus nombres sean retirados de la lista nacional a través de un recurso de reconsideración. La persona o entidad designada o su representante pueden interponer un recurso de reconsideración ante la ONCDOFT dentro de los 15 días posteriores a que esta le notifique que ha sido designada, teniendo la posibilidad de presentar cualquier tipo de prueba lícita que sustente su petición de remoción de la lista, mientras que la ONCDOFT cuenta con 15 días para decidir si confirma o retira la designación. En caso de que la ONCDOFT resuelva el recurso manteniendo su decisión, la persona o entidad designada puede interponer un recurso jerárquico dirigido al MPPRIJP para que este conozca y resuelva el caso, aunque los arts. 22 y 23 no establecen cuáles son las formalidades para presentar dicho recurso ni el plazo que el MPPRIJP tiene para resolverlo. Además de lo anterior, el art. 24 de la Resolución N.º 158 establece que las personas y entidades designadas pueden presentar una demanda de nulidad del acto administrativo en sede judicial, independientemente de que usen los recursos anteriormente mencionados. Además de las deficiencias identificadas en los procedimientos para revisar la decisión de la ONCDOFT mencionados, el equipo evaluador considera que la falta de claridad acerca de cuál resolución es la aplicable para la implementación de la RSCNU 1373 afecta el cumplimiento de este subcriterio.

- (d) – (g) La República Bolivariana de Venezuela no cuenta disposiciones que implementen los requerimientos referidos en estos subcriterios.

En cuanto a los descongelamientos, el equipo evaluador reitera lo dicho en el último párrafo del análisis del c.6.4, de manera que el deber de descongelar y el poder de requerir descongelamientos también deberían estar amparados en una ley.

Criterio 6.7 – El art. 22 de la Resolución N.º 122 autoriza el acceso a los fondos u otros activos congelados por los sujetos obligados establecidos en la LOCDFT de acuerdo con los procedimientos establecidos en la RSCNU 1452; sin embargo, la Resolución N.º 122 no es aplicable a las resoluciones sucesoras de la RSCNU 1267, particularmente, las RSCNU 1988 y 1989. En relación con la RSCNU 1373, La República Bolivariana de Venezuela sí cuenta con un procedimiento para tal fin, de acuerdo con el art. 16 de la Resolución N.º 158.

Ponderación y conclusión

El marco jurídico establecido para implementar las RSCNU que imponen SFD relacionadas al terrorismo y el FT presenta deficiencias importantes relacionadas con la identificación y designación de personas y entidades, los procedimientos para excluir personas y entidades de las listas, descongelar fondos u otros activos y conceder acceso a fondos u otros activos congelados. El equipo evaluador también destaca la falta de disposiciones con rango de ley que permitan el congelamiento de fondos u otros activos a través excepcionar art. 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la falta de disposiciones que requieran la implementación de SFD por personas y entidades distintas de los sujetos obligados, la falta de disposiciones para prohibir a los ciudadanos o a toda persona o entidad que suministre fondos u otros activos a personas y entidades designadas y la falta de claridad sobre cuál es la resolución ministerial que implementa la RSCNU 1373. **La R. 6 se califica como No Cumplida.**

Recomendación 7 - Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación

Los requisitos de la R.7 fueron incorporados a los estándares del GAFI en 2012 y, por tanto, no fueron evaluados en la 3^{era} Ronda de Evaluaciones Mutuas.

Criterio 7.1 – El país no tiene un marco jurídico para implementar este criterio de evaluación.

Criterio 7.2

- (a) Los arts. 30, numeral 20, 41 y 43 de la Providencia N.º 044-2021 de la SUNACRIP establecen que los PSAV deben congelar activos relacionados con la proliferación de armas destrucción masiva; no obstante, el equipo evaluador considera que el deber de congelar fondos u otros activos o el poder de requerir que estos sean congelados debe estar establecido en una ley ya que la disposición del art. 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela *garantiza el derecho de propiedad y dispone que toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes*, de manera que las disposiciones de la referida providencia no cuentan con una disposición legal habilitante. Los demás supervisores ALA/CFT no cuentan con disposiciones que implementen este subcriterio.
- (b) Los arts. 30, numeral 20, 41 y 43 de la Providencia N.º 044-2021 de la SUNACRIP se refieren específicamente a la aplicación de SFD en el contexto de transferencias de AV y ordenan el congelamiento de los fondos u otros activos pertenecientes o controlados por la persona o entidad designada, pero no cubre los tipos de fondos u otros activos previstos en los numerales (ii) al (iv) de este subcriterio; asimismo, la disposición constitucional previamente referida limita cumplimiento de este subcriterio. Los demás supervisores ALA/CFT no cuentan con disposiciones que implementen este subcriterio.
- (c) El art. 41 de la Providencia N.º 044-2021 de la SUNACRIP prohíbe a los PSAV suministrar fondos u otros activos a personas o entidades designadas o para beneficiar a personas; no obstante, esta disposición sólo se refiere a congelamientos en el contexto de transferencias de AV. Los demás supervisores ALA/CFT no cuentan con disposiciones que implementen este subcriterio.
- (d) El país no tiene un marco jurídico para implementar este subcriterio.

Criterios 7.3 - 7.5 – El país no tiene un marco jurídico para implementar estos criterios de evaluación.

Ponderación y conclusión

En general, la República Bolivariana de Venezuela no cuenta con un marco jurídico para implementar la R.7. Si bien la SUNACRIP ha aprobado disposiciones sobre esta materia a través de medios coercitivos, estas no se encuentran amparadas en una ley primaria y, en todo caso, se refieren únicamente al congelamiento de activos en el contexto de transferencias de AV. **La R. 7 se califica como No Cumplida.**

Recomendación 8 - Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL)

La República Bolivariana de Venezuela obtuvo una calificación de NC con respecto a los requerimientos sobre OSFL en su IEM de 2009, ya que no había evidencia de que existiera un registro central nacional sobre estas organizaciones, su ámbito de actuación y sus propietarios o fundadores, así como de la existencia de un control público sobre los proyectos que estas organizaciones llevan a cabo, ni sobre los fondos que manejan. El país abordó parcialmente estas deficiencias a través de obligar la inscripción de las OSFL en registros públicos y al designar que el sector tenía un alto riesgo de FT a través de leyes y medios coercitivos. En 2016, la actual R.8 fue enmendada para aclarar qué subconjunto de OSFL debe someterse a supervisión y seguimiento y el alcance del deber de emplear un EBR al implementar los requerimientos de esta Recomendación.

Criterio 8.1

- (a) La ENR 2015-2020 no identifica qué subgrupo de las OSFL venezolanas cae en la definición de OSFL del GAFI, ni ha identificado las características y tipos de OSFL que, en virtud de sus actividades o características, tienen riesgo probable de abuso para el FT. Por otra parte, la ENR 2015-2020 indica en una parte que el riesgo de FT de las OSFL no es alto y en otra que el riesgo es alto y se debe abordar inmediatamente⁸², sin que se justifique suficientemente una u otra afirmación, denotando la falta de claridad de los riesgos del sector. La República Bolivariana de Venezuela proporcionó dos documentos adicionales elaborados por la SUDEBAN y la UNIF. Mientras que en el de la SUDEBAN se mantiene la perspectiva de que todas son de riesgo alto, en la matriz de la UNIF hay una distinción entre niveles de riesgo, siendo categorizadas como de riesgo alto a cuarenta y cuatro (44) OSFL de un total de nueve mil novecientos sesenta (9,960); sin embargo, no existe un acuerdo sobre el nivel de riesgo de las OSFL con base en estos documentos.
- (b) – (d) La República Bolivariana de Venezuela no cuenta con disposiciones que implementen los requerimientos de estos subcriterios.

Criterio 8.2 – La República Bolivariana de Venezuela no tiene disposiciones que implementen los subcriterios (a) al (d) de este criterio.

Criterio 8.3 – El país ha adoptado algunas medidas para promover la supervisión de las OSFL, las cuales se detallan a continuación:

- (a) De acuerdo con los arts. 21 al 23 del Código Civil (CC), las OSFL están sujetas a la supervisión de jueces de primera instancia.
- (b) El acta constitutiva de las OSFL protocolizada ante el Registro Público debe contener el nombre, domicilio, objeto de la OSFL y la forma en que será administrada y dirigida, de acuerdo con el art. 19 del CC.
- (c) Con base en los arts. 4, 6 y 13 de la Providencia Administrativa N.º ONCDOFT-002-2021⁸³, la ONCDOFT requiere a las OSFL que inscriban en el RUSO su acta constitutiva y estatutos sociales, el acta de elección de la junta directiva, el listado de las organizaciones o entes, nacionales o extranjeros de los cuales perciba fondos, la especificación de quiénes son sus beneficiarios, el listado de OSFL asociadas y estados financieros anuales auditados o certificados; además, toda esta información debe actualizarse anualmente.
- (d) Con base en la Resolución Conjunta N.º 082 y N.º 320 del MPPRIJP y el MPPRE, se crea el REGONG, en el que han de constar datos relativos a la denominación de la organización, lugar de constitución, dirección en el país, el objeto de la organización, fuentes de financiamiento, actividades a realizar, datos de los representantes de la organización que se encuentran en el país, declaraciones juradas y el acta constitutiva o estatutos.
- (e) El RUSO no se encontraba vigente en el momento de la visita *in situ* y, en el caso del REGONG, solo hay inscritas veintiocho (28) ONG no domiciliadas. Además de lo anterior:

⁸² República Bolivariana de Venezuela, *ENR 2015-2020*, pp. 95, 96 y 109.

⁸³ La Gaceta Oficial N.º 42.118 publicó la Providencia Administrativa N.º ONCDOFT-002-2021 mediante la cual se reimprimió la Providencia Administrativa N.º ONCDOFT-001-2021 debido a fallas en los originales.

- (i) No hay disposiciones que establezcan una relación entre la información del RUSO, el REGONG y la función de los jueces civiles de primera instancia mencionada en el párrafo (a), de manera que el RUSO y el REGONG no tienen como propósito contribuir a la supervisión de las OSFL.
- (ii) Estas medidas, aplicadas a todas las OSFL sin distinción, no demuestran que el país aplique medidas basadas en los riesgos a las OSFL, lo cual queda evidenciado en las deficiencias identificadas en el c.8.1.

Criterio 8.4

- (a) La República Bolivariana de Venezuela incluye a todas las OSFL como sujetos obligados en materia de delincuencia organizada y FT, debiendo cumplir con las obligaciones recogidas en los arts. 10 a 17 de la LOCDOFT. De acuerdo con los arts. 21 a 23 del CC, las OSFL están sujetas a la supervisión de los jueces civiles de primera instancia. Por otro lado, la inscripción y registro en el RUSO es revisada *extra situ* por la ONCDOFT, conforme el art. 9 de la Providencia Administrativa ONCDOFT-001-2021, pero el país no proporcionó información sobre los datos con que cuenta dicho registro. En todo caso, estas obligaciones no demuestran que la República Bolivariana de Venezuela supervise el cumplimiento por parte de las OSFL de los requisitos de esta Recomendación, incluidas la adopción de medidas basadas en el riesgo que deberían de aplicarse en virtud del c.8.3 y la identificación de las OSFL expuestas al riesgo de FT.
- (b) La República Bolivariana de Venezuela incluye sanciones para los incumplimientos de todos los sujetos obligados previstos en los arts. 10 a 17 de la LOCDOFT cuyo valor es de trescientas (300) a tres mil (3,000) Unidades Tributarias (U.T.), equivaliendo cada U.T. a veinte mil (20,000) bolívares según la Providencia Administrativa N.º SNAT/2021/000023. No queda demostrado que dichas sanciones sean efectivas, proporcionales y disuasivas. Además, no se establece qué órgano o ente de control es el encargado de dicho monitoreo. En el caso de la obligación de registro, el incumplimiento no lleva aparejada ningún tipo de sanción tras la modificación por la Providencia Administrativa N.º ONCDOFT-002-2021. En cuanto a la supervisión realizada por parte de los jueces civiles de primera instancia, no existe una gama de sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, salvo la posibilidad de disolución de la OSFL en caso de que se haya hecho imposible o ilícito su objeto, de acuerdo con el art. 23 del CC, la cual se considera desproporcionada por su alta severidad y por ser la única sanción disponible.

Criterio 8.5

- (a)
 - (i) La República Bolivariana de Venezuela cuenta con la ONCDOFT como órgano de coordinación e intercambio de información, en colaboración con la UNIF, conforme los arts. 6, 24 y 25 de la LOCDOFT.
 - (ii) La colaboración entre el MPPRIJP y el MPPRE queda establecida con base en el art. 8 de la Resolución Conjunta N.º 082 y N.º 320 del MPPRIJP y el MPPRE, en relación con la información que obre en el REGONG.
 - (iii) El país aportó al menos una minuta de reunión de 2021 en que se refleja la colaboración entre el MPPRE y la ONCDOFT en materia de intercambio de información sobre OSFL.
 - (iv) El equipo evaluador interpreta que los mecanismos de intercambio de información entre autoridades descritos en el c.2.3 son igualmente aplicables a este criterio (con las limitaciones allí señaladas).
 - (v) Las autoridades que mantienen información relevante sobre estas (el SENIAT, la ONCDOFT, el MPPRE y el MPPRIJP) y los jueces civiles de primera instancia como su autoridad supervisora no han tomado acciones para garantizar la cooperación, coordinación e intercambio de información

sobre las OSFL (p. ej. a través de la suscripción de convenios de cooperación que contenga disposiciones sobre esta materia).

- (b) Las autoridades no evidenciaron que cuenten con experiencia y capacidad para investigar OSFL bajo sospecha o que están siendo explotadas o apoyan en forma activa actividades u organizaciones terroristas (ver sección 4.2.2). La UNIF, por su parte, a través de los RAS remitidos por los sujetos obligados, puede analizar si se están produciendo operaciones sospechosas y FT (ver el c.20.1).
- (c) De acuerdo con el art. 25 de la LOCDOFT, en el curso de una investigación, el MP puede obtener acceso a cualquier información en poder de la UNIF. De acuerdo con el art. 52 de la Resolución N.º 008 del MPPRIJP, el SAREN dará acceso al MP a la información que tienen Registradores y Notarios, la cual incluye datos sobre OSFL. Además de lo anterior, conforme el análisis de la R.31, el marco jurídico proporcionado por el país contempla que las autoridades del orden público e investigativas puedan tener acceso a cualquier información sobre personas naturales y jurídicas, lo cual incluiría datos sobre la administración y manejo de OSFL, incluso información financiera y programática mantenida por los jueces civiles de primera instancia, el SAREN, el SENIAT, la ONCDOFT, el MPPRE y el MPPRIJP.
- (d) De acuerdo con los arts. 13 y 25, de la LOCDOFT, los sujetos obligados están obligados a reportar actividades sospechosas a la UNIF, incluyendo aquellas que involucren OSFL, y la UNIF debe proveer información y los resultados de sus análisis sobre RAS al MP para emprender acciones preventivas o de investigación; no obstante, la legislación no recoge que esta información deba ser compartida rápidamente. Por lo demás, no existen mecanismos para que otras autoridades, en particular los jueces civiles de primera instancia, el MPPRE, el MPPRIJP o la ONCDOFT, compartan sus sospechas o motivos razonables para sospechar con las autoridades competentes para emprender acciones preventivas o de investigación.

Criterio 8.6 – La República Bolivariana de Venezuela aplica procedimientos y mecanismos generales de cooperación internacional para tramitar las solicitudes relativas a las OSFL y puede emplear los mismos puntos de contacto y procedimientos existentes para ALM y otras formas de cooperación internacional para procesar solicitudes relacionadas con este sector. Los arts. 111, numeral 17, y 185 del COPP; arts. 16, numeral 7, y 37, numeral 13, de la LOMP; y arts. 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 de la LOCDOFT conforman una base jurídica para prestar una amplia gama de ALM que pueden aplicarse para responder a pedidos de información internacionales relativos a OSFL que están bajo sospecha de financiar el terrorismo o de estar involucradas en otras formas de apoyo al terrorismo, siendo el MP la autoridad central para la transmisión y ejecución de las solicitudes de ALM, de acuerdo con el art. 111, numeral 7, del COPP; art. 16, numerales 7 y 13, de la LOMP, y 77 de la LOCDOFT.

Al considerar otras formas de cooperación internacional, la UNIF puede compartir información sobre OSFL con sus contrapartes extranjeras, de acuerdo con el art. 25, numeral 5, de la LOCDOFT, el art. 4, numeral 5, del Decreto N.º 3.656 y el capítulo sobre Gestión de Información Financiera Internacional, procedimiento B, párr. 64re, del “Manual de Normas y Procedimientos de la Dirección de Gestión de Información Financiera y Convenios” de la UNIF.

Ponderación y conclusión

La República Bolivariana de Venezuela designa a todas las OSFL como sujetos obligados a través de la LOCDOFT y ha creado dos registros para inscribirlas: el RUSO (el cual aún no está operando) y el REGONG. El país no ha identificado las OSFL que caen en la definición del GAFI, ni las características y tipos de OSFL que tienen riesgo probable de abuso para el TF y, como consecuencia, no ha implementado medidas focalizadas y proporcionales a los riesgos de las OSFL con el fin de protegerlas de ser objeto de

abuso con fines de FT, ni cuenta con una estructura de control sobre estas entidades más allá de su supervisión por parte de los jueces civiles de primera instancia prevista en el CC. **La R.8 se califica como No Cumplida.**

Recomendación 9 - Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras

La República Bolivariana de Venezuela obtuvo una calificación de C con respecto a los requerimientos relativos a leyes sobre el secreto de las IF en su IEM de 2009.

Criterio 9.1 – El art. 291 del COPP, los arts. 86, 87 y 90 de la LISB y el art. 111, numeral 2, de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN, el 67 de la LAA y los arts. 93 y 109 de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG, el art. 90 de la Providencia N.º 044-2021 de la SUNACRIP y el art. 13 de la LOCDOFT exceptúan el deber de mantener el secreto de la información financiera de los clientes y permiten a las autoridades competentes acceder o recibir información de los sectores bancario, asegurador y de provisión de servicios de AV para desempeñar sus funciones de supervisión, investigación e inteligencia financiera, respectivamente. En el caso de las demás IF no existen disposiciones análogas.

Por otra parte, los arts. 185 y 291 del COPP permiten al MP obtener información de las IF con el fin de dar respuestas a solicitudes de cooperación de autoridades extranjeras sin que el secreto de la información financiera del cliente pueda interponerse como un obstáculo. Adicionalmente, el art. 87 de la LOCDOFT establece que el secreto bancario no puede ser interpuesto para impedir la detección y el aseguramiento preventivo o la incautación de bienes sujetos a decomiso o confiscación al brindar ALM.

El art. 85 de la Resolución N.º 083.18, las secciones 1 y 5 de la Circular N.º SIB-DSB-UNIF12800 del 02/08/2018, y la Circular N.º SIB-DSB-UNIF-19610 a las IF permiten compartir información entre sí cuando las R.13 y R.16 lo requieren. Las instituciones bancarias y de valores pueden compartir información con terceros sin que haya impedimentos relacionados con el secreto bancario. No obstante, el país no ha aportado información sobre disposiciones aplicable al caso de las IF que son parte del mismo grupo financiero y delegan en terceros como lo requiere la R.17.

La República Bolivariana de Venezuela no cuenta con una ley sobre protección y privacidad de datos personales; consecuentemente, no existen disposiciones de esta naturaleza que inhiban la implementación de las Recomendaciones del GAFI.

Ponderación y conclusión

Las autoridades competentes cuentan con disposiciones en distintas leyes y medios coercitivos que aseguran que el deber de mantener el secreto de la información financiera del cliente no afecta la implementación de las Recomendaciones del GAFI; no obstante, están disposiciones no cubren algunas IF de baja materialidad y no hay disposiciones que permitan a las IF que forman parte de un grupo financiero a compartir con terceros como lo requiere la R.17. **La R.9 se califica como Mayormente Cumplida.**

Recomendación 10 - Debida diligencia del cliente (DDC)

La República Bolivariana de Venezuela obtuvo una calificación PC con respecto a las medidas de DDC en su IEM de 2009 debido a su falta de implementación en el sector de valores, la aplicación inadecuada de los requerimientos de identificación y verificación del cliente y del beneficiario final en varios sectores de sujetos obligados y la falta de regulación, implementación y supervisión del cumplimiento de estos requerimientos con un EBR. Estas deficiencias fueron subsanadas a través de la emisión de la Resolución N.º 110 de 2011 aplicable al sector de valores y la ejecución de supervisiones enfocadas en el cumplimiento de las medidas de DDC.

En la actualidad, la LOCDOFT establece algunos de los requisitos específicos de DDC, en particular, la obligación de la identificación del cliente, del representante del cliente y del beneficiario final, estableciéndose sanciones por su incumplimiento. El resto de los requisitos específicos de DDC vienen contenidos, en su caso, en instrumentos administrativos emitidos por los supervisores; es decir, la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN, la Providencia Administrativa SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG, la Providencia N.º 209 de la SUNAVAL, la Providencia N.º 020 del MINTUR y la Circular de fecha 8/02/2019 del BCV, si bien esta última contiene un apartado muy reducido en materia de DDC, limitado a la identificación de personas jurídicas. No obstante, en aquellos casos en que los requisitos introducidos por instrumentos administrativos de los supervisores no se amparan en un deber general de realizar DDC establecido en una norma con rango de ley como la LOCDOFT, el equipo evaluador considera que existe una deficiencia que afecta la calificación de cada criterio relevante.

Además, existen algunas IF que no son designadas como sujetos obligados por la LOCDOFT y que, en consecuencia, no están obligadas a aplicar medidas de DDC. Estas IF son, en particular, las cooperativas y cajas de ahorro. La falta de medidas de DDC aplicables a esta gama de IF es una deficiencia que afecta el cumplimiento de la Recomendación.

Criterio 10.1 – El art. 11 de la LOCDOFT prohíbe a los sujetos obligados mantener cuentas anónimas o bajo nombres ficticios. A su vez, dicha obligación se encuentra precisada para el sector bancario en el art. 63 de la Resolución N.º 083.18, para el sector de valores en el art. 51 de la Providencia Administrativa N.º 209 de la SUNAVAL y para los prestadores de servicios turísticos en el art. 25 de la Resolución N.º 020 del MINTUR. El sector de seguros y de PSP, se encuentran obligados a cumplir esta obligación conforme el art. 11 de la LOCDOFT.

Criterio 10.2

- (a) Los arts. 11, 12 y 16 de la LOCDOFT requieren que los sujetos obligados apliquen medidas de DDC al momento de establecer relaciones comerciales.
- (b) La regulación existente sobre este subcriterio no se encuentra amparada en una norma con rango de ley. El art. 63 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN, los arts. 55 y 62 de la Providencia SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG y el art. 51 de la Providencia N.º 209 de la SUNAVAL exigen a las IF de los sectores bancario, de seguros y de valores que adopten medidas de DDC cuando realicen transacciones ocasionales sin establecer un umbral. En el caso de los Prestadores de servicios turísticos, el art. 24 de la Resolución N.º 020 del MINTUR no recoge la categoría de clientes ocasionales, pero sí distingue entre clientes iniciales y usuales, teniendo que aplicarse la DDC a todos los clientes iniciales y, por lo tanto, entendiéndose conforme con este criterio.
- (c) La regulación existente sobre este subcriterio no se encuentra amparada en una norma con rango de ley. El art. 62 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN obliga a las instituciones del sector bancario a identificar y verificar la identidad del cliente cuando realicen transacciones ocasionales mediante transferencias electrónicas. Además, el art. 88 de la resolución sólo desarrolla las obligaciones de identificación para el caso en que el beneficiario de la transferencia esté en el extranjero. Las demás IF no están sujetas a obligaciones que implementen este subcriterio.
- (d) La regulación existente sobre este subcriterio no se encuentra amparada en una norma con rango de ley. El art. 47, numeral 5, de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN obliga a las instituciones del sector bancario a adoptar medidas de DDC cuando exista sospecha de LA/FT con independencia de las exenciones o umbrales de las recomendaciones. Las demás IF no están sujetas a obligaciones que implementen este subcriterio.

(e) No existen disposiciones que regulen este criterio.

Criterio 10.3 – El art. 11 de la LOCDOFT establece que no podrán establecerse relaciones de negocios con personas no identificadas plenamente. Los arts. 49 y 51 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN; los arts. 53, 54 y 63 de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG; los arts. 46 y 48 de la Providencia N.º 209 de la SUNAVAL, y el art. 25 de la Resolución N.º 020 del MINTUR obligan a las IF del sector bancario, asegurador, valores y de servicios turísticos a identificar a sus clientes, ya sean personas físicas o jurídicas, y a verificar su identidad usando documentos, datos o información confiable, conforme.

La obligación de identificar a las partes de un fideicomiso expreso constituido en el país está establecida en el art. 46 de la Providencia N.º 209 de la SUNAVAL y el art. 89 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN. Estas disposiciones presentan dos deficiencias, la primera limitada a la Resolución N.º 083.18, la cual consiste en que la SUDEBAN sólo establece la obligación para las “instituciones fiduciarias”, es decir bancos autorizados a actuar como fiduciarios, en lugar de establecer este deber para todos los sujetos obligados del sector bancario. La segunda deficiencia consiste en que tanto la providencia de la SUNAVAL como la resolución de la SUDEBAN no establecen disposiciones que obliguen a identificar a la persona que actúa en el país en interés de una estructura jurídica constituida en el extranjero.

Además, la SUDEBAN contempla exenciones como la verificación de la identidad de los organismos públicos; de los trabajadores, ya sean públicos o privados, siempre y cuando los datos sean oficialmente provistos por sus patronos respectivos y de las cuentas de las personas jubiladas o pensionadas, siempre y cuando estas cuentas estén abiertas por mandato del órgano competente del Estado que proporciona estos beneficios.

Criterio 10.4 – El art. 16 de la LOCDOFT introduce el término “tercero interviniente” y obliga a identificarlo al aplicar medidas de DDC. Sobre dicho término, el equipo evaluador interpreta que este cubre a las personas que actúan en nombre de un cliente, estando contenido el término de representante en las regulaciones sectoriales. El art. 50 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN obliga a las instituciones del sector bancario a identificar y verificar de la identidad del “representante” del cliente. El art. 46 de la Providencia N.º 209 de la SUNAVAL, en sus secciones sobre requisitos de identificación de personas jurídicas y cooperativas, requiere a las instituciones del sector de valores a identificar al “representante” de estas, pero no extiende este requerimiento a los representantes de clientes que son personas físicas ni OSFL. El art. 55 de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG obliga a las instituciones del sector de seguros a identificar a los representantes. Los arts. 25 y 33 de la Resolución N.º 020 del MINTUR obligan a los proveedores de servicios turísticos a identificar y verificar la identidad del “tercero interviniente” y, al definirlo en el art. 3, numeral 37, explica que se trata del “representante” del cliente.

Criterio 10.5 – El art. 16 de la LOCDOFT exige a las IF que identifiquen y verifiquen al beneficiario final, pero no define qué significa este término. El art. 49, último párrafo, de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN requiere la identificación del beneficiario final, aunque la resolución no define qué se entiende por beneficiario final y la obligación sólo aplica para el cliente que es persona jurídica, excluyendo, por tanto, al cliente que es persona natural y al beneficiario final de un fideicomiso u otra estructura jurídica. El art. 4, numeral 5, de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG, aplicable al sector de seguros, contiene la identificación de “beneficiario final” de forma adecuada, mientras que los arts. 54 y 80 contiene la obligación de identificarlo de forma genérica, sin mención expresa de las personas físicas y estructuras jurídicas. El art. 53 de la Providencia N.º 209 de la SUNAVAL, aplicable a las instituciones del sector de valores, cumple con este criterio, además de definir “beneficiario final” de forma adecuada en su art. 4, numeral 4. El art. 24 de la Resolución N.º 020 del MINTUR, aplicable a los proveedores de servicios turísticos, requiere la identificación de “beneficiarios o usuarios finales” pero la definición de este término en el art. 3, numeral 4, de la misma resolución no es consistente con la del GAFI.

Criterio 10.6 – El art. 51 de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG establece que los sujetos obligados deben de llevar a cabo medidas de DDC para averiguar el verdadero propósito de los contratos. Para el resto de IF, no se contempla este requisito.

Criterio 10.7

- (a) La regulación existente sobre este subcriterio no se encuentra amparada en una norma con rango de ley. Los arts. 8, 16, numeral 6, 24 y 27 de la Resolución N.º 020 del MINTUR obligan a los proveedores de servicios turísticos a implementar la DDC continuamente, de forma que aseguren que las operaciones y actividades del cliente son consistentes con el conocimiento que tienen de este; sin embargo, estas disposiciones no obligan a considerar el origen de los fondos del cliente. En el caso del sector asegurador, la obligación de DDC continua viene contenida de manera implícita en el art. 96 de la Providencia SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG y se establece que el sujeto debe prestar atención a cualquier operación cuyas características no guarden relación con el perfil y la actividad económica, profesional o comercial desarrollada por el cliente. El resto de IF no están sujetas disposiciones que implementen este criterio.
- (b) La regulación existente sobre este subcriterio no se encuentra amparada en una norma con rango de ley. Las IF del sector bancario, asegurador, valores actualizar la información del cliente conforme el art. 47 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN, los art. 58 de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG y el art. 45 de la Providencia N.º 209 de la SUNAVAL. Estas disposiciones, con excepción de la aplicable al sector de valores, establecen un plazo específico para llevar a cabo la actualización, pero no se incluye una referencia específica para los clientes de mayor riesgo. Los proveedores de servicios turísticos no están sujetos a disposiciones que implementen este subcriterio.

Criterio 10.8. – La regulación existente sobre este criterio no se encuentra amparada en una norma con rango de ley. Los arts. 45 a 51 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN y los arts. 51, 54, 57 y 59 de la Providencia SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG, los arts. 46, 48, 49 y 53 de la Providencia N.º 209 de la SUNAVAL y el art. 25 de la Resolución N.º 020 del MINTUR recogen la obligatoriedad de identificar y verificar la identidad de la persona jurídica, incluyendo información relativa al beneficiario final, con las precisiones realizadas en el criterio 10.5, lo que permite obtener información sobre la estructura accionaria y de control del cliente. La normativa de la SUDEBAN, la SUDEASEG y la SUNAVAL se recogen además referencias relativas a la actividad desarrollada por la persona jurídica, lo que conlleva que la entidad entienda la naturaleza del negocio del cliente. El resto de IF no están sujetas disposiciones que implementen este criterio. Salvo para el sector de valores en el caso de fideicomisos, para el resto de IF no hay disposiciones que implementen este criterio en relación con los fideicomisos u otras estructuras jurídicas.

Criterio 10.9

- (a) El art. 49 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN, el art. 59 de la Providencia N.º SAA-8-004-2021, de la SUDEASEG, el art. 46 de la Providencia N.º 209 de la SUNAVAL y el art. 25 de la Resolución N.º 020 del MINTUR requiere que las IF cuenten con información de las personas jurídicas relativa al nombre, así como la prueba de su existencia con la inclusión de documentos tales como el acta constitutiva y los estatutos, con la última modificación estatutaria; el documento del Registro Mercantil con sus respectivas modificaciones, o el registro de información fiscal (RIF). En el caso del sector de valores, también se requiere que cuenten con información del nombre y prueba de su existencia con el contrato y el RIF de los fideicomisos. En la normativa de ningún sector se recoge referencia a la forma jurídica de la misma. Con la excepción del sector de valores en relación con los fideicomisos, no existen requisitos de solicitud de nombre y prueba de existencia de estructuras jurídicas para el resto de IF.

- (b) Los arts. 51 y 55 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN, los arts. 55 y 59 de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG, el art. 46 de la Providencia N.º 209 de la SUNAVAL y el art. 25 de la Resolución N.º 020 del MINTUR recogen para las personas jurídicas la petición del documento de inscripción en el Registro Mercantil, con sus respectivas modificaciones, así como en la solicitud de los estatutos sociales o documentos constitutivos de la empresa con sus respectivas modificaciones, lo cual cumple con la información requerida en el criterio. Para el caso de los fideicomisos en el sector de valores, dicha información viene contenida en el contrato de fideicomiso. En el resto de IF, no existe requisito de información relativo a las potestades que regulan y vinculan a la estructura jurídica ni los nombres de las personas acordes que ocupan un cargo en la alta gerencia dentro de la misma.
- (c) La información del domicilio se recoge en el registro de información fiscal (RIF) emitido por el SENIAT, cuyo dato es exigible en los términos contenidos en el apartado previo.

Criterio 10.10 – No hay disposiciones que implementen este criterio. Además, las deficiencias identificadas en el c.10.5 afectan el cumplimiento de este criterio.

Criterio 10.11 – En el caso del sector de valores, el art. 46 de la Providencia N.º 209 de la SUNAVAL establece la identificación del fideicomitente, del fiduciario y beneficiarios del fideicomiso, pero no hay disposiciones para identificar a quien controla al fideicomiso, incluso mediante una cadena de control o titularidad. La identificación del beneficiario final también se recoge en el art. 89 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN, si bien en este caso solo se exige para las instituciones fiduciarias, por lo que la obligación no debe ser implementada por todos los sujetos obligados del sector bancario, sino sólo por los bancos autorizados para actuar como fiduciarios. Para el resto de IF no existe previsión alguna. Además, el país no exige a las IF que verifiquen la identidad de los beneficiarios finales de otros tipos de estructuras jurídicas.

Criterio 10.12

- (a) Los arts. 58 y 59 de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 requieren que las entidades del sector de seguros tomen el nombre del beneficiario del seguro. Las demás IF no están sujetas a disposiciones que implementen este subcriterio.
- (b) y (c) Las IF no están sujetas a disposiciones que implementen estos subcriterios.

Criterio 10.13 – No existen disposiciones que regulen este criterio.

Criterio 10.14 – La República Bolivariana de Venezuela exige a las IF que verifiquen la identidad del cliente y beneficiario final antes o mientras se establece la relación comercial o se realizan transacciones para clientes ocasionales conforme el análisis del c.10.2(a). El art. 55 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN permite a las entidades del sector bancario a completar la verificación después de establecida la relación comercial, cumpliendo con los subcriterios (a)-(b), mientras que el subcriterio (c) no cuenta con disposiciones que lo implementen. El resto de IF no están sujetas a disposiciones que permitan verificar la identidad del cliente después de establecida la relación comercial y, por tanto, este criterio no les es aplicable.

Criterio 10.15 – La regulación existente sobre este subcriterio no se encuentra amparada en una norma con rango de ley. El art. 55 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN exige a las instituciones del sector bancario que adopten procedimientos de manejo del riesgo en referencia a las condiciones bajo las cuales el cliente puede utilizar la relación comercial antes de la verificación. El resto de IF no están sujetas a disposiciones que implementen este criterio.

Criterio 10.16 – La regulación existente sobre este subcriterio no se encuentra amparada en una norma con rango de ley. No hay disposiciones que exijan a las IF necesidad de aplicar las medidas de DDC a los clientes existentes previamente en base a la materialidad y el riesgo. No obstante, de los art. 45 de la Providencia N.º 209 de la SUNAVAL, art. 70 de la Providencia N.º SAA-4-008-2021 de la SUDEASEG se deduce la necesidad de cumplir con esta obligación por cuanto las IF a las que son aplicables deben contar con información actualizada para cada uno de sus clientes. El art. 47 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN establece el deber de valorar el riesgo de los clientes cada doce (12) meses. Los proveedores de servicios turísticos no están sujetos a disposiciones análogas.

Criterio 10.17 – La regulación existente sobre este subcriterio no se encuentra amparada en una norma con rango de ley. El art. 46 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN, los arts. 18 y 80 de la Providencia SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG, el art. 44 de la Providencia N.º 209 de la SUNAVAL y el art. 40 de la Resolución N.º 020 del MINTUR establecen la necesidad de llevar a cabo una DDC intensificada cuando los riesgos sean altos; no obstante, estas disposiciones no tienen fundamento en la LOCDOFT, ya que esta no establece condiciones para que los sujetos obligados apliquen un EBR a las medidas de DDC. Por otro lado, el art. 43 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN, el art. 14 de la Providencia N.º SAA-4-008-2021 de la SUDEASEG y el art. 12 de la Providencia N.º 209 de la SUNAVAL recogen un listado de categorías de riesgo alto para sus respectivos sectores de sujetos obligados, sin perjuicio de que estos determinen categorías adicionales, a los que deben aplicar mejores debidas diligencias.

Criterio 10.18 – La regulación existente sobre este subcriterio no se encuentra amparada en una norma con rango de ley. El art. 44 de la Providencia N.º 209 de la SUNAVAL permite a las entidades del sector de valores aplicar una DDC simplificada cuando el sujeto obligado detecte riesgo bajo, pero no se establece que las mismas no deben implementarse cuando surjan sospechas de LA/FT. De acuerdo con el art. 46 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN, el art. 18 de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG, y el art. 40 de la Resolución N.º 020 del MINTUR, las IF respectivas deben aplicar una DDC estándar cuando identifiquen riesgos bajos. A pesar de lo anterior, en el caso del sector bancario, el art. 55 de la Resolución N.º 083.18 establece excepciones a la necesidad de verificación a la apertura de cuentas, que pueden ser consideradas medidas de DDC simplificadas, aunque no se identifiquen como tal.

Criterio 10.19

(a) El art. 11 de la LOCDOFT establece que no podrán mantenerse relaciones comerciales con personas físicas o jurídicas no identificadas plenamente; no obstante, el art. 15 de la misma ley establece que los sujetos obligados no podrán suspender sus relaciones con el cliente, ni cerrar sus cuentas o cancelar servicios a menos que haya autorización previa de un juez competente, por lo que resulta contradictorio con respecto al requisito del c.10.19(a). Dicha regulación impide, por lo tanto, que pueda cumplirse con el presente subcriterio, a pesar de la referencia del art. 11.

(b) – Los arts. 57 y el art. 118 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN contemplan el deber de remitir RAS en todos los supuestos que no se pudiese cumplir con las medidas de DDC. El art. 65 de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG obliga a reportar sólo cuando existan indicios de la falsedad de los datos aportados al practicar la DDC, una vez suscrito el contrato. El art. 50 de la Providencia N.º 209 de la SUNAVAL obliga a comunicar las sospechas de que el cliente aportó información falsa durante la DDC al responsable de cumplimiento; aunque el texto de la disposición no se refiere expresamente al deber de reportar. Los proveedores de servicios turísticos no están obligados a remitir RAS en caso de que la DDC no puedan cumplir con las medidas pertinentes de DDC.

Criterio 10.20 – No hay disposiciones que implementen este criterio.

Ponderación y conclusión

La LOCDOFT establece medidas de DDC generales aplicables a todos los sectores de sujetos obligados como es el caso de la obligación de identificar al cliente, al representante de este y a su beneficiario final. No obstante, el equipo evaluador identificó deficiencias en la forma en que están establecidas estas obligaciones, en particular, en el desarrollo regulatorio de la identificación del beneficiario final de personas y estructuras jurídicas. Los supervisores de los sectores bancario, asegurador, de valores, de proveedores no bancarios de servicios de pago y de provisión de servicios turísticos han emitido instrumentos administrativos que desarrollan varias medidas específicas de DDC, pero el hecho de que una serie de requisitos no tengan su base en una norma con rango de Ley afecta a la calificación de esta Recomendación. En todo caso, la regulación de desarrollo no es completa, por cuanto se observan deficiencias importantes que afectan a las medidas específicas de conocimiento de la relación comercial, las medidas de DDC específicas para los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, las actuaciones a realizar cuando no se puede completar la DDC satisfactoriamente y la prohibición de revelación. **La R. 10 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 11 - Mantenimiento de registros

La República Bolivariana de Venezuela obtuvo una calificación PC con respecto a los requerimientos sobre mantenimiento de registros en su IEM de 2009 debido a que el equipo evaluador no pudo comprobar el cumplimiento de estos en el sector de valores, además de dificultades experimentadas por las autoridades para acceder a registros y porque, en el caso de transferencias electrónicas, sólo se exigía el mantenimiento de registro de aquellas iguales o mayores a \$10,000. Estas deficiencias fueron subsanadas a través de inspecciones al sector de valores cuyos resultados fueron informados al GAFIC, el desarrollo de un mecanismo de monitoreo de las respuestas a las solicitudes de información de las autoridades y la aprobación de la LOCDOFT.

Criterio 11.1 – El art. 10 de la LOCDOFT obliga a los sujetos obligados a conservar registros sobre transacciones durante *al menos* cinco (5) años después de que estas hayan finalizado. Esta disposición no distingue entre transacciones nacionales o internacionales y, por tanto, el equipo evaluador interpreta que ambos tipos están cubiertos. El art. 69 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN y los arts. 8 y 84 de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG extienden el período de conservación de registros a diez (10) años.

Criterio 11.2 – El art. 10 de la LOCDOFT obliga a los sujetos a conservar registros obtenidos a través de medidas de DDC, archivos de cuentas y correspondencia comercial, así como los resultados del análisis realizado, durante al menos cinco (5) años después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional. Por otra parte, el art. 69 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN amplía el plazo de conservación a diez (10) años para los documentos de identificación del cliente y los documentos que acrediten una operación. Tanto la LOCDOFT como la Resolución N.º 083.18 no obligan a mantener registros sobre los resultados de análisis realizados.

Criterio 11.3 – La Circular N.º SIB-DSB-UNIF-20549 de la SUDEBAN establece que las instituciones bancarias deben conservar registros que permitan reconstruir las transacciones, operaciones bancarias, financieras, comerciales, mercantiles y de negocio, incluyendo el código o referencia de la operación, monto y tipo de moneda, tanto nacional como internacional y que deben suministrar las pruebas necesarias que pudieran ser utilizadas en una investigación administrativa y/o penal, así como en un juicio relacionado con actividades ilícitas. No hay disposiciones que implementen este criterio para los demás sectores.

Criterio 11.4 - Los supervisores pueden que sus sujetos obligados proporcionen, en el plazo que ellas mismas definan, cualquier tipo de información requerida por sí mismas o las autoridades del orden público con base en el art. 171, numeral 19, de la LISB; los arts. 108 y 109 de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 SUDEASEG; el art. 98, numerales 20 y 21, de la LMV; art. 78 de la Providencia N.º 074 de la SUNAVAL

Ponderación y conclusión

La República Bolivariana de Venezuela cuenta con disposiciones relativas al mantenimiento de registros necesarios sobre transacciones y registros obtenidos a través de medidas de DDC; no obstante, presenta deficiencias relativas a la conservación de registros suficientes para reconstruir transacciones. **La R. 11 se califica como Mayormente Cumplida.**

Recomendación 12 - Personas expuestas políticamente (PEP)

La República Bolivariana de Venezuela obtuvo una calificación NC con respecto a los requerimientos sobre PEP en su IEM de 2009. Estos requerimientos fueron abordados a través de la aprobación de la LOCDOFT. En febrero de 2012, el GAFI amplió los requerimientos a las PEP nacionales y PEP de organizaciones internacionales, de conformidad con el art. 52 de la Convención de Mérida.

En la actualidad, la definición de PEP del art. 4, numeral 19, de la LOCDOFT no distingue entre aquellas que son nacionales y extranjeras y, por tanto, es igualmente aplicable a ambas pero cubre los tipos de cargos públicos que deberían ser considerados PEP conforme la definición de PEP del GAFI. La definición establece que también son PEP los “parientes más cercanos” (p. ej., padres, hermanos, cónyuges, hijos o parientes políticos de la PEP) y el “círculo de colaboradores” de una PEP, aunque este último término no es definido. La definición de PEP no cubre a aquellas procedentes de organizaciones internacionales. Además, existen algunas IF que no son designadas como sujetos obligados por la LOCDOFT y que, en consecuencia, no están obligadas a aplicar medidas, tal y como se señaló en el preámbulo del análisis de la R.10. Estos hallazgos generales son tomados en cuenta a lo largo del análisis de esta Recomendación.

Criterio 12.1 – En relación con las PEP extranjeras, la deficiencia general identificada en la R.10 afecta el cumplimiento de este criterio. En cuanto a los subcriterios:

- (a) El art. 18 de la LOCDOFT requiere a los sujetos obligados implementar sistemas de manejo con respecto a las PEP. El art. 82 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN, la Sección II de la Circular N.º SIB-DSB-OPCLC-00161⁸⁴ de la SUDEBAN, el art. 56 de la Providencia N.º 074 de la SUNAVAL requieren a las instituciones del sector bancario y de valores implementar sistemas para determinar si un cliente es una PEP. Por otra parte, el art. 18 de la LOCDOFT no requiere que estos sistemas sean usados para determinar si el beneficiario final del cliente es una PEP; esta deficiencia se replica en los medios coercitivos aprobados por los supervisores, excepto en el sector supervisado por la SUNAVAL; en este último caso, el art. 56 de la Providencia N.º 074 requiere a las instituciones del sector de valores que determinen si el beneficiario final del cliente es una PEP.
- (b) El art. 18 de la LOCDOFT requiere a los sujetos obligados que sus gerentes aprueben el establecimiento de la relación de relación de negocios con la PEP. El art. 43 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN establece que las PEP son clientes de alto riesgo. El art. 84, numeral 6, de la misma resolución requiere a las instituciones del sector bancario obtener aprobación de la alta gerencia antes de establecer relaciones comerciales de acuerdo con el nivel de riesgo del cliente. Considerando que las PEP son clientes de alto riesgo, el art. 84, numeral 6, es aplicable a estas. La Sección II de la Circular

⁸⁴ Circular N.º SIB-DSB-OPCLC-00161 del 14 enero de 2022 - Recomendaciones para la administración del riesgo de LA/FT/FP derivado de las PEP.

N.º SIB-DSB-OPCLC-00161 de la SUDEBAN se expresa en el mismo sentido. Asimismo, el art. 64 de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG y el art. 56 de la Providencia N.º 074 de la SUNAVAL requieren que las entidades del sector asegurador y de valores obtengan aprobación de la junta directiva antes de establecer o continuar relaciones comerciales con una PEP. Las demás IF no están sujetas a disposiciones que implementen este subcriterio.

- (c) El art. 52 de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG obliga al sector asegurador obtener una declaración de origen de fondos de parte del cliente, lo que, a juicio del equipo evaluador, es aplicable al cliente identificado como PEP; no obstante, no hay disposiciones que de forma clara y directa obliguen a determinar el origen de la riqueza y el origen de los fondos de los beneficiarios finales identificados como PEP. La Sección II de la Circular N.º SIB-DSB-OPCLC-00161 de la SUDEBAN y art. 56 de la Providencia N.º 074 de la SUNAVAL obligan al sector bancario y de valores a tomar medidas razonables para determinar el origen de los fondos de los PEP, aunque no establece de forma clara y expresa que deban hacer lo mismo con respecto a los beneficiario finales que son PEP. Las demás IF tampoco están sujetas a disposiciones que implementen este subcriterio.
- (d) La Sección II de la Circular N.º SIB-DSB-OPCLC-00161 de la SUDEBAN, el art. 64 de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG y el art. 56 de la Providencia N.º 074 de la SUNAVAL exigen que las entidades del sector bancario, asegurador y de valores realicen monitoreos permanentes sobre la relación de negocios con una PEP. Las demás IF no están sujetas a disposiciones que implementen este subcriterio.

Criterio 12.2 – A excepción de las SUDEBAN, no hay disposiciones que implementen este criterio con respecto a las PEP de organizaciones internacionales. Aunque las disposiciones que aplican las medidas de DDC a las PEP extranjeras son igualmente a las PEP nacionales, las deficiencias identificadas en la R.10 afectan el cumplimiento de este criterio. En cuanto a los subcriterios:

- (a) El art. 18 de la LOCDOFT requiere a las IF previstas en la LOCDOFT que adopten medidas para determinar si un cliente es una PEP nacional, pero no obliga a que se determine si un beneficiario final es una PEP. La Sección I.2 de la Circular N.º SIB-DSB-OPCLC-00161 de la SUDEBAN establece que la aplicables a las PEP nacionales y extranjeras son igualmente aplicables a las PEP procedentes de una organización internacional en el sector bancario, de manera que las disposiciones de la Sección II que obligan a adoptar medidas razonables para determinar si un cliente es una PEP son igualmente aplicables a las PEP nacionales y las procedentes de una organización internacional, pero no exige determinar si el beneficiario final de un cliente es una PEP. Los demás sectores de IF no están sujetos a disposiciones que implemente este criterio.
- (b) El art. 18 exige aplicar medidas de DDC a las PEP nacionales independientemente de su nivel de riesgo. Los art. 82 y 83 Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN replican la disposición del art. 18 de la LOCDOFT. No obstante, existen limitaciones para aplicar las medidas requeridas en los subcriterios 12.1(c) y (d) como se indica en el análisis del criterio anterior y las IF no previstas en la LOCDOFT no están sujetas a estas medidas.

Criterio 12.3 – Con base en que el art. 4, numeral 19, de la LOCDOFT, el país considera que los miembros de una familia o socios cercanos de una PEP son también PEP; por tanto, las disposiciones del art. 18 de la LOCDOFT también les son aplicables. No obstante, las deficiencias identificadas en los criterios anteriores impactan el cumplimiento del presente criterio.

Criterio 12.4 – El art. 64 de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG establece que las entidades del sector asegurador deben identificar al beneficiario final de una póliza de seguro de vida, aunque no se refiere a que dicha identificación deba estar dirigida específicamente a determinar si el

beneficiario o el beneficiario final de la póliza es una PEP. En todo caso, la identificación del beneficiario final de la póliza debe hacerse antes de que esta sea pagada. Este artículo no requiere a las entidades del sector asegurador que, cuando identifiquen riesgos mayores, informen a la alta gerencia antes de proceder al pago de la póliza para que se realicen exámenes más profundos de toda la relación comercial con el titular de la póliza y consideren la elaboración de un RAS. El equipo evaluador considera que las deficiencias de este artículo son importantes y que el criterio no ha sido cumplido.

Ponderación y conclusión

La República Bolivariana de Venezuela cuenta con deficiencias moderadas relativas a la aplicación de medidas de DDC a PEP nacionales y extranjeras y a los parientes de estas. Adicionalmente, no implementa la R.12 con respecto a las PEP de organizaciones internacionales. Estas limitaciones debilitan la capacidad del marco legal de la República Bolivariana de Venezuela para mitigar los riesgos de LA/FT relacionados con las PEP, especialmente al considerar que la corrupción es una de las mayores amenazas de LA en el país y que se han identificado varios casos de corrupción alto perfil en años recientes en el país, tal y como se explica en el Capítulo 1⁸⁵ de este informe. **La R. 12 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 13 - Banca corresponsal

La República Bolivariana de Venezuela obtuvo una calificación NC con respecto a los requerimientos sobre banca corresponsal en su IEM de 2009. Estos requerimientos fueron abordados a través de Resolución N.º 119-10 de la SUDEBAN, la cual fue derogada por la actual Resolución N.º 083.18.

Criterio 13.1

- (a) – (c) El art. 85 de la Resolución N.º 083.18 requieren a las entidades del sector bancario reunir información suficiente sobre la institución representada para entender su actividad y determinar su reputación y la calidad de la supervisión a la que está sujeta, evaluar sus controles ALA/CFT y obtener aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía. No existe normativa para el caso de relaciones similares a la corresponsalía en el resto de las IF.
- (d) – En el caso del sector bancario, la sección 1 de la Circular N.º SIB-DSB-UNIF-12800 del 02/08/2018 recoge la necesidad de que los documentos contractuales recojan las responsabilidades que contraen. No existe normativa para el caso de relaciones similares a la corresponsalía en el resto de las IF.

Criterio 13.2 – La sección 5 de la Circular N.º SIB-DSB-UNIF-12800 del 02/08/2018 recoge la necesidad de que los sujetos obligados implementen medidas de diligencia debida intensificada cuando identifiquen riesgos elevados; por ejemplo, en el caso de uso de cuentas de transferencias de pagos en otras plazas, para lo cual corresponde verificar si la institución financiera es capaz de suministrar información veraz y oportuna sobre sus clientes cuando le sea requerida. No existe normativa para el caso de relaciones similares a la corresponsalía en el resto de las IF.

Criterio 13.3 – La sección 8 de la Circular N.º SIB-DSB-UNIF-12800 del 02/08/2018 recoge la prohibición de operar con bancos pantalla, pero no exige a las IF que se convenzan de que las instituciones financieras representadas no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

⁸⁵ Particularmente, ver la [subsección 1.1.2](#) y el primer párrafo de la [sección 1.4](#).

Ponderación y conclusión

La República Bolivariana de Venezuela incluye la mayor parte de los requisitos en su normativa en relación con la banca corresponsal transfronteriza para el sector bancario, no existiendo regulación para relaciones similares en otros sectores financieros, si bien dada la materialidad del resto de los sectores, se considera de menor relevancia dicha ausencia. **La R.13 se califica como Mayormente Cumplida.**

Recomendación 14 - Servicios de Dinero o de Transferencia de Valor (SDTV)

La República Bolivariana de Venezuela obtuvo una calificación PC con respecto a los requerimientos sobre SDTV en su IEM de 2009 debido a que existían deficiencias en la información del cliente obtenida por estos servicios, especialmente las menores a US\$10,000.00, y debido a que el sector de empresas de remesas no había producido RAS. Estas deficiencias fueron subsanadas mediante supervisiones a SDTV focalizadas en el cumplimiento de las obligaciones de DDC y con la presentación de RAS a la UNIF por parte de estos servicios.

Criterio 14.1 – El art. 13 de la LISB y los arts. 4-9 de la Resolución N.º 037.13⁸⁶ de la SUDEBAN exigen a las “casas de cambio” contar con autorización para llevar a cabo operaciones de cambio vinculadas a encomiendas electrónicas⁸⁷ y otras operaciones cambiarias. El art. 14 de la LISB establece que los “operadores cambiarios fronterizos” también están sujetos a autorización, pero no hay un marco operativo para el otorgamiento de tales autorizaciones. Conforme los arts. 4 y 8-15 de la Resolución N.º 01.21 de la SUDEBAN, las ITFB que ofrecen “servicios de pago móvil”⁸⁸ también deben obtener autorización para operar. Los arts. 2, numeral 4, 17 y 23 de la Resolución N.º 18-12-01⁸⁹ del BCV y la Sección II de la Circular del BCV del 18 de febrero de 2019 obliga a los “Proveedores no Bancarios de Servicios de Pago” (PSP) a obtener autorización para operar. No hay disposiciones que regulen el licenciamiento, el registro o la autorización para ofrecer SDTV por parte de instituciones bancarias u otras no bancarias.

Criterio 14.2 – No hay disposiciones que implementen este criterio. No obstante, en la práctica, la SUDEBAN ha detectado de entidades que realizan operaciones reservadas a las instituciones del sector bancario sin la debida autorización.

Criterio 14.3 – El art. 8 de la LOCDOFT faculta a la SUDEBAN a supervisar en materia ALA/CFT los SDTV ofrecidos por las casas de cambio, los operadores de cambio fronterizos, las ITFB y bancos que ofrezcan servicios de pago móviles; este mismo artículo faculta al BCV a supervisar a los PSP en el mismo sentido. No hay disposiciones sobre la supervisión de SDTV ofrecidos por otras instituciones no bancarias.

Criterios 14.4 y 14.5 – No hay disposiciones que implementen estos criterios.

⁸⁶ Resolución N.º 037.13 – Normas que Regulan la Organización, Funcionamiento y Cese de Actividades de las Casas de Cambio.

⁸⁷ Con base en el art. 23 de la Resolución N.º 037.13 de la SUDEBAN, se entiende como operación de cambio vinculada al servicio de encomienda electrónica la entrega o envío de bolívares desde o hacia el extranjero a través de una casa de cambio afiliada a un sistema central electrónico de información, traspaso y compensación que funcione a nivel internacional.

⁸⁸ La resolución define pago móvil como el pago de compras en moneda nacional por parte de los usuarios a través de un teléfono u otro dispositivo móvil; puede permitir la transferencia de fondos a terceros, cargados a las cuentas bancarias o tarjetas de crédito de los usuarios en una institución bancaria.

⁸⁹ Resolución N.º 18-12-01 - Normas Generales sobre los Sistemas de Pago y Proveedores No Bancarios de Servicios de Pago que Operan en el País.

Ponderación y conclusión

La República Bolivariana de Venezuela tiene deficiencias moderadas en relación con el licenciamiento, la identificación de STDV que operan sin licencia y el monitoreo en materia de cumplimiento ALA/CFT de las STDV y deficiencias importantes relacionadas con la implementación de medidas aplicables a los agentes de STDV. No obstante, la severidad de las deficiencias relacionadas con las agencias es aminorada por el hecho de que el uso de estas es significativamente reducido en el país; al momento de la visita in situ, el país contaba con sólo nueve casas de cambio (que proveen servicios de cambios de divisas y remesas) y mientras que la mayor proporción de las actividades de cambio de divisas y remesas eran llevadas a cabo por las 32 entidades bancarias del país, las cuales no usan agencias. **La R. 14 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 15 - Nuevas tecnologías

La República Bolivariana de Venezuela obtuvo una calificación de PC con respecto a los requerimientos relativos a las nuevas tecnologías en el IEM de 2009 debido a que no había desarrollado la regulación en relación con la banca a distancia ni existía regulación para el resto de los sectores financieros, lo cual se resolvió mayormente a través de una nueva regulación aplicable al sector bancario, bursátil y asegurador, donde se introdujeron medidas para atender los posibles riesgos derivados de nuevos productos y servicios y de nuevas tecnologías o negocios que no son cara a cara, en la Banca. La R.15 fue modificada en 2019 para incluir los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) como sujetos obligados, los que no se habían valorado previamente.

Para la valoración de los criterios 15.1 y 15.2, el equipo evaluador ha tomado en consideración que no hay medidas relacionadas con las nuevas tecnologías aplicables a una serie de IF, entre las que se incluyen: cooperativas, cajas de ahorro, proveedores no bancarios de servicios de pago y otros SDTV.

En cuanto a los c.15.3 a c.15.11, los PSAV no se encuentran designados como sujetos obligados por la LOCDOFT directamente, pues es anterior a su existencia, sino que su regulación viene dada por la Providencia N.º 44-2021 de la SUNACRIP, en la medida en que la SUNACRIP fue designado Ente de control por el Decreto N.º 3.656 de Adecuación de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera.

Criterio 15.1 – El país no ha evaluado los riesgos de LA/FT de la nuevas tecnologías. Por otra parte, el art. 19, numeral 13, de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN, el art. 17 de la Resolución N.º 001.21 de la SUDEBAN, el art. 11 Providencia N.º SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG, el art. 69 Providencia N.º 209 de la SUNAVAL, los arts. 33 y 71 de la Providencia N.º 44-2021 de la SUNACRIP y el art. 26 de la Resolución N.º 020 del MINTUR , obligan a las instituciones de los sectores bancario, seguros valores, PSAV y de proveedores de servicios turísticos a identificar y evaluar los riesgos de LA/FT que pudieran surgir con respecto al desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales.

Criterio 15.2

(a) El art. 19, numeral 13, de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN y el art. 33 Providencia N.º 44-2021 de la SUNACRIP obligan a las instituciones del sector bancario y de PSAV a evaluar los riesgos de LA/FT de productos, prácticas y tecnologías nuevos antes de su lanzamiento. El art. 25, numeral 13 de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG y los arts. 14 y 20, numeral 18, de la Providencia N.º 209 de la SUNAVAL establecen disposiciones análogas para los sectores de seguros y valores, excepto que no contemplan la evaluación de los riesgos de tecnologías nuevas antes de su lanzamiento. Los sectores de ITFB y proveedores de servicios turísticos no están sujetos a disposiciones que cumplan con este criterio.

- (b) Las disposiciones referidas en el subcriterio anterior también obligan instan a los sujetos obligados respectivos a tomar medidas para manejar y mitigar los riesgos.

Criterio 15.3

- (a) La República Bolivariana de Venezuela cuenta con una Unidad de Prevención en materia de LA/FT/FP en el seno de la SUNACRIP que culminó su primera evaluación de riesgos en la materia el 22 de abril de 2021. El documento elaborado, en base a la metodología de riesgos del GAFI, centra su análisis en amenazas y vulnerabilidades. En materia de amenazas, el análisis se centra en información obrante en fuentes internacionales, pero no se realiza un ejercicio de transposición y análisis en el contexto del país, con la información que el país dispone. Además, no parece existir un análisis por tipos de productos/tipos de institución dentro del mismo ni un análisis de riesgo en materia de utilización de activos virtuales fuera del sector regulado.
- (b) La República Bolivariana de Venezuela cuenta con un marco normativo de AV y de PSAV instaurado con carácter previo a la elaboración del análisis de los riesgos. El análisis de riesgos llevado a cabo establece algunas pautas de actuación de cara a implementar un enfoque basado en el riesgo, si bien todavía no se ha elaborado una estrategia basada en el riesgo en base a los hallazgos obtenidos.
- (c) Los arts. 30 y 35 de la Providencia N.º 44-2021 de la SUNACRIP obligan a los PSAV a evaluar sus riesgos anualmente, las cuales deben considerar todos los factores de riesgo pertinentes para determinar el nivel de riesgo, debiendo documentar tales evaluaciones y mantenerlas a disposición de la SUNACRIP para que esta pueda revisarlas cuando lo considere oportuno. Los arts. arts. 6, 13, 32 y 35 de la misma providencia establecen que los PSAV deben establecer políticas, normas y procedimientos vinculados con la administración de riesgos de LA/FT/FPADM aprobados por la alta gerencia, monitorear los controles de cara a su mejora y adoptar una diligencia debida intensificada cuando se detecten riesgos mayores, con base en sus evaluaciones institucionales.

Criterio 15.4 (Mayormente cumplido).

- (a) Todos los PSAV y demás sujetos obligados por la normativa en materia de AV, deben contar con las respectivas autorizaciones o licencias otorgadas por la SUNACRIP para operar, ofrecer productos y brindar servicios a terceros, que involucren AV, en o desde la República Bolivariana de Venezuela conforme el art. 2 de la Providencia N.º 44-2021 y los arts. 29-30 del Decreto Constituyente del Sistema Integral de Criptoactivos.
- (b) El art. 21 de la LOCDOFT⁹⁰ obliga a la SUNACRIP a adoptar medidas para evitar que personas físicas o jurídicas vinculadas a delitos de delincuencia organizada o FT adquieran participaciones en el capital de PSAV; no obstante, esta disposición no se extiende a los asociados a delincuentes, a que estos delincuentes o sus asociados sean beneficiarios finales de un PSAV o que estos ocupen una función de gestión de un PSAV. El art. 89 Providencia N.º 044-2021 obliga a los PSAV a remitir a la SUNACRIP la información de identificación de las personas físicas y jurídicas que sean sus accionistas, así como la composición accionaria de las personas jurídicas que sean titulares de acciones representativas de su capital social, pero no se establecen requisitos para que se evite que los delincuentes o sus asociados sean beneficiarios finales de una participación. Las "Condiciones Generales para la Operatividad de las Casas de Intercambio en el Sistema Integral de Criptoactivos" de febrero de 2019 establecen los requisitos que un PSAV debe cumplir para obtener una licencia de funcionamiento, entre los que se incluye información detallada sobre los accionistas; no obstante, este documento no especifica si y cómo se usa esta información para impedir que los delincuentes o sus asociados posean, sean

⁹⁰ Este artículo es aplicable a la SUNACRIP con base en el art. 10, numeral 5, del Decreto N.º 3656.

beneficiarios finales, o tengan una participación mayoritaria o significativa, o que ocupen una función de gestión en un PSAV. En relación con los empleados, el art. 63 de la misma providencia contempla que los PSAV deben establecer una política de conocimiento y verificación de la información, la cual, a juicio del equipo evaluador, permite prevenir que los delincuentes desempeñen una función administrativa en los PSAV.

Criterio 15.5 – El art. 42 del Decreto Constituyente del Sistema Integral de Criptoactivos establece que quienes operen o realicen cualquier tipo de actividad relacionada con la constitución, emisión, organización, funcionamiento y uso de AV sin la debida autorización deben ser sancionados con multa equivalente de 100 a 300 criptoactivos soberanos. Según la información aportada, un Petro sería equivalente en la actualidad a 50 USD, por lo que en este caso las sanciones podrían considerarse proporcionales. En la práctica, la SUNACRIP ha identificado tres casos en que personas jurídicas que proveían servicios de AV sin autorización a través del monitoreo de publicidad en línea, redes sociales y mercados en línea. Estas empresas fueron sometidas a las siguientes medidas, respectivamente: inspecciones, investigaciones administrativas, decomiso de equipos informáticos, orden de cesar operaciones, prohibición definitiva de actuar como PSAV en o desde el país evaluado y remisión del caso al MP en caso de falsificación de licencias de operación.

Criterio 15.6 (Mayormente cumplido).

- (a) El art. 11 del Decreto Constituyente del Sistema Integral de Criptoactivos otorga a la SUNACRIP potestades en relación con la regulación y supervisión de todos los entes que participen en el Sistema Integral de Criptoactivos, entre los que se incluyen los PSAV. El art. 108 de la Providencia N.º 44-2021 establece facultades específicas de supervisión en materia de prevención y control de LA/FT. Con base en esta potestad, la SUNACRIP emitió un lineamiento interno con fecha 3 de agosto de 2020, en la cual se establece una supervisión mínima anual de los sujetos obligados de carácter ordinario, estableciéndose la posibilidad de inspecciones adicionales y de mayor intensidad en función del riesgo, por lo que se contemplan parámetros generales de supervisión con un EBR, si bien el detalle de estos lineamientos es reducido. Por otro lado, no se establecen criterios para llevar a cabo la revisión de la evaluación del perfil de riesgo de los PSAV, de acuerdo con los criterios de la R.26.
- (b) El Capítulo IV del Decreto Constituyente del Sistema Integral de Criptoactivos establece el procedimiento de inspección de la SUNACRIP, el cual, si bien ha sido definido para examinar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo Decreto, el equipo evaluador interpreta que es el mismo que la SUNACRIP debe usar en las inspecciones sobre el cumplimiento de las obligaciones ALA/CFT. El art. 100 de la Providencia N.º 44-2021 permite a la SUNACRIP obligar a los PSAV a la presentación de información. Finalmente, la SUNACRIP tiene competencia para imponer sanciones disciplinarias y financieras, incluido el poder de restringir o suspender la licencia o el registro de PSAV, si bien las sanciones que se encuentran contempladas para el caso en que los PSAV incumplan sus obligaciones ALA/CFT se limitan a las contenidas en la LOCDOFT, que no abarca todos los supuestos.

Criterio 15.7 – La República Bolivariana de Venezuela ha aportado información que demuestra que la SUNACRIP elabora guías a los PSAV para que apliquen medidas de lucha contra LA/FT y detecten y reporten actividades sospechosas. Adicionalmente, se lleva a cabo la retroalimentación a través de los resultados de las inspecciones *in situ* y *extra situ* que son comunicados a través de informes de supervisión.

Criterio 15.8 – El país no garantiza que exista una gama de sanciones disponibles para hacer frente a los PSAV que no cumplan los requisitos ALA/CFT. El Decreto Constituyente del Sistema Nacional de Criptoactivos no incluye sanciones específicas por el incumplimiento de obligaciones ALA/CFT, en concreto en relación con las R. 6 y 9-21, siendo de implementación las sanciones establecidas en la

LOCDOFT y, por lo tanto, pudiéndose aplicar con carácter general las deficiencias identificadas en la R. 35.

Criterio 15.9 – La República Bolivariana de Venezuela recoge medidas preventivas aplicables a los PSAV en la Providencia N.º 044-2021 de la SUNACRIP, las cuales son analizadas en la tabla siguiente:

Tabla 2. Disposiciones de la Providencia N.º 044-2021 que implementan el criterio 15.9

Criterio	Art.	Deficiencias identificadas
15.9(a)	Art. 40	Sin deficiencias en relación con el umbral establecido en el subcriterio.
10.1	Art. 39	Sin deficiencias
10.2	Arts. 40 y 41	Sin deficiencias
10.3	Arts. 40, 48, 50 y 54	Se exceptúan de la verificación las cuentas y billeteras virtuales destinadas al pago de nómina de los trabajadores, de los sectores público y privado, siempre y cuando los datos sean proporcionados oficialmente por los patronos respectivos y las personas jubiladas y pensionadas abiertas por mandato del órgano competente del Estado que proporciona estos beneficios
10.4	Arts. 49	La disposición no establece cómo ha de identificarse al representante ni forma de realizar la verificación.
10.5	Art. 40	La disposición solo es aplicable a la identificación del beneficiario final de las personas jurídicas.
10.6	Art. 40	Sin deficiencias
10.7(a)	Art. 40	Sin deficiencias
10.7(b)	Art. 46	Sin deficiencias
10.8	Art. 40	Sin deficiencias
10.9	Art. 50	Esta disposición no cubre a las estructuras jurídicas y, en cuanto a las personas jurídicas, no incluye el deber de recoger información sobre la forma jurídica de estas.
10.10	-	No hay disposiciones que implementen este requerimiento en el sector de PSAV
10.11	-	No hay disposiciones que implementen este requerimiento en el sector de PSAV.
10.12-10.13	No son aplicables	-
10.14 y 10.15	Art. 54	El c.10.14.(c) no cuenta con disposiciones que lo implementen
10.16	Art. 46	La disposición no establece el deber de aplicar medidas de DDC a clientes existentes con base en la materialidad y el riesgo; no obstante, los PSAV están obligados a mantener información actualizada sobre cada cliente y a realizar una valoración de sus riesgos cada 12 meses.
10.17	Arts. 35, 45 y 47	Sin deficiencias
10.18	Arts. 35 y 47	El art. 35 de la providencia permite a los PSAV aplicar medidas simplificadas cuando identifiquen riesgos bajos, aunque el art. 45 ordena la aplicación de medidas de debida diligencia estándar en escenarios de riesgo bajo, lo cual resulta contradictorio.
10.19(a)	Arts. 35 y 104	El art. 104 prohíbe la suspensión de las relaciones con el cliente sin autorización judicial previa.
10.19(b)	Art. 44	Sin deficiencias
10.20	Art. 46.5	Sin deficiencias
11.1-11.4	Art. 61 y 90, numeral 2	Sin deficiencias
12.1(a)	Art. 74	La definición de PEP de la LOCDOFT no es consistente con la del GAFI. Además, la LOCDOFT y la Providencia N.º 044-2021 no establecen medidas específicas para las PEP extranjeras; en consecuencia, la obligación del art. 74 de la providencia es aplicable a las PEP nacionales y extranjeras de acuerdo con su nivel de riesgo.
12.1(b)	-	No hay disposiciones que implementen este requerimiento en el sector de PSAV.
12.1(c)-(d)	Art. 75	Sin deficiencias

Critero	Art.	Deficiencias identificadas
12.2	Art. 74	No hay disposiciones que implementen este requerimiento con respecto a las PEP a quienes una organización internacional les ha confiado una función destacada.
12.3	Art. 75	Sin deficiencias
12.4	No es aplicable	-
13.1-13.3	-	No hay disposiciones que implementen estos requerimientos en el sector de PSAV.
14.1-14.3	Ver c.15.4	Los análisis de los c.15.4, 15.5 y 15.6 son aplicables a la evaluación del cumplimiento de estos criterios en el sector de PSAV.
14.4 y 14.5	-	No hay disposiciones que implementen estos requerimientos en el sector de los PSAV.
15.9(b)(i) y (ii) (incluyendo los c.16.1-16.8 y c.16.13-16.15)	Art. 41	La disposición no requiere que la información sobre la transferencia de AV sea precisa ni que se ponga a disposición de las autoridades competentes cuando estas la requieran. Por otra parte, la providencia no establece disposiciones aplicables a las transferencias de AV por un importe inferior a 1,000 euros. Además, no existen requisitos específicos para procesar varias transferencias electrónicas de un único originador que estén agrupadas en un solo archivo ni de una transferencia si falta información. Tampoco hay disposiciones que implementen los c.16.13 y 16.15 en el sector de PSAV.
15.9(b)(iii) (incluyendo los 16.9-16.12 y c.16.16-16.18)	-Arts. 42 en relación con el c.16.9 -Art. 61 en relación con el c.16.10 Art. 70 en relación con los c.16.11 y 16.13 -Arts. 41 y 43 en relación con el c.16.18	El c.16.9 es implementado a través del art. 42 de la providencia sin deficiencias. En cuanto al c.16.10, no existe un requisito explícito para que las instituciones intermediarias conserven los registros durante al menos cinco (5) años cuando existan limitaciones técnicas que impidan que la información requerida de una transferencia transfronteriza permanezca con una transferencia electrónica nacional relacionada, pero deben cumplir con la obligación general de conservación por 5 años establecida conforme el art. 61. Los c.16.11 y 16.13 son implementados a través del art. 70 sin deficiencias. No hay disposiciones que implementen los c.16.12, 16.5, 16.16 y 16.17 en el sector de PSAV. El criterio c.16.18 es implementado a través de los art. 41 y 43 sin deficiencias.
15.9(b)(iv)	-	No hay disposiciones que implementen este requerimiento en el sector de PSAV.
17.1-17.3	-	No hay disposiciones que implementen este requerimiento en el sector de PSAV.
18.1(a)	Arts. 6 y 15	Sin deficiencias
18.1(b)	Arts. 63 y 64	Estas disposiciones no establecen explícitamente cómo se garantiza la aplicación de estándares altos en la contratación de empleados.
18.1(c)	Art. 65	Sin deficiencias
18.1(d)	Art. 82	Sin deficiencias
18.2	-	Las regulaciones anteriores no son aplicables a grupos financieros
18.3	Art. 107	En general, no hay medidas para asegurar que las sucursales y filiales extranjeras de propiedad mayoritaria aplican las medidas de LA/FT en los términos del país de origen; no obstante, el art. 107 recoge que las casas de intercambio y PSAV domiciliados en el exterior, con operaciones en o desde el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, deben aplicar los mecanismos de control de la SUNACRIP, agregando aquellos establecidos por su país de origen en lo que resulten más estrictas.
19.1	Art. 37	Sin deficiencias
19.2-19.3	-	No hay disposiciones que contemplen la posibilidad de adoptar contramedidas proporcionales ni medidas para que las instituciones sepan que existe preocupación en cuanto a debilidades de los sistemas de otros países.
20.1	Arts. 44 y 79	El sujeto obligado debe reportar cuando sospeche o tenga motivos razonables para sospechar que las transacciones están relacionadas a LA/FT/FP, pero la disposición no hace referencia específica a que los fondos procedan de una actividad delictiva.
20.2	Arts. 11, 44 y 91	Sin deficiencias
21.1-21.2	Arts. 92 y 104	Sin deficiencias

Criterio 15.10 – En relación con el c.6.5(d), los arts. 7 y 8 de la Resolución N.º 122 establecen que la ONCDOFT debe comunicar las designaciones hechas conforme la RSCNU 1267 a los supervisores y estos a sus respectivos sujetos obligados, incluidos los PSAV. La ONCDOFT debe hacer lo mismo en relación

con las designaciones hechas conforme la RSCNU 1373 con base en el art. 9 de la Resolución N.º 158. Estas disposiciones, sin embargo, no garantizan que estas comunicaciones tengan lugar inmediatamente luego que se aprueben las designaciones. No hay disposiciones que implementen el c.7.2(d) en el sector de PSAV. Por otra parte, el país no cuenta con mecanismos para comunicar las remociones de las listas y descongelamientos a los PSAV (c.6.6(g) y c.7.4(d)). De acuerdo con los arts. 31, numeral 20, 41 y 43 de la Providencia N.º 044-2021 de la SUNACRIP, los PSAV deben informar a la UNIF de los fondos y AV congelados, así como las acciones realizadas en cumplimiento de las RCSNU; no obstante, estas disposiciones no hacen referencia específica al intento fallido de transacciones. Por último, la SUNACRIP está facultada para monitorear el cumplimiento de las disposiciones de la Providencia N.º 044-2021 relativas al congelamiento de fondos u otros activos en el contexto de las transferencias de AV, conforme los arts. 31, numeral 20, 41, 43, 80, 81 y 108 de la misma y el art. 10 del Decreto Constituyente del Sistema Integral de Criptoactivos; no obstante, esta supervisión no se extiende a otras obligaciones o circunstancias y no quedó evidenciado que el incumplimiento de la obligación de congelar fondos u otros activos involucrados en una transferencia de AV esté sujeto a sanciones, las que constituyen deficiencias importantes en el sector de PSAV. (c.7.3).

Criterio 15.11 – El art. 4 de la LOCDOFT recoge una definición de bienes que no excluye los AV; por lo tanto, en materia de congelamiento y decomiso se hace extensible el análisis de la R. 38. En cuanto a la cooperación supervisora, el art. 20, numeral 3, del Decreto Constituyente del Sistema de Criptoactivos da a la SUNACRIP una competencia genérica en materia de cooperación internacional, pero la misma es limitada, ya que tiene por objeto exclusivo la tramitación ante organismos internacionales de lo necesario para obtener permisos, licencias y gestiones para la consecución de los fines de dicha superintendencia.

Ponderación y conclusión

La República Bolivariana de Venezuela no identifica y evalúa los riesgos de LA/FT que surjan con el desarrollo de nuevos productos y prácticas comerciales, pero establece esta obligación para los sujetos obligados. En cuanto a los PSAV, la República Bolivariana de Venezuela cuenta con una regulación extensa en la materia, dándose algunas deficiencias en la materia, destacando la inexistencia de sanciones proporcionales y disuasivas para toda la gama de obligaciones preventivas presentes en esta recomendación. La identificación de deficiencias importantes relacionadas con la evaluación de los riesgos de las nuevas tecnologías (c.15.1) y de los activos virtuales (c.15.3), junto con la falta de sanciones proporcionales y disuasivas (c.15.8) son consideradas relevantes para la evaluación de esta Recomendación. **La R.15 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 16 - Transferencias electrónicas

La República Bolivariana de Venezuela obtuvo una calificación de NC con respecto a los requerimientos sobre transferencias electrónicas en el IEM de 2009. La falta de implementación de los requerimientos fue abordada a través de la Resolución N.º 119-10 de la SUDEBAN, la cual fue derogada por la actual Resolución N.º 083.18. El marco actual que regula las transferencias electrónicas efectuadas por bancos y casas de cambio es la Circular N.º SIB-DSB-UNIF-19610 de 2018⁹¹. No hay otras instituciones financieras autorizadas para efectuar transferencias electrónicas, de acuerdo con la información proporcionada.

Criterio 16.1 - El numeral 1 de la Circular N.º SIB-DSB-UNIF-19610 de la SUDEBAN establece que los bancos deben garantizar que todas las transferencias electrónicas transfronterizas, independientemente de su valor, vayan acompañadas siempre de (a) la siguiente información del originador: (i) el nombre del originador, (ii) número de referencia de la transacción y (iii) la dirección del originador, número de

⁹¹ Circular N.º SIB-DSB-UNIF-19610 – Directrices relacionadas con las Transferencias Electrónicas Nacionales y Transfronterizas

identificación del cliente y su fecha y lugar de nacimiento. Asimismo, las transferencias deben ser acompañadas de (b) la siguiente información sobre el beneficiario: (i) nombre del beneficiario y el (ii) número de cuenta del beneficiario. En cuanto a la precisión de la información, los hallazgos de los criterios 10.2(c) y 10.3 son igualmente aplicables aquí.

Criterio 16.2 – La Circular N.º SIB-DSB-UNIF-19610 (primera viñeta del párrafo siguiente al numeral 2) establece que, cuando varias transferencias electrónicas transfronterizas individuales de un único originador estén agrupadas en un solo archivo de procesamiento por lotes para su transmisión a varios beneficiarios, este archivo debe contener la información requerida y precisa sobre el originador y la información completa sobre el beneficiario, de tal manera que se pueda rastrear el origen y destino de los fondos de la transferencia. La circular también exige a los bancos que incluyan el número de referencia de la transacción en las transferencias electrónicas transfronterizas.

Criterios 16.3 y 16.4 – El penúltimo párrafo de la Circular N.º SIB-DSB-UNIF-19610 establece que sus disposiciones deben ser aplicadas independientemente del tipo de moneda y valor de la transacción; por tanto, el país no ha establecido un umbral mínimo para los requisitos del criterio 16.1. Estos criterios no son aplicables.

Criterio 16.5 – En el caso de las transferencias electrónicas nacionales, el numeral 1 de la Circular N.º SIB-DSB-UNIF-19610 exige a los bancos que fungan como a la institución financiera originadora que la información que acompaña la transferencia incluya la información del originador tal y como se indica para las transferencias electrónicas transfronterizas.

Criterio 16.6 – Tal y como se indica en el criterio anterior, el numeral 1 de la Circular N.º SIB-DSB-UNIF-19610 es aplicable tanto para transferencias nacionales como transfronterizas, de manera que la información requerida acompaña las transferencias nacionales de la misma forma prevista para las transferencias transfronterizas. En todo caso, las autoridades investigativas están facultadas a acceder a la información que sea necesaria para usarse en sus investigaciones.

Criterio 16.7 – El equipo evaluador considera que las disposiciones de la LOCDOFT y de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN referidas en el análisis del c.11.1 son aplicables a este criterio. El penúltimo párrafo de la Circular N.º SIB-DSB-UNIF-19610 establece que la información referida en el c.16.1 debe ser mantenida en forma física y digital por lo menos durante 10 años desde el momento en que ocurra la operación, de manera que esta esté disponible para la UNIF, el MP, los órganos auxiliares de investigación penal, los tribunales de justicia y otras autoridades con competencia para acceder a ella.

Criterio 16.8 – La Circular N.º SIB-DSB-UNIF-19610 de la SUDEBAN (segunda viñeta del párrafo siguiente al numeral 2) dispone que un banco no puede enviar o recibir transferencias electrónicas si no dispone de la información referida en los criterios anteriores.

Criterio 16.9 - En el caso de las transferencias electrónicas transfronterizas, la Circular N.º SIB-DSB-UNIF-19610 (tercera viñeta del párrafo siguiente al numeral 2) dispone que un banco intermediario debe garantizar que toda la información del originador y del beneficiario que acompaña la transferencia electrónica se conserve con ésta.

Criterio 16.10 – La Circular N.º SIB-DSB-UNIF-19610 (segunda viñeta del párrafo siguiente al numeral 2) dispone que los bancos no pueden procesar transferencias electrónicas que no sean acompañadas por la información del originador y del beneficiario. Consecuentemente, si se presentan limitaciones técnicas que impiden que la información requerida sobre el originador o el beneficiario que acompaña a la transferencia electrónica transfronteriza permanezca con una transferencia electrónica nacional relacionada, esta no podría procesarse y, por tanto, el banco intermediario no debe mantener un registro con toda la información

recibida de la institución financiera originadora o de otra institución financiera intermediaria. Por tanto, este criterio no es aplicable.

Criterio 16.11 - La Circular N.º SIB-DSB-UNIF-19610 (cuarta viñeta del párrafo siguiente al numeral 2) establece que los bancos intermediarios deben tomar medidas razonables, que correspondan con el procesamiento directo para identificar las transferencias electrónicas transfronterizas que carezcan de la información requerida sobre el originador o la información requerida sobre el beneficiario.

Criterio 16.12 – La Circular N.º SIB-DSB-UNIF-19610 (quinta viñeta del párrafo siguiente al numeral 2) establece que los bancos deben contar con políticas y procedimientos basados en el riesgo para determinar: (a) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información requerida sobre el originador o la información requerida sobre el beneficiario; y (b) la acción de seguimiento apropiada.

Criterio 16.13 – No hay disposiciones que implementen este criterio.

Criterio 16.14 – Si bien el numeral 2 de la Circular N.º SIB-DSB-UNIF-19610 los tipos de información sobre el beneficiario de una transferencia que debe recibir un banco beneficiario, este no requiere verificar la identidad del beneficiario si ésta no ha sido verificada anteriormente. Por otra parte, las disposiciones sobre conservación de registros referidas en el c.16.7 son igualmente aplicables a este criterio.

Criterio 16.15 – La disposición referida en el c.16.12 es igualmente aplicable a este criterio.

Criterio 16.16 – Las casas de cambio, al realizar encomiendas electrónicas, deben cumplir con las mismas disposiciones referidas en los criterios anteriores; sin embargo, la Circular N.º SIB-DSB-UNIF-19610 no les exige que cumplan con todos los requisitos relevantes de la R.16 en los países en los que operan, ya sea directamente o a través de sus agentes.

Criterio 16.17

(a) - El art. 13 de la LOCDOFT obliga a las casas de cambio a remitir RAS. El equipo evaluador interpreta que las casas de cambio deben tomar en cuenta toda la información, incluyendo del lado del originador como del lado del beneficiario en el contexto de una transferencia electrónica, para determinar si deben que presentar un RAS a la UNIF. No obstante, el análisis del c.20.1 indica que el art. 13 de la LOCDOFT establece una limitación explícita consistente en no obligar a reportar sospechas relacionadas con delitos cometidos por personas que actúan de forma independiente a una organización delictiva o una persona jurídica.

(b) – No hay disposiciones que obliguen a las casas de cambio a debe presentar un RAS en el país afectado por una transferencia electrónica sospechosa y que deban suministrar la información pertinente sobre la transacción a su UIF.

Criterio 16.18 – La Circular N.º SIB-DSB-UNIF-19610 (sexta viñeta del párrafo siguiente al numeral 2) establece que los bancos y casas de cambio deben asegurar, en el contexto de procesamiento de transferencias electrónicas, deben llevar a cabo acciones de congelamiento y acatar las prohibiciones de realizar transacciones con personas y entidades designadas según las obligaciones estipuladas en las RCSNU pertinentes en relación con la prevención y supresión del terrorismo y financiamiento del terrorismo, tales como las RCSNU 1267, 1373, 1718 y 2231 y sus resoluciones sucesoras. Sin embargo, tal y como se explica en el análisis del R.6, el país no cuenta con una disposición incluida en una norma rango de ley que excepcione el art. 155 de la Constitución, el cual protege el derecho a la propiedad y su libre disponibilidad, razón por la que esta disposición de la circular no tiene sustento en la ley primaria.

Asimismo, el análisis de la R.7 indica que no el país no cuenta con una marco jurídico para implementar las RSCNU relativas al FP (a excepción de algunas disposiciones administrativas de la SUNACRIP, cuya aplicabilidad también presenta deficiencias) por lo que la referencia a las RSCNU 1718 y 2231 tampoco cuentan con fundamento. El equipo evaluador considera que estas deficiencias son importantes y, por tanto, que el criterio no está cumplido.

Ponderación y conclusión

La República Bolivariana de Venezuela cuenta con un marco jurídico que asegura que los bancos que fungen como instituciones originadoras o intermediarias obtengan, transmitan y conserven la información sobre originadores y beneficiarios de transferencias electrónicas nacionales y transfronterizas; no obstante, presenta deficiencias relacionadas con las obligaciones aplicables a bancos que fungen como instituciones intermediarias, la obligación de remitir RAS de las casas de cambio que realizan transferencias electrónicas y la aplicación de acciones de congelamiento al acatar las RSCNU contra el FT y el FP. **La R. 16 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 17 - Dependencia en terceros

La República Bolivariana de Venezuela obtuvo una calificación de NC con respecto a los requerimientos sobre dependencia en terceros en su IEM de 2009. La falta de implementación de los requerimientos fue abordada a través de la Resolución N.º 119-10 de la SUDEBAN, la cual fue derogada por la actual Resolución N.º 083.18.

Criterio 17.1

(a) El art. 56 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN y el art. 48, parte final, de la Providencia N.º 209 de la SUNAVAL permiten a las instituciones del sector bancario y de valores delegar en terceros⁹² la identificación del cliente y comprender la naturaleza de la actividad comercial, excluyendo la identificación del beneficiario final o el establecimiento de relaciones comerciales. Estos artículos no establecen que esos terceros deban ser otras IF o APNFD ni que la responsabilidad final en cuanto a las medidas de DDC pertenece a la institución que delega en el tercero. No obstante, sí garantizan que las instituciones del sector bancario y de valores obtengan la información adquirida por el tercero de forma inmediata cuando la soliciten. Por otra parte, el art. 57, párrafo final, de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG prohíbe a las instituciones del sector asegurador la delegación en terceros la obtención de los elementos (a)-(c) de las medidas de DDC de la R.10. Los demás sectores de IF no están sujetos a disposiciones sobre esta materia por lo que el equipo evaluador interpreta que a falta de prohibición expresa, las IF distintas del sector bancario y de valores también pueden delegar las medidas de DDC en terceros sin que haya disposiciones específicas que establezcan límites.

(b) y (c) No hay disposiciones que implementen estos subcriterios.

Criterio 17.2 y 17.3 – No hay disposiciones que implementen estos criterios.

Criterio 17.3 – El criterio se refiere específicamente cuando las instituciones financieras deleguen en terceros que son parte del mismo grupo financiero y el respaldo presentado no está referido a ello.

⁹² El art. 56 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN usa el término “intermediarios”, el cual es definido en el art. 5, literal n, de la misma resolución, aunque no especifica si estos terceros son otras IF o APNFD. La Circular SIB-DSB-OPCLC-00157 del 14 de enero de 2022 sobre Recomendaciones para la Administración del Riesgo de LA, FT y FPADM derivado de tercerización (dependencia en terceros) indica que los terceros deben ser prestadores de servicios autorizados por los respectivos órganos competentes, pero no aclara ni limita que estos terceros sean otras IF o APNFD.

Ponderación y conclusión

La República Bolivariana de Venezuela presenta deficiencias importantes relativas a las obligaciones aplicables a las IF que pueden depender en terceros para la obtención de los elementos (a)-(c) de las medidas de DDC de la R.10. **La R. 17 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 18 - Controles internos y sucursales y filiales extranjeras

La República Bolivariana de Venezuela obtuvo una calificación de MC con respecto a los requerimientos sobre programas ALA/CFT, pero recibió una calificación de PC en relación con la aplicación de medidas ALA/CFT a sucursales y subsidiarias de propiedad mayoritaria de una IF ubicadas en el extranjero. Esta última calificación se debió a que los miembros de un grupo financiero no estaban obligados a aplicar las medidas más exigentes entre dos sistemas nacionales ALA/CFT, no existía desarrollo normativo aplicable a sucursales y subsidiarias ubicadas en el extranjero y la falta de un marco jurídico que implementara los requerimientos en el sector de valores. Estas deficiencias fueron abordadas a través de la aprobación de la LOCDOFT y de la Resolución N.º 110 de 2011 de la SUNAVAL, así como también a través de la ejecución de supervisiones.

Para la valoración de esta Recomendación, el equipo evaluador tiene en cuenta que la LOCDOFT no cubre el siguiente grupo de IF como sujetos obligados y, por tanto, estas no están obligadas a aplicar controles internos: cooperativas, las cajas de ahorro⁹³, los proveedores no bancarios de servicios de pago y otros SDTV.

Criterio 18.1 – La República Bolivariana de Venezuela cuenta con un marco normativo que establece las bases para el establecimiento de programas contra el LA/FT/FPADM, si bien dichas obligaciones no vienen acompañadas de la correspondiente sanción por incumplimiento, lo que repercute en la calificación.

- (a) Los arts. 7-14 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN, los arts. 6-8 y 20 de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 SUDEASEG, el art. 6, 16, 18, 22, 29, 41 y 42 de la Providencia N.º 209 de la SUNAVAL y el art. 5 Resolución N.º 020 del MINTUR obligan a las instituciones del sector bancario, asegurador, de valores y de provisión de servicios turísticos a implementar programas ALA/CFT acordes con los riesgos de LA/FT y el tamaño del negocio que incluyan elementos que organizan la gestión del cumplimiento de las obligaciones ALA/CFT, incluido el nombramiento de un funcionario de cumplimiento en el nivel gerencial. Cabe destacar que los arts. 26 y 27 de la Resolución N.º 083.18 permiten a las instituciones del sector bancario no designar un funcionario de cumplimiento si tienen menos de 30 empleados y aquellas instituciones que tienen menos de 60 empleados también pueden solicitar esta excepción a la SUDEBAN. Por otra parte, los arts. 9 numeral 8 y 9, 19.3 y 20 de la Resolución N.º 001.21 de la SUDEBAN obligan a las ITFB que ofrecen servicios de pago móvil a contar con un programa ALA/CFT y elementos que organizan la gestión del cumplimiento FT, pero no incluyen el nombramiento de un funcionario de nivel gerencial.
- (b) El art. 71 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN, el art. 63 de la Providencia N.º 209 SUNAVAL, el art. 67 de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG y el art. 28 Resolución N.º 020 del MINTUR obligan a las instituciones del sector bancario, de valores y de provisión de servicios turísticos a contar con una política de conocimiento del empleado; sin embargo, estas disposiciones no garantizan estándares altos en la contratación de empleados. Las ITFB que ofrecen servicios de pago móvil no están obligadas a cumplir con este subcriterio.

⁹³ En el momento de la visita *in situ*, el país estaba trabajando en la elaboración de regulación en materia de ALA/FT para las Cajas de Ahorro, si bien la inclusión de dicha regulación debería de ser proporcional a los riesgos que tiene el sector, una vez se analicen los mismos.

- (c) Los arts. 74 y 75 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN, los arts. 38 y 39 de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 SUDEASEG, los arts. 32 y 33 de la Providencia N.º 209 SUNAVAL y los arts. 29 y 30 de la Resolución N.º 020 del MINTUR obligan a las instituciones del sector bancario, asegurador, de valores y de provisión de servicios turísticos a contar con programas de capacitación anual para sus empleados. Las ITFB que ofrecen servicios de pago móvil no están obligadas a cumplir con este subcriterio.
- (d) El art. 95-103 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN, el art. 85-92 de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG, art. 73 de la Providencia N.º 209 de la SUNAVAL y art. 42-45 de la Resolución N.º 020 del MINTUR obligan a las instituciones del sector bancario, asegurador, de valores y de provisión de servicios turísticos a contar una función de auditoría independiente para probar sus sistemas. Las ITFB que ofrecen servicios de pago móvil no están obligadas a cumplir con este subcriterio.

Criterio 18.2 – Las autoridades venezolanas indicaron que la Ley del Sistema Financiero Nacional, la LISB y la LAA prohíben la conformación de grupos financieros. Al analizar esta legislación, el equipo evaluador encontró que el art. 7 de Ley del Sistema Financiero Nacional prohíbe a las instituciones financieras (i) conformar grupos financieros con empresas de otros sectores de la economía nacional o (ii) con empresas asociadas a grupos financieros internacionales, en ambos casos, para fines distintos a los previstos en las definiciones establecidas en esta ley. Estos fines no están expresamente definidos en la ley.

Además, el equipo evaluador identificó disposiciones que parecen permitir la conformación de grupos financieros en el sector bancario. El art. 93 de la LISB establece que la SUDEBAN puede autorizar el uso de la denominación "grupo o consorcio financiero" y el art. 171, numeral 20, literal "a", de la misma ley dice que la SUDEBAN puede establecer normas para la consolidación de estados financieros, la cual es una técnica de contabilidad aplicada en el contexto de grupos de sociedades. El art. 37, párrafo segundo, de la LISB establece una prohibición expresa para conformar grupos financieros, pero parece contradicha por el párrafo siguiente al decir que la SUDEBAN puede determinar la existencia de un grupo financiero, entendiendo que la palabra determinar significa "decidir" o "establecer".

Si bien no parece que haya disposiciones sobre grupos financieros más allá de las referidas arriba, el equipo evaluador considera que no hay una prohibición absoluta para conformarlos; por tanto, este criterio es aplicable al país evaluado. Con base en lo anterior, el equipo evaluador no encontró disposiciones que obliguen a los grupos financieros que pudieran llegar a conformarse a adoptar programas ALA/CFT, de manera que estos no están sujetos a programas que establezcan las medidas previstas en el c.18.1 ni las referidas en los subcriterios (a)-(c) del presente criterio.

Criterio 18.3 – El art. 20 de la LOCDOFT recoge que todos los sujetos obligados deberán asegurarse de que las disposiciones relativas a la prevención y control de LA/FT contempladas en la Ley, sean aplicadas a las sucursales y subsidiarias ubicadas en el exterior y que, cuando las leyes del exterior no permitan la instrumentación y aplicación de medidas de control y prevención, informen a la oficina principal de los sujetos obligados y que apliquen el estándar más alto. La normativa de seguros también recoge específicamente este requisito (art. 106 Providencia SAA-8-004-2021 SUDEASEG), pero no así la normativa sectorial del resto de sectores financieros. La cobertura del art. 20 de la LOCDOFT podría considerarse suficiente para todos los sectores, si bien no todas las obligaciones se encuentran contenidas en dicha Ley, ni existen sanciones en caso de incumplimiento.

Ponderación y conclusión

La República Bolivariana de Venezuela cuenta con un marco normativo que establece las bases para el establecimiento de programas contra el LA/FT/FPADM, si bien dichas obligaciones no vienen acompañadas de la correspondiente sanción por incumplimiento. Establece igualmente que todas las disposiciones en la materia han de ser aplicadas a sucursales y filiales en el exterior, con las salvedades descritas en el c.18.3. No obstante, más allá de esta referencia, la República Bolivariana de Venezuela no contempla medidas a nivel de grupo. **La R. 18 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 19 - Países de mayor riesgo

La República Bolivariana de Venezuela obtuvo una calificación de PC con respecto a los requerimientos sobre países de mayor riesgo debido a que los sujetos obligados no contaban con políticas y procedimientos que aseguraran el cumplimiento de las regulaciones aplicables. Esta deficiencia fue abordada a través de la aprobación de la LOCDOFT, la cual complementó las resoluciones y providencias existentes de los supervisores, y la ejecución de supervisiones focalizadas en el cumplimiento de las obligaciones sobre países de mayor riesgo.

Para la valoración de esta Recomendación, el equipo evaluador tiene en cuenta que la LOCDOFT no designa a las cooperativas y las cajas de ahorro⁹⁴ como sujetos obligados.

Criterio 19.1 – Los arts. 43, numeral 5, literal “a”, y 46 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN, el arts.14, numeral 4, literal “a”, y 18 de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG, el art. 12, numeral 3, literal “a”, y 44 de la Providencia N.º 209 de la SUNAVAL exigen a las instituciones de los sectores bancario, asegurador y de valores que consideren que las relaciones que involucren jurisdicciones con respecto a las que el GAFI hace un llamamiento son de alto riesgo y que deben aplicarles medidas de DDC intensificadas; pero no define que deben ser proporcionales a los riesgos.

Criterio 19.2 y 19.3 – No hay disposiciones que implementen estos criterios.

Ponderación y conclusión

La República Bolivariana de Venezuela exige a las instituciones financieras que apliquen una mayor diligencia debida a las relaciones comerciales y transacciones con personas físicas y jurídicas de países para los cuales el GAFI haya hecho un llamamiento en este sentido, pero presenta deficiencias importantes relativas a las medidas aplicables a los países de mayor riesgo. En particular, el país mantiene relaciones con la República Islámica de Irán, la cual ha sido identificada como una jurisdicción de alto riesgo con respecto a la que el GAFI hace un llamado a aplicar contramedidas; en este sentido, la República Bolivariana de Venezuela no cuenta con un marco jurídico adecuado para aplicar contramedidas proporcionales a los riesgos en relación con esta jurisdicción. **La R. 19 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 20 - Reporte de operaciones sospechosas

La República Bolivariana de Venezuela obtuvo una calificación de PC en relación con los requerimientos sobre reporte de operaciones sospechosas en su IEM de 2009 porque no había claridad en cuanto a cuál era la autoridad facultada para recibir reportes, la obligación de reportes se limitaba al sector bancario y no

⁹⁴ En el momento de la visita *in situ*, el país estaba trabajando en la elaboración de regulación en materia de ALA/FT para las cajas de ahorro, si bien la inclusión de dicha regulación debería de ser proporcional a los riesgos que tiene el sector, una vez se analicen los mismos.

existía la obligación de reportar operaciones relacionadas con el FT. Estas deficiencias fueron abordadas a través de la aprobación de la LOCDOFT y de medios coercitivos aplicables a varios sectores de IF y APNFD.

Criterio 20.1 – El art. 13 de la LOCDOFT obliga a todos los sujetos obligados a presentar Reportes de Actividades Sospechosas (RAS) a la UNIF. Los sujetos obligados deben remitir RAS cuando existan sospecha de que los fondos involucrados están relacionados con LA, FT o cualquier otro delito de delincuencia organizada. Conforme los art. 4, numeral 9, y 27 de la LOCDOFT, el término "delitos de delincuencia organizada" se refiere a delitos previstos en la LOCDOFT y el CP siempre que sean cometidos por tres o más personas o una sola persona actuando como órgano de una persona jurídica. Por tanto, el art. 13 de la LOCDOFT establece una limitación explícita consistente en no obligar a reportar sospechas relacionadas con delitos cometidos por personas que actúan de forma independiente a una organización delictiva o una persona jurídica.

En cuanto a la prontitud con que se deben presentar los RAS, el artículo 13 de la LOCDOFT no se refiere a este requerimiento. Los medios coercitivos aplicables a algunos sectores de sujetos obligados como SUDEBAN, SUDEASEG, SUNAVAL, SAREN, CNC, SUNACRIP y MINTUR estipulan plazos que varían entre dos (2) y treinta (30) días en para presentar los reportes. Igualmente, la Circular N.º UNIF-DIF-DAE-00028 de la UNIF causa confusión en cuanto al plazo para reportar, ya que esta indica que todos los sujetos obligados deben remitir RAS cuentan “*con un plazo de treinta (30) días continuos después de la fecha de detectarse la actividad que originó dicho proceso*”, lo cual no está en armonía con los otros plazos referidos por los supervisores.

Criterio 20.2 – De acuerdo con el art. 4, numeral 2, y el art. 13 de la LOCDOFT, los sujetos obligados deben reportar actividades sospechosas a la UNIF y, conforme su definición, las actividades sospechosas incluyen los intentos de transacciones sin importar el monto.

Ponderación y conclusión

Existe una legislación que requiere que los sujetos obligados (incluidas las instituciones financieras) presenten RAS con la UNIF, sin embargo, la puntualidad de estos informes se ve afectada por la falta de estandarización de la legislación en las diversas leyes como SUNACRIP, SUNAVAL, LOCDOFT, SUDEBAN para estipular un plazo razonable de reporte. **La R. 20 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 21 - Revelación y confidencialidad

La República Bolivariana de Venezuela obtuvo una calificación de PC en relación con los requerimientos sobre revelación y confidencialidad en su IEM de 2009 debido a que no había una disposición que eximiera claramente a las IF, sus directores, funcionarios y empleados frente de responsabilidad penal y civil por remitir RAS a la UNIF y porque no existía regulación que prohibiera a los directores, funcionarios y empleados de una IF revelar que se ha remitido un RAS. Estas deficiencias fueron abordadas mediante las disposiciones de la LOCDOFT aprobada en 2012.

Criterio 21.1 – El art. 13 de la LOCDOFT establece que la remisión de RAS a la UNIF no acarrea responsabilidad penal, civil o administrativa contra el sujeto obligado y sus empleados o para quien lo suscribe. El art. 113 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN, el art. 99 de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 y el art. 46 de la Resolución N.º 020 del MINTUR que establecen la misma protección. A excepción del art. 113 de la Resolución N.º 083.18, estas leyes, resoluciones y providencias no hacen referencia a que la protección sea aplicable sólo en caso de que el reporte se haya hecho con buena fe.

Criterio 21.2 – El art. 14 de la LOCDOFT establece que los sujetos obligados y sus empleados no deben revelar al cliente, usuario, ni a terceros que han reportado información a la UNIF, así como tampoco que se está examinando alguna operación sospechosa vinculada con dicha información. El art. 126 de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN y el art. 99 de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 de la SUDEASEG establecen el mismo deber. Por otra parte, al analizar si existen disposiciones que inhiban el intercambio de información conforme la R.18, el equipo evaluador considera que , las medidas de confidencialidad no son actualmente un obstáculo para aplicar la R.18.

Ponderación y conclusión

La República Bolivariana de Venezuela protege a las IF, sus empleados o quien suscriba un RAS frente a la responsabilidad penal y civil por violación de alguna restricción sobre revelación de información, aunque esta protección demasiado amplia y es posible que se extienda a casos en que el reporte no se ha hecho con buena fe. **La R. 21 se califica como Mayormente Cumplida.**

Recomendación 22 - APNFD: Debida diligencia del cliente

La República Bolivariana de Venezuela obtuvo una calificación de NC con respecto a los requerimientos de DDC aplicables a las APNFD en su IEM de 2009 en tanto que no se pudo verificar que estas estuvieran sujetas a medidas ALA/CFT. Estas deficiencias fueron abordadas a través de la aprobación de la LOCDOFT y de medios coercitivos aplicables a casinos y notarios.

Criterio 22.1

- (a) Los casinos deben aplicar medidas de DDC a toda persona que efectúe una operación cuyo valor sea mayor a cinco mil dólares de EE. UU. (US\$ 5 000.00), conforme el art. 59 de la Ley para el Control de Casinos, Salas de Bingo y Maquinas Traganíqueles (LCC), lo cual no cumple con el umbral previsto en este subcriterio. Con respecto a los criterios de la R.10, los criterios 10.1, 10.3, 10.5 están cumplidos conforme los arts. 11 y 16 de la LOCDOFT y los arts. 30-33 de la Providencia N.º DE-19-01 de la CNC, teniendo en cuenta que las deficiencias ya señaladas en la Recomendación 10 impactan el cumplimiento de este subcriterio. Los criterios 10.2 (d), 10.2(e), 10.6, 10.7 (a) y 10.7 (b) y 10.14 al 10.20 no están cumplidos.
- (b) El sector de agentes inmobiliarios no se encuentra previsto en la LOCDOFT.
- (c) El art. 9, numeral 10, literal “c”, de la LOCDOFT establece que los comerciantes de metales y piedras preciosas son sujetos obligados. No existe un umbral a partir del que los comerciantes de metales y piedras preciosas sector deba aplicar los requerimientos de la R.10, de manera que, por interpretación, deben implementarlas a toda transacción. Más allá de la LOCDOFT, no existe ninguna legislación de desarrollo al respecto por lo que, en la práctica, los comerciantes de metales y piedras preciosas no están sujetos a medidas ALA/CFT específicas; consecuentemente, no hay disposiciones que sujeten a este sector a los requerimientos de los criterios 10.2(d), 10.2(e), 10.4, 10.6 al 10.11 y 10.14 al 10.20.
- (d)
 - (i) El art. 9, numerales 8 y 9, de la LOCDOFT establece que los abogados, notarías y contadores son sujetos obligados.
 - (ii) Las actividades sujetas a medidas ALA/CFT ejercidas por notarios se limitan a la compraventa de bienes inmobiliarios, la constitución de personas y estructuras jurídicas y la compraventa de entidades comerciales, conforme el art. 75, numerales 1 y 3, de la LRN, mientras los abogados y

contadores deben aplicar medidas ALA/CFT cuando se involucren en todas las actividades listadas en el subcriterio 22.1(d), de acuerdo con el art. 9, numeral 9, de la LOCDOFT.

- (iii) Los criterios 10.1, 10.3, 10.5 está cumplidos para abogados, notarios y contadores, conforme los arts. 11 y 16 de la LOCDOFT, el art. 107 de la LRN y los arts. 26 y 29 de la Resolución N.º 008 de 2019 del SAREN, si bien con las mismas precisiones que se realizan en la Recomendación 10.
- (iv) Los criterios 10.4, 10.6, 10.17 y 10.18 están cumplidos en el caso de los notarios, con base en los arts. 26, 30 y 31 de la Resolución N.º 008 de 2019 del SAREN, pero no hay disposiciones que evidencien el cumplimiento de estos criterios en el caso de los abogados y contadores.
- (v) Los subcriterios 10.7(a) y (b) están parcialmente cumplido para el sector de los notarios porque no se establece un seguimiento para asegurar que las transacciones se correspondan con el conocimiento que la institución tiene del cliente ni un mecanismo para garantizar que la información de DDC se mantenga actualizada, tal y como se deduce de los arts. 26, 27 y 28 de la Resolución N.º 008 de 2019 del SAREN. El criterio 10.7 no está cumplido en relación con los abogados y contadores.
- (vi) No hay disposiciones que les obliguen a los abogados, notarios y contadores a cumplir los criterios 10.2(d), 10.2(e), 10.8 al 10.11, 10.14 al 10.16, 10.19 y 10.20.

(e)

- (i) Los abogados, contadores y cualquier persona pueden actuar como *agentes de creación de personas jurídicas* en la medida que proporcionen **asistencia** para cumplir con los procedimientos establecidos para este fin; en todo caso, la **preparación de los actos constitutivos** de las personas jurídicas es una actividad propia de los notarios.
- (ii) *La actuación como (o arreglo para que otra persona actúe como) director o apoderado de una compañía, socio de una sociedad o posición similar con relación a otras personas jurídicas* es una actividad que no está restringida a ninguna actividad profesional específica y podría ser ejercida por cualquier persona, al igual que la *provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una compañía, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica*.
- (iii) *La actuación como (o arreglo para que otra persona actúe como) fideicomisario de un fideicomiso expreso* está reservada para las instituciones del sector bancario y asegurador autorizadas para este fin conforme la Ley de Fideicomisos.
- (iv) *La actuación como (o arreglo para que otra persona actúe como) el equivalente a un fideicomisario para otras formas de estructuras jurídicas distintas del fideicomiso* podría ser ejercida por cualquier persona.
- (v) Las actividades referidas en el párrafo (ii) y (iv) anteriores no están sujetas a regulación en la LOCDOFT, y las personas o profesionales que se disponen a realizar o realizan transacciones relacionadas con estas no están obligados a aplicarles medidas preventivas.
- (vi) Para el caso de los servicios fiduciarios prestados por instituciones del sector bancario y del sector de seguros, el análisis del cumplimiento de la R.10 es aplicable aquí.

Criterio 22.2 – La República Bolivariana de Venezuela cumple con el c.11.1 en relación con las APNFD incluidas en la LOCDOFT. El criterio 11.2 se cumple en la parte que requiere la conservación de registros por un periodo de 5 años. No hay disposiciones que obliguen a las APNFD a cumplir con los requerimientos de los criterios 11.3 y 11.4.

Criterio 22.3 – La definición de PEP doméstica y extranjera en la legislación venezolana no se ajustan a la definición del GAFI, mientras que la de PEP procedente de una organización internacional no está presente del todo. Las APNFD (a excepción de los notarios que no tienen gerencias), están obligadas a cumplir con el subcriterio 12.1(b), pero no tienen deberes que reflejen los subcriterios 12.1(a), (c) y (d). Tampoco están obligadas a cumplir con los criterios 12.2-12.4. Esto hallazgos están basados en el art. 18 de la LOCDOFT y el art. 32 de la Resolución N.º 008 de 2019 del SAREN.

Criterio 22.4 – La República Bolivariana de Venezuela no aporta información que demuestre que los sujetos obligados descritos en el criterio 22.1 cumplen con los requisitos de las nuevas tecnologías contenidos en los c.15.1 y c.15.2. Conforme el art. 2 de la Providencia N.º 044-2021 de la SUNACRIP, el equipo evaluador interpreta que las APNFD que realicen cualquiera de las actividades de un PSAV esté sujeto a las disposiciones de dicha providencia; por tanto, los hallazgos presentados en el análisis de los c.15.3-c.15.11 son igualmente válidos para el presente criterio de evaluación.

Criterio 22.5 – No hay disposiciones que obliguen a las APNFD a cumplir con los requerimientos de los criterios 17.1 al 17.3.

Ponderación y conclusión

La República Bolivariana de Venezuela no ha incorporado a los agentes inmobiliarios entre los sectores de APNFD sujetos a medidas ALA/CFT, lo cual es una deficiencia importante considerando que los servicios inmobiliarios constituyen una parte importante de la economía. Los proveedores de servicios fiduciarios y societarios, salvo en el caso de las IF del sector bancario y de seguros cuando actúen como fideicomisario de un fideicomiso, no son sujetos obligados conforme a la normativa venezolana. En el caso del resto de APNFD, se establecen requisitos de DDC básicos en la LOCDOFT (con las salvedades contenidas en el c.22.1), de mantenimiento de registros y de medidas aplicables a las PEP. La República Bolivariana de Venezuela presenta deficiencias moderadas en relación con la implementación de los requisitos de la R.15 en los sectores de APNFD. Por otra parte, no cuenta con disposiciones que implementen las obligaciones relativas a la dependencia en terceros de la R. 17. Debido a que la legislación sólo está desarrollada para el caso de los notarios y casinos, el marco jurídico que implementa las medidas de DDC es insuficiente. **La R. 22 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 23 - APNFD: Otras medidas

La República Bolivariana de Venezuela obtuvo una calificación de NC con respecto a otras medidas preventivas aplicables a las APNFD en su IEM de 2009 bajo las mismas circunstancias expresadas en la introducción del análisis de la R.22.

Criterio 23.1 –La obligación de reportar operaciones sospechosas está establecida en el art. 13 de la LOCDOFT y la obligación abarca las sospechas de que los fondos tengan relación con el LA, el FT y delitos de delincuencia organizada sin referencia a cuantía mínima. El texto de esta disposición crea el efecto de no obligar a reportar sospechas relacionadas con delitos cometidos por personas que actúan de forma independiente a una organización delictiva o una persona jurídica. Por otra parte, dicho precepto no establece que el reporte haya de realizarse con prontitud, a excepción del sector de notarios, el que, conforme el art. 46 de la Resolución N.º 008 de 2019 del SAREN deben reportar sus sospechas en cinco días como máximo, y de los casinos, que en virtud del art. 48 de la Providencia Administrativa N.º DE-19-01 de la CNC, se deberá realizar en los dos días hábiles siguientes a la fecha en que los jugadores realizaron la operación. En cuanto al criterio 20.2, las APNFD no están obligadas a reportar intentos de operaciones. Quienes proveen servicios fiduciarios y societarios en la forma descrita en el análisis del subcriterio 22.1(e) están sujetos a la obligación establecida en el art. 13 de la LOCDOFT.

Criterio 23.2 – Los arts. 7, 15, 33, y 35 de la Resolución N.º 008 de 2019 del SAREN cumplen los requerimientos de los subcriterios (a), (b) y (c) del criterio 18.1, pero no cubren el subcriterio (d), con respecto a los notarios. Para el resto de los sujetos obligados no existen disposiciones que cumplan con el criterio 18.1.

La República Bolivariana de Venezuela no aporta documentación que justifique que los grupos internacionales cumplen en los términos del c.18.2. En cuanto al criterio 18.3, el art. 20 de la LOCDFT recoge que todos los sujetos obligados, entre los que se encontrarían las APNFD, deben asegurarse de que las disposiciones relativas a la prevención y control de LA/FT contempladas en la Ley sean aplicadas a las sucursales y subsidiarias ubicadas en el exterior y que, cuando las leyes del exterior no permitan la instrumentación y aplicación de medidas de control y prevención, informen a la oficina principal de los sujetos obligados y que apliquen el estándar más alto. No obstante, no existen sanciones en relación con dicha obligación, ni las medidas de la Ley contemplan todas las obligaciones.

Criterio 23.3. – En cuanto al criterio 19.1, Venezuela no tiene medidas que obliguen a las APNFD a aplicar una mayor debida diligencia, proporcional a los riesgos, a las relaciones comerciales y transacciones con personas físicas y jurídicas de países para los cuales el GAFI ha hecho un llamamiento en ese sentido. En cuanto al criterio 19.2, La República Bolivariana de Venezuela no ha establecido contramedidas aplicables al caso en que el GAFI haya hecho un llamamiento al respecto e independientemente de que el GAFI haya hecho un llamamiento. En relación con el criterio 19.3, los supervisores se limitan a conocer los países, territorios o zonas de alto riesgo en relación con el LA, el FT o el tráfico de drogas.

Criterio 23.4 – El art. 13 de la LOCDFT establece que la remisión de RAS a la UNIF no acarrea responsabilidad penal, civil o administrativa contra el sujeto obligado y sus empleados o para quien lo suscribe. El art. 46 de la Providencia N.º DE-19-01 del CNC y el art. 44 de la Resolución N.º 008 del SAREN establecen la misma protección. Estas disposiciones no hacen referencia a que la protección sea aplicable sólo en caso de que el reporte se haya hecho con buena fe. El art. 14 de la LOCDFT establece que los sujetos obligados y sus empleados no deben revelar al cliente, usuario, ni a terceros que han reportado información a la UNIF, así como tampoco que se está examinando alguna operación sospechosa vinculada con dicha información.

Ponderación y conclusión

En general, la República Bolivariana de Venezuela cuenta con los requisitos básicos establecidos en la LOCDFT para las medidas contenidas en la R.23, aunque las mismas no contemplan todos los supuestos y no se aporta ninguna documentación que justifique que los proveedores de servicios fiduciarios y societarios son sujetos obligados. **La R.23 se califica como Parcialmente cumplida.**

Recomendación 24 - Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas

La República Bolivariana de Venezuela obtuvo una calificación de NC en relación con los requerimientos sobre transparencia de las personas jurídicas en su IEM de 2009 debido a que no existía un sistema para identificar al beneficiario final de las sociedades mercantiles ni un registro público que mantuviera información sobre la propiedad y el control de las sociedades mercantiles registradas. Estas deficiencias empezaron a ser abordadas mediante la automatización del SAREN que, hacia 2014, estaba por concluirse.

El análisis de la R.24 se enfoca en las compañías o sociedades mercantiles en tanto son las que tienen relevancia de acuerdo con la cantidad de estas que se encuentran activas y las actividades lucrativas que realizan. Por otra parte, al considerar la cantidad de OSFL y cooperativas existentes en el país, su aporte al PIB y los tipos de actividades a las que se dedican, estas no son relevantes en el contexto del país. La sección 1.4.5 del Capítulo 1 del IEM provee más información sobre esto.

Criterio 24.1 (Mayormente Cumplido).

El art. 200 del CDC establece que son compañías o sociedades de comercio aquellas que tienen por objeto uno o más actos de comercio y el art. 201 del CDC dispone que son personas

jurídicas mercantiles las compañías y estas toman la forma de compañías en nombre colectivo, en comandita, anónima y de responsabilidad limitada. Sus características básicas y proceso de creación se encuentran establecidas en los arts. 201-336 del CDC; estos artículos y las disposiciones la Resolución N.º 019⁹⁵.

En cuanto a la obtención y registro de información sobre el beneficiario final, esta función es realiza sólo por los sujetos obligados, pero las disposiciones existentes presentan varias deficiencias, las cuales son descritas en el análisis de los criterios 10.5, 10.10 y 22.1.

Los mecanismos que identifican y describen estos tipos de personas jurídicas mercantiles están disponibles públicamente en virtud de la publicación de las normas referidas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Criterio 24.2 – El país no ha evaluado los riesgos de LA/FT asociados a las sociedades mercantiles creadas en el país.

Criterio 24.3 – Los arts. 213, 214 y 215 del CDC y el art. 52 de la LRN obligan a los administradores de las sociedades anónimas, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada a inscribir el nombre de la sociedad, la prueba de su constitución, su forma y estatus jurídico, su dirección y potestades básicas de regulación, aunque no obligan a inscribir una lista de los directores en el Registro Mercantil. Esta información está a disposición del público conforme el art. 63 de la LRN. El art. 212 establece que el Tribunal de Comercio debe inscribir un extracto del acto constitutivo de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, pero no cubre los demás tipos de información referidos en el presente criterio y no hay disposiciones que garanticen la publicidad de la información básica de estos dos tipos de sociedades.

Criterio 24.4 –La República Bolivariana de Venezuela afirma que, en la práctica, las sociedades mercantiles mantienen la información a la que se refiere el criterio 24.3 a través de las copias de sus actos constitutivos; sin embargo, no hay disposiciones legales que establezcan este requerimiento. Por otra parte, el art. 260 del CDC obliga a las compañías anónimas y las comanditarias por acciones a llevar un registro de sus accionistas que indique la cantidad de acciones en poder de cada uno; no obstante, este artículo no obliga a las compañías anónimas y las comanditarias por acciones a incluir en el libro de accionistas la categoría de las acciones ni la naturaleza de los derechos al voto asociados. En cuanto a las compañías de responsabilidad limitada, el art. 328 las obliga a mantener un libro de socios en el que consten el nombre de estos; si bien esta disposición no obliga a que el libro de socios indique el alcance del derecho al voto de los socios de una compañía de responsabilidad limitada, el art. 333 dispone que cada socio tendrá derecho a un voto por cada cuota que le pertenezca. No hay disposiciones que obliguen a mantener la información sobre los accionistas o miembros dentro del país, en un lugar notificado al registro mercantil. El equipo evaluador no identificó disposiciones similares sobre información básica y de los miembros aplicables a las sociedades en comandita simple.

Criterio 24.5 – No existe base legal en la LRN ni en la LOCDOFT que establezca que la información básica de las sociedades se deba inscribir en un registro mercantil y que la información de las sociedades mercantiles es precisa y se actualiza de manera oportuna por el Registro Mercantil y por dichas sociedades.

Criterio 24.6 – El art. 16 de la LOCDOFT establece el deber de los sujetos obligados de identificar al beneficiario final. Esta disposición podría ser usada por las autoridades competentes para obtener información sobre el beneficiario final conforme el mecanismo descrito en el subcriterio 24.6(c)(i), pero las deficiencias identificadas en los c.10.5 y 22.1 impactan el cumplimiento de este criterio. No hay

⁹⁵ Resolución N.º 019 del MPPRIJP- Manual que Establece los Requisitos Únicos y Obligatorios para la Tramitación de Actos o Negocios Jurídicos en los Registros Principales, Mercantiles, Públicos y Notarías.

disposiciones que implementen los elementos (ii), (iii) y (iv) del subcriterio 24.6(c) ni que garanticen que esta información se encuentra disponible para en un lugar determinado del país. El país no tiene disposiciones que, de forma alternativa o complementaria, implementen los mecanismos descritos en los subcriterios 24.6(a) y (b).

Criterio 24.7 – No se puede determinar que la información sobre el beneficiario final sea todo lo precisa y esté todo lo actualizada que sea posible.

Criterio 24.8 – No existe base legal que garantice que las sociedades mercantiles deban cooperar con las autoridades competentes, para determinar quién es el beneficiario final mediante alguno de los métodos propuestos en este criterio.

Criterio 24.9 – No existe base legal que obligue a las sociedades mercantiles, autoridades, administradores, liquidadores y otras personas involucradas en la disolución de la compañía, a mantener registros por cinco (5) años contados a partir de la fecha en la que la compañía es disuelta, deja de existir o deja de ser un cliente del intermediario profesional o de la institución financiera.

Criterio 24.10 – El art. 52 de la Resolución N.º 008 del SAREN establece que el TSJ, el MP, órganos de investigación penal y la dependencia del SAREN con funciones ALA/CFT pueden solicitar a las Oficinas de Registros y Notarías Públicas cualquier tipo de información que tengan en su poder y estos deben proveerla en un plazo no mayor a ocho días hábiles, la cual incluiría información básica y sobre el beneficiario final de personas jurídicas; sin embargo, tal y como se indica en los criterios previos, la información básica que es inscrita en el Registro Público a través de las Oficinas de Registro no es completa, mientras que, en el caso de los notarios, la LOCDOFT y la Resolución N.º 008 del SAREN no definen qué debe entenderse por “beneficiario final” y qué información debe obtenerse sobre este.

Criterio 24.11 – No se evidencia que en el país exista prohibición para que las personas jurídicas pueden emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador. La República Bolivariana de Venezuela confirma que es aplicable el art. 292 del CDC que autoriza la emisión de acciones al portador por parte de sociedades de comercio en el país.

Criterio 24.12 – La base legal proporcionada no evidencia que se cumpla con el contenido exigido en este criterio.

Criterio 24.13 – La base legal proporcionada no evidencia que existan sanciones por el incumplimiento de las obligaciones a las que están sujetas las personas jurídicas o sociedades mercantiles. No se puede determinar que las sanciones sean proporcionales y disuasivas.

Criterio 24.14 – La base legal proporcionada no evidencia que el país cuenta con un marco legal para prestar cooperación internacional inmediata en relación con la información básica y sobre el beneficiario final en virtud de las definiciones contenidas en las Recomendaciones 37 y 40.

Criterio 24.15 – La base legal proporcionada (Art. 5 de la LOCDOFT) y art. 52 de la Providencia PLC de valores), no evidencia que el país debe monitorear la calidad de asistencia que reciben de otras naciones en respuesta a solicitudes de información básica y sobre el beneficiario final o peticiones de asistencia en la localización de beneficiarios finales que residen en el extranjero.

Ponderación y conclusión

La República Bolivariana de Venezuela no cumple los requisitos fundamentales de la Recomendación relativos a la información básica y sobre titularidad real, además, presenta deficiencias en relación con algunos aspectos complementarios de la Recomendación: sanciones, seguimiento de la asistencia recibida y falta de controles sobre las transmisiones de acciones de las sociedades anónimas que no cotizan en bolsa.

La R. 24 se califica como No Cumplida.

Recomendación 25 - Transparencia y beneficiario final de las estructuras jurídicas

La República Bolivariana de Venezuela obtuvo una calificación de PC en relación con los requerimientos sobre información y control de estructuras jurídicas en su IEM de 2009 debido a la falta de un registro de todos los fideicomisos existentes en el país, falta de efectividad de la legislación aplicable, deficiencias en la capacidad de las autoridades para acceder a información sobre fideicomisos constituidos en el exterior y beneficiarios de fideicomisos constituidos en el exterior y que son clientes de una sucursal/filial de una entidad financiera venezolana situada en el extranjero. La mayor parte de estas deficiencias fue abordada mediante medios coercitivos aplicables a las instituciones del sector bancario y asegurador, quedando pendiente revisar la posibilidad de que las autoridades pudieran obtener información en casos de clientes de sucursales y filiales en países distintos a Venezuela.

Criterio 25.1 – Según el art. 12 de la Ley de Fideicomisos, solamente pueden ser fiduciarios las instituciones bancarias y las empresas de seguros constituidas en el país a las cuales conceda autorización el Ejecutivo Nacional por Resolución del Ministerio de Hacienda o de Fomento. En relación con la actividad bancaria:

- (a) Este subcriterio se cumple en relación con las instituciones bancarias conforme el art. 89, numeral 1, de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN
- (b) Este subcriterio se cumple en relación con las instituciones bancarias conforme el art. 89, numeral 2, de la Resolución N.º 083.18 de la SUDEBAN
- (c) En consonancia con el c.11.1, este subcriterio está cumplido para la actividad bancaria y aseguradora.

En relación con la actividad aseguradora, no se evidenció que exista base legal para el cumplimiento del subcriterio (a) y (b).

Criterio 25.2 – La base legal proporcionada no evidencia que se cumpla con el contenido exigido en este criterio.

Criterio 25.3 – No se evidencia que existe base legal que haga referencia a que el país debe tomar medidas para garantizar que los fiduciarios revelen su condición a las IF y APNFD cuando establezcan una relación comercial o realicen una transacción ocasional que supere el umbral establecido.

Criterio 25.4 – En principio, no parece que existan disposiciones legales que impidan que los sujetos obligados que operan como Instituciones Fiduciarias (fiduciarios) suministren información a las autoridades competentes. La legislación no es clara al indicar que la información que se suministre incluye información sobre el beneficiario final y activos que estén en su poder o sean administrados por el fideicomiso. Se infiere que las instituciones bancarias y empresas de seguros poseen información sobre beneficiarios finales y activos que estén en poder o sean administrados por el fideicomiso. No se evidencia base legal que permita determinar que las Instituciones Fiduciarias están facultadas para suministrar

información sobre beneficiarios finales y activos que estén en su poder o sean administrados por el fideicomiso a otras IF y APNFD cuando la soliciten.

Criterio 25.5 – Existe base legal para que autoridades competentes puedan requerir información general (ver el análisis de la R.31). Sin embargo, las autoridades competentes no parecieran contar con todas las potestades necesarias para obtener de las Instituciones Fiduciarias y otras partes (en particular la información detallada en manos de las instituciones financieras y las APNFD) acceso oportuno a la información sobre el beneficiario final, la residencia del fiduciario y los activos en poder de otras IF o APNFD.

Criterio 25.6 – El país no cuenta con medidas legislativas específicas para prestar cooperación internacional inmediata en relación con la información sobre fideicomisos y otras estructuras jurídicas. Revisar la Rec. 37 y 40.

Criterio 25.7 – Según el art. 31 de la Ley de Fideicomisos, los administradores de bancos y de empresas de seguros, son susceptibles de enfrentar la pena de prisión de uno a cinco años por el incumplimiento de las obligaciones establecidas para los fiduciarios en el art. 14 de la misma ley. No se puede determinar que la sanción sea proporcional a la magnitud del incumplimiento cometido o proporcional a otros delitos de la misma categoría de delitos, como tampoco se puede determinar que la pena sea disuasiva.

Criterio 25.8 – Aunque la legislación contempla sanciones para otro tipo de incumplimientos, no se evidencia que existan sanciones proporcionales y disuasivas para las Instituciones Fiduciarias por incumplimiento en suministrar información indicada en el criterio 25.1 a las autoridades competentes.

Ponderación y conclusión

Por lo que se refiere a los sujetos obligados en virtud de la LOCDOFT en sus arts. 10 al 17, no se evidencia que se aplican sanciones administrativas, proporcionadas y disuasorias en caso de incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida (que incluyen la cooperación con las autoridades competentes). En la mayoría de los criterios se relaciona las facultades legales relacionadas a la información general, pero los criterios específicos para los fiduciarios y otras partes (en particular la información detallada en manos de las instituciones financieras y las APNFD), no se demostraron. **La R. 25 se califica como No Cumplida.**

Recomendación 26 - Regulación y supervisión de instituciones financieras

La República Bolivariana de Venezuela recibió una calificación de PC en relación con los requerimientos sobre regulación y supervisión de las IF en su IEM de 2009. Esto se debió a que la SUDEBAN tenía poca capacidad operativa para llevar a cabo inspecciones *in situ*, lo cual fue superado mediante la realización de cambios en su estructura, el incremento de su personal y otras medidas. El marco legal ha cambiado desde la 3^{era} Ronda de Evaluaciones Mutuas y, consecuentemente, el presente análisis se enfoca en la LOCDOFT de 2012, la LISB de 2014, la LBCV, el LAA y la LMV, estas tres últimas aprobadas en 2015, y los respectivos medios coercitivos de los supervisores.

Criterio 26.1 – El art. 7, numerales 1-4 y 12, de la LOCDOFT establece a la SUDEBAN, la SUDEASEG, la SUNAVAL, el MINTUR y el BCV como supervisores de IF. El art. 8, numerales 2, 3, 5 y 11, de la LOCDOFT les faculta a regular y supervisar a sus respectivas IF. A continuación, se presenta un análisis más detallado de cada supervisor:

- (a) *SUDEBAN*: De acuerdo con el art. 3 de la LISB, la SUDEBAN ejerce estas funciones con respecto a las IF que toman de depósitos y otros fondos reintegrables del público y préstamo, emiten y administran

medios de pago, asumen garantías financieras y cambian moneda, pero no abarca las actividades de arrendamiento financiero y factoraje ni se encuentran bajo la competencia de otro supervisor.

- (b) *SUDEASEG*: Los arts. 1 al 3 de la LAA establecen que la SUDEASEG supervisa toda relación u operación relativas al contrato de seguro y al de reaseguro.
- (c) *SUNAVAL*: La SUNAVAL tiene a su cargo la supervisión del comercio de valores transferibles, la custodia administración de valores líquidos y la administración de efectivo en nombre de terceros y participación en emisiones de valores y prestación de servicios financieros relacionados con esas emisiones, conforme los arts. 4, 32 y 33 de la LMV. También tiene competencia para supervisar los instrumentos financieros derivados de índices que se autoricen para su colocación en el mercado de valores, de acuerdo con el art. 3, numeral 2, de la LMV. Igualmente, según los arts. 46 y 50 de la LMV, tiene competencia sobre la emisión, negociación, intermediación, custodia y liquidación de instrumentos derivados tales como las opciones y futuros⁹⁶. De conformidad con el art. 3, numeral 3, de la LMV, supervisa a las sociedades de corretaje y casas de bolsas universales que están autorizadas para efectuar administración de carteras de valores de terceros. La SUNAVAL también tiene competencia para supervisar y fiscalizar el correcto funcionamiento de entidades de inversión colectiva y sus sociedades administradoras constituidas en el mercado de valores de conformidad con la LMV y la Ley de Entidades de Inversión Colectiva.
- (d) *BCV*: El art. 61 de la LBCV designa al BCV como supervisor de la actividad general de los sistemas de pago y Proveedores No Bancarios de Servicios de Pago (PSP) (lo cual involucra la tramitación y ejecución de órdenes de transferencia de fondos y/o valores). Al valorar esta disposición junto con el arts. 7, numeral 3; el art. 8, numeral 3; y el art. 9, numeral 10, literal f, de la LOCDOFT, el equipo evaluador interpreta que el BCV es el supervisor en materia ALA/CFT de los PSP, lo cual fue confirmado a través de conversaciones con las autoridades venezolanas. A pesar de esto, el art. 26 de la Resolución N.º 01.21 de la SUDEBAN establece que los PSP también están sujetos a la supervisión ALA/CFT de la SUDEBAN, lo que supone una confusión normativa en cuanto al ámbito de competencia de estos supervisores.
- (e) *MINTUR*: El MINTUR supervisa la actividad de cambio de divisas cuando es realizada por hoteles, empresas y centros de turismo autorizados. Aunque la Resolución N.º 020-2021 del MINTUR expresa entre sus fundamentos jurídicos que los “prestadores de servicios turísticos” son APNFD, la actividad de cambio de divisas es propia de una IF conforme el Glosario del GAFI, y, por tanto, las consideraciones hechas en esta Recomendación son aplicables a esta actividad. No obstante, no existe ningún prestador de servicios turísticos en el país que ejerza la actividad de cambio de divisas.
- (f) *UNIF*: Con respecto a la UNIF, el art. 4, numerales 11 y 12, del DP N.º 3.656, establece que la UNIF tiene facultad para regular, inspeccionar y supervisar a los sujetos obligados definidos en la LOCDOFT; sin embargo, esto conlleva dos deficiencias. La primera es que la LOCDOFT no faculta a la UNIF a supervisar. Siendo el DP N.º 3.656 una norma de menor rango, esta no puede otorgar más facultades que la LOCDOFT. En segundo lugar, si tal disposición fuera válida, la UNIF se convertiría en un supervisor superior y paralelo a los demás, porque podría ejercer las funciones de regulación y supervisión sobre todos los sujetos obligados, contradiciendo las leyes de los demás supervisores sectoriales que establecen sus respectivos ámbitos de competencia.
- (g) Las cooperativas que realizan actividades financieras y las cajas de ahorro no han sido designadas como sujetos obligados y no cuentan con supervisores ALA/CFT.

⁹⁶ Las autoridades venezolanas informaron que actualmente no existe en el mercado de valores un segmento de derivados (opciones y futuros) debido al bajo nivel de desarrollo del mercado de valores.

Criterio 26.2 – La República Bolivariana de Venezuela cuenta con disposiciones que requieren que las instituciones bancarias, aseguradoras y de valores obtengan autorización para operar, de acuerdo con los arts. 3 y 7 de la LISB, los arts. 1 y 3 de la LAA y el art. 4 de la LMV. El “Manual de Normas y Procedimientos sobre Autorizaciones a Entes Supervisados y Emisión de Pronunciamientos” establece los procedimientos que la SUDEBAN debe seguir para autorizar el funcionamiento de una amplia gama de instituciones del sector bancario. Los arts. 8 al 10 de la Resolución N.º 224⁹⁷ de la SUNAVAL establece los requisitos que los corredores públicos de valores deben cumplir para recibir una autorización para operar.

Los arts. 3 y 7 de LISB también establecen que deben estar sujetas a autorización las casas de cambio y los operadores cambiarios fronterizos, así como las personas físicas y jurídicas que prestan sus servicios financieros auxiliares, los cuales son “instituciones no bancarias” conforme los artículos 13, 14 y 15 de la LISB. Las Resoluciones N.º 050.12⁹⁸, 037.13⁹⁹ y 001.21¹⁰⁰ de la SUDEBAN establecen los procedimientos de autorización de funcionamiento de las oficinas de representación de instituciones bancarias extranjeras, casas de cambio y de las ITFB, respectivamente. Asimismo, las Secciones II y II de la Circular del 18 de febrero de 2019 del BCV establece los requisitos de que deben ser cumplidos por quienes soliciten autorización operar sistemas de pago o establecer un PSP.

El equipo evaluador no obtuvo información sobre cómo el país otorga autorización de funcionamiento a las cooperativas que ofrecen servicios financieras a sus asociados ni a las cajas de ahorro.

En cuanto a la existencia de medidas que impiden el establecimiento de bancos pantalla, el equipo evaluador interpreta que los art. 17, 22, 25, 30, párrafo segundo, 67, 68 y 234 de la LISB previenen el funcionamiento de estos porque requieren que la cabeza y la gestión de peso de un banco esté dentro de la República Bolivariana de Venezuela y presuponen que este debe contar con oficinas en el país.

Criterio 26.3 – El art. 21 de la LOCDOFT establece que los supervisores deben adoptar medidas que eviten que las personas físicas o jurídicas vinculadas a delitos delincuencia organizada y FT previstos en la LOCDOFT o de actividades relacionadas con los mismos participen en el capital de los sujetos obligados. La obligación del art. 21 no incluye medidas dirigidas a impedir que los delincuentes o sus asociados sean el beneficiario final de una participación significativa o controlante de una IF. En cuanto a las leyes y los medios coercitivos específicos de los supervisores:

(a) *SUDEBAN*:

- (i) El art. 19, numeral 1, de la LISB establece que no puede ser *accionista o promotor de la constitución de institución bancaria* quien haya sido condenado por tráfico ilícito de drogas, LA y FT.
- (ii) El art. 19, numeral 8, de la LISB, impide que sean *accionistas o promotores* quienes hayan sido encontrados administrativamente responsables por actos que han merecido sanción o hayan sido condenados penalmente por un hecho punible relacionado con la actividad financiera.
- (iii) El art. 31, numeral 9, de la LISB establece que no pueden ser *directores* de un banco quienes incurran en la misma circunstancia que la prevista en el art. 19, numeral 8, de la misma ley.

⁹⁷ Resolución N.º 224 - Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos y Asesores de Inversión

⁹⁸ Resolución N.º 050.12 - Normas para la Autorización y Funcionamiento de Representaciones de Instituciones Bancarias del Exterior en el País.

⁹⁹ Resolución N.º 037.13 - Normas que Regulan la Organización, Funcionamiento y Cese de Actividades de las Casas de Cambio.

¹⁰⁰ Resolución N.º 001.21 - Normas que Regulan los Servicios de Tecnología Financiera del Sector Bancario (FinTech).

- (iv) El art. 7 de la Resolución N.º 099.12 de la SUDEBAN¹⁰¹ establece los requisitos que deben ser cumplidos por las personas físicas y jurídicas designadas para ocupar un *cargo gerencial* en un banco que ya está operando. Esta resolución no incluye prohibiciones aplicables accionistas, el beneficiario final y los gerentes para determinar si estos son delincuentes o asociados a estos.
- (v) El art. 6 de la Resolución N.º 037.13 establece los requisitos que deben cumplir los organizadores, accionistas y la junta directiva de una casa de cambio. La resolución prohíbe que sean organizadores de una casa de cambio quienes hayan sido condenados en sede administrativa o penal por actos relacionados con la actividad financiera; no hay prohibiciones similares o relacionadas al LA/FT y delitos precedentes aplicables a los accionistas y gerentes de una casa de cambio.
- (vi) Los arts. 9 al 12 de la Resolución N.º 001.21, aplicable a las ITFB, se expresan en los mismos términos que la Resolución N.º 037.13.
- (b) *SUDEASEG*: El art. 19, numeral 4, literal a, y art. 20, numeral 4, literal a, de la LAA establecen requisitos de conocimiento y honorabilidad que deben ser cumplidos por los miembros de la junta directiva de las empresas de seguros y reaseguros. El art. 21, numerales 3 al 6, de la LAA prescribe que no puede ser promotor, accionista, presidente, director, administrador, intermediario de seguros de una empresa de seguro o de reaseguros quien haya sido condenado penalmente por delitos contra la propiedad, corrupción, ilícitos financieros por un período de diez años contados desde que la pena se haya cumplido o conmutado o quien sea responsable de la aplicación de medidas prudenciales, la intervención o liquidación de una empresa por un período de diez años contados desde que tales medidas se hayan tomado.¹⁰²
- (c) *SUNAVAL*: El art. 9, numeral 7, de la Resolución N.º 224 de la SUNAVAL establece que la persona física o jurídica interesada en obtener autorización para operar como corredores públicos de valores deben presentar documentos que demuestren que no está ni ha estado incurso en conductas graves o reiteradas en perjuicio de personas, instituciones o la confianza del público en general. Los arts. 8 al 10 de la resolución establecen una amplia gama requisitos para operar como corredor público de valores, entre los que se incluye la presentación de identificación de sus accionistas y los miembros de la junta directiva del corredor cuando este sea una persona jurídica. El art. 19, numerales 5 y 9, de la misma resolución dispone que no puede ser corredor público de valores la persona que haya sido condenada por delitos contra la propiedad, la fe pública o el fisco ni quien haya estado incurso o implicado en LA.
- (d) *BCV*: El penúltimo párrafo de la Sección I de la Circular del 18 de febrero de 2019 del BCV dispone que las personas jurídicas domiciliadas en el país deberán presentar una declaración jurada suscrita por cada uno de los accionistas del solicitante, donde manifiesten no estar incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad establecidos para el ejercicio de la actividad bancaria, financiera, de mercado de capitales o de seguros establecidos en el ordenamiento jurídico vigente y, en caso que la composición accionaria incluya personas jurídicas, el solicitante debe anexar declaración jurada de cada uno de los accionistas de las mismas. No hay una disposición similar en la Sección II de la Circular, referida a los solicitantes autorización para funcionar como PSP.
- (e) *MINTUR*: El equipo evaluador no obtuvo información que indique que el MINTUR tiene medidas para impedir que los delincuentes o sus asociados tengan, o sean el beneficiario final, de una participación significativa o controlante/controlen u ocupen un cargo gerencial en hoteles, empresas y centros de turismo autorizados a realizar operaciones de cambio de divisas.

¹⁰¹ Resolución N.º 099.12 – Normas que Permiten Determinar el Cumplimiento de los Requisitos de Calidad Moral y Ética Exigidos para el Ejercicio de la Actividad Bancaria.

¹⁰² El art. 2, numeral 2.4, de la Providencia N.º 002 de la SUDEASEG establece pueden ser promotores de la constitución, accionistas, directores y administradores de una aseguradora o reaseguradora quienes no hayan estado incursos en conductas graves y otras circunstancias que actualmente no están vigentes en tanto que la ley remite al lector a la ley anterior de seguros.

Si bien la mayoría de las leyes y resoluciones referidas en los párrafos anteriores enuncian prohibiciones que impiden a los delincuentes y sus asociados ser propietarios de instituciones financieras u ocupen cargos gerenciales en estas, estas no disponen medidas expresas y específicas para determinar si los delincuentes o sus asociados están intentando obtener, o ser el beneficiario final de, una participación significativa o controlante o están intentando controlar u ocupar un cargo gerencial en un banco (p. ej., a través de verificaciones de antecedentes o la realización de investigaciones y consultas para determinar si las personas son aptas e idónea).

Criterio 26.4 – De acuerdo con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela, los sectores bancario, asegurador y de valores están regulados y supervisados en materia ALA/CFT conforme la LISB, LAA, LMV y las resoluciones y providencias ALA/CFT emitidas por la SUDEBAN, SUDEASEG y SUNAVAL. No hay disposiciones que sujeten a los grupos financieros a supervisión consolidada ALA/CFT. Las demás IF supervisadas por la SUDEBAN, incluidas las casas de cambio autorizadas a realizar transferencias de dinero, están sujetas a las mismas regulaciones y supervisión ALA/CFT. Las cajas de ahorro y cooperativas no están sujetas a regulación y supervisión ALA/CFT.

Criterios 26.5 y 26.6 – Las disposiciones de la LOCDOFT, LISB, LAA, Resolución N.º 083.18y Providencia N.º SAA-8-004-2021 referidos por el país no implementan estos criterios.

Ponderación y conclusión

La República Bolivariana de Venezuela cuenta con supervisores responsables de regular y supervisar el cumplimiento de las obligaciones ALA/CFT de la mayoría de las instituciones financieras. Por otra parte, el equipo evaluador considera que existen deficiencias moderadas en cuanto a las disposiciones que regulan la entrada al mercado de las instituciones financieras y deficiencias importantes en relación con la aplicación de un enfoque basado en riesgo a la supervisión y monitoreo de estas. **La R. 26 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 27 - Facultades de los supervisores

La República Bolivariana de Venezuela recibió una calificación de MC en relación con los requerimientos sobre facultades de los supervisores en su IEM de 2009 debido a la falta de sanciones por incumplimiento de las obligaciones ALA/CFT, lo cual fue abordado a través de la aprobación de la LOCDOFT.

Criterio 27.1 – El art. 8, numerales 2, 3, 4, 5, 10 y 11, de la LOCDOFT faculta a la SUDEBAN, la SUDEASEG, la SUNAVAL, al MINTUR y al BCV a supervisar los requisitos ALA/CFT de sus respectivos sectores de sujetos obligados. Esta disposición es complementada por el art. 6, numeral 1, de la LAA. La UNIF no tiene un marco jurídico claro para supervisar, mientras que algunos sectores de IF no están sujetos a supervisión ALA/CFT (ver c.26.1, apartados f y g).

Criterio 27.2 – El art. 8, numeral 5, de la LOCDOFT faculta a los supervisores a inspeccionar. Como se ha señalado antes, existen algunos sectores de IF que no se encuentran cubiertos por la legislación, lo cual afecta el cumplimiento de este criterio.

Criterio 27.3 – El art. 8, numeral 6, de la LOCDOFT faculta a los supervisores a requerir cualquier información a sus respectivos sujetos obligados lo cual, a juicio del equipo evaluador, incluye la información pertinente al monitoreo del cumplimiento de los requisitos ALA/CFT. Como se ha señalado antes, existen varios sectores de IF que no se encuentran cubiertos por la legislación, lo cual afecta el cumplimiento de este criterio.

Criterio 27.4 – Los supervisores contemplados en el art. 7 de la LOCDOFT están autorizados a imponer sanciones con base en los arts. 10-19 de la LOCDOFT. Estas consisten en multas cuyo efecto disuasorio no puede ser valorado en tanto que se tasan en unidades tributarias, cuyo valor no fue definido por la República Bolivariana de Venezuela, además de que su valor es relativo debido a la hiperinflación. En todo caso, el régimen sancionatorio no es proporcional, ya que penaliza con multa todas las transgresiones a las obligaciones ALA/CFT en lugar de contemplar una gama de sanciones que aborde de forma gradual la gravedad de los incumplimientos; asimismo, los preceptos referidos no cubren una gama completa de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones establecidas en las R.6 y 8 a la 23.

Ponderación y conclusión

El marco presentado por la República Bolivariana de Venezuela no deja claro que los supervisores tengan facultades para supervisar o monitorear y exigir la producción de información para el monitoreo, aunque el art. 8.5 de la LOCDOFT establece una cláusula de control de supervisión e inspección. Los supervisores tienen potestad para imponer sanciones en materia de LA/FT, pero no hay información que demuestre que pueden retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera. **La R. 27 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 28 - Regulación y supervisión de las APNFD

La República Bolivariana de Venezuela recibió una calificación de NC en relación con los requerimientos de regulación y supervisión de las APNFD en su IEM de 2009, porque no existía una autoridad designada para regularlas y supervisarlas. En 2014, el país inició la regulación y supervisión de los casinos y notarios, pero la deficiencia no había sido abordada en relación con los sectores de APNFD restantes.

Criterio 28.1 (Mayormente cumplido).

- (a) *Licencia:* Los casinos deben contar con licencia para operar conforme el art. 14 de la LCC.
- (b) *Propiedad y control:*
 - (i) El art. 15 de la CNC establece que la participación de capital extranjero no excederá en ningún caso del ochenta por ciento (80%) del capital de los casinos.
 - (ii) El art. 21 de la LCC establece que la solvencia moral es una condición esencial para ser gerente o miembro de la junta directiva de un casino.
 - (iii) El art. 22 de la CNC establece seis condiciones que impiden a las personas ser accionistas, directivos o administradores de un casino, entre las que se destacan: tener antecedentes penales, los que tengan protestos de documentos y los que tengan responsabilidad resultado civil y penal por mala gestión en su condición de directores, administradores o gerentes de una persona jurídica o de una empresa titular de una licencia. No obstante, el país no especifica las medidas legales o normativas mediante las que la CNC comprueba estas condiciones.
 - (iv) El país no proveyó información sobre medidas legales y normativas que impidan a los delincuentes y sus asociados sean beneficiarios finales u operadores de casinos.
- (c) *Regulación y supervisión:* Los casinos están sujetos a regulación y supervisión ALA/CFT conforme los arts. 7, numeral 11, y 8, numerales 2 y 3, de la LOCDOFT.

Criterio 28.2 – El país ha designado varios supervisores ALA/CFT para las APNFD en el art. 7 de la LOCDOFT.

Conforme, el artículo mencionado, el SAREN supervisa a los *notarios*. Asimismo, El art. 111 de la LRN atribuye al SAREN la supervisión de este sector. En cambio, no hay disposiciones que establezcan un supervisor ALA/CFT para los *agentes inmobiliarios, abogados y contadores*.

El caso de los *comerciantes de metales y piedras preciosas* merece atención especial en tanto que la legislación venezolana se enfoca en su explotación minera y deja fuera del alcance de la LEOME la comercialización de las joyas de oro y piedras preciosas de uso personal, según sus arts. 6 y 32. Debido a la exclusión del comercio de joyas de uso personal de la LEOME, esta actividad no es controlada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en petróleo y minería, pero sí lo están los agentes que se dedican a la explotación minera. Esta parte de la legislación venezolana se complejiza al considerar que la explotación minera debe involucrar al Estado, ya sea que este realice la actividad de forma directa o junto a personas jurídicas y formas de asociación.

Conforme el art. 31 de la LEOME, el art. 1 de la Resolución N.º 21-01-04 del BCV y el art. 3 de la Resolución N.º 16-04-02 del BCV, estas personas jurídicas y formas de asociación deben vender los minerales que obtengan de la actividad extractiva al BCV y, sólo en caso de que este decline la oferta, pueden comercializarlo fuera de Venezuela. Las actividades de comercialización que lleve a cabo el BCV no se consideran como tales por disposición legal, de acuerdo con el art. 11 de la LEOME.

Con base en esta configuración del sistema de explotación y comercio de los metales y piedras preciosas, esta actividad no está sujeta a supervisión ni el Ministerio del Poder Popular con competencia en petróleo y minería está facultado para supervisarla en materia ALA/CFT.

Los bancos y aseguradoras que operan como *instituciones fiduciarias* son supervisados por la SUDEBAN y la SUDEASEG, mientras que los notarios que realizan actividades propia de agentes de empresas serían supervisados por el SAREN, pero los *servicios societarios* proveídos por cualquier persona no estarían sujetos a supervisión ALA/CFT.

Por otra parte, hay varios "entes y órganos de control" establecidos en la LOCDOFT que no parecen tener relación con los sujetos obligados establecidos en la misma ley: art. 7 de la LOCDOFT; por tanto, no queda claro cuáles son los sectores de sujetos obligados que supervisan. Estos supervisores son:

- a) El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores y justicia, a través de sus órganos competentes.
- b) El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.
- c) El Ministerio del Poder Popular con competencia en petróleo y minería, a través de sus órganos competentes, conforme la explicación dada arriba.
- d) El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.
- e) El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, a través de sus órganos competentes.
- f) El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia y tecnología.
- g) El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias.
- h) El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio.
- i) El Consejo Nacional Electoral.

La LOCDOFT también menciona que deben ser considerados "entes y órganos de control" cualesquiera otros órganos del Estado que sean designados mediante ley o decreto, pero el país no ha indicado si esto se ha aplicado.

Criterio 28.3 – Considerando que monitorear consiste en realizar actividades o procesos de observación del comportamiento las entidades supervisadas (p. ej. cambios en el perfil de riesgo de la APNFD), La República Bolivariana de Venezuela no ha proveído información las disposiciones que los supervisores pueden emplear para este fin.

Criterio 28.4

- (a) Los supervisores referidos en el criterio 28.2 están facultados para supervisar el cumplimiento de las obligaciones ALA/CFT conforme el art. 8, numerales 2 y 3, de la LOCDOFT. Estos supervisores también tienen la facultad de requerir la producción de información, de acuerdo con el art. 8, numeral 6, de la LOCDOFT.
- (b) El art. 21 de la LOCDOFT obliga a los supervisores a adoptar medidas que eviten que personas físicas o jurídicas vinculadas a delitos delincuencia organizada y FT previstos en esta Ley o a actividades relacionadas con los mismos participen en el capital de los sujetos obligados. No obstante, no hay disposiciones que definan qué debe entenderse por personas “vinculadas” a delitos. Esta obligación tampoco incluye medidas dirigidas a impedir que los delincuentes o sus asociados sean el beneficiario final de una participación significativa o controlante de una APNFD.
- (c) El análisis del criterio 27.4 es aplicable a este subcriterio.

Criterio 28.5

- (a) Los supervisores de APNFD no cuentan con disposiciones o procedimientos para determinar la frecuencia e intensidad de la supervisión ALA/CFT de las APNFD con base en su comprensión de los riesgos de LA/FT, teniendo en cuenta las características de la APNFD, en particular su diversidad y cantidad.
- (b) Los arts. 24 y 25 de la Resolución N.º 008 del SAREN establecen que este supervisor organiza sus supervisiones a las notarías públicas tomando en cuenta su perfil de riesgo de LA/FT. Este subcriterio no se cumple en el caso de los demás supervisores de APNFD.

Ponderación y conclusión

La República Bolivariana de Venezuela cuenta con un marco jurídico para la regulación y supervisión de los casinos y notarios, aunque existen algunas deficiencias relativas al otorgamiento de licencias o permisos para realizar sus actividades y la supervisión basada en los riesgos. En cuanto al resto de las APNFD, no hay un marco jurídico para su regulación y supervisión que cumpla con los requerimientos de esta Recomendación. **La R. 28 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 29 - Unidades de Inteligencia Financiera

La República Bolivariana de Venezuela recibió una calificación de PC en relación con los requerimientos sobre UIF en su IEM de 2009 debido a la falta de independencia y autonomía de la UNIF, el hecho de que la información de la UNIF se mantenía en servidores que no eran de su propiedad y el limitado valor agregado de sus análisis para las autoridades del orden público. Estas deficiencias fueron abordadas a través de la LOCDOFT, la asignación de recursos presupuestarios y humanos adicionales para la UNIF y el aumento en la cantidad de análisis practicados por la UNIF.

Criterio 29.1 – Según los arts. 4 numeral 2, 13, 25 numerales 1 y 6 de la LOCDOFT y Arts. 2 y 4 del Decreto de Adecuación de la UNIF, la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) es el centro

nacional para la recepción, procesamiento y análisis de reportes de actividades sospechosas (RAS) remitidos por los distintos sujetos obligados designados por la LOCDOFT a fin de revelar al MP información que pueda evidenciar la posible comisión de hechos punibles y la identificación de sus autores y partícipes involucrados en LA/FT.

Criterio 29.2 – La UIF es la agencia central de recepción de revelaciones presentadas por los sujetos obligados.

- (a) Los arts. 13 y 25, numeral 1, de la LOCDOFT facultan a la UNIF a recibir RAS, con las limitaciones explicadas en el análisis de la R.20 y 23.
- (b) El art. 17 de la LOCDOFT, faculta a la UNIF a recibir reportes de operaciones en efectivo.

Criterio 29.3

- (a) Conforme al art. 25 numeral 2 de LOCDOFT, La UNIF tiene la habilidad de obtener y utilizar información adicional de los sujetos obligados, según sea necesario para realizar el análisis adecuadamente.
- (b) La UNIF tiene acceso a información financiera, administrativa y del orden público, necesaria para desempeñar sus funciones de analizar y agregar valor a los RAS que son analizados través de reportes periódicos remitidos por los sujetos obligados. La UNIF puede acceder a dicha información a través del Sistema de Información Central de Riesgos (SICRI), Registro Nacional de solicitados a la UNIF, la red EGMONT de la cual la República Bolivariana de Venezuela forma parte, INTERPOL, La Oficina de Bienes Extranjeros del Tesoro de los Estados Unidos de América (OFAC), fuentes abiertas en el internet y las siguientes entidades públicas; SAIME, SAREN, IVSS, CNE, SENIAT, SNC, y INT que conforme al art. 3 del Decreto de Adecuación de la UNIF que requiere que colaboren con la UNIF.

Criterio 29.4

- (a) Conforme al art. 25, numerales 2 y 3, de LOCDOFT, art. 4, numerales 3 y 4, y Parte V, numeral 2, del Manual de Normas y Procedimientos Inteligencia Financiera de la UNIF tiene el poder de llevar a cabo análisis operativo usando información disponible y puede obtener informaciones adicionales con el fin de identificar blancos específicos y seguir el rastro de actividades o transacciones y determinar los vínculos entre esos blancos y posibles productos de crimen, LA Y FT.
- (b) De acuerdo con el art. 4 numeral 3 del Decreto Presidencial N.º 3.656, el art. 25, numeral 3, de LOCDOFT y la Parte V, numeral 4, del Manual de Normas y Procedimientos de la Dirección de Inteligencia Financiera de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) esta autoridad lleva a cabo análisis estratégicos.

Criterio 29.5 – Conforme el art. 25, numeral 6, de la LOCDOFT, la UNIF tiene entre sus atribuciones la de presentar al MP informes, ya sea espontáneamente o mediante solicitud, que contengan indicios sobre la presunta comisión de un hecho punible. El MP es la única autoridad competente que recibe informes de inteligencia de parte de la UNIF. El equipo evaluador constató que la UNIF emplea *Active Directory Access Control*, correos electrónicos encriptados y la red del Grupo Egmont como canales dedicados, seguros y protegidos para comunicar información y los resultados de su análisis a las autoridades competentes.

Criterio 29.6 – La UIF debe proteger la información, lo que significa que debe:

- (a) Conforme al art. 5 del Decreto de Adecuación de la UNIF, art. 4 del reglamento Interno de la UNIF y la Declaración de Confidencialidad, la UNIF cuenta con el Manual de Inteligencia Financiera, el Manual de Gestión de la Información, Manual de Seguridad y el Reglamento Interno de la UNIF, los cuales detallan políticas y provisiones legales que rigen la seguridad y confidencialidad de información que llega a conocimiento de sus empleados y tienen provisiones sobre el manejo, almacenamiento, divulgación y protección u acceso de la información almacenada por la UNIF dentro de sus sistemas. De igual manera, el Decreto de Adecuación de la UNIF tiene provisiones estipulando la confidencialidad y carácter reservado de información disponible a los empleados de la UNIF.
- (b) Según la parte IV del Manual de seguridad de la UNIF y el art. 4 del Reglamento interno de la UNIF, la UNIF tiene políticas sobre el procedimiento que deber ser llevado a cabo para la contratación de funcionarios de la UNIF los cuales incluyen detalles sobre reclutamiento y selección de talento humano y provisiones para verificar los antecedentes de funcionarios y contratistas antes del reclutamiento y continuamente, así como políticas para el manejo de información que está a disposición del personal de la UNIF y Declaración de Confidencialidad a la que el personal está sujeto antes de asumir sus responsabilidades como funcionarios de la UNIF.
- (c) Conforme a la Parte IV del manual de seguridad de la UNIF y el art. 4 del reglamento Interno de la UNIF, La UNIF contienen provisiones en sus manuales y reglamentos relacionadas al acceso a las instalaciones y a la información, incluyendo los sistemas de tecnología de la información. El director de la UNIF tiene la autoridad de asignar los niveles de acceso a las Instalaciones y los sistemas tecnológicos por vía de instrucciones hacia la División de Tecnología de la Información y la comunicación quien otorgan el acceso.

Criterio 29.7

- (a) Según el art. 24 de la LOCDOFT, la UNIF es un órgano desconcentrado con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa y financiera, dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas. De conformidad con los arts. 24 y 25 de la LOCDOFT y el art. 4 del Decreto Presidencial N.º 3.656, la UNIF tiene la autoridad y capacidad de desempeñar sus funciones, incluyendo la decisión autónoma de analizar, solicitar y/o comunicar o revelar información específica relacionada con el LA/FT y PDADM. De acuerdo con los arts. 1 y 6 del Decreto Presidencial N.º 3.656, el Director General de la UNIF debe ser nombrado por el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, pero, en la práctica, este cargo ha sido nombrado por el Presidente de la República, tal y como demuestra el Decreto N.º 4.,024 del 15 de noviembre de 2019. Este hallazgo, además de evidenciar el incumplimiento del Decreto Presidencial N.º 3.656, genera dudas acerca de si la UNIF toma decisiones de forma autónoma en cuanto a analizar, solicitar y/o comunicar o revelar información específica.
- (b) Según el Art. 4 numeral 5 del Decreto de Adecuación de la UNIF, existen disposiciones legales que permiten a la UNIF intercambiar información con contraparte extranjera relacionada con AL, FT y otros delitos organizados transnacionales. La UNIF también puede suscribirse a convenciones y memorandos de entendimiento cuando sea necesario.
- (c) De acuerdo con el art. 24 de la LOCDOFT, el papel de la UNIF está suficientemente claro dentro de la ley, aunque existe un conflicto entre el artículo 1 de la ley de adecuación de la UNIF y el artículo 24 de la LOCDOFT sobre si la UNIF depende del Ministerio del Poder Popular en materia de Economía y Finanzas o del Ministerio del Poder Popular en materia de Planificación y Finanzas; sin embargo, actualmente ambos ministerios han sido sucedidos por el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior. La legislación faculta suficientemente a la UNIF para actuar y sus responsabilidades son distintas a las del ministerio al que pertenece.

- (d) La UNIF obtiene y hace uso de recursos presupuestarios y humanos para desempeñar sus funciones en forma individual y rutinaria; no obstante, con base en los señalamientos hechos en el c.29.7(a), el equipo evaluador tiene dudas acerca de que la UNIF use sus recursos sin influencias o interferencias políticas o gubernamentales de forma plena. El equipo evaluador no encontró evidencias de que la UNIF sea objeto de influencias o interferencias por parte de los sectores de IF o APNFD.

Criterio 29.8 - La UNIF es miembro del Grupo EGMONT desde el 28 de mayo de 1,999 y comenzó su funcionamiento oficial dentro del grupo el 13 de noviembre 2,001.

Ponderación y conclusión

La República Venezuela ha establecido a la UNIF como la agencia central para la recepción de RAS; no obstante, no puede obtener una gama amplia de RAS debido a la forma en que se ha establecido el deber las IF y de APNFD remitir estos reportes, de acuerdo con el análisis del asR.20 y 23. La UNIF también cuenta con un marco jurídico que garantiza su acceso a diversas fuentes de información, así como para producir análisis operativos y estratégicos y disseminar los resultados de sus análisis al MP y tiene procedimientos para proteger la información que mantiene. La UNIF demuestra que tiene la capacidad y marco legislativo para el desempeño de sus funciones bajo la ley, sin embargo, pareciera existir un conflicto legal para identificar cual es el ministerio del cual depende la UNIF. Existe ambigüedad entre sí el proceso de contratación del director general de la UNIF recae en el ministro con competencia en la materia o en el presidente de la República, lo cual afecta la percepción de independencia operativa y estratégica de la persona quien ostenta el cargo de director general, quien podría estar sujeto a influencias políticas indebidas.

La Recomendación 29 se califica como Parcialmente Cumplida.

Recomendación 30 - Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas

La República Bolivariana de Venezuela recibió una calificación de PC en relación con los requerimientos sobre las responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas en su IEM de 2009. Esto se debió a que las investigaciones y órganos de investigación policial se enfocaban únicamente en delitos de drogas. Las deficiencias fueron abordadas a través de reformas al marco institucional del MP las cuales mejoraron la capacidad y especialización de esta entidad en cuanto a la investigación del LA y del FT.

Criterio 30.1

- a) El **MP** es responsable de dirigir la investigación de los hechos punibles, de acuerdo con el art. 111 del COPP, lo cual es complementado por el art. 34 de la LOSP. El art. 16, numeral 3, de la LOMP añade que el MP tiene competencia para ordenar y supervisar estas investigaciones y para realizar actividades indagatorias con el fin de demostrar la perpetración de actos punibles. El art. 26 de la LOCDFT dispone las siguientes autoridades son competentes para realizar investigaciones penales bajo la dirección del MP: CICPC, FANB, CPNB y los cuerpos de Seguridad de Inteligencia del Estado.
- b) El art. 35 de la LOSP establece que corresponde al **CICPC** definir y ejecutar planes de investigación científica policial e informar de estos al MP y realizar cualquier acto que el MP añada a tales planes.
- c) Cabe destacar dos elementos adicionales de la legislación venezolana que contribuyen a que los delitos sean investigados apropiadamente y que se encuentran previstos en los arts. 3-7, 23 y 24, entre otros, de la LOSP:

- i. El país ha definido el **Servicio de Policía de Investigación** como el conjunto de acciones ejercidas por los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial, con el fin de, entre otras cosas, contribuir a la determinación de la comisión de los delitos.
- ii. El país también cuenta con el **Sistema Integrado de Policía de Investigación**, el cual es una instancia de articulación de órganos que ejercen la investigación penal y policial y que coadyuvan entre sí para la prestación del servicio de policía de investigación. El sistema es dirigido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, que es a su vez su integrante junto con el CICPC, los cuerpos de policía competentes para el ejercicio de la investigación penal, la **FANB como ente especial de apoyo a la investigación penal** (conforme el art. 24), Servicio de Medicina y Ciencias Forenses y los órganos de apoyo a la investigación penal (establecidos en el art. 25), entre otros.

Criterio 30.2 – El art. 35 de la LOSP faculta al CICPC a llevar a cabo acciones de investigación en términos amplios, lo cual, conforme la interpretación del equipo evaluador incluye investigaciones financieras e investigaciones financieras paralelas. Dicho artículo también faculta al MP a requerir al CICPC añadir nuevas acciones investigativas al supervisar el progreso de sus indagaciones, lo cual implica la posibilidad de requerirle que investigue LA o de FT en el contexto de una investigación sobre delitos determinantes, sin perjuicio de la facultad del MP de investigar estos delitos por sí mismo conforme el art. 16, numeral 3, de la LOMP.

Por otra parte, el art. 223 del COPP faculta al MP a realizar peritajes u ordenar que sean efectuados por otras entidades. El MP realiza peritajes limitados al área contable a través de su “División de Peritaje Contable y Avalúos”, de acuerdo con el párrafo Tercero de la Resolución N.º 571 emitida por esta misma entidad. El equipo evaluador interpreta que estas disposiciones, junto con el art. 16, numeral 3, de la LOMP y el art. 111, numeral 3, del COPP, facultan al MP a investigar los delitos LA o FT con base en los resultados de peritajes contables.

Considerando el art. 60 del COPP y los arts. 3 y 73 de la LOCDOFT, las investigaciones sobre LA o FT pueden llevarse a cabo por las autoridades referidas en el c.30.1 con independencia de dónde se haya producido el delito determinante.

Criterio 30.3 – El SNB y el SEB tienen la responsabilidad de identificar bienes que están sujetos, o pudieran estar sujetos, a decomiso, o que se presuman productos del delito conforme el art. 3, numeral 9, del Decreto N.º 8103 y el art. 9 del Decreto N.º 592, respectivamente. El país no cuenta con autoridades designadas para rastrear estos bienes. El art. 204, segundo párrafo, del COPP autoriza al MP a solicitar al juez la incautación de títulos, valores y cantidades de dinero, disponibles en cuentas bancarias o en cajas de seguridad. El art. 56 de la LOCDOFT autoriza al juez el congelamiento de cuentas bancarias a solicitud del MP cuando estas estén vinculadas a delitos de delincuencia organizada. Asimismo, el art. 518 del COPP establece que las disposiciones del Código de Procedimiento Civil sobre la aplicación de las medidas preventivas relacionadas con el aseguramiento de bienes muebles e inmuebles (embargo de bienes muebles, secuestro de bienes determinados y prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles), son aplicables en materia procesal penal, las cuales, por tanto, pueden ser solicitadas por el MP.

Criterio 30.4 – La República Bolivariana de Venezuela no provee a otras autoridades que no sean del orden público la responsabilidad de llevar a cabo investigaciones financieras de delitos determinantes.

Criterio 30.5 – Los arts. 2, 3, 4, 7 (numerales 3, 4, 7 y 8), 11, 12, 13, 15 del Decreto N.º 1444¹⁰³ establecen que el Cuerpo Nacional Contra la Corrupción tiene como responsabilidad investigar los delitos de

¹⁰³ Decreto N.º 1444 – Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cuerpo Nacional contra la Corrupción.

corrupción, incluso contando con la cooperación de otras autoridades y con unidades de inteligencia financiera para investigar el LA vinculado a delitos de corrupción.

El Cuerpo Nacional Contra la Corrupción no tiene responsabilidades relacionadas con la identificación y rastreo de bienes, pero puede solicitar al juez, por intermedio del MP, que se lleven a cabo incautaciones y congelamientos de cuentas, conforme el art. 18 del Decreto N.º 1444. Si bien el mismo artículo menciona que podrá solicitar otras medidas preventivas, estas no son especificadas en el decreto. El equipo evaluador considera que la ausencia de facultades para identificar y rastrear activos vinculados a delitos de corrupción y LA/FT es una deficiencia importante debido a que los delitos de corrupción son una de las mayores amenazas del país y a la gran cantidad de múltiples casos de corrupción que han sido identificados en el periodo de evaluación (ver análisis del R.I. 7).

El MP también es responsable de investigar los delitos de corrupción conforme los artículos referidos en el c.30.1 y aplicar las medidas de incautación y embargo conforme las disposiciones indicadas en el c. 30.3.

Ponderación y conclusión

La República Bolivariana de Venezuela tiene un marco jurídico que designa autoridades responsables de la investigación del LA, FT y delitos determinantes, en particular para investigar delitos de LA/FT derivados de delitos de corrupción; no obstante, el país presenta deficiencias relacionadas con la capacidad de identificar y rastrear de bienes que debieran estar sujetos a decomiso. El equipo evaluador considera que esta deficiencia llega a ser importante en el caso delitos de LA/FT derivados de delitos de corrupción conforme los riesgos y el contexto del país. **La R.30 se califica como Mayormente Cumplida.**

Recomendación 31 - Facultades de las autoridades del orden público e investigativas

República Bolivariana de Venezuela recibió una calificación de C en relación con los requerimientos sobre facultades de las autoridades del orden público e investigativas en su IEM de 2009.

Criterio 31.1

- (a) El equipo evaluador interpreta que requerir la producción de registros en poder de los sujetos obligados y otras personas físicas o jurídicas es una competencia específica del MP, conforme los arts. 5 y 16, numeral 3, de la LOMP y el art. 111 del COPP; consecuentemente, el CICPC accede a esta información por intermedio y bajo la dirección del MP conforme el art. 16, numeral 5, de la LOMP y los arts. 34 y 35 de la LO SP. La SUNAD y el CPNB solicitan la producción de registros a través del MP conforme el art. 5 de la LOD y el art. 11 de la LOSPCPN, respectivamente, los cuales establecen un marco de cooperación interinstitucional. Asimismo, los supervisores pueden ordenar la producción de informes y documentos requeridos por otras autoridades conforme el art. 171, numeral 19, de la LISB; los arts. 108 y 109 de la Providencia N.º SAA-8-004-2021 SUDEASEG; el art. 98, numerales 20 y 21, de la LMV; art. 78 de la Providencia N.º 074 de la SUNAVAL; el art. 40 de la Resolución N.º 008 del SAREN; y el art. 3, numeral 12, de la Providencia Administrativa SNAT/ N.º 0016 del SENIAT.
- (b) Los arts. 41, 45, 50, numeral 1, 51 numeral 3 de la LO SP permiten al CICPC buscar personas en el contexto de investigaciones por LA, delitos determinantes asociados y FT. El art. 196 del COPP faculta al MP y a los órganos de policía de investigaciones penales a allanar locales mediante orden judicial.
- (c) Las autoridades investigativas toman declaraciones a testigos con base en los arts. 208 y 222 del COPP.
- (d) El art. 61 del COPP faculta al MP, por medio de los órganos de policía de investigaciones, a incautar y obtener pruebas.

Criterio 31.2

- (a) Los arts. 70 y 71 de la LOCDOFT facultan a los organismos especializados de seguridad del Estado a realizar operaciones encubiertas.
- (b) Los arts. 205 y 206 del COPP y los arts. 64 y 65 de la LOCDOFT autorizan al MP y a los órganos de policía de investigación penal, respectivamente, a interceptar comunicaciones.
- (c) No hay disposiciones relativas al acceso a sistemas informáticos.
- (d) El art. 66 de la LOCDOFT autoriza al MP, a través de los organismos especializados de seguridad del Estado, a realizar entregas controladas.

Criterio 31.3

- (a) El art. 291 del COPP establece un mecanismo para identificar oportunamente si una persona física o jurídica tiene o controla cuentas.
- (b) El art. 291 del COPP emplea un lenguaje suficientemente amplio para garantizar que las autoridades competentes identifiquen activos sin aviso previo al propietario.

Criterio 31.4 – El art. 291 del COPP y el art. 25, numeral 7, de la LOCDOFT autorizan al MP a solicitar información en poder de la UNIF.

Ponderación y conclusión

La República Bolivariana de Venezuela tiene un marco jurídico para aplicar técnicas de investigación, mecanismos para identificar a quienes controlan cuentas y a los propietarios de activos, incluso sin previo aviso, así como también para requerir información de la UIF con el fin de usarla en investigaciones de LA, delitos determinantes y FT; sin embargo, el país no cuenta con disposiciones que autoricen a las autoridades competentes a acceder a sistemas informáticos. **La R. 31 se califica como Mayormente Cumplida.**

Recomendación 32 - Transporte de efectivo

La República Bolivariana de Venezuela recibió una calificación de NC en relación con los requerimientos sobre transporte de efectivo en su IEM de 2009. Esto se debió a la falta de un sistema efectivo de declaración de moneda e instrumentos negociables al portador, lo cual se empezó a ser abordado hacia el final de la 3^{era} Ronda de Evaluaciones Mutuas, pero sin cubrir requerimientos como la disponibilidad de la información derivada de estos procesos hacia o para la UNIF, la posibilidad de compartir información con autoridades de otros países, entre otros. La R.32 contiene nuevos requerimientos relativos a los sistemas de declaración y las medidas para garantizar el uso seguro de la información recopilada a través de un sistema de declaración o de revelación.

Criterio 32.1 – El art. 22 de la LOCDOFT y la sección I Circular N.º SNAT/INA/2014-006925 establecen un sistema de declaración escrito para el transporte transfronterizo entrante y saliente de moneda e Instrumentos Negociables al Portador (INP). Debido a que estas disposiciones ordenan que la declaración se haga sin distinguir que esta actividad sea realizada por viajeros o a través del correo o del transporte de carga, el equipo evaluador interpreta que son aplicables a todos estos modos de transporte.

El art. 122 de la LBCV, el art. 5 del Convenio Cambiario N.º 1 del MPPEFC y el BCV y los arts. 1 y 2 de la Resolución N.º 05-11-01 del BCV establecen un sistema específico para que las entidades del sector privado declaren la importación o exportación de moneda metálica, billetes de bancos y cheques bancarios al portador en moneda extranjera.

Criterio 32.2 – El art. 22 de la LOCDOFT y la sección I de la Circular N.º SNAT/INA/2014-006925 exigen a todas las personas que hacen un transporte transfronterizo físico de moneda o INP por un valor igual o superior a USD\$10,000.00 que presenten una declaración fidedigna a las autoridades competentes designadas.

El art. 122 de la LBCV, el art. 5 del Convenio Cambiario N.º 1 del MPPEFC y el BCV y los arts. 1 y 2 de la Resolución N.º 05-11-01 del BCV también requieren que la declaración se haga por escrito cuando el valor de la importación o exportación de moneda metálica, billetes de bancos y cheques bancarios sea igual o mayor a USD\$10,000.00.

Criterio 32.3 – El país no implementa un sistema de revelación, de manera que este criterio no es aplicable al país evaluado.

Criterio 32.4 – El Art. 36 de la Ley sobre el delito de Contrabando es aplicable tanto al caso en que el dinero o el INP esté siendo trasladado como mercancía o bienes. En este sentido, el SENIAT puede retener el dinero o el INP en caso de declaración falsa o falta de declaración con el fin de que el MP realice indagaciones.

Criterio 32.5 – El artículo 177 de la LOA establece sanciones proporcionadas y disuasorias aplicables a las personas que proporcionen declaraciones o revelaciones falsas relacionadas con el transporte transfronterizo de moneda e INP; sin embargo, este artículo es aplicable solo cuando estos son transportados como carga o mercancía y no cubre el escenario en el que est[en siendo transportados por viajeros que ingresan o salen del país por aeropuertos, puertos marítimos o puntos fronterizos terrestres.

Criterio 32.6 – No existen mecanismos que permitan o requieran al SENIAT poner la información obtenida a través del proceso de declaración a disposición de la UNIF mediante un sistema de comunicación de incidentes sospechosos de transporte transfronterizo o a través de proporcionar la información directamente.

Criterio 32.7 – De acuerdo con el art. 4, numeral 44, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del SENIAT, el SENIAT tiene provisiones para poder suscribir con instituciones públicas y privadas, convenios y acuerdos de servicios de cooperación, sin embargo no hay evidencia igual de parte del SAIME y otros organismos y tampoco el SENIAT ha demostrado que existen convenios firmados con el SAIME y la GNB sobre el transporte transfronterizo entrante y saliente de moneda e instrumentos negociables al portador.

Criterio 32.8

(a) y (b) El art. 36 de la Ley sobre el Delito de Contrabando permite detener o frenar efectivo o INP por un período de tiempo razonable (3 días) por parte del SENIAT, pero no cubre la posibilidad de detener estos bienes para buscar evidencia sobre, LA, FT y otros delitos determinantes.

Criterio 32.9 – De acuerdo con el art. 5, numeral 17, de la LOA, la SENIAT puede suscribir convenios de intercambio de información, cooperación y asistencia mutua con servicios aduaneros de otros países o con entidades internacionales sobre prevención, persecución y represión del contrabando y otros ilícitos aduaneros. No obstante, no hay disposiciones, mecanismos o acciones que aseguren que el sistema de declaración permita la cooperación y asistencia internacional de acuerdo con las Recomendaciones 36 a 40.

Criterio 32.10 – Los arts. 48, 49 y 50 de la LOA garantizan que la información recopilada a través del sistema de declaración sea almacenada de forma segura y no se pueda modificar; sin embargo, la República Bolivariana de Venezuela no proporciona información sobre cómo garantiza que la información se utilice correctamente. Tampoco hay información sobre sus efectos en los pagos entre países por bienes y servicios o movimientos de capital.

Criterio 32.11 – Los arts. 7 y 25 crean provisiones para el delito de contrabando simple el cual conlleva una condena dentro de 4 a 8 años de prisión y la sanción accesoria de decomiso en relación con personas físicas o jurídicas que realicen el transporte físico transfronterizo de moneda o INP que estén relacionados con LA/FT o delitos determinantes. No obstante, estas disposiciones no establecen sanciones relacionadas con el transporte físico de moneda o INP vinculados al FT, el LA o una gama más amplia de delitos determinantes.

Ponderación y conclusión

La República Bolivariana de Venezuela cuenta con una legislación que requiere a cualquier persona que ingrese o salga del país a declarar divisas o INP en la frontera. No existe un sistema de sanciones proporcionadas y disuasorias para las personas que contravengan la legislación. Las autoridades competentes, están facultadas para detener efectivo e INP en caso de contrabando, sin embargo, la prescripción legal no se extiende a restringir el movimiento de efectivo e INP en casos de LA/FT y el resto de los delitos determinantes que no sean contrabando. **La R. 32 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 33 – Estadísticas

La República Bolivariana de Venezuela obtuvo una calificación de NC con respecto a los requerimientos de estadísticas en su IEM de 2009 debido a que, a excepción de la UNIF, las autoridades no mantenían estadísticas integrales; la información sobre investigaciones, condenas y decomisos era incompleta; y las estadísticas eran escasas en materia de cooperación internacional. A lo largo del proceso de seguimiento de la 3^{era} Ronda de Evaluaciones Mutuas, el país desarrolló capacidades para producir estadísticas sobre todas las materias requeridas, de tal forma que las deficiencias fueron mayormente superadas.

Criterio 33.1

- (a) El art. 25, numeral 4, de la LOCDOFT atribuye a la UNIF la responsabilidad elaborar y mantener los registros y estadísticas necesarias para el desarrollo de sus funciones, lo cual, a juicio del equipo evaluador, incluye reportes de operaciones sospechosas recibidos y comunicados. En la práctica la UNIF mantiene estadísticas por sector de sujeto obligado, nacionalidad de la persona reportada y actividad económica involucrada (ver tablas 3.6 a la 3.8 en el cuerpo del informe), aunque el equipo evaluador considera que estas no son suficientemente completas que permitan determinar la eficiencia de sus productos analíticos.
- (b) Las autoridades del orden público cuentan con estadísticas sobre investigaciones, enjuiciamientos y condenas de LA/FT; sin embargo, el equipo evaluador identificó discrepancias entre los datos mantenidos por el MP, los órganos auxiliares de investigación penal y el TSJ. Por otra parte, la SUNACRIP mantiene información estadística sobre sus actuaciones relacionadas con investigaciones penales de presuntos hechos delictivos que involucran al Sistema Integral de Criptoactivos.
- (c) El SEB, el SNB y el SENIAT mantienen, respectivamente, estadísticas sobre bienes congelados, incautados, confiscados y decomisados (ver tablas 3.17 a la 3.20 en el cuerpo del informe), aunque el equipo evaluador notó dificultades para separar los datos de confiscaciones de los de decomisos; asimismo, las estadísticas sobre los decomisos relacionados con el crimen organizado no se encuentran

desglosadas por tipo de crimen y la cantidad actual de decomisos por narcotráfico por caso y por año no se puede determinar. Los sistemas de generación de estadísticas, en general, son ineficaces.

- (d) El MP, al UNIF, el TSJ y la OCN de INTERPOL llevan estadísticas sobre ALM y otras solicitudes internacionales de cooperación realizadas y recibidas, aunque el equipo evaluador observó que las autoridades no pudieron generar estadísticas sobre extradiciones y no llevan un registro estadístico de los recordatorios remitidos y que es una práctica que debería incorporar a sus procedimientos.

Ponderación y conclusión

Las autoridades mantienen estadísticas relacionadas con RAS, investigaciones, enjuiciamientos y condenas de LA/FT, bienes congelados, incautados y decomisados y cooperación internacional, pero estas no son completas en todos los casos. **La Recomendación 33 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 34 - Guía y retroalimentación

La República Bolivariana de Venezuela recibió una calificación de MC en relación con los requerimientos sobre guía y retroalimentación en su IEM de 2009, siendo la única deficiencia la falta de provisión de retroalimentación a las APNFD por parte de la UNIF.

Criterio 34.1 – El art. 8, numeral 10, de la LOCDOFT ordena a los supervisores ALA/CFT a elaborar instructivos que ayuden a los sujetos obligados a detectar patrones y actividades sospechosas.

La República Bolivariana de Venezuela proporcionó información sobre la retroalimentación llevada a cabo por la UNIF, en especial en materia de RAS y de tipologías de riesgo, las cuales envía los órganos competentes y publica en su página web, así como por parte de la SUDEASEG, SUDEBAN, SUNAVAL en relación con las obligaciones en materia de LA/FT de los sujetos obligados que supervisan. La República Bolivariana de Venezuela no aportó documentación que demuestre que el resto de las autoridades o supervisores proveen guías y retroalimentación conforme a lo establecido en este criterio.

Ponderación y conclusión

La República Bolivariana de Venezuela realiza cierta retroalimentación a los sujetos obligados, pero la evidencia aportada no se considera suficiente. **La R.34 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 35 – Sanciones

En la última EM de 2009, la recomendación relativa a las sanciones fue calificada como MC, por la falta de un capítulo de sanciones para los sujetos obligados, dirigido específicamente a la prevención del LA/FT.

Criterio 35.1 – El régimen sancionatorio en materia de incumplimiento de los requisitos de LA/FT viene contenido en la LOCDOFT, pero no existen sanciones para todas las obligaciones recogidas en las recomendaciones 6 y 8 a 23. En concreto, la República Bolivariana de Venezuela establece la posibilidad de sancionar administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones de conservar registros (art. 10), de identificación del cliente (art. 11), de reporte de actividades sospechosas (art. 13), revelación (art. 14), identificación de terceros intervinientes (art. 16) y de procedimientos en relación con negocios y transacciones con países y territorios de riesgo (art. 19). Para estos casos, la sanción oscila entre 300 y 5.000 UT. Según la Providencia Administrativa SNAT/2022/000023, la UT se fija en 0,40 bolívares, con lo cual, las sanciones oscilan entre 120 y 2.000 bolívares. Teniendo en cuenta que la equivalencia actual con el USD es de 5,50 bolívares, y a pesar de la volatilidad del bolívar, se considera que dichas cuantías no es

proporcionales ni disuasivas, tampoco en el contexto de la República Bolivariana de Venezuela: en el caso de las infracciones contenidas en la Ley de Instituciones del Sector Bancario, las mismas se establecen en base a un porcentaje del capital social; la nueva Ley de Aduanas, por ejemplo, fija las sanciones en función del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el BCV, lo que evita la volatilidad. Más allá de estas infracciones, el resto de las obligaciones no conllevan aparejada ninguna sanción administrativa por la LOCDOFT. La SUDEBAN, SUDEASEG y SUNAVAL, sin embargo, pueden sancionar conforme a su normativa genérica cualquier incumplimiento de la normativa que emane de estos, cuyos importes son considerados bajos por el equipo evaluador, pero tienen una proporcionalidad superior a la de la LOCDOFT:- SUDEBAN: en base al art. 202, numeral 1 de la LISB, puede imponer sanciones entre un 0,2% y un 2% de su capital social; - SUNAVAL: en base al art. 128, numeral 4 de la LMV, puede imponer sanciones de entre 5.001 y 10.000 UT.- SUDEASEG, en base a los arts. 154 numeral 1, 156 y 173 de la LAA, puede imponer sanciones entre 2.000 y 42.000 UT y el cierre temporal de las operaciones.

Más allá de la sanción civil para los OSFL a la que nos hemos referido en la R.8, no se aporta información que demuestre que puedan imponerse sanciones civiles o penales a las personas físicas o jurídicas cubiertas en las recomendaciones 6 y 8 a la 23.

Criterio 35.2 – La República Bolivariana de Venezuela no contempla específicamente sanciones administrativas por el incumplimiento de los requisitos contemplados en las R.6, y R.8 a 23 para sus directores y gerentes. Si se establecen sanciones a los mismos en el ámbito de seguros, por negativa a suministrar información a la SUDEASEG, cuando falsee la verdad de los hechos, se nieguen a proveer información y cuando no acaten o incumplan medidas dictadas por la SUDEASEG (art. 167, 170, 171 y 173 de la LAA) se les podrá imponer sanción administrativa de entre 200 y 12.000 UT y la prohibición para el ejercicio de la actividad aseguradora o reaseguradora.

La LOCDOFT solo contempla sanciones en el ámbito penal a los directivos o directivas, empleados o empleadas de los sujetos obligados, que, por imprudencia, impericia, negligencia, favorezcan o contribuyan a la comisión del delito de LA/FT, sin haber tomado parte en él, con penas de prisión de tres a seis años. No se contemplan sanciones civiles para ninguno de los sujetos obligados.

Ponderación y conclusión

Si bien el marco regulatorio venezolano establece algunas sanciones, estas no están recogidas para todos los supuestos recogidos en la Recomendación 35 y, en el caso de contemplarse, las mismas no se consideran ni proporcionales ni disuasivas. **La R. 35 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 36 - Instrumentos internacionales

La República Bolivariana de Venezuela recibió una calificación de C en relación con los requerimientos sobre suscripción de convenciones internacionales, pero obtuvo una calificación de PC en relación con la implementación de las RSCNU enfocadas en la represión del FT, ya que no contaba con un sistema para este fin. La deficiencia fue abordada mediante la emisión de resoluciones administrativas relativas al congelamiento preventivo de fondos y la designación de personas físicas y jurídicas que comentan o intenten cometer actos de terrorismo y su financiación.

Criterio 36.1 – La República Bolivariana de Venezuela ha suscrito y ratificado la Convención de Viena, la Convención de Palermo, la Convención de Mérida y el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo, conforme la Gaceta Oficial N.º 34.741 del 21 de junio 1991, Gaceta Oficial N.º 37.357 del 4 de enero 2002, la Gaceta Oficial N.º 38.192 del 23 de mayo de 2005 y la Gaceta Oficial N.º 37.727 del 8 de julio de 2003.

Criterio 36.2 – La República Bolivariana de Venezuela ha suscrito a los convenios referidos en el criterio 36.1 y ha emitido leyes aprobatorias para las cuatro convenciones. Estas leyes aprobatorias están referidas en el análisis del criterio 36.1. Estas leyes aprueban todas las disposiciones de las convenciones a nivel nacional, de manera que forman parte integrante del ordenamiento jurídico interno, tienen rango de ley y pueden ser aplicadas directamente. Además de lo anterior, el EE considera que las siguientes disposiciones son relevantes para el cumplimiento del criterio en cuestión: el art. 271 de la Constitución, los arts. 1, 2, 3, 7, 67 de la Ley Orgánica de Drogas; los arts. 30, 31, 32, 35, 45, 54, 57, 66, 69, 74, 78, 85, 89 de la LOCDOFT; los arts. 2, 3, 21, 43, 45, 47, 49, 52 a 59, 60 al 62, 67, 68, 73, 79, 83, 87, 94 al 96 de la Ley Contra la Corrupción; los arts. 3, 4, 6, 33, 74, 80, 83, 84, 215, 246, 470 del Código Penal, los arts. 38, 40, 50 al 54, 111 y 185, 122, 194, 204 al 207, 242, 268, 269, 286, 291, 294, 376 al 381, 488 del Código Orgánico Procesal Penal y los arts. 9, 84 y 93 a 111 de la Ley Orgánica de la Contraloría General. Aparte de eso la República Bolivariana de Venezuela ha suscrito a varios convenios en la materia. No obstante, las deficiencias identificadas en las R.3 y 5 impactan en el nivel de cumplimiento de este criterio

Ponderación y conclusión

La República Bolivariana de Venezuela presenta deficiencias menores en relación con esta Recomendación consistentes en que las deficiencias identificadas en las R.3 y 5 impactan en el nivel de cumplimiento de este criterio. en relación con esta Recomendación, **La Recomendación 36 se califica como Mayormente Cumplida.**

Recomendación 37 - Asistencia legal mutua

La República Bolivariana de Venezuela recibió una calificación de MC en relación con los requerimientos sobre Asistencia Legal Mutua (ALM) en su IEM de 2009. Esto se debió a que existían dificultades para identificar bienes, lo cual era consecuencia de la falta de bases de datos computarizadas; asimismo, en el IEM de 2009 no pudo valorarse la efectividad de las medidas de cooperación establecidas en la legislación por la falta de estadísticas.

Criterio 37.1 – Los arts. 111, numeral 17, y 185 del COPP permiten al MP prestar o requerir ALM de forma amplia con base en los acuerdos internacionales suscritos por el país en relación con cualquier delito¹⁰⁴. Los arts. 27 y 74-80 de la LOCDOFT establecen la base jurídica para prestar ALM¹⁰⁵ de forma amplia en relación con el LA, FT y demás delitos de delincuencia organizada, sean estos los previstos en la LOCDOFT o en el CP. A pesar de lo anterior, ninguna de las disposiciones citadas establece condiciones o procedimientos que permitan proporcionar esta asistencia de forma rápida.

Criterio 37.2 – El MP es la autoridad central para la transmisión y ejecución de las solicitudes de ALM, conforme el art. 111, numeral 7, del COPP; el art. 16, numerales 7 y 13, de la LOMP; y art. 77 de la LOCDOFT. Para llevar a cabo sus funciones en esta materia, el MP debe establecer coordinaciones con el MPPRE. El MP y el MPPRE no cuentan con procesos para priorizar y ejecutar oportunamente las solicitudes de ALM. No hay evidencia de que el MP o el MPPRE mantengan un sistema para gestionar las solicitudes y monitorear el progreso de estas.

Criterios 37.3 – El art. 185 del COPP, el art. 81 de la LOCDOFT y los convenios suscritos por el país no establecen prohibiciones o condiciones restrictivas irrazonables o indebidas para brindar ALM.

¹⁰⁴ Estos convenios se incluyen la Convención de Viena, Convención de Palermo, Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción, Convención Interamericana contra la Corrupción, Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, Convención Interamericana contra el Terrorismo entre otros.

¹⁰⁵ La LOCDOFT se refiere a la ALM como “asistencia judicial reciproca”.

Criterio 37.4

- (a) El art. 185 del COPP y los convenios suscritos por el país que contienen disposiciones sobre ALM no restringen la provisión de ALM por el único motivo de que se considera que el delito también involucra cuestiones fiscales.
- (b) Además de las disposiciones citadas previamente, el art. 291 del COPP faculta al MP a solicitar información a cualquier persona o funcionario público. También existen disposiciones que permiten la solicitud de información a empresas y organismos públicos o privados que ofrecen servicios relacionados con telecomunicaciones, banca o servicios financieros; sin embargo, conforme el análisis del criterio 9.1, algunos sectores de IF y APNFD no están exentos de aplicar requerimientos de secreto con el fin de proveer información a las autoridades competentes. Esta deficiencia obstaculiza la capacidad del MP de obtener información que se solicite en el contexto de una ALM.

Criterio 37.5 – Las autoridades no están sujetas a disposiciones sobre el mantenimiento de la confidencialidad de los pedidos de ALM que reciben.

Criterio 37.6 – La República Bolivariana de Venezuela no requiere la doble incriminación para prestar ALM, pero si la solicitud de ALM requiere acciones coercitivas, los arts. 86 al 88 de la LOCDOFT establecen que la doble incriminación es una condición para prestar la asistencia.

Criterio 37.7 – La legislación no requiere que el MP examine si la República Bolivariana de Venezuela y el estado requirente colocan el delito dentro de la misma categoría de delito o denominan el delito utilizando la misma terminología. La doble incriminación sólo es revisada en el caso señalado en el criterio anterior.

Criterio 37.8

- (a) La República Bolivariana de Venezuela cuenta con el marco legal para permitir que las facultades y técnicas de investigación a disposición de las autoridades competentes nacionales se utilicen en respuesta a solicitudes de ALM para la producción, búsqueda e incautación de información, documentos o pruebas, incluidos registros financieros de instituciones financieras, u otras personas físicas o jurídicas y la toma de declaraciones testimoniales, sin embargo el alcance de estas facultades está limitado ya que el art. 291 del COPP sólo obliga a las entidades públicas y privadas que ofrecen servicios de telecomunicaciones, bancarios o financieros, pero no incluyen a las APNFD. Por igual, Conforme el análisis del criterio 9.1, algunos los sectores de IF y APNFD no están exentos de aplicar requerimientos de secreto con el fin de proveer información a las autoridades competentes; esta deficiencia obstaculiza la capacidad del MP de obtener información que se solicite en el contexto de una ALM.
- (b) La República Bolivariana de Venezuela tiene a su disposición a varios departamentos especializados como la Dirección de Laboratorios Penales, la División de Análisis Financiero y el acceso a los Laboratorios Nacionales de Delincuencia de la Guardia Nacional Bolivariana sin embargo no hay evidencia de otras técnicas que puedan ser utilizadas para investigar peticiones través ALM, La LOCDOFT crea medidas especiales, las cuales pueden ser utilizadas por las autoridades competentes por intermedio del MP o mediante solicitud a un juez o jueza de control tales como la interceptación o grabaciones telefónicas, entrega vigilada, autorización previa y agentes de operaciones encubiertas.

Ponderación y conclusión

La República Bolivariana cuenta con una base jurídica para prestar una amplia gama de ALM y esta no establece condiciones irrazonables para brindar cooperación; sin embargo, no hay disposiciones que

garanticen que la cooperación sea proporcionada de forma rápida, además que las deficiencias identificadas sobre disposiciones relativas al secreto de las instituciones financieras podrían afectar la cooperación. Asimismo, el MP y el MPPRE no cuentan con procesos para priorizar y ejecutar oportunamente las solicitudes de ALM y no mantienen un sistema para gestionar las solicitudes y no hay disposiciones que garanticen la confidencialidad de la información. **La recomendación 37 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 38 - Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso

La República Bolivariana de Venezuela recibió una calificación de PC en relación con los requerimientos sobre congelamiento y decomiso en el contexto de la ALM en su IEM de 2009. Esto se debió a deficiencias relativas a la identificación de bienes, falta de acuerdos para compartir bienes y la imposibilidad de constatar la efectividad de las medidas de cooperación contempladas en la legislación, las que fueron abordadas a través de la creación de un servicio de administración de bienes incautados y decomisados, la automatización de las notarías y registros públicos y la creación de un registro vehicular que capta información sobre bienes decomisados.

Criterio 38.1 – En relación con las facultades para emprender acciones en respuesta a solicitudes de países extranjeros:

- (a) Las autoridades no tienen facultades para facultad para identificar, congelar, incautar o decomisar bienes lavados procedentes de LA, delitos determinantes y FT.
- (b) - (d) Los arts. 86 y 87 de la LOCDOFT facultan a la autoridades a identificar, incautar y decomisar el producto de e instrumentos usados o que se pretenden usar en LA, delitos determinantes y FT. Estas disposiciones no facultan al congelamiento de estos bienes.
- (e) El art. 86, numeral 1, de la LOCDOFT prevé el decomiso y la confiscación de bienes de valor equivalente, pero no cuenta con disposiciones relativas a su identificación, congelamiento o incautación.

Las disposiciones anteriores no establecen responsabilidades para que las autoridades competentes actúen de forma expedita.

Criterio 38.2 – No hay disposiciones que faculden a las autoridades competentes a brindar asistencia a pedidos de cooperación formulados conforme procedimientos de decomiso que no se basan en una condena.

Criterio 38.3

- (a) La República Bolivariana de Venezuela puede llevar a cabo incautaciones y decomisos en función de una solicitud de asistencia judicial recíproca, conforme los arts. 87 y 88 de la LOCDOFT. La ONCDOFT tiene entre sus atribuciones coordinar, juntamente con el MPPRE, convenios, tratados y demás instrumentos internacionales de cooperación, que fortalezcan los esfuerzos del Estado venezolano en los asuntos relacionados con la materia en cuestión. No obstante, actualmente no existen acuerdos suscritos con otros países para coordinar las acciones de incautación y decomiso.
- (b) Los arts. 54 y 89 de la LOCDOFT facultan al SEB a administrar y, cuando sea necesario, disponer de los bienes congelados, incautados o decomisados con base en una solicitud de ALM. La Providencia N.º SEB-ONCDOFT-001-2019 regula los procedimientos para la administración y enajenación de los bienes asegurados o incautados, decomisados y confiscados relacionado con los delitos tipificados en la

LOCDOFT, las cuales son aplicables para ejecutar ALM con base en el art. 89 de la LOCDOFT. No hay disposiciones análogas aplicables al SNB.

Criterio 38.4 – El art. 89, párrafo segundo, numeral 2, de la LOCDOFT establece que el Estado venezolano suscribirá acuerdos para compartir bienes decomisados con otros países.

Ponderación y conclusión

La República Bolivariana de Venezuela cuenta con mecanismos para emprender acciones en respuesta a solicitudes de congelamiento y decomiso por parte de países extranjeros y disposiciones para compartir bienes decomisados con otros países. No obstante, el equipo evaluador identifica deficiencias moderadas en cuanto a brindar asistencia a pedidos de cooperación formulados sobre la base de procedimientos de decomiso no basado en una condena, la existencia de acuerdos para coordinar acciones de incautación y decomiso con otros países y el establecimiento de mecanismos para administrar bienes congelados, incautados o decomisados. **La R. 38 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 39 – Extradición

La República Bolivariana de Venezuela recibió una calificación de MC en relación con los requerimientos sobre extradición en su IEM de 2009, identificándose como deficiencia la prohibición de extraditar a nacionales o extranjeros cuya sentencia pudiera ser superior a treinta años de prisión.

Criterio 39.1 (Mayormente cumplido).

- (a) El art. 271 establece la extradición de los extranjeros en relacionados con la delincuencia organizada. Con base en los arts. 4, numeral 9, y 27 de la LOCDOFT, el LA y el FT son considerados delitos de delincuencia organizada y, por tanto, son extraditables.
- (b) Los arts. 382 al 390 del COPP establecen procesos para la ejecución de los pedidos de extradición; sin embargo, el país no cuenta con disposiciones que establezcan un sistema de manejo de casos, procedimientos para priorizar pedidos de extradición cuando corresponda ni procedimientos para garantizar que los pedidos de extradición en relación con el LA/FT se ejecutan sin demora indebida.
- (c) El art. 6 del CP y los tratados y acuerdos internacionales en materia de extradición que el país ha suscrito¹⁰⁶ establecen condiciones razonables para denegar la ejecución de pedidos de extradición.

Criterio 39.2 – El art. 69 de la Constitución prohíbe la extradición de los nacionales. El art. 6 del CP establece que los nacionales no extraditados deben ser enjuiciados en el país a solicitud de parte agraviada o del MP, si el delito mereciere pena de acuerdo con la ley venezolana.

Criterio 39.3 – El art. 6, párrafo segundo, del CP requiere la doble incriminación para conceder una solicitud extradición, pero no requiere que el país requirente y el requerido coloquen el dentro de la misma categoría de delito o denominen el delito utilizando la misma terminología, de manera que el hecho será perseguido siempre que ambos países tipifiquen la conducta subyacente al delito.

Criterio 39.4 – El art. 387 del COPP establece que, si la solicitud de extradición formulada por un gobierno extranjero se presenta sin la documentación judicial necesaria, pero con el ofrecimiento de producirla

¹⁰⁶ Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante); Convención Interamericana sobre Extradición; Acuerdo sobre Extradición (Congreso Bolivariano de Caracas) suscrito por Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela; Convención de Viena; Convención de Palermo; Convención Interamericana contra la Corrupción, Convención de Mérida.

después, y con la petición de que mientras se produce se aprehenda al imputado, el tribunal de control, a solicitud del MP, podrá ordenar, según la gravedad, urgencia y naturaleza del caso, la aprehensión de aquel.

Ponderación y conclusión

La República Bolivariana de Venezuela cumple con la mayoría de los requerimientos sobre extradición reflejados en la R.39, presentando deficiencias menores consistentes en la ausencia de un sistema de manejo de casos, procedimientos para priorizar pedidos de extradición cuando corresponda ni procedimientos para garantizar que los pedidos de extradición en relación con el LA/FT se ejecutan sin demora indebida. **La R. 39 se califica como Mayormente Cumplida.**

Recomendación 40 - Otras formas de cooperación internacional

La República Bolivariana de Venezuela recibió una calificación de C con respecto a los requerimientos sobre otras formas de cooperación internacional en su IEM de 2009.

Criterio 40.1 – De acuerdo con los arts. 5, 6, numerales 3 y 6, y 27 de la LOCDOFT, la ONCDOFT tiene la responsabilidad de intercambiar información relacionada con el LA, FT y delincuencia organizada; sin embargo, las disposiciones referidas no permiten que los receptores de esta información sean autoridades competentes de otros países, sino sólo organismos y redes internacionales.

Por otra parte, el art. 25, numeral 5, de la LOCDOFT, el art. 4, numeral 5, del Decreto N.º 3.656 y el capítulo sobre Gestión de Información Financiera Internacional, procedimiento B, párrafo 5, del “Manual de Normas y Procedimientos de la Dirección de Gestión de Información Financiera y Convenios” de la UNIF establecen facultades y procedimientos para que la UNIF intercambie información sobre LA, FT y delincuencia organizada con entidades homólogas de otros países de forma rápida.

Al analizar las disposiciones anteriores con base en los art. 4, numeral 9, y 27 de la LOCDOFT, el equipo evaluador deduce que la ONCDOFT y la UNIF pueden brindar cooperación sobre los delitos de delincuencia organizada previstos en la LOCDOFT y los delitos del CP que sean cometidos por una organización delictiva, pero no están facultados para brindar cooperación si los delitos previstos en el CP son cometidos por una persona natural que actúa de forma independiente, lo cual limita la gama de circunstancias en las que estas autoridades pueden brindar otras formas de cooperación internacional.

No hay disposiciones que faculden a las autoridades del orden público, los supervisores y aduanas a prestar cooperación internacional distinta de ALM. Tampoco hay disposiciones que permitan que los intercambios de información puedan hacerse de forma rápida y de forma espontánea.

Criterio 40.2

- (a) Conforme el análisis del c.40.1 y de la R. 37, sólo la ONCDOFT y la UNIF tienen base jurídica para brindar cooperación sobre LA, FT y delitos de delincuencia organizada, con las limitaciones respectivas señaladas.
- (b) La ONCDOFT y la UNIF no tienen impedimentos para usar los medios más eficientes para cooperar.
- (c) La UNIF es miembro del Grupo Egmont y, en virtud de esto, puede realizar intercambios de información financiera con otras UIF a través de la red segura del grupo. No hay otros mecanismos o canales a disposición de la UNIF para cooperar con otras autoridades competentes extranjeras. La República Bolivariana de Venezuela no proveyó información sobre mecanismos o canales seguros que puedan ser empleados por otras autoridades.

(d) Las autoridades del orden público, aduanas y los supervisores no cuentan con procesos claros de priorización y ejecución oportuna de las solicitudes de cooperación internacional distintos de ALM. En el caso de la UNIF, su “Manual de Gestión de Información Financiera” establece procesos claros de priorización y ejecución oportuna de las solicitudes en su capítulo sobre "Requerimientos Internacional de Información Financiera".

(e) No hay disposiciones que implementen este subcriterio.

Criterio 40.3 La República Bolivariana de Venezuela no proveyó información sobre acuerdos suscritos entre las autoridades del orden público, los supervisores y aduanas con una gama amplia de contrapartes extranjeras. La UNIF, en cambio, forma parte de la red de Egmont, lo cual le permite colaborar con una amplia gama de UIF extranjeras.

Criterio 40.4 – La UNIF debe suministrar retroalimentación oportuna a las UIF que le han dado asistencia con base en la cláusula 19 de los "Principios para el Intercambio de Información entre UIF" del Grupo Egmont. El equipo evaluador no identificó disposiciones que prohíban a las demás autoridades competentes proveer retroalimentación, aunque estas no cuentan con una base jurídica para prestar otras formas de cooperación como se explica en el c.40.1.

Criterio 40.5 – La UNIF no está sujeta a prohibiciones o condiciones restrictivas o indebidas para intercambiar información con otras UIF con base en la cláusula 24 de los "Principios para el Intercambio de Información entre UIF" del Grupo Egmont. El resto de las autoridades competentes no cuenta con un marco para brindar cooperación internacional distinta de ALM tal y como se explica en el c.40.1.

Criterio 40.6 – La UNIF debe garantizar que la información intercambiada por las autoridades competentes sea usada solo a los efectos, y por las autoridades, para los que la información se procuró o brindó, salvo autorización previa otorgada por la autoridad competente solicitada con base en la cláusula 32 de los "Principios para el Intercambio de Información entre UIF" del Grupo Egmont; no obstante, la UNIF no proveyó información sobre los controles y salvaguardas específicos que implementan este criterio. El resto de las autoridades competentes no cuenta con un marco para brindar cooperación internacional distinta de ALM tal y como se explica en el c.40.1.

Criterio 40.7 – La UNIF debe cumplir con las cláusulas de los "Principios para el Intercambio de Información entre UIF" del Grupo Egmont sobre confidencialidad, pero no proveyó información sobre las medidas específicas que emplea para implementarla. El resto de las autoridades competentes no cuenta con un marco para brindar cooperación internacional distinta de ALM tal y como se explica en el c.40.1.

Criterio 40.8 - No hay disposiciones que implementen este criterio.

Criterio 40.9 - El art. 25, numeral 5, de la LOCDFOFT, el art. 4, numeral 5, del Decreto N.º 3.656 facultan a la UNIF para cooperar sobre LA, FT y delitos de delincuencia organizada; sin embargo, la deficiencia descrita en el tercer párrafo del análisis del c.40.1 impacta el cumplimiento de este criterio.

Criterio 40.10 – La UNIF debe suministrar retroalimentación oportuna a las UIF que le han dado asistencia con base en la cláusula 19 de los "Principios para el Intercambio de Información entre UIF" del Grupo Egmont.

Criterio 40.11 – La UNIF puede intercambiar información con contrapartes extranjeras que haya obtenido y toda otra información que está facultada a obtener, directa o indirectamente a nivel nacional. La ley no limita la forma en que se puede usar la información, de acuerdo con el art. 25, numerales 1, 2 y 5, de la LOCDFT y el art. 4, numerales 1, 2 y 5 del Decreto N.º 3.656.

Criterio 40.12 – El marco jurídico presentado se refiere exclusivamente a la posibilidad de la SUDEBAN para firmar convenios de cooperación con otras superintendencias bancarias y entidades afines de otros países con el fin de fortalecer la supervisión consolidada (art. 171, numeral 18 LISB). La referencia es limitada y no se refiere en ningún caso al intercambio de información supervisora en materia de LA/FT. No se aporta información en relación con el resto de los supervisores financieros.

Criterio 40.13 – El marco jurídico presentado se refiere exclusivamente a la posibilidad de la SUDEBAN para firmar convenios de cooperación con otras superintendencias bancarias y entidades afines de otros países con el fin de fortalecer la supervisión consolidada (art. 171, numeral 18, de la LISB). La referencia es limitada y no garantiza que se pueda intercambiar con las contrapartes extranjeras información obtenida en el ámbito nacional, incluyendo la que está en poder de instituciones financieras, de manera proporcional a sus necesidades. No se aporta información en relación con el resto de los supervisores financieros.

Criterio 40.14 – La República Bolivariana de Venezuela no proveyó información relacionada con este criterio.

Criterio 40.15 – La República Bolivariana de Venezuela no proveyó información sobre disposiciones legales o existentes en acuerdos de cooperación que establezcan que los supervisores financieros pueden realizar investigaciones en nombre de sus contrapartes extranjeras o para autorizar o facilitar la capacidad de las contrapartes foráneas para realizar averiguaciones ellas mismas en la República Bolivariana de Venezuela.

Criterio 40.16 – El marco jurídico presentado por la República Bolivariana de Venezuela no es congruente con lo requerido por el criterio.

Criterio 40.17 – El marco jurídico presentado por la República Bolivariana de Venezuela no es congruente con lo requerido por el criterio.

Criterio 40.18 – La República Bolivariana de Venezuela no proveyó información sobre un marco jurídico o acuerdos que autoricen al MP y la policía a realizar investigaciones y obtener información en nombre de contrapartes extranjeras. No obstante, la República Bolivariana de Venezuela como miembro de la INTERPOL coopera con sus homólogos extranjeros a través de esta plataforma, observando las restricciones establecidas por esta organización internacional sobre el uso de la información.

Criterio 40.19 – El art. 78 de la LOCDFT autoriza a los órganos de investigación penal a formar equipos conjuntos, aunque estos sólo podrían operar para realizar investigaciones financieras. Esta disposición no requiere que las autoridades venezolanas establezcan acuerdos bilaterales o multilaterales para posibilitar la realización de tales investigaciones conjuntas, sino sólo “enlaces” con otros países u organizaciones internacionales.

Criterio 40.20 – No hay disposiciones que implementen este criterio

Ponderación y conclusión

La República Bolivariana de Venezuela tiene deficiencias importantes relacionadas con los principios generales que deben regir las formas de cooperación internacional distintas de la ALM; en el mismo sentido, también tiene deficiencias relativas al intercambio de información entre UIF, supervisores financieros, autoridades del orden público y la cooperación entre autoridades que no son contrapartes. **La R. 40 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Resumen del Cumplimiento Técnico - Deficiencias Principales

Tabla 3. Cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI

Rec.	Calif.	Factor(es) subyacente(s) a la calificación
<i>1. Evaluación de riesgos y aplicación de un EBR</i>	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La ENR presenta deficiencias relacionadas con la identificación, análisis y evaluación de los riesgos de LA/FT y no es actualizada como parte de un ejercicio formal. • La estrategia “Gran Misión Cuadrantes de Paz” no está fundamentada, en lo pertinente, en una ENR de LA/FT. • El país presenta deficiencias relativas a las obligaciones de las IF y APNFD sobre la evaluación y mitigación de sus riesgos a nivel institucional.
<i>2. Cooperación y coordinación nacional</i>	PC	<ul style="list-style-type: none"> • El país no cuenta con políticas ALA/CFT a escala nacional que tengan en cuenta los riesgos identificados en la ENR 2015-2020. • Las autoridades competentes no tienen mecanismos para cooperar y establecer coordinaciones para combatir el FP. • Las autoridades competentes no cooperan ni establecen coordinaciones para garantizar la compatibilidad de los requisitos ALA/CFT con la protección y la privacidad de los datos personales.
<i>3. Delito de LA</i>	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Existen deficiencias en las disposiciones que permiten que la intención para cometer FT se pueda deducir a partir de circunstancias fácticas objetivas. • Las personas jurídicas que son propiedad del Estado no pueden ser sancionadas de acuerdo con la LOCDOFT.
<i>4. Decomiso y medidas provisionales</i>	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La implementación de confiscaciones y decomisos relacionados con el LA está limitada por el art. 116 de la Constitución • La gama de bienes y activos sujetos a decomiso es limitada. • Las medidas dirigidas a identificar, rastrear y asegurar bienes o activos sujetos a decomiso, para investigar los delitos y proteger los derechos de terceros de buena fe son limitadas.
<i>5. Delito de FT</i>	PC	<ul style="list-style-type: none"> • El tipo penal de FT no implementa de forma completa la Convención Internacional para Represión del FT. • El país no ha criminalizado el financiamiento del viaje de individuos que tienen propósitos terroristas. • El delito de FT no se extiende al caso en que los fondos u otros activos no se hayan usado para “intentar” un acto terrorista. • Existen deficiencias en las disposiciones que permiten que la intención para cometer FT se pueda deducir a partir de circunstancias fácticas objetivas. • Las personas jurídicas que son propiedad del Estado no pueden ser sancionadas de acuerdo con la LOCDOFT.
<i>6. SFD relacionadas al terrorismo y al FT</i>	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Los instrumentos destinados a implementar las RSCNU contra el FT excluyen las RCSNU 1988, 1989, 2253 y sus demás resoluciones sucesoras. • El país tiene dos resoluciones destinadas a implementar la RSCNU 1373, las cuales contienen disposiciones conflictivas y no existe base jurídica para determinar cuál de las dos es válida para implementar la RSCNU 1373. • El deber de congelar fondos u otros activos o el poder de requerir que estos sean congelados debería estar establecido en una ley y no en normas de menor rango como las que están destinadas a implementar las RSCNU con base en la protección que el art. 115 de la Constitución brinda a al derecho de propiedad y de disponer de los bienes.
<i>7. SFD relacionadas a la proliferación</i>	NC	<ul style="list-style-type: none"> • El país no tiene un marco jurídico para implementar la R.7.
<i>8. OSFL</i>	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La ENR no identifica qué subgrupo de las OSFL cae en la definición de OSFL del GAFI, ni ha identificado las características y tipos de OSFL que, en virtud de sus actividades o características, tienen riesgo probable de abuso para el FT. • El país no implementa actividades continuas de acercamiento a las OSFL en lo referente al FT ni supervisa o monitorea a las OSFL con un EBR. • Las medidas para recopilar información sobre OSFL e investigarlas y la capacidad para responder a los pedidos internacionales de información sobre una OSFL son limitados.
<i>9. Leyes sobre el secreto de las IF</i>	MC	<ul style="list-style-type: none"> • El marco legislativo relevante no cubre algunas IF de baja materialidad y no hay disposiciones que permitan a las IF que forman parte de un grupo financiero a compartir con terceros como lo requiere la R.17.
<i>10. DDC</i>	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Existen deficiencias en las medidas de DDC generales aplicables a todos los sectores de sujetos obligados como es el caso de la obligación de identificar al cliente, al representante de este y a su beneficiario final y el deber de determinar el destino de las transacciones. • Varios requisitos de DDC establecidos en medios coercitivos no tienen su base en una norma con rango de Ley, conforme a lo contenido en los párrafos 1 y 2 de las “Bases Legales de los Requisitos para las IF, APNFD y los PSAV”.
<i>11. Mantenimiento de registros</i>	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Existen deficiencias relativas a la conservación de registros que sean suficientes para reconstruir transacciones.

Rec.	Calif.	Factor(es) subyacente(s) a la calificación
12. PEP	PC	<ul style="list-style-type: none"> Las medidas específicas aplicables a las PEP extranjeras, además de aquellas exigidas en la R.10, son limitadas. Excepto por el sector bancario, no hay medidas aplicables a quienes una organización internacional les ha confiado una función destacada.
13. Banca corresponsal	MC	<ul style="list-style-type: none"> El marco jurídico relevante cubre la mayor parte de los requerimientos en relación con el sector bancario, pero no hay regulación para relaciones similares en otros sectores financieros, aunque la materialidad de tales sectores es baja.
14. SDTV	PC	<ul style="list-style-type: none"> El país no emprende acciones para identificar a las personas físicas o jurídicas que prestan SDTV sin contar con una licencia o sin estar registradas, y aplicarles sanciones proporcionales y disuasivas. El país no exige a los proveedores de STDV que utilizan agentes que los incluyan en sus programas ALA/CFT y que los controlen para asegurar que cumplan con estos programas.
15. Nuevas tecnologías	PC	<ul style="list-style-type: none"> La República Bolivariana de Venezuela no identifica y evalúa los riesgos de LA/FT que surjan con el desarrollo de nuevos productos y prácticas comerciales. La evaluación sectorial de los riesgos de LA/FT de los PSAV se centra en información obrante en fuentes internacionales, pero no se realiza un ejercicio de transposición y análisis en el contexto del país, además de que no incluye un análisis por tipos de productos/tipos de institución, ni un análisis de riesgo en materia de utilización de activos virtuales fuera del sector regulado. El régimen sancionatorio de los PSAV no cubre toda la gama de obligaciones ALA/CFT previstas en la R.15.
16. Transferencias electrónicas	PC	<ul style="list-style-type: none"> Existen deficiencias relacionadas con las obligaciones aplicables a bancos que funcionan como instituciones intermediarias, la obligación de remitir RAS de las casas de cambio que realizan transferencias electrónicas y la aplicación de acciones de congelamiento al acatar las RSCNU contra el FT y el FP.
17. Dependencia en terceros	PC	<ul style="list-style-type: none"> Las disposiciones que autorizan a los sectores bancario y valores a delegar medidas de DDC en terceros no establecen que esos terceros deban ser otras IF o APNFD ni que la responsabilidad final en cuanto a las medidas de DDC pertenece a la institución delegante. Los demás sectores de IF no están sujetos a disposiciones sobre esta materia por lo que el equipo evaluador interpreta que a falta de prohibición expresa, las IF distintas del sector bancario y de valores pueden delegar las medidas de DDC en terceros sin que haya disposiciones específicas que establezcan límites.
18. Controles internos y sucursales y filiales extranjeras	PC	<ul style="list-style-type: none"> Las políticas, procedimientos y controles internos establecidos por supervisores ALA/CFT son limitados. El art. 7 de la Ley del Sistema Financiero Nacional permite la conformación de grupos financieros siempre que cumplan con los fines definidos en esta, pero el marco jurídico no establece medidas que reflejen los requerimientos de los c.18.1 y 18.2.
19. Países de mayor riesgo	PC	<ul style="list-style-type: none"> El país no ha establecido un marco para aplicar contramedidas proporcionales en los casos requeridos en el criterio 19.3; consecuentemente, el país no cuenta con un marco jurídico adecuado para aplicar contramedidas en relación con la República Islámica de Irán, la cual es un país con el que mantiene relaciones comerciales. No hay medidas para garantizar que las instituciones financieras sepan que existe preocupación en cuanto a debilidades de los sistemas ALA/CFT de otros países.
20. Reporte de operaciones sospechosas	PC	<ul style="list-style-type: none"> El art. 13 de la LOCDOFT establece una limitación explícita consistente en no obligar a reportar sospechas relacionadas con delitos cometidos por personas que actúan de forma independiente a una organización delictiva o una persona jurídica. Existen disposiciones contradictorias relativas a la prontitud con la que deben presentarse los RAS por parte de las IF.
21. Revelación y confidencialidad	MC	<ul style="list-style-type: none"> Las leyes, resoluciones y providencias pertinente no hacen referencia a que la protección sea aplicable sólo en caso de que el reporte se haya hecho con buena fe.
22. APNFD: DDC	PC	<ul style="list-style-type: none"> Los sectores de APNFD están obligados a aplicar las medidas de DDC de la R.10 de forma parcial. El sector de agentes inmobiliarios no se encuentra incorporado como sector regulado. No hay disposiciones que obliguen a las APNFD a cumplir con los requerimientos de los criterios 11.3 y 11.4. Las deficiencias identificadas en al R.12 afectan el cumplimiento de esta Recomendación. Las APNFD no están obligadas a cumplir con los requisitos de las nuevas tecnologías contenidos en los c.15.1 y c.15.2; a su vez, los hallazgos de los c.15.3-c.15.11 son igualmente válidos para esta Recomendación. No hay disposiciones que obliguen a las APNFD a cumplir con los requerimientos de los criterios 17.1 al 17.3.
23. APNFD: Otras medidas	PC	<ul style="list-style-type: none"> El art. 13 de la LOCDOFT establece una limitación explícita consistente en no obligar a reportar sospechas relacionadas con delitos cometidos por personas que actúan de forma independiente a una organización delictiva o una persona jurídica. A excepción de notarios, casinos, los demás sectores de APNFD no están obligados a remitir RAS con prontitud. Las APNFD no están obligadas a reportar intentos de operaciones. No hay un marco jurídico adecuado para implementar los c.18.2 y 18.3 y la R.19 en los sectores de APNFD.
24. Transparencia y beneficiario	NC	<ul style="list-style-type: none"> No hay procesos establecidos para obtener y registrar información el beneficiario final de las compañías y OSFL. El país no proveyó información sobre las medidas aplicables a las cooperativas.

Rec.	Calif.	Factor(es) subyacente(s) a la calificación
<i>final de las personas jurídicas</i>		<ul style="list-style-type: none"> • El país no ha evaluado los riesgos de LA/FT asociados con todos los tipos de personas jurídicas creadas en el país. • El equipo evaluador no obtuvo información relevante sobre el marco jurídico relativo a la obtención, mantenimiento de la información básica y del beneficiario final de las personas jurídicas.
<i>25. Transparencia y beneficiario final de las estructuras jurídicas</i>	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La Ley de Fideicomisos no cubre todos los requerimientos relativos a la transparencia y beneficiario final de las estructuras jurídicas.
<i>26. Regulación y supervisión de IF</i>	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Existen supervisores que no tienen un sector de sujetos obligados específico asignado. • El país no cuenta con disposiciones que prevengan o impidan el funcionamiento de bancos pantalla. • No hay medidas que garanticen adecuadamente la supervisión y monitoreo de las IF con un EBR.
<i>27. Facultades de los supervisores</i>	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La UNIF, entre un grupo amplio de supervisores, no tienen un marco jurídico claro para supervisar. • El régimen sancionatorio no es proporcional, ya que penaliza con multa todas las transgresiones a las obligaciones ALA/CFT en lugar de contemplar una gama de sanciones que aborde de forma gradual la gravedad de los incumplimientos. • Las sanciones disponibles no cubren una gama completa de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones establecidas en las R.6 y 8 a la 23.
<i>28. Regulación y supervisión de las APNFD</i>	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Las medidas aplicables a otras APNFD distintas a casinos son limitadas porque no todos los sectores de APNFD se encuentran sujetos a medidas ALA/CFT, como sucede con los agentes inmobiliarios, no hay medidas adecuadas para impedir que los criminales y sus asociados controlen o sean dueños de una APNFD tampoco hay un marco sancionatorio apropiado. • La supervisión de las APNFD no se realiza de manera sensible al riesgo,
<i>29. Unidades de Inteligencia Financiera</i>	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Existe ambigüedad entre si el proceso de contratación del director general de la UNIF recae en el ministro con competencia en la materia o en el presidente de la República, lo cual afecta la percepción de independencia operativa y estratégica de la persona quien ostenta el cargo de director general, quien podría estar sujeto a influencias políticas indebidas.
<i>30. Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas</i>	MC	<ul style="list-style-type: none"> • El país presenta deficiencias relacionadas con la capacidad de identificar y rastrear bienes que debieran estar sujetos a decomiso.
<i>31. Facultades de las autoridades del orden público e investigativas</i>	MC	<ul style="list-style-type: none"> • El país no cuenta con disposiciones que autoricen a las autoridades competentes a acceder a sistemas informáticos.
<i>32. Transporte de efectivo</i>	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe un sistema de sanciones proporcionadas y disuasorias para las personas que contravengan la legislación. • No hay disposiciones que restrinjan el movimiento de efectivo e INP en casos de LA/FT y el resto de los delitos determinantes que no sean contrabando.
<i>33. Estadísticas</i>	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Las estadísticas sobre asuntos pertinentes a la eficacia y eficiencia de sus sistemas ALA/CFT no son completas.
<i>34. Guía y retroalimentación</i>	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Los supervisores no proporcionan guías que ayude a las IF y APNFD en la aplicación de medidas ALA/CFT nacionales para combatir el LA/FT.
<i>35. Sanciones</i>	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Si bien el marco regulatorio venezolano establece algunas sanciones, estas no están recogidas para todos los supuestos recogidos en la Recomendación 35 y, en el caso de contemplarse, las mismas no se consideran ni proporcionales ni disuasivas.
<i>36. Instrumentos internacionales</i>	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Las deficiencias identificadas en los criterios 3.1 y 5.1. impactan en el cumplimiento del criterio 36.2.
<i>37. ALM</i>	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Las leyes restringen la asistencia a casos que involucren LA, FT y delincuencia organizada y no incluyen una gama más amplia de delitos determinantes. • La doble incriminación es un requisito si la solicitud de ALM requiere medidas coercitivas relacionados con la delincuencia organizada y el FT.
<i>38. ALM: congelamiento y decomiso</i>	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Existen deficiencias moderadas en cuanto a brindar asistencia a pedidos de cooperación formulados sobre la base de procedimientos de decomiso no basado en una condena, la existencia de acuerdos para coordinar acciones de incautación y decomiso con otros países y el establecimiento de mecanismos para administrar bienes congelados, incautados o decomisados.
<i>39. Extradición</i>	MC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay un sistema de manejo de casos o procedimientos para priorizar pedidos de extradición cuando corresponda ni procedimientos y garantizar que los pedidos de extradición en relación con el LA/FT se ejecutan sin demora indebida.

Rec.	Calif.	Factor(es) subyacente(s) a la calificación
<i>40. Otras formas de cooperación internacional</i>	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Existen deficiencias relacionadas con los principios generales que deben regir las formas de cooperación internacional distintas de la ALM. • También hay deficiencias relativas al intercambio de información entre UIF, supervisores financieros, autoridades del orden público y la cooperación entre autoridades que no son contrapartes.

Glosario de Siglas¹⁰⁷

Abreviatura	Definición
BCV	Banco Central de Venezuela
CICPC	Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas
Constitución	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999
CNE	Consejo Nacional Electoral
CC	Código Civil
CDC	Código de Comercio
CP	Código Penal
CPC	Código de Procedimiento Civil
COPP	Código Orgánico Procesal Penal
CPNB	Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana
FANB	Fuerza Armada Nacional Bolivariana
ITFB	Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario
INTT	Instituto Nacional de Tránsito Terrestre
IVSS	Instituto Venezolano de los Seguros Sociales
SAIME	Servicio Administrativo de Identificación Migración y Extranjería
SAREN	Servicio Autónomo de Registros y Notarías
SEB	Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados
SNB	Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados
SNC	Servicio Nacional de Contrataciones
CNC	Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Maquinas Traganíqueles
LAA	Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora
LBCV	Ley del Banco Central de Venezuela
LCC	Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Maquinas Traganíqueles
LCLC	Ley Contra la Corrupción
FANB	Fuerza Armada Nacional Bolivariana
LEOME	Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos
LOA	Ley Orgánica de Aduanas
LOCDOFT	Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo
LOMP	Ley Orgánica del Ministerio Público
LOSP	Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penal y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses
LOSPCPN	Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional
LRN	Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y Notariado
MPPEFC	Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior
MPPRIJP	Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
MPPPF	Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ¹⁰⁸
MPPRE	Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

¹⁰⁷ Los acrónimos ya definidos en las 40 Recomendaciones del GAFI no se incluyen en este Glosario.

¹⁰⁸ Actualmente, este ministerio no existe; es referenciado por su relevancia en relación con el análisis de la R.6.

MP	Ministerio Público
ONCDOFT	Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo
PDVSA	Petróleos de Venezuela, S.A.
RAS	Reportes de Actividades Sospechosas
REGONG	Registro de ONG No Domiciliadas
RUSO	Registro Unificado para Sujetos Obligados
SAREN	Servicio Autónomo de Registros y Notarías
SENIAT	Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria
SUDEASEG	Superintendencia de la Actividad Aseguradora
SUNAVAL	Superintendencia Nacional de Valores
SUDEBAN	Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario
SUNACRIP	Superintendencia de Criptoactivos y Actividades Conexas
SUNAD	Superintendencia Nacional Antidrogas
TSJ	Tribunal Supremo de Justicia



March 2023

Medidas contra la Legitimación de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo - República Bolivariana de Venezuela *Informe de Evaluación Mutua*

Este informe proporciona un resumen de las medidas ALA/CFT existentes en la República Bolivariana de Venezuela a la fecha de la visita in situ realizada al país del 17 al 28 de enero de 2022. Analiza el nivel de cumplimiento con las 40 Recomendaciones del GAFI y el nivel de efectividad del sistema ALA/CFT del país y ofrece recomendaciones sobre cómo se puede fortalecer el sistema.